

SEGUNDA SECCION

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 1025/92, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado El Encanto, Municipio de Tapachula, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 1025/92 que corresponde al expediente 3252-D, relativo a la solicitud de dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "El Encanto", Municipio de Tapachula, Estado de Chiapas, para dar cumplimiento a las ejecutorias de veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis, dictadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en los juicios de garantías números 4223/95 y 4423/95, interpuestos por Cruz Alfredo Salinas Barcelot, representante de Manuela Barcelot Castillo y por Elodia Pérez Mejía, respectivamente, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario el once de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- El Tribunal Superior Agrario, el once de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, dictó sentencia en el juicio agrario 1025/92, correspondiente al poblado señalado al rubro, conforme a los siguientes puntos resolutivos: "...PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "EL ENCANTO", Municipio Tapachula, Estado de Chiapas.- SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 172-48-80 (ciento setenta y dos hectáreas, cuarenta y ocho áreas, ochenta centiáreas) de las que 72-26-98 (setenta y dos hectáreas, veintiséis áreas, noventa y ocho centiáreas) son de temporal y 100-21-82 (cien hectáreas, veintiún áreas, ochenta y dos centiáreas) de agostadero de mala calidad, que se tomarán de los predios La Argentina, en posesión de Heliodoro Molina Hernández, una superficie de 72-26-98 (setenta y dos hectáreas, veintiséis áreas, noventa y ocho centiáreas) de temporal, afectables conforme a lo señalado en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; del predio La Mansión, una superficie de 19-11-82 (diecinueve hectáreas, once áreas, ochenta y dos centiáreas) de agostadero de mala calidad, propiedad de Manuela Barcelot Castillo; del predio Juan Grande hoy Agua Prieta, una superficie de 50-16-89 (cincuenta hectáreas, dieciséis áreas, ochenta y nueve centiáreas) de agostadero de mala calidad, propiedad de Conrado, Osiris y Minerva éstos de apellidos Betanzos Vera; del predio La Esperanza, una superficie de 22-50-00 (veintidós hectáreas, cincuenta áreas) de agostadero de mala calidad, propiedad de Elodia Pérez Mejía, las afectaciones de estos 3 (tres) predios, con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, y una superficie de 8-43-11 (ocho hectáreas, cuarenta y tres áreas, once centiáreas) de agostadero de mala calidad, demasías propiedad de la Nación, localizadas dentro del predio Juan Grande hoy Agua Prieta, afectable conforme a lo señalado en el artículo 204 del precepto legal antes invocado, todos estos predios se ubican en el Municipio de Tapachula, Estado de Chiapas; y de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos en favor de 42 (cuarenta y dos) campesinos capacitados en materia agraria, que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente, y podrá constituirse el asentamiento urbano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.- TERCERO.- Se revoca el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Chiapas, el diecinueve de marzo de mil novecientos noventa, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el cuatro de abril del mismo año.- CUARTO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.- QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido...".

SEGUNDO.- En vista de lo anterior, por escrito de quince de junio de mil novecientos noventa y cinco, presentado ante este Tribunal Superior, Cruz Alfredo Salinas Barcelot, representante de Manuela Barcelot Castillo, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, señalando como autoridades responsables al Tribunal Superior Agrario, al Secretario de la Reforma Agraria, al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 4, al Cuerpo Consultivo Agrario, al Jefe Operativo de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria en el Estado, comisionado de la diligencia de brecheo, amojonamiento, deslinde y posesión definitiva de tierras con domicilio conocido en el Tribunal Unitario Agrario citado, y como acto reclamado la referida sentencia. Correspondió conocer del citado amparo al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, radicándose con el número DA.- 4223/95, y siendo resuelto el veintinueve de marzo de mil

novecientos noventa y seis, en el sentido de que la Justicia de la Unión ampara y protege a la quejosa en contra del acto que reclama de este Tribunal Superior, para el efecto de que el mismo deje insubsistente la resolución reclamada y emita otra conforme a derecho, en términos de lo que se expuso en el último considerando de la ejecutoria en cita, en la que se pronuncie con plena libertad de jurisdicción respecto a la declaratoria de inafectabilidad del predio de la quejosa, señalándose en el considerando referido lo siguiente: "...Luego, si en el caso concreto, la responsable realizó un análisis somero de las constancias que integran el expediente agrario, tan es así que omitió pronunciarse respecto a la declaratoria de inafectabilidad del predio de la quejosa, a pesar de que en autos existen indicios de la misma, tal y como se demostró anteriormente, es inconcuso que su actuación es violatoria de garantías de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales en perjuicio de la parte quejosa, por lo que debe concederse el amparo solicitado, para el efecto de que el tribunal agrario responsable deje insubsistente la resolución reclamada y emita otra conforme a derecho, en la que se pronuncie con plena libertad de jurisdicción respecto a la declaratoria de inafectabilidad del predio de la quejosa..."

TERCERO.- En vía de cumplimiento a la ejecutoria antes referida, el Tribunal Superior Agrario, el quince de mayo de mil novecientos noventa y seis, aprobó acuerdo en el que declara parcialmente insubsistente la sentencia definitiva de once de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, emitida por este órgano jurisdiccional en el expediente del juicio agrario 1025/92, sobre la dotación de tierras al poblado que nos ocupa, por lo que se refiere a la afectación del predio "La Mansión", con superficie de 19-11-82 (diecinueve hectáreas, once áreas, ochenta y dos centiáreas), propiedad de la quejosa Manuela Barcelot Castillo.

CUARTO.- Por acuerdo de diez de julio de mil novecientos noventa y seis, el Magistrado Instructor que conoce del asunto ordenó realizar trabajos técnicos e informativos complementarios, consistentes en girar oficio al Cuerpo Consultivo Agrario para que por su conducto solicitara a la Secretaría de la Reforma Agraria que recabara constancia de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, en la que se indicara si existía en antecedentes el título de terreno nacional número 283, expediente 46577, de trece de abril de mil novecientos cuarenta y tres, señalando a nombre de quien fue expedido y superficie que ampara.

Por lo que el Director General de Ordenamiento y Regularización, Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, mediante oficio 141146 de once de junio de mil novecientos noventa y siete, indicó lo siguiente: "...Sobre el particular y de acuerdo a los antecedentes que obran en el Archivo Documental de esta Dirección, se hace constar que obra en el expediente número 46577, a favor del SR. GUADALUPE CIGARROA al cual corre agregado el Título 283 con fecha de expedición 13 de abril de 1943, que ampara una superficie de 199-52-4 Has. (Ciento Noventa y Nueve Hectáreas, Cincuenta y Dos Areas y Cuarenta y una Centiáreas) ubicado en el Municipio de TAPACHULA, del Estado de CHIAPAS..."

QUINTO.- Posteriormente, y en cumplimiento a la ejecutoria anteriormente referida, el Magistrado Instructor el veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y siete acordó tener por iniciado el procedimiento incidental, tendente a dejar parcialmente sin efectos jurídicos el título de propiedad número 283 que ampara un lote de terreno nacional, expedido a favor de Guadalupe Cigarroa, e inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Soconusco, Tapachula, Chiapas, en el libro original, sección cuarta, de mil novecientos cuarenta y tres, bajo el número 24, para el predio "La Mansión", con superficie de 199-52-41 (ciento noventa y nueve hectáreas, cincuenta y dos áreas, cuarenta y una centiáreas), que concede la inafectabilidad a ésta área, de la que 29-11-82 (veintinueve hectáreas, once áreas, ochenta y dos centiáreas) son propiedad de Manuela Barcelot Castillo, de las cuales 19-11-82 (diecinueve hectáreas, once áreas, ochenta y dos centiáreas), según informes de los comisionados que llevaron a cabo los trabajos técnicos e informativos, el ocho de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, el diez de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, el cinco de agosto y el diecinueve de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, se encontraron sin explotación alguna por su propietaria, por más de dos años consecutivos sin causa justificada, adecuándose a los supuestos del artículo 418 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria, en tal virtud, ordenó girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, con sede en la ciudad de México, Distrito Federal, para que notificara personalmente a la propietaria en el domicilio señalado por ella para oír y recibir toda clase de notificaciones, consignando en el considerando sexto, último párrafo, de este acuerdo, que con fundamento en el artículo 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria, tenía treinta días para que ocurriera al Tribunal Superior Agrario a exponer lo que a su derecho conviniera a rendir las pruebas con las que comprobara que su predio está debidamente explotado, ya fuese con cultivos de la región o dedicado a la ganadería en las fechas que indican los comisionados que estaba sin explotación.

Por tal motivo, Manuela Barcelot Castillo, compareció ante el Tribunal Superior Agrario, mediante escrito de diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y siete, donde indica lo siguiente: "...Que como consecuencia de notificación personal que me hace el Tribunal Unitario Agrario Distrito 8, en esta ciudad y promoviendo dentro del INCIDENTE para dejar sin efectos jurídicos el título 283 de fecha de julio de 1943, vengo a formular alegatos y a ofrecer pruebas en la forma siguiente: DOCUMENTALES PUBLICAS, consistentes en A).- constancia de explotación expedida por la UNION Regional de la pequeña propiedad. B).- Constancia de explotación expedida por la Asociación Ganadera de Tapachula Chiapas. C).- Contrato de crédito con el Banco de Crédito Rural del Istmo, que acredita la explotación del predio "LA MANSION". D).- Constancia de explotación expedida por la Presidencia Municipal de Tapachula, Chiapas. E).- Constancia de

Fierro Quemador que acredita explotación ganadera del predio "LA MANSION". Todas las documentales anteriores se acompañan al presente escrito. F).- Ofrezco también la prueba de inspección judicial en el predio "LA MANSION" ubicado en Tapachula, Chiapas y del acta que se levante se dará fe y se hará constar el ganado que pasta y se alimenta en predio de cuenta, asimismo de una parte del terreno que cuenta con árboles de especies diversas cuya tala y derribo no se ha llevado a cabo en virtud de que las Leyes Penales en Chiapas no lo permiten así como Leyes forestales. G).- Ofrezco también como documental pública los dictámenes: 1.- De la Comisión Agraria Mixta, de fecha 8 de marzo de 1990. 2.- Gobernador del Estado de Chiapas, de fecha 19 de marzo de 1990. 3.- Del Cuerpo Consultivo Agrario, de fecha 7 de octubre de 1992. Toda vez que los dictámenes como prueba consistentes en documentales públicas, SOLICITO de este Tribunal pida a las autoridades agrarias citadas anteriormente, las tres con domicilio oficial conocido en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez Chiapas, que remitan a este Tribunal, sus dictámenes correspondientes ofrecidos como prueba en el presente incidente con el objeto de acreditar la oferta, que el predio "LA MANSION" no es afectable, porque jamás ha reunido la condición de explotación. Es de valorarse por este Tribunal, los dictámenes a que se hacen relación anteriormente en virtud de que las autoridades Agrarias que los emiten, son las SUPREMAS en el Estado de Chiapas y es lógico llegar al conocimiento que por la inmediatez territorial con el predio "LA MANSION" sus dictámenes son de la mayor trascendencia, concluyéndose en los mismos que el predio tantas veces mencionado no es factible, ni puede satisfacer necesidades agrarias, simple y sencillamente por que nunca ha reunido la condición de explotación. H).- Presuncional Legal y Humana, e instrumental de actuaciones en todo lo que me favorezca. Ahora bien del concepto de decisión de la Ejecutoria de Garantías conlleva la autoridad Constitucional la imposición a este Tribunal de que agote conforme a lo prescrito en los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, que la responsable en este caso este Tribunal, tiene como obligación ineludible revisar y analizar todas y cada una de las constancias que contiene el expediente, para cerciorarse de que tanto el procedimiento respectivo como los trabajos técnicos informativos que se llevaron a cabo, están acorde con las normas legales que los rigen, y es el caso que el presente incidente se abre y apoya precisamente en los dictámenes de análisis, inspección ocular y trabajos informativos de fecha 8 de febrero de 1984, 10 de diciembre de 1987 y 19 de mayo de 1988 que concluyen explotación del predio "LA MANSION" DICTAMENES ESTOS QUE OBJETO, TACHO Y RECURSO POR SER TOTALMENTE FALSOS y en oposición a los mismos hago valer los dictámenes que estoy solicitando se pidan para remisión a este Tribunal como prueba ofrecida, a la Comisión Agraria Mixta, Gobernador del Estado de Chiapas y Cuerpo Consultivo Agrario en aquella entidad, que concluyen que el predio "LA MANSION" no es afectable ni puede cumplir necesidades agrarias ya que no reúne, ni ha reunido jamás el STATUS de inexplorable. Todas las pruebas ofrecidas en el presente memorial administradas con los conceptos de alegatos confirman la improcedencia del incidente de cancelación de documento agrario número 283, solicitud ratificada al momento de emitirse la interlocutoria que pondrá fin al presente incidente. En el mismo orden de ofrecimiento de pruebas, pido que al momento de resolverse el juicio en que concurro, se traiga a cuenta el Código Penal de Chiapas que regula como delito al derribar y talar árboles, situación ésta aprovechada dolosamente y de mala fe con relación al predio "LA MANSION" para imputarle una explotación, que como se prueba no existe. Los árboles que pueden ubicarse en el predio tantas veces mencionado se han conservado intocados precisamente por restricciones legales y forestales, así como también por protección a la ecología, entendida esta como patrimonio de la humanidad, de aquí la necesidad urgente de que se practique la inspección judicial que solicito, siendo concordante para el caso lo dispuesto por el título décimo capítulo tercero de la Ley Agraria, que impone a los Tribunales Agrarios la obligación de practicar tantas y cuantas pruebas y diligencias sean necesarias para conocer la verdad y en aptitud de conciencia decidir en plenitud jurisdicción. De todo lo anterior solicito con todo respeto, se DECLARE IMPROCEDENTE LA CANCELACION DEL TITULO AGRARIO 283, cuya expedición data con fecha 13 de abril de 1943...."; anexando a su escrito las constancias a que hizo referencia.

En virtud del escrito antes citado, el veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete el Magistrado Instructor y el Secretario General de Acuerdos, dictaron proveído en los siguientes términos: "...México, Distrito Federal, a veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete. A sus autos los escritos y anexos de cuenta de Manuela Barcelot Castillo; visto su contenido se acuerda: respecto del registrado con el folio 23114, dígamele que deberá estarse a lo ordenado por acuerdo de veinticuatro de septiembre del presente año. Por cuanto al folio 24448, se le tiene por presentada dentro del término de treinta días que le fue concedido por auto de veinticuatro de septiembre del año en curso, para ofrecer prueba y alegar lo que a su interés conviniera, según la notificación practicada el cinco de noviembre pasado reciente; por lo que se tienen por formulados sus alegatos para ser tomados en consideración en lo precedente al dictar la resolución que conforme a derecho proceda; y con fundamento en el artículo 186 de la Ley Agraria, por admitidas las documentales que exhibe, así como las que señala en el inciso g) de su escrito, mismas que corren agregadas al expediente remitido por el Cuerpo Consultivo Agrario, y la presuncional en su doble aspecto e instrumental de actuaciones quedando todas desahogadas por su propia naturaleza; sin admitir la de inspección judicial que propone porque en la actualidad resultaría improcedente desvirtuar con ella la explotación observada por los comisionados que llevaron a cabo los trabajos técnicos e informativos, el ocho de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, el diez de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, y el

diecinueve de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, quienes encontraron sin explotación alguna parte de la fracción del predio "LA MANSION", de su propiedad...".

SEXTO.- Elodia Pérez Mejía, por escrito presentado ante el Tribunal Superior Agrario el primero de agosto de mil novecientos noventa y cinco, ocurrió en demanda de amparo ante el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cual quedó registrado con el número DA-4423/95, señalando como autoridades responsables al Presidente del Tribunal Superior Agrario, al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 4, y al comisionado o actuario ejecutor, y como acto reclamado la sentencia dictada en el juicio agrario número 1025/92 el once de octubre de mil novecientos noventa y cuatro. Conoció del amparo en cita el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, registrándose con el número D.A.4423/95 habiendo sido resuelto el veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis, para el efecto de que el tribunal agrario responsable deje insubsistente la resolución reclamada y emita otra conforme a derecho, en términos del último considerando, que a la letra dice: "...La quejosa aduce que la responsable no tomó en cuenta las siguientes documentales. a).- Dictamen negativo de la Comisión Agraria Mixta de ocho de marzo de mil novecientos noventa; b).- Mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, de diecinueve de marzo de mil novecientos noventa, que confirma en todos sus términos el anterior dictamen; c).- Dictamen negativo del Cuerpo Consultivo Agrario de siete de noviembre de mil novecientos noventa y dos; y d).- El acta de inspección ocular de treinta de julio de mil novecientos ochenta y nueve por el señor Rafael Grajales Hernández. Ahora bien, de la lectura de la sentencia reclamada, se observa que dentro de los resultados la responsable únicamente cita las documentales en comento, pero dentro de los considerandos fue omisa en cuanto su análisis y valorización, a excepción de la inspección ocular que llevó a cabo el señor Rafael Grajales Hernández, pues para llegar a la conclusión que invoca la responsable, solamente se apoyó en diversas inspecciones oculares que realizaron diferentes comisionados agrarios de ocho, doce, diecisiete y veintidós de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, diecisiete y dieciocho de julio de mil novecientos ochenta y ocho, ocho de mayo del mismo año y treinta de julio de mil novecientos ochenta y nueve, así como distintos informes técnicos, informativos de diez de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, cinco y diecinueve de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, diecisiete de julio de ese mismo año y veintidós de julio de mil novecientos noventa y dos, por lo que al no analizar y valorar las documentales que indica la quejosa, es evidente que el acto reclamado no está debidamente fundado y motivado, como lo establece el artículo 16 constitucional...". "...Cabe agregar, que si bien los dictámenes de las entonces autoridades agrarias no tienen carácter vinculatorio como lo ha sostenido la responsable en diversos asuntos agrarios, en virtud de que ella está dotada de autonomía y plena jurisdicción, de conformidad a lo que dispone la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Federal, ello no es impedimento alguno para que tales dictámenes sean valorados como pruebas documentales en términos del artículo 189 de la Ley Agraria. Luego, si en el caso concreto, la responsable realizó un estudio somero de las constancias que integran el expediente agrario, pues omitió analizar las documentales que invoca la quejosa, tal como se demostró anteriormente, es inconcuso que su actuación es violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales en perjuicio de la parte quejosa, por lo que debe concederse el amparo solicitado, para el efecto de que el tribunal agrario responsable deje insubsistente la resolución reclamada y emita otra conforme a derecho, en la que valore a conciencia las constancias y pruebas que sirvan de apoyo a su decisión...".

Para acatar lo señalado en la ejecutoria en mención, el Tribunal Superior Agrario el quince de mayo de mil novecientos noventa y seis aprobó acuerdo en el que declara parcialmente insubsistente la sentencia definitiva de once de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, emitida por este órgano jurisdiccional en el expediente del juicio agrario 1025/92, que corresponde al expediente administrativo agrario 3252-D, sobre dotación de tierras al poblado en cuestión, por lo que se refiere a la afectación del predio "La Esperanza", con superficie de 22-50-00 (veintidós hectáreas, cincuenta áreas) propiedad de la quejosa Elodia Pérez Mejía.

SEPTIMO.- A fin de dar cumplimiento a las precitadas ejecutorias, que ordenan que este Tribunal Superior dicte nueva sentencia y revisado el expediente administrativo 3252-D, relativo a la dotación de tierras, al poblado "El Encanto", Municipio de Tapachula, Estado de Chiapas, se estudian de nueva cuenta las actuaciones procesales siguientes:

Mediante escrito del cuatro de julio de mil novecientos ochenta y dos, un grupo de campesinos radicados en el poblado "El Encanto", Municipio Tapachula, Estado de Chiapas, solicitó al Gobernador del Estado dotación de tierras, señalando como predios probablemente afectables los terrenos nacionales donde se encuentra ubicado su poblado.

Turnada la solicitud a la Comisión Agraria Mixta, ésta instauró el expediente respectivo, registrándolo bajo el número 3252-D el veintisiete de julio de mil novecientos ochenta y dos. La precitada solicitud fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el cuatro de agosto del año citado. Habiendo quedado constituido el Comité Particular Ejecutivo, por Carlos Arévalo Solís, Sebastián Gómez López e Isaías Pérez González, como presidente, secretario y vocal, respectivamente, a quienes el Secretario General de Gobierno, les expidió sus nombramientos el diez de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

Por oficio 2187, del ocho de septiembre de mil novecientos ochenta y dos, el Presidente de la Comisión Agraria Mixta designó a Julio C. Gutiérrez Gamboa para que realizara los trabajos censales, quien rindió su

informe el trece de octubre de mil novecientos ochenta y dos, señalando que 86 (ochenta y seis) campesinos son capacitados en materia agraria. Posteriormente, el Comité Particular Ejecutivo, mediante escrito del veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, solicitó al Presidente de la Comisión Agraria Mixta revisión censal, en virtud de que varios solicitantes se habían ausentado del poblado, por lo cual, mediante oficio 1841 del doce de junio del año citado, se comisiona al ingeniero Alberto León Camacho para que efectuara dicha revisión, quien rinde su informe el doce de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, del que se desprende que resultaron 46 (cuarenta y seis) campesinos capacitados en materia agraria.

Mediante oficio 2213 del veintidós de septiembre de mil novecientos ochenta y tres, el Presidente de la Comisión Agraria Mixta encomendó al Alberto León Camacho, que realizara los trabajos señalados en las fracciones II y III del artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria; aunque no obra en antecedentes su informe, sin embargo se localizaron las actas de inexploración que fueron levantadas por el comisionado antes citado, en los términos siguientes: "...En el predio "La Mansión", ubicado en el Municipio de Tapachula, Chiapas, propiedad de la C. María Guadalupe Castillo C., siendo las 16:00 hrs. del día 8 de febrero de 1984, se reunieron el C. Alberto León Camacho, Topógrafo de la Comisión Agraria Mixta, así como los CC. Santos Martínez Martínez, Manuel Santos Trinidad e Isaías Pérez González, Presidente, Secretario y Tesorero del Comité Ejecutivo Agrario, así mismo el C. Noé Cárdenas, Juez Rural Municipal en funciones del poblado "El Encanto", para hacer constar lo siguiente: Que en oficio No. 2213, de fecha 22 de septiembre de 1983, la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Chiapas, me ordenó en el oficio antes mencionado, realizar los trabajos técnicos e informativos, para substancias el expediente de Dotación de Ejidos, promovidos por los vecinos del poblado "El Encanto", Municipio de Tapachula, Chiapas, y en consecuencia practicar Inspección Ocular al predio denominado "La Mansión", propiedad de la C. María Guadalupe Castillo C., con superficie de 29-11-82 Has., y que se encuentra dentro del radio legal de afectación de 7 kilómetros, que marca la Ley Federal de Reforma Agraria, a fin de conocer su grado de aprovechamiento y explotación. El C. comisionado en unión de las Autoridades Ejidales antes mencionada, nos trasladamos al predio de referencia efectuando el recorrido de los linderos que lo delimitan colindando al norte con el predio "Alicia", al sur con el predio "Horelia", al este con el predio "Enigma" y al oeste con el predio "Canta Rana", a continuación se procedió a recorrer el terreno materia de la presente Inspección, encontrándonos que de las 29-11-82 Has., que tiene el terreno sólo están en explotación 10-00-00 Has., aproximadamente cultivado con soya, dentro de esta área se encuentran ubicados dos casas una de material y la otra de arcanadura, quedando sin laborar 19-11-82 Has. ocupadas con árboles de carnero, cuauauhloe, otates, madre cacao, totopate y roble, constatando que tiene aproximadamente de 15 a 20 años de edad, por lo que se observó que esta fracción de terreno no ha sido trabajado o cultivado con ninguna clase de siembras agrícolas, por lo que respecta al aprovechamiento vacuno es considerado nulo totalmente en toda la superficie; sin que exista causa de fuerza mayor que lo impida, como lo indica el artículo 251 de la Ley antes invocada, manifiestan los solicitantes que se tome en consideración lo referente a la presente y suplican que les sean concedidas las tierras que se acaban de reconocer y así poder solventar sus necesidades tanto personal como familiar..." "...En el predio "Argentina", ubicado en el Municipio de Tapachula, Chiapas, propiedad del C. Eliodoro Molina, siendo las 13:00 horas del día 12 de febrero de 1984, se reunieron el C. Alberto León Camacho, Topógrafo de la Comisión Agraria Mixta, así como los CC. Santos Martínez, Manuel Santos y Trinidad e Isaías Pérez González, Presidente, Secretario y Tesorero del Comité Ejecutivo Agrario, así mismo, el C. Noé Cárdenas, Agente Municipal Rural en funciones del poblado de "El Encanto", para hacer constar lo siguiente: Que en oficio No. 2213, de fecha 22 de septiembre de 1983, la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Chiapas, me ordenó en el oficio antes mencionado, realizar los trabajos técnicos e informativos, para substanciar el expediente de Dotación de Ejidos, promovidos por los vecinos del poblado "El Encanto", Municipio de Tapachula, Chiapas, y en consecuencia practicar Inspección Ocular al predio denominado "Argentina", propiedad del C. Eliodoro Molina, con superficie de 72-26-98 Has. y que se encuentra dentro del radio legal de afectación de 7 kilómetros, que marca la Ley Federal de Reforma Agraria, a fin de conocer su grado de aprovechamiento y explotación. El C. comisionado en unión de las Autoridades Ejidales antes mencionadas, nos trasladamos al predio de referencia efectuando el recorrido de los linderos que lo delimitan, colindando al norte con los predios "Las Palmas", "Las Conchas", "Las Perlas", "San Nicolás" y "San Pedro", al sur con esteros, al oriente con "Esquipulas" y al poniente con ejido definitivo "Morelos", a continuación se procedió a recorrer el terreno materia de la presente Inspección, encontrándonos que con lo que respecta a trabajos agrícolas, no se observó ningún tipo de siembra, el terreno se encuentra totalmente ocioso desde hace muchos años, tanto así que sin temor a equivocarse no ha sido explotado agrícolaemente desde su origen, únicamente en corte maderable, siendo renovable su desarrollo y se calcula entre los cinco a diez años, por lo que respecta al aprovechamiento vacuno es considerado nulo totalmente en toda la superficie; sin que exista causa de fuerza mayor que lo impida, como lo indica el artículo 251 de la Ley antes invocada, manifiestan los solicitantes que se tome en consideración lo referente a la presente y suplican que les sean concedidas las tierras que se acaban de reconocer y así poder solventar sus necesidades tanto personal como familiar..." "...En el predio "JUAN GRANDE", ubicado en el Municipio de Tapachula, Chiapas, propiedad de la C. María Vda. de Betanzos, siendo las 11:00 horas del día 17 de febrero de 1984, se reunieron los CC. Alberto León Camacho, Topógrafo de la Comisión Agraria Mixta, así como los CC. Santos Martínez, Manuel Santos, Isaías Pérez

González, Presidente, Secretario Tesorero, del Comité Ejecutivo Agrario, de Dotación de Ejidos del Poblado El Encanto, así mismo el C. Noe Cárdenas, Agente Municipal Rural, en funciones del Poblado El Encanto, para hacer constar lo siguiente. Que en oficio No. 2213, de fecha 22 de septiembre de 1983, la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Chiapas, me ordenó en el oficio antes mencionado, realizar los trabajos técnicos e informativos, para substanciar el expediente de Dotación de Ejidos, promovidos por los vecinos del poblado "El Encanto", Municipio de Tapachula, Chiapas, y en consecuencia practicar Inspección Ocular al predio denominado Juan Grande, propiedad de la C. María Vda. de Betanzos, con una superficie de 58-60-00 Has. y que se encuentra dentro del radio legal de Afectación de 7 kilómetros, que marca la Ley Federal de Reforma Agraria, a fin de conocer su grado de aprovechamiento y explotación. El C. Comisionado en unión de las autoridades ejidales antes mencionadas, nos trasladamos al predio de referencia efectuando el recorrido de los linderos que lo delimitan, colindando al Norte con el Predio San Cayetano, Al Sur con la Zona Naval, Al Este, con los predios El Carmen y San Felipe, al Oeste, con el Rancho Rocío, a continuación se procedió a recorrer el terreno materia de la presente Inspección, encontrándose que con lo que respecta a trabajos agrícolas, no se observó ningún tipo de siembra, el terreno se encuentra totalmente ocioso desde hace muchos años, tanto así, que sin temor a equivocarse no ha sido explotado agrícolaemente desde su origen, únicamente en corte maderable, siendo renovable su desarrollo y se calcula entre los cinco y diez años, por lo que respecta al aprovechamiento vacuno es considerado nulo totalmente en toda la superficie; sin que exista causa de fuerza mayor que lo impida como lo indica el artículo 251 de la Ley antes mencionada, manifiestan los solicitantes que se tome en consideración lo referente a la presente y suplican que les sean concedidas las tierras que se acaban de reconocer y así poder solventar sus necesidades tanto personal como familiar..."

"...En el predio "LA ESPERANZA", ubicado en el Municipio de Tapachula, Chiapas, propiedad de la C. Elodia Pérez M. siendo las 10:30 horas del día 22 de febrero de 1984, se reunieron los CC. Alberto León Camacho, Topógrafo de la Comisión Agraria Mixta, así como los CC. Santos Martínez, Manuel Santos, Isaías Pérez González, Presidente, Secretario Tesorero, del Comité Ejecutivo Agrario, de Dotación de Ejidos del Poblado El Encanto, así mismo el C. Noé Cárdenas, Agente Municipal Rural, en funciones del Poblado El Encanto, para hacer constar lo siguiente. Que en oficio No. 2213, de fecha 22 de septiembre de 1983, la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Chiapas, me ordenó en el oficio antes mencionado, realizar los trabajos técnicos e informativos, para substanciar el expediente de Dotación de Ejidos, promovidos por los vecinos del poblado "El Encanto", Municipio de Tapachula, Chiapas, y en consecuencia practicar Inspección Ocular al predio denominado La Esperanza, propiedad de la C. Elodia Pérez M. con una superficie de 22-50-00 Has. y que se encuentra dentro del radio legal de afectación de 7 kilómetros, que marca la Ley Federal de Reforma Agraria, y a fin de conocer su grado de aprovechamiento y explotación. El C. Comisionado en unión de las autoridades ejidales antes mencionadas, nos trasladamos al predio de referencia efectuando el recorrido de los linderos que lo delimitan, colindando al Norte: con el Predio San Andrés, Al Sur con el predio San Antonio, Al Este, con los predios El Laurel y Porvenir al Oeste; con los predios Jerusalén y Las Crystis, a continuación se procedió a recorrer el terreno materia de la presente Inspección encontrándose que con lo que respecta a trabajos agrícolas, no se observó ningún tipo de siembra, el terreno se encuentra totalmente ocioso desde hace muchos años, tanto así, que sin temor a equivocarme no ha sido explotado agrícolaemente desde su origen, únicamente en corte maderable, siendo renovable su desarrollo y se calcula entre los cinco y diez años, por lo que respecta al aprovechamiento vacuno es considerado nulo totalmente en toda la superficie, sin que exista causa de fuerza mayor que lo impida como lo indica el artículo 251 de la Ley antes mencionada, manifiestan los solicitantes que se tome en consideración lo referente a la presente y suplican que les sean concedidas las tierras que se acaban de reconocer y así poder solventar sus necesidades tanto personal como familiar..."

OCTAVO.- Por oficio número 2213 de veintidós de septiembre de mil novecientos ochenta y tres, el Presidente de la Comisión Agraria Mixta designó al ingeniero Alberto León Camacho para que llevara a cabo los trabajos técnicos e informativos señalados en las fracciones II y III del artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria, comisionado que rindió su informe el diez de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, del que se desprende que dentro del radio de afectación se localizaron los ejidos definitivos Joaquín Miguel Gutiérrez y el denominado Morelos, el nuevo centro de población ejidal 24 de febrero, llevando a cabo el estudio de 136 (ciento treinta y seis) predios con superficies de 5-00-00 (cinco hectáreas) a 190-00-00 (ciento noventa hectáreas) de agostadero de buena calidad, en explotación que realizan sus propietarios, delimitados entre sí; por lo que se refiere al predio que fue señalado como probablemente afectable por los solicitantes de la acción agraria que nos ocupa, señaló lo siguiente: "....140.- PREDIO "MARINA NACIONAL", transmisión de propiedad Fiduciaria que otorga "NACIONAL FINANCIERA" S.A.", para el manejo de Fideicomiso "DESARROLLO PORTUARIO", Presidente "Francisco I. Madero", Tapachula, Chiapas, FONDO NACIONAL PARA LOS DESARROLLOS PORTUARIOS (FONADEPORT), con superficie de 2,345,107.33 metros cuadrados dos millones trescientos cuarenta y cinco mil ciento setenta y tres metros cuadrados con treinta y tres decímetros).- Inscrita bajo el No. 34, fojas 37 a 40, cuarto y tercero auxiliar de la Sección de Comercio en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Tapachula, Chiapas, con fecha 12 de marzo de 1976. NOTA:- En esta área, se encuentra enclavado el poblado "EL ENCANTO", Municipio de Tapachula, Chiapas...". Asimismo, indicó que existen 4 (cuatro predios con las características siguientes: "...20.- PREDIO "ARGENTINA", terreno presunto nacional, ocupado por el C. Heliodoro Molina Hernández, quien siguió el

Juicio de información de dominio, según escritura pública número 59 de fecha 20 de Agosto de 1962, la cual ampara una superficie de 72-26-98 Has., que se clasifican de temporal, encontrándose ubicado en el municipio de Tapachula, Chiapas, con las siguientes colindancias:- al norte, con los predios "Las Palmas", "Las Conchas", "Las Perlas", "San Nicolás" y "San Pedro", al sur con esteros al Oriente, con "Esquipulas" y al Poniente: con ejido definitivo de "Morelos", éste predio se encuentra totalmente inexplorado, habiéndose levantado el acta correspondiente anexándose también la notificación, los documentos que lo amparan se encuentra inscrito, en el Registro Público de la Propiedad de Tapachula, Chiapas, con el número 87 el 13 de Septiembre de 1962...." "...80.- PREDIO "LA MANSION", municipio de Tapachula, Chiapas, propiedad de la C. Manuela Barcelot Castillo, con superficie de 29-11-82 Has., compra que hizo a la C. María Guadalupe Castillo Cigarroa, en escritura No. 325 de fecha 14 de Agosto de 1975, dichas tierras se dedican al cultivo de algodón en una superficie de 10-00-00 Has., y las restantes que son 19-11-82 Has., se encuentran completamente inexploradas, la vendedora lo adquirió en forma gratuita por el Gobierno Federal, con Título No. 283 libro uno sección cuarta el 13 de abril de 1943, se anexan notificaciones, acta de inspección ocular y documentos que amparan la propiedad..." "...137.- PREDIO "JUAN GRANDE", ubicado en el municipio de Tapachula, Chiapas, propiedad de la C. María Vda. de Betanzos, con superficie de 58-60-00 Has. en compañía de las Autoridades Agrarias y el Representante de la Presidencia Municipal, nos trasladamos al predio de referencia, efectuando el recorrido de los linderos que lo delimitan, el predio tiene una superficie de 58-60-00 Has., clasificadas de agostadero de mala calidad, se procedió a recorrer el terreno materia de la siguiente inspección encontrándose que con lo que respecta al terreno a trabajos agrícola no se observó ningún tipo de siembra y el terreno se encuentra totalmente ocioso, desde hace 25 años, y en lo que respecta al aprovechamiento vacuno se consideró nulo totalmente en toda la superficie, sin que exista causa de fuerza mayor que impida su debida explotación como lo indica el 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, encontrando únicamente ocotales, zacatales, así como árboles de cuauhloté y jobo de iguana, con grosor de una brazada y una altura de 15 a 18 metros. Se anexa al expediente documentos, notificación, inspección ocular, acta de inexploración. 138.- PREDIO "LA ESPERANZA", ubicado en el municipio de Tapachula, Chiapas, propiedad de la C. María Vda. de Betanzos, con superficie de 22-50-00 Has., en compañía de las Autoridades Agrarias y el Representante de la Presidencia Municipal, nos trasladamos al predio de referencia, efectuando el recorrido de los linderos que lo delimitan el predio tiene una superficie de 22-50-00 Has., clasificadas de agostadero de mala calidad, se procedió a recorrer el terreno materia, de la siguiente inspección, encontrándose que en lo que respecta al terreno a trabajos agrícola no se observó ningún tipo de siembra y el terreno se encuentra totalmente ocioso, desde hace 22 ó 25 años y en lo que respecta al aprovechamiento vacuno se consideró nulo totalmente en toda la superficie, sin que exista causa de fuerza mayor que impida su debida explotación, como lo indica el 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, encontrándose únicamente árboles de cuauhloté, robles, carnero, así como palmas, los árboles tienen un grosor de dos brazadas y una altura de 8, 10 y 13 metros de altura....".

Por oficio 1050 del diecinueve de abril de mil novecientos ochenta y ocho, el Secretario de la Comisión Agraria Mixta designó a Carlos Castillejos Flores para que llevara a cabo inspección ocular de diversos predios localizados dentro del radio de afectación del núcleo solicitante, quien rinde su informe el diecinueve de mayo del mismo año del que, en la parte substancial para esta sentencia se tomo lo siguiente: "...LA MANSION.- con superficie de 29-11-82 Has., y en la que se encontró únicamente 10-00-00 Has., con cultivos de soya y el resto o sea las 19-11-82 Has., se encuentran con árboles de carnero, cuauhloté, otate, madre cacao, totoposte y roble y en la tienen aproximadamente de 20 a 22 años de edad, por lo que se observa que este terreno no ha sido trabajado o cultivado con ninguna clase de cultivo agrícola o en su caso aprovechado con alguno ganado, vacuno, pero es nulo cualquier tipo de aprovechamiento porque no existe ninguno de los mencionados en este predio. JUAN GRANDE.- Con superficie de 58-60-00 Has., en este predio se puede observar que no existe ningún tipo de trabajo agrícola o ganadero ya que se encuentra totalmente ociosa desde hace 25 años al decir de los solicitantes y vecinos de este predio. LA ESPERANZA.- con superficie de 22-50-00 Has. Este predio también se encuentra abandonado desde aproximadamente 5 a 10 años, únicamente se pudo observar que únicamente en corte de madera, mismo que es renovable, sin que exista en este ningún tipo de cultivo o cabezas de ganado mayor. LA ARGENTINA.- con superficie de 72-26-98 Has. este predio a igual que los anteriores no se encontró ningún tipo de siembras, encontrándose totalmente abandonado y ocioso desde hace muchos años..."

Habiendo levantado actas de la inspección ocular que realizó en los predios antes señalados, en los términos siguientes: "...En el predio "La Mansión" ubicado en el Municipio de Tapachula, de este Estado de Chiapas, propiedad de la C. María Guadalupe Castillo, siendo las 19 Hs. del día 8 de mayo de 1988, se reunieron los CC. Carlos Castillejos Flores, comisionado de la Comisión Agraria Mixta del Estado, el Representante de la Presidencia Municipal Antonio Escobar Vado, Carlos Arévalo Solís, Sebastián Gómez López e Isaías Pérez González, Presidente, Secretario y Vocal del Comité Particular Ejecutivo Agrario del Poblado "EL ENCANTO", del Municipio de Tapachula, de este Estado. Con oficio número 1050 de fecha 19 de abril de 1988, de la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Chiapas, en la que se ordena llevar a cabo el estado de aprovechamiento de los predios que se encuentran dentro del radio legal de afectación del Poblado "EL ENCANTO", del Municipio de Tapachula, y en consecuencia practicar inspección ocular al predio antes

mencionado y en la que se encontró con una superficie de 29-11-82 Has., mismo que se encuentran dentro de dicho radio tal como lo menciona la Ley Federal de Reforma Agraria, a fin de conocer su grado de aprovechamiento y explotación. El C. Carlos Castillejos Flores, en compañía de las Internas del poblado y el representante de la Presidencia Municipal, nos trasladamos al predio de referencia efectuando el recorrido de los linderos que lo delimitan colindando al norte con el predio Alicia y al sur con el predio Morelia al este con Enigma, y el oeste con el predio Canta Rana, a continuación se procedió a recorrer el terreno materia de la presente inspección encontrándose que de las 29-11-82 Has., que tiene el terreno solamente se encontró 10-00-00 Has., aproximadamente con cultivos de soya, dentro de esta área se encuentran ubicados dos casas una de material y la otra de horconadura, y el resto que son 19-11-82 Has., se encuentran con árboles de carnero, cuauhlote, otate, madre cacao, totoposte y roble, constatando que tiene aproximadamente de 20 a 22 años de edad, por lo que se observó que esta fracción de terreno no ha sido trabajado o cultivada con ninguna clase de cultivo agrícola, por lo que respecta al aprovechamiento vacuno es considerado nulo totalmente en toda la superficie sin que exista causa de fuerza mayor que lo impida como lo indica el artículo 251 de la Ley antes invocada, con la presente se ratifica o rectifica el acta de inexploración levantada con fecha 8 de febrero de 1984..." "...En el predio "JUAN GRANDE", ubicado en el Municipio de Tapachula, de este Estado, propiedad de la C. María Vda. de Betanzos, siendo las 17 Hs. del día 8 de mayo de 1988, se reunieron los CC. Carlos Castillejos Flores, representante de la Comisión Agraria Mixta del Estado, el Representante de la Presidencia Municipal Antonio Escobar Vado, Coordinador de Agencia Municipales, Carlos Arévalo Solís, Sebastián Gómez López e Isaías Pérez González, Presidente, Secretario y Vocal del Comité Particular Ejecutivo Agrario para hacer constar lo siguiente: Que en oficio número 1050 del 19 de abril de 1988, de la Comisión Agraria Mixta del Estado de Chiapas, me ordena llevar a cabo el estado de aprovechamiento de los predios que se encuentran dentro del radio legal de afectación del poblado "EL ENCANTO", del Municipio de Tapachula, de este Estado, y en consecuencia practicar inspección ocular al predio antes mencionado y la que cuenta con una superficie de 58-60-00 Has., de acuerdo con lo que marca la Ley Federal de Reforma Agraria, a fin de conocer su grado de aprovechamiento y explotación. El C. Carlos Castillejos Flores, en compañía de las Autoridades Agrarias y el Representante de la Presidencia Municipal, nos trasladamos al predio de referencia efectuando el recorrido de los linderos que lo delimitan, colindando al norte con el predio San Cayetano, al sur con la zona Naval al este con los predios El Carmen y San Felipe, a oeste con el rancho Rocío, a continuación se procedió a recorrer el terreno materia de la presente inspección, encontrándose que con lo que respecta al terreno a trabajos agrícola no se observó ningún tipo de siembra, y el terreno SE ENCUENTRA TOTALMENTE OCIOSAS DESDE HACE 25 AÑOS, al decir de los solicitantes desde su origen y en lo que respecta al aprovechamiento vacuno se consideró nulo totalmente en toda la superficie sin que exista causa de fuerza mayor que lo impida como lo indica el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, también manifiestan los solicitantes que se les sea tomado en cuenta ya que con fecha 17 de Febrero de 1984, ya fueron levantadas acta de inexploración de este predio..." "...En el predio "LA ESPERANZA", ubicado en el municipio de Tapachula Chiapas, propiedad de la C. Elodia Paredes M. siendo las 11 horas del día 8 de mayo de 1988 se reunieron los CC. Carlos Castillejos Flores investigador de la Comisión Agraria Mixta, así como los CC. Carlos Arévalo Solís, Sebastián Gómez López, Isaías Pérez González, Presidente, Secretario, Tesorero del Comité Ejecutivo Agrario de dotación de ejidos del poblado EL ENCANTO", así mismo el C. Antonio Escobar Bado Coordinador de Agencias Municipales, para hacer constar lo siguiente. Que en el Oficio No. 1050 de fecha 19 de abril de 1988 la Comisión Agraria Mixta del Estado de Chiapas, me ordenó en oficio antes mencionado realizar los trabajos de inspección ocular para substanciar el expediente de dotación, promovidos por los vecinos del poblado "El Encanto", del Municipio de Tapachula, Chiapas, y en consecuencia practicar inspección ocular al predio denominado La Esperanza, propiedad de la C. Elodia Pérez M. con una superficie de 22-50-00 Has. y que se encuentra dentro del radio legal de afectación de 7 kilómetros que marca la Ley Federal de Reforma Agraria, a fin de conocer su grado de aprovechamiento y explotación. El C. Comisionado en unión de las autoridades ejidales antes mencionadas, nos trasladamos al Predio de referencia efectuando el recorrido de los linderos que lo delimitan, colindando al Nte. con el predio San Andrés, al Sur con el predio San Antonio, al Este, con los predios el Laurel y Porvenir, al Oeste, con los predios Jerusalén y las Crystis, a continuación se procedió a recorrer el terreno materia de la presente inspección encontrándose con lo que respecta a trabajos agrícolas, no se observó ningún tipo de siembra, el terreno se encuentra totalmente ocioso desde hace años, tanto así que sin temor a equivocarme no ha sido explotado agrícolamente desde su origen, únicamente en corte maderable, siendo renovable de su desarrollo y se calcula entre los cinco y diez años, por lo que respecta al aprovechamiento vacuno es considerado nulo totalmente en toda la superficie; sin que exista causa de fuerza mayor que lo impida, como lo indica el artículo 251, de la Ley antes mencionada, manifiestan los solicitantes que se tome en consideración lo referente a la presente y suplican que les sean concedidas las tierras que se acaban de reconocer y así poder solventar sus necesidades tanto personal como familiar..." "...En predio "Argentina", ubicado en el Municipio de Tapachula, Chiapas, propiedad del C. Eliodoro Molina, siendo las 16 horas del día 8 de mayo de 1988, se reunieron los CC. Carlos Castillejos Flores, investigador de la Comisión Agraria Mixta, así como los CC. Carlos Arévalo Solís, Isaías Pérez González, Sebastián Gómez López, Presidente, Tesorero Secretario, del Comité Ejecutivo Agrario de dotación de ejidos del poblado "EL ENCANTO", así mismo el C. Antonio Escobar Bado

Coordinador de Agencias Municipales, para hacer constar lo siguiente: Que en el oficio No. 1050 de fecha 19 de abril de 1988 la Comisión Agraria Mixta del Estado de Chiapas me ordenó en el oficio antes mencionado, realizar los trabajos técnicos e informativos, para substanciar el expediente de dotación de ejidos, promovidos por los vecinos del poblado "EL ENCANTO", Municipio de Tapachula, Chiapas, y en consecuencia practicar la inspección ocular al predio denominado "ARGENTINA", Propiedad del C. Eliodoro Molina, con superficie de 72-26-98 Has., y que se encuentra dentro del radio legal de afectación de 7 kilómetros, que marca la Ley Federal de Reforma Agraria, a fin de conocer su grado de aprovechamiento y explotación. El C. Comisionado en unión de las Autoridades Ejidales antes mencionadas, nos trasladamos al predio de referencia efectuando el recorrido de los linderos que lo delimitan, colindando al Nte. con los predios "LAS PALMAS", "LAS CONCHAS", "LAS PERLAS", "SAN NICOLAS " y "SAN PEDRO", al Sur con esteros, al Oriente con "ESQUIPULAS" y al poniente con el Ejido definitivo "Morelos" a continuación se procedió a recorrer el terreno materia de la presente Inspección, encontrándose que con lo que respecta a los trabajos agrícolas, no se observó ningún tipo de siembra, el terreno se encuentra totalmente ocioso desde hace muchos años, tanto así que sin temor a equivocarme no ha sido explotado agrícolaemente desde su origen, únicamente en corte maderable siendo renovable su desarrollo se calcula entre los cinco a diez años por lo que respecta al aprovechamiento vacuno es considerado nulo totalmente en toda la superficie, sin que exista causa de fuerza mayor que lo impida, como lo indica el artículo 251 de la Ley antes invocada, manifiestan los solicitantes que se tome en consideración lo referente a la presente y suplican que les sean concedidas las tierras que se acaban de reconocer y así solventar sus necesidades tanto personal como familiar..."

Con oficio número 1703 de cuatro de julio de mil novecientos ochenta y ocho, el Secretario de la Comisión Agraria Mixta designa nuevamente a Carlos Castillejos Flores, para que lleve a cabo la notificación y actas de explotación o inexplotación de los predios que a continuación se enuncian, rindiendo su informe el cinco de agosto del mismo año, en el que señala que el predio La Mansión, propiedad de María Guadalupe Castillo, con una superficie de 29-11-82 (veintinueve hectáreas, once áreas, ochenta y dos centiáreas) de agostadero de mala calidad, se encuentra totalmente ocioso, habiendo levantado el acta de inexplotación del citado predio el diecisiete de julio de mil novecientos ochenta y ocho, estando presentes el representante de la Presidencia Municipal, el Coordinador de Agencias Municipales de Tapachula, Chiapas, así como los Regidores cuatro y sexto del Ayuntamiento de Tapachula y dos testigos, de la cual se desprende que dicho predio cuenta con una superficie de 29-11-82 (veintinueve hectáreas, once áreas, ochenta y dos centiáreas) de agostadero de mala calidad, y que al realizar el recorrido en ésta se pudo detectar que se encuentra totalmente ocioso desde hace aproximadamente 25 (veinticinco) años, llegando a dicha conclusión en virtud de haberse localizado árboles de carnero, cuauhlotte, otate, madre cacao, totoposte y robles con un grosor de dos brazadas y altura de 18 a 20 metros, indicando que no existe causa de fuerza mayor que impida su debida explotación; predio La Argentina, propiedad de Heliodoro Molina Hernández, con una superficie de 72-26-98 (setenta y dos hectáreas, veintiséis áreas, noventa y ocho centiáreas), encontrándose totalmente ocioso, habiéndose levantado el acta de inspección ocular del mismo el diecisiete de julio de mil novecientos ochenta y ocho, con las autoridades antes señaladas, de la que se desprende que al efectuar el recorrido se encontró sin explotación de ningún tipo desde hace 22 (veintidós) años aproximadamente, llegando a esta conclusión el comisionado, en virtud de haber localizado en toda su extensión otates y árboles de yaití, con una altura de 10 metros, así como laurel con una altura de 15 metros; en cuanto al predio La Esperanza, señala que es propiedad de Elodia Pérez M., con una superficie de 22-50-00 (veintidós hectáreas, cincuenta áreas) de agostadero de mala calidad, completamente ociosas, sin que exista ninguna causa de fuerza mayor que impida su explotación a su propietario, habiendo levantado el acta de inspección ocular en este predio el dieciocho de julio de mil novecientos ochenta y ocho, acompañado de las autoridades citadas, en la que se indica que éste cuenta con una superficie de 22-50-00 (veintidós hectáreas, cincuenta áreas) de agostadero de mala calidad, las cuales se encuentran sin explotación alguna desde hace 22 (veintidós) ó 25 (veinticinco) años, llegando a esta conclusión en virtud de haber localizado árboles de cuauhlotte, robles, carnero y palmas, los árboles tienen un grosor de dos brazadas y una altura de 8 metros y el roble de 10 a 13 metros de altura, y por lo que respecta al predio Juan Grande hoy Agua Prieta, con una superficie de 58-60-00 (cincuenta y ocho hectáreas, sesenta áreas) de agostadero de mala calidad, se encontró totalmente ocioso, sin que existiera ninguna causa de fuerza mayor que impida su explotación por su propietario; habiendo levantado el acta de inspección ocular respectiva el dieciocho de julio de mil novecientos ochenta y ocho, con las autoridades aludidas, en la que indica que este predio cuenta con 58-60-00 (cincuenta y ocho hectáreas, sesenta áreas) de agostadero de mala calidad, y que al llevar a cabo el recorrido de éste se pudo percatar que el terreno se encuentra totalmente ocioso desde hace 25 (veinticinco) años, en virtud de haber localizado únicamente árboles de cuauhlotte y jobo de iguana, con un grosor de una brazada, con una altura de 15 a 18 metros.

Por oficio 2347 de siete de junio de mil novecientos ochenta y nueve, el Secretario de la Comisión Agraria Mixta ordena realizar trabajos técnicos e informativos complementarios, a Rafael Grajales Hernández, consistentes en llevar a cabo la notificación a los propietarios de los predios La Mansión, Argentina, La Esperanza y Juan Grande hoy Agua Prieta, así como la inspección ocular en éstos, quien rindiera su informe el diecisiete de julio del mismo año, en los términos siguientes: "...Una vez constituido en la población de

Tapachula, el suscrito se entrevistó con el C. Presidente Municipal Constitucional del lugar, para que si tuviera conocimiento de los trabajos a realizar en el poblado anotado al rubro y a la vez pidiendo nos nombrara a una persona que nos acompañara en su representación y quien delegó al C. Teodomiro Moreno, en su carácter de cuarto regidor, en compañía del Comité Particular Ejecutivo Agrario, así como el representante de la presidencia Municipal procedimos a NOTIFICAR a todos los propietarios, para que al término de Ley Practicásemos la inspección Ocular para conocer el estado de aprovechamiento de los predios en mención obteniendo los siguientes resultados: PREDIO LA MANSION.- Propiedad de la C. Guadalupe Castillo, quien nos presentó documentos lo cual amparan 29-11-82 Has. las cuales se recorrieron de Norte a Sur y de Oriente a Poniente, lo que pudimos comprobar que los terrenos están clasificados en terrenos de temporal, contando con 19-00-00 Has. de zacate Estrella, en donde pastan 30 cabezas de ganado mayor, cuenta además con una casa de lámina de zing y dos anexos de palma, un pozo de agua, árboles frutales la mayoría en proceso de producción. PREDIO LA ARGENTINA.- Propiedad del C. Eliodoro Molina Hernández, presentó documentos lo cual ampara 72-26-98 Has., lo cual pudimos recorrer de norte a sur y de oriente a poniente que el predio se encuentra en su mayoría de monte alto, zacate común en la cual pastan 30 cabezas de ganado mayor y 3 de ganado caballar un bebedero, cuenta con árboles frutales, como naranja, mango, limones ya en proceso de producción se encuentra el perímetro del predio debidamente alambrado en su totalidad. PREDIO LA ESPERANZA.- Propiedad de la C. Elodia Pérez Mejía, la cual presentó documentos que amparan 22-50-00 Has. en el cual se recorrió de norte a sur y de oriente a poniente, pudimos comprobar que el terreno es terreno de temporal cuenta con 8-00-00 Has. de zacate estrella en donde pastan 22 cabezas de ganado mayor, dos casas de palmas y postería rolliza, pozo de aguas, árboles frutales como mango, limoneros, cuenta con instalaciones ganaderas como baños garrapaticidas, se encuentra alambrado en su totalidad con alambre de púas de 3 hilos y postería muerta. PREDIO JUAN GRANDE hoy AGUA PRIETA.- Ampara una superficie de 58-60-00 Has. las cuales podemos clasificar como terrenos de temporal en las cuales se encontraron 30-00-00 Has. de soya, 3 casas de palmeras o palmas con madera rolliza así como también árboles frutales guanabanas, cocos, ya en procesos de producción, se encuentra debidamente alambrado en su totalidad, el predio lo representó la C. María Vda. de Betanzos. Los predios se encuentran en producción y explotación debidamente por sus Propietarios...".

Habiendo levantado las actas de inspección ocular de éstos el treinta de junio de mil novecientos ochenta y nueve, donde se asienta lo antes señalado.

NOVENO.- La Comisión Agraria Mixta aprobó su dictamen el ocho de marzo de mil novecientos noventa, en el que propone negar la acción agraria intentada, en virtud de no existir fincas que atendiendo a su superficie, calidad de suelo, régimen de propiedad y tipo de explotación, puedan contribuir a satisfacer las necesidades agrarias del núcleo promovente.

El Gobernador en el Estado de Chiapas emitió su mandamiento el diecinueve de marzo de mil novecientos noventa en el que confirma en todos sus términos el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, siendo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el cuatro de abril del mismo año.

El Delegado Agrario en el Estado formuló resumen y emitió opinión sin fecha, en la que confirma el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, así como el mandamiento del Gobernador del Estado.

DECIMO.- La Consultoría Estatal del Cuerpo Consultivo Agrario en Chiapas formuló un proyecto de dictamen, que fue enviado al Consejero Agrario Titular correspondiente, mediante oficio número 1141, del veintinueve de julio de mil novecientos noventa y uno; ese estudio se formuló en sentido negativo, por falta de fincas afectables de entre las tocadas por el radio legal de afectación.

El proyecto de dictamen fue devuelto por el mencionado Consejero Agrario Titular, como anexo del oficio número V-105-082479, del veintiocho de abril de mil novecientos noventa y dos, donde se expresa que los promoventes de la dotación de tierras que nos ocupa, se inconformaron con el proyecto de dictamen ya aludido, diciendo que sí existen terrenos afectables, razón por la que le pidieron al Consejero Agrario Titular que se practicara una minuciosa investigación; en el oficio con que fue devuelto el proyecto de dictamen se indica que analizado el plano de ejecución del ejido Puerto Madero, Municipio de Tapachula, Chiapas, se conoce que los terrenos que se le expropiaran a ese núcleo de población no son los mismos que conforman la zona de la marina a cargo de FONDEPORT, siendo que los terrenos a cargo de esa institución estuvieron incorporados a los bienes del dominio público de la Federación, habiéndose posteriormente desincorporado, para crearse el Fideicomiso que manejara el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos como propietario fiduciario, quien entregó el predio al Fondo Nacional para el Desarrollo Portuario como fideicomisario, para que se realizara una obra portuaria; que esos terrenos, constituidos por 2 polígonos, deberían ser investigados, estimando necesario que aclarara si son o no los mismos predios, esto es: la superficie que se constituye por tales dos polígonos y la que le fuera expropiada al ejido Puerto Madero.

Por tal motivo, mediante oficio 5389 de quince de junio de mil novecientos noventa y dos, el Delegado Agrario en el Estado de Chiapas comisiona a Rafael Valdivieso Gómez para que llevara a cabo una investigación en el polígono constituido por la zona de la Marina (FONDEPORT), quien rinde su informe el veintidós de julio del mismo año, del que se desprende que en una superficie aproximada de 300-00-00 (trescientas hectáreas), los solicitantes de la acción agraria las cultivan con maíz, mango y otros cultivos propios de la zona, pudiendo localizar señalamientos como son los de la zona de la Marina, Parque Industrial

y Puertos Mexicanos, por lo que giraron oficios a estas dependencias gubernamentales para investigar si son federales o no.

Obra en el expediente escrito de tres de julio de mil novecientos noventa y dos, de la Armada de México, Vigésima Segunda Zona Naval Militar, Comandancia, Oficina de Asesoría Jurídica, signado por el Vicealmirante José Héctor Orozco Peralta, dirigido al comisionado antes citado, en el que señala lo siguiente: "...ESTA COMANDANCIA DE ZONA NAVAL MILITAR A MI MANDO, con relación a su atención oficio citado en la referencia comunico a usted, que en diciembre de 1974 se elaboró el plano oficial No. 75-225-2U, donde se señalan 6 poligonales que son destinadas a la Secretaría de Marina para la construcción de un Puerto de altura. El **Diario Oficial de la Federación** del 1o. de diciembre de 1976, publica el Decreto que desincorpora de la Secretaría de Marina las poligonales UNO y DOS, destinándolas al Fideicomiso "Francisco I. Madero" y posteriormente a FONDEPORT, los cuales cuenta con una superficie de 2,345,107.33 (DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO SIETE METROS CUADRADOS CON TREINTA Y TRES DECIMETROS). Por lo anterior, la Secretaría de Marina queda totalmente desligada de las superficies antes mencionadas. ...".

Asimismo, obra en autos oficios de trece de julio de mil novecientos noventa y dos, de Puertos Mexicanos, Delegación Puerto Madero, Chiapas, signado por el Delegado de Puertos Mexicanos, en el que se determina lo siguiente: "...En relación al escrito sin número fechado el 2 de los corrientes, en el cual consulta a esta Delegación la propiedad de los polígonos 1 y 2 los cuales se encuentran localizados en los terrenos que conforman este Puerto, al respecto le comento lo siguiente: Los polígonos a los que se hace referencia, son de competencia federal, los mismos forman parte del Parque Industrial Solidaridad Francisco I. Madero. Existe en el Decreto del Diario Oficial de fecha 30 de mayo de 1975 el cual hace un área total de 2,345,107.33 MTS 2, adquiridos por compra venta particulares, el cual se encuentra en el plano oficial de la Secretaría de Marina No. DE-1702 de septiembre de 1974 formado por los dos polígonos que usted puede ver en el plano que le adjunto. Una vez aclarado lo anterior, cualquier persona que pretenda usufructuar estos terrenos, está incurriendo en un delito federal...".

Obra en antecedentes escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad y Comercio del Distrito Judicial de Soconusco, Estado de Chiapas, de primero de marzo de mil novecientos setenta y nueve, bajo el número 56, fojas de la 45 a la 52, libro cuarto y tercero auxiliar, de la sección de comercio, donde se asienta la transmisión de propiedad fiduciaria que otorga Nacional Financiera, Sociedad Anónima, como institución fiduciaria para el manejo del fideicomiso denominado Desarrollo Portuario Francisco I. Madero, de cuyos antecedentes se desprende que por decreto de veintiocho de mayo de mil novecientos setenta y cinco, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta del mes y año citados, se constituye el Fondo Nacional para el Desarrollo Portuario en diversas regiones de la República, entre éstos el denominado Francisco I Madero, en Tapachula, Chiapas; posteriormente, por decreto presidencial de dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y seis, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el nueve de diciembre del mismo año, se indica que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con la Secretaría de Patrimonio Nacional, de la Presidencia y de Marina, procediera a realizar los actos necesarios para la extinción de diversos fideicomisos, entre otros el denominado Desarrollo Portuario Francisco I. Madero, en Tapachula, Chiapas, a fin de integrar sus recursos físicos y humanos en un sólo fideicomiso de Nacional Financiera Sociedad Anónima, institución fiduciaria en el fideicomiso citado, que debería transferir los activos y pasivos de ésta al Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos Sociedad Anónima, Fiduciaria indicada para el manejo del fondo nacional para los desarrollos portuarios, el que el once de enero de mil novecientos setenta y nueve, hace la transmisión fiduciaria al fideicomiso denominado Desarrollo Portuario Francisco I. Madero.

UNDECIMO.- En sesión plenaria el Cuerpo Consultivo Agrario, el siete de octubre de mil novecientos noventa y dos, aprobó dictamen en el que propone negar la acción agraria solicitada, por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros del núcleo gestor.

DUODECIMO.- Por auto de diez de diciembre de mil novecientos noventa y dos, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior el expediente, registrándose con el número 1025/92; habiéndose notificado dicho auto a los interesados y comunicado a la Procuraduría Agraria para los efectos legales conducentes.

DECIMOTERCERO.- Al llevar a cabo el estudio y revisión a la documentación que integra el expediente que nos ocupa, por este Tribunal Superior Agrario, se pudo percatar que no se había dado cumplimiento al artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria, esto es, que no se había notificado a los propietarios de los predios afectables, motivo por el cual, en sesión de este Tribunal, de veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y tres, se aprobó acuerdo para que se diera cumplimiento al precepto legal antes invocado, es decir, que se le notificara a los propietarios de los predios Argentina, La Mansión, Juan Grande hoy Agua Prieta y La Esperanza, ubicados en el Municipio de Tapachula, Estado de Chiapas, y en el supuesto de que no fuera posible notificarles por no conocer su domicilio, se le notificara por medio de edictos, asimismo, se recabaran constancias del Registro Público de la Propiedad, de estos predios.

Para dar cumplimiento a dicho acuerdo, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 4, comisionó al actuario licenciado José Luis García Mérida, quien notificó personalmente a Heliodoro Molina Hernández, propietario del predio Argentina, el veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y tres, a

Elodia Pérez Mejía, propietaria del predio La Esperanza, el veintitrés de noviembre del mismo año, y a Manuela Barcelot Castillo, propietaria del predio La Mansión, el veinticinco de noviembre del año citado, acreditando su propiedad con copias simples de sus escrituras inscritas en el Registro Público de la Propiedad, sin embargo, no fue posible notificar a los propietarios del predio Juan Grande hoy Agua Prieta.

Por tal motivo, se llevó a cabo la notificación por medio de edictos, los cuales fueron publicados en el Periódico El Orbe, de Tapachula, Chiapas, el diecinueve y veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y cuatro, habiendo comparecido ante el Tribunal Superior Agrario, por medio de escrito del diez de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, Minerva Betanzos Vera, quien indica que los propietarios del predio antes señalado, son Conrado, Osiris y Minerva, todos de apellidos Betanzos Vera.

A su vez, se recabó constancia del Registro Público de la Propiedad y Comercio de Tapachula, Chiapas, del veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y tres, donde se asienta que el predio "La Mansión", es propiedad de Manuela Barceló Castillo, con una superficie de 29-09-02 (veintinueve hectáreas, nueve áreas, dos centiáreas); del denominado "Juan Grande hoy Agua Prieta", propiedad de Conrado, Osiris y Minerva de apellidos Betanzos Vera, con una superficie de 50-16-89 (cincuenta hectáreas, dieciséis áreas, ochenta y nueve centiáreas), bajo el número 579, hojas de la 299 a la 300 del libro 2, volumen 1, sección primera, de quince de junio de mil novecientos setenta y tres; del predio "La Esperanza", propiedad de Elodia Pérez Mejía, con de 22-99-62 (veintidós hectáreas, noventa y nueve áreas, sesenta y dos centiáreas) bajo el número 496 documentos privados del veintidós de agosto de mil novecientos cincuenta y uno y el denominado "Argentina", con una superficie de 72-26-98 (setenta y dos hectáreas, veintiséis áreas, noventa y ocho centiáreas), con el número 87, fojas de las 38 a la 39 vuelta, del libro 2, sección cuarta, de trece de septiembre de mil novecientos sesenta y dos, a favor de Heliodoro Molina Hernández.

Una vez que se notificó a los propietarios de los predios antes citados, compareció ante este Tribunal Superior, Heliodoro Molina Hernández, mediante escrito del veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y tres, donde manifiesta que objeto todas las actuaciones del procedimiento que nos ocupa, en virtud de que nunca fue notificado de la existencia del mismo, y que la superficie del predio Argentina se inunda casi en su totalidad en la época de lluvias, quedando únicamente una parte para el ganado, y que cuando no se inunda dicha superficie cultiva 14-00-00 (catorce hectáreas) de zacate, solicitando que se lleve a cabo inspección ocular en dicho predio, anexando a su escrito copia fotostática de un plano del predio Argentina, acta de la inspección ocular que se realizó en éste el doce de agosto de mil novecientos noventa y dos por el ingeniero Antonio Obregón Morales, donde se indica que el predio está constituido por una superficie de 72-26-98 (setenta y dos hectáreas, veintiséis áreas, noventa y ocho centiáreas) de agostadero de mala calidad, localizando 24 (veinticuatro) cabezas de ganado mayor, raza indobrasil, cruza de holandés, galera de palma y horcones; copia fotostática simple de la escritura, donde se señala que el mismo fue adjudicado por sentencia judicial del Juzgado Segundo del Ramo Civil, en el expediente número 11/962, relativo al juicio de información ad perpetuam, dictada el veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y dos, en la cual se concede a Heliodoro Molina Hernández, una superficie de 72-26-98 (setenta y dos hectáreas, veintiséis áreas, noventa y ocho centiáreas), inscrita en el Registro Público de la Propiedad mencionado.

Asimismo compareció Minerva Betanzos Vera, mediante escrito recibido en este Tribunal Superior, el once de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, donde indica que por medio del periódico El Orbe, de circulación local en el Municipio de Tapachula, Chiapas, se enteró de la publicación de edictos para los propietarios del predio denominado Agua Prieta, antes Juan Manuel (sic) y que sus legítimos propietarios son Conrado, Osiris y Minerva, de apellidos Betanzos Vera, señalando asimismo domicilio para recibir toda clase de notificaciones, anexando a su escrito copia fotostática simple del certificado de gravamen de la Tesorería General del Estado, Dirección de Ingresos, donde los propietarios antes señalados solicitan al Delegado del Registro Público de la Propiedad y de Comercio en Tapachula, Chiapas, la expedición de un certificado que acredite el estado de gravamen de dicho predio, siendo su solicitud de trece de septiembre de mil novecientos noventa; recibo oficial número 3967326 del Gobierno de la entidad federativa mencionada, Tesorería General del Estado, donde se paga el impuesto predial que corresponde al periodo del primero de enero de mil novecientos noventa y cuatro al treinta y uno de diciembre del año citado; copia fotostática simple de la escritura del predio en cuestión, donde se asienta que éste cuenta con una superficie de 50-16-89 (cincuenta hectáreas, dieciséis áreas, ochenta y nueve centiáreas), propiedad de Conrado, Osiris y Minerva de apellidos Betanzos Vera, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos: tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- En cumplimiento a las ejecutorias dictadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en los juicios de garantías números 4223/95 y 4423/95, interpuestos por Cruz Alfredo Salinas Barcelot, representante de Manuela Barcelot Castillo y por Elodia Pérez Mejía, respectivamente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80 y 104 de la Ley de Amparo, este

Tribunal Superior Agrario por acuerdo de quince de mayo de mil novecientos noventa y seis, declaró parcialmente insubsistente la resolución dictada el once de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, en el expediente 1025/92, correspondiente a la dotación de tierras solicitada por un grupo de campesinos del poblado denominado "El Encanto", Municipio de Tapachula, Estado de Chiapas, y emite la presente sentencia.

TERCERO.- La capacidad del núcleo de población solicitante quedó satisfecha conforme a lo establecido por los artículos 195 y 196, fracción II, aplicado a contrario sensu, en relación con el 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que existen 42 (cuarenta y dos) campesinos capacitados en materia agraria, cuyos nombres se enuncian a continuación; pues si bien al llevarse a cabo la revisión censal el doce de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, resultaron 46 (cuarenta y seis) campesinos capacitados, al realizarse nueva revisión al citado censo, se pudo advertir que los marcados con los números 29, (veintinueve), 37 (treinta y siete), 126 (ciento veintiséis) y 168 (ciento sesenta y ocho), no reúnen los requisitos de ley antes señalados; por lo que en definitiva debe tenerse en cuenta sólo a los siguientes: 1.- Santos Martínez, 2.- Manuel Santos T., 3.- Isaías Pérez G., 4.- Jaime Pérez Pérez, 5.- Fabián Pérez Pérez, 6.- Carlos Arévalo Solís, 7.- Ernesto Salvador E., 8.- Pablo de la Cruz de la Rosa, 9.- Francisco Benjamín Cruz, 10.- Pedro Epifanio Pérez L., 11.- Oscar Ogoza Matías, 12.- Carlos Ogoza Gallardo, 13.- Julio Ogoza Gallardo, 14.- Alberto Ogoza Gallardo, 15.- Jorge Ogoza Gallardo, 16.- Virgilio Zebadúa de León, 17.- Ernesto Santiago Velasco, 18.- Jacinto Salvador E., 19.- Melquiades Urbina V., 20.- Pedro Jesús Blasclers R., 21.- Carlos Blasclers M., 22.- Sadot Cristóbal L., 23.- Rogelio Gutiérrez Rodas, 24.- Aurelio García Lucas, 25.- Francisco Hernández O., 26.- Francisco Hernández Hernández, 27.- Sebastián Gómez López, 28.- Ananías Gómez M., 29.- Agustín Cortés López, 30.- Vicente Zavala Vilchis, 31.- Marquina de la Cruz G., 32.- Francisco Vásquez Cortéz, 33.- Moisés Vásquez Meza, 34.- Angel Cabrera Cruz, 35.- César Matías Urrea, 36.- Gumercindo Solís Ruiz, 37.- Maely Mérida Valdés, 38.- Isaías Zevadúa de León, 39.- Celso Mérida Carrillo, 40.- Ramiro Velázquez R., 41.- Vicente Velázquez H. y 42.- Manuel Urrea Antonio.

CUARTO.- Para no violarse las garantías constitucionales consagradas en los artículos 14 y 16, se notificó en forma personal a Elodia Pérez Mejía, propietaria del predio "La Esperanza" y a Manuela Barcelot Carrillo, propietaria del predio "La Mansión", el veintitrés y el veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y tres.

QUINTO.- Del estudio y revisión que se practicó a la documentación que integra el expediente que nos ocupa, se pudo comprobar que dentro del radio de afectación del poblado en cuestión, se localizaron los ejidos definitivos Joaquín Miguel Gutiérrez, el denominado Morelos, y el nuevo centro de población ejidal 24 de Febrero, así como 136 (ciento treinta y seis) predios, con superficies de 5-00-00 (cinco hectáreas) a 190-00-00 (ciento noventa hectáreas) de temporal y agostadero de buena calidad, en explotación por sus propietarios con cultivos de la región, debidamente delimitados e inscritos en el Registro Público de la Propiedad, en consecuencia, inafectables para ésta acción agraria, en virtud de reunir los requisitos señalados en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Es de señalarse que este Tribunal Superior emitió sentencia dentro del presente juicio agrario el once de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, interponiendo juicio de garantías en contra de la misma Cruz Alfredo Salinas Barcelot como representante de Manuela Barcelot Castillo, propietaria del predio "La Mansión" y Elodia Pérez Mejía propietaria del predio "La Esperanza", por lo que se hace un estudio y análisis solamente de estos predios en cumplimiento a las ejecutorias D.A. 4223/95 y 4423/95, respectivamente, ya que por lo que toca a lo que no fue materia de estudio constitucional en los juicios de garantías, queda insubsistente la sentencia de once de octubre de mil novecientos noventa y cuatro citada. Los predios denominados "La Mansión", con superficie de 29-11-82 (veintinueve hectáreas, once áreas, ochenta y dos centiáreas) de agostadero de mala calidad, propiedad de Manuela Barcelot Castillo, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y Comercio de Tapachula, Chiapas, bajo el número 595, libro 2, volumen I, sección primera, del nueve de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, de las cuales están cultivadas 10-00-00 (diez hectáreas) con algodón, encontrándose la superficie restante en completa inexploración como se indica en las actas de inspección ocular y "La Esperanza", propiedad de Elodia Pérez Mejía, con una superficie de 22-50-00 (veintidós hectáreas, cincuenta áreas) de agostadero de mala calidad, inscritas en el Registro Público de la Propiedad y Comercio del municipio y Estado citados bajo el número 496, documentos privados del veintidós de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, el cual se encuentra sin explotación alguna por más de 25 (veinticinco) años. Cabe hacer la aclaración que en los referidos predios se llevaron a cabo la inspecciones oculares el ocho, diecisiete, veintidós de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, el ocho de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, del diecisiete y dieciocho de julio del año citado, en la cual se manifiesta que los referidos predios se encuentran sin explotación alguna por más de 25 (veinticinco) años, llegando a dicha conclusión los comisionados, en virtud de haber localizado en éstos árboles de cuahalote y jobo de iguana, carnero, otate, madre cacao, con un grosor de dos brazadas y alturas de 18 a 20 metros; sin embargo, el treinta de julio de mil novecientos ochenta y nueve, se lleva a cabo otra inspección ocular por el ingeniero Rafael Grajales Hernández, quien indica que en el predio La Mansión, se encontró pastando a 30 (treinta) cabezas de ganado mayor y en "La Esperanza", se encontraron 22 (veintidós) cabezas de ganado mayor, así como árboles frutales.

Sin embargo, al llevarse a cabo los trabajos técnicos e informativos, del diez de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, y los complementarios del diecinueve de mayo de mil novecientos ochenta y ocho y cinco de agosto del mismo año, se indica ampliamente que dichos predios se encuentran sin explotación alguna, sin que exista causa de fuerza mayor que se los impida transitoriamente, ya sea en forma parcial o total, habiendo levantado las actas de explotación correspondientes, donde se asienta esto, además las actas que fueron levantadas por el comisionado que realizó los trabajos técnicos e informativos complementarios, quien rindió su informe el cinco de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, están debidamente circunstanciadas, ya que en éstas especifica ampliamente la explotación por más de 25 (veinticinco) años, esto en virtud de que determina la clase de árboles y arbustos que localizó en cada uno de estos predios, indicando la altura y grosor que tienen los mismos, no obstante las actas que fueron levantadas el treinta de junio de mil novecientos ochenta y nueve, por el ingeniero Rafael Grajales Hernández, manifiesta lo contrario, esto es, que se encuentran en explotación, no aportando elementos para justificar su dicho y desvirtuar las causales plenamente justificadas por los trabajos técnicos e informativos y complementarios anteriores; a estos trabajos técnicos llevados a cabo durante el desarrollo del procedimiento administrativo se les otorga prueba plena en virtud de haberlos realizado un funcionario público en el ejercicio de sus funciones tal y como lo señalan los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria. En tales circunstancias, resultan afectables dichos predios por encontrarse dentro de lo señalado en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu.

SEXTO.- Mediante escrito presentado ante el Tribunal Superior Agrario el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y siete, Manuela Barcelot Castillo compareció como consecuencia de la notificación que se le hizo del incidente para dejar sin efectos jurídicos el título 283 de julio de mil novecientos cuarenta y tres (sic), al que anexa la documentación descrita en las fojas 5 y 6 de la presente sentencia, de la cual se hace el análisis y valorización siguiente:

En la constancia expedida por la Unión Regional de la Pequeña Propiedad el ocho de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, se indica que Manuela Barcelot Castillo es miembro de dicha Agrupación desde hace veinte años, propietaria del predio "La Mansión", con una superficie de 29-00-65 (veintinueve hectáreas, sesenta y cinco centiáreas) y que éste inicialmente se sembró con algodón y posteriormente con frijol, soya y en la actualidad se dedica a la explotación ganadera bovina, encontrándose con árboles de sombra para el ganado y que no ha sido posible derribar ninguno de ellos por las restricciones tanto federales como estatales, en el cual se encuentran también potreros, corrales, bebederos y comederos para la atención y explotación del ganado, indicando que el referido predio ha estado trabajado ininterrumpidamente y pacíficamente durante los últimos veinte años por sus propietarios.

En la constancia expedida por la Asociación Ganadera de Tapachula de siete de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, se indica que Manuela Barcelot Castillo es propietaria del predio "La Mansión", con superficie de 29-00-65 (veintinueve hectáreas, sesenta y cinco centiáreas) dedicado a la cría de ganado, en el cual actualmente tiene 40 (cuarenta) vacas paridas y 3 (tres) caballos, un corral de encierro, una bebedero, canoa para sal, divisiones en potrero y una casa habitación.

Las constancias antes indicadas son documentales privadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 133 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente en materia agraria, las cuales no hacen prueba plena de que el predio "La Mansión", propiedad de Manuela Barcelot Castillo (con 29-00-65 (veintinueve hectáreas, sesenta y cinco centiáreas) haya estado en explotación en virtud de que esas organizaciones no son autoridades agrarias para tener como verdad su dicho; aunado a lo anterior, no se desvirtúa en ningún momento lo asentado en el acta de inspección ocular que se elaboró el ocho de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, en la cual se señala que el predio en cita, con 29-11-82 (veintinueve hectáreas, once áreas, ochenta y dos centiáreas) solamente tiene en explotación 10-00-00 (diez hectáreas) con cultivos de soya y la superficie restante sin explotación y razonando y motivando el porqué concluye que dicho predio tiene de 15 (quince) a 20 (veinte) años sin explotación; asimismo, en los trabajos técnicos e informativos señalados en las fracciones II y III del artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria, practicados por el ingeniero Alberto León Camacho, designado por la Comisión Agraria Mixta, quien rindió su informe el diez de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, refiere que del citado predio "La Mansión", con 29-11-82 (veintinueve hectáreas, once áreas, ochenta y dos centiáreas) únicamente se encuentran en explotación 10-00-00 (diez hectáreas) con cultivos de algodón y la superficie restante, esto es: 19-11-82 (diecinueve hectáreas once áreas, ochenta y dos centiáreas) están totalmente inexplotadas; asimismo el técnico de la Comisión Agraria Mixta, Carlos Castillejos Flores, designado para que llevara a cabo una inspección ocular en diversos predios, entre estos "La Mansión", quien rindió su informe el diecinueve de mayo de mil novecientos ochenta, manifestó que en este predio se encontró en explotación únicamente 10-00-00 (diez hectáreas) con cultivos de soya y las 19-11-82 (diecinueve hectáreas, once áreas, ochenta y dos centiáreas) restantes sin explotación alguna, indicando que dicho terreno no ha sido trabajado o explotado con ninguna clase de cultivo agrícola o con ganado vacuno, levantando el acta respectiva el ocho de mayo de mil novecientos ochenta y ocho; en los trabajos técnicos e informativos complementarios efectuados por Carlos Castillejos Flores, designado por la Comisión Agraria Mixta para efectuar esos trabajos y quien rindió su informe el cinco de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, indicó que el predio "La Mansión" se encuentra

totalmente ocioso, levantando el acta correspondiente de inexplotación el diecisiete de julio de mil novecientos ochenta y ocho, ante la presencia del Presidente Municipal, el Coordinador de Agencias Municipales de Tapachula, Chiapas, los regidores Cuarto y Sexto de la Presidencia Municipal y dos testigos, señalando que no existe causa de fuerza mayor que impida su debida explotación.

Por cuanto a la constancia expedida por la Presidencia Municipal de doce de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, en la que se asienta que Manuela Barcelot Castillo es propietaria del predio "La Mansión", con una superficie de 29-00-65 (veintinueve hectáreas, sesenta y cinco centiáreas), las cuales se han dedicado a la explotación ganadera y agricultura, no es de tomarse en cuenta en virtud de que dicha constancia fue expedida por esa autoridad sobre cuestiones ajenas a sus funciones, la cual no tiene valor probatorio pleno, según lo establece la tesis relacionada con la número 68, página 145 del apéndice 1917-1975 del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice: "... AGRARIO POSESION PRUEBA. CONSTANCIA QUE AL EFECTO EXPIDE UN PRESIDENTE MUNICIPAL NO ES BASTANTE.- La constancia expedida por el Presidente y el Secretario del Ayuntamiento en que se asienta que los quejosos poseen los lotes cuestionados y que los han dedicado a la explotación ganadera, no hace prueba de esos hechos, porque esta Segunda Sala sostiene que las constancias expedidas por autoridades sobre cuestiones ajenas a sus funciones, no contiene valor probatorio pleno. A.R.112/72.- Comisariado Ejidal del Poblado "El Jaripal", Mpio. de Huandacareo, Mich.- Unanimidad de 4 votos. A.R. 3555/75.- Isabel Gómez Palacio y otros.- Unanimidad de 4 votos....".

Respecto al contrato de crédito con el Banco de Crédito Rural del Istmo, con el cual pretende acreditar la explotación del predio "La Mansión", dicho contrato en ningún momento demuestra que el préstamo que se le hizo haya sido utilizado para la explotación del predio en cita, ya que en las cláusulas especiales no se indica que deberá ser exclusivamente usado para ese fin, podría serlo para el consumo familiar, como se asienta en la cláusula "b".

Con las documentales antes descritas, Manuela Barcelot Castillo, propietaria del predio "La Mansión", no demuestra la explotación de éste en mil novecientos ochenta y tres, mil novecientos ochenta y siete y mil novecientos ochenta y ocho; es decir, que pasaron más de dos años sin que existiera causa de fuerza mayor para que dejara de explotar la superficie de 19-11-82 (diecinueve hectáreas, once áreas, ochenta y dos centiáreas) encontrándose ociosa, por lo que se concluye que es procedente dejar parcialmente sin efectos jurídicos el título de propiedad número 283, sólo en lo que respecta a 19-11-82 (diecinueve hectáreas, once áreas, ochenta y dos centiáreas) del predio "La Mansión", propiedad actual de Manuela Barcelot Castillo por haber incurrido en los supuestos establecidos para tal efecto del artículo 418, fracción II, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEPTIMO.- Respecto a los documentos que no se analizaron en la sentencia de once de octubre de mil novecientos noventa y cuatro recurrida, se hace la siguiente valoración: referente al dictamen de la Comisión Agraria Mixta emitido el ocho de marzo de mil novecientos noventa y uno, en el que niega la acción agraria intentada en virtud de no existir fincas afectables que puedan contribuir a satisfacer las necesidades del núcleo promovente, se tiene que dicho dictamen señala que en el predio "La Esperanza", con superficie de 22-50-00 (veintidós hectáreas, cincuenta áreas) de temporal, se encontraron 8-00-00 (ocho hectáreas) con cultivo de zacate estrella en donde pastan 22 (veintidós) cabezas de ganado mayor, dos casas de palmas y postería rolliza, pozo de agua, árboles frutales como mango, limoneros, contando con instalaciones ganaderas como baños garrapaticidas, encontrándose alambrado en su totalidad con alambres de púas de tres hilos y postería muerta, dicha explotación la señaló el ingeniero Rafael Grajales Hernández, quien llevó a cabo inspección ocular en el predio citado, rindiendo su informe el diecisiete de julio de mil novecientos ochenta y nueve; informe en el que se basó la Comisión Agraria Mixta para emitir su dictamen, apreciándose que en ningún momento este informe desvirtúa la causal de inexplotación acreditada y calificada por los trabajos técnicos e informativos complementarios anteriores a este último. Aunado a lo anterior se tiene que el dictamen de la Comisión Agraria Mixta no reviste la característica de definitividad, ya que éste se rinde sobre la procedencia o improcedencia de una dotación de tierras, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por que constituye una simple opinión, sin que se le pueda dar el carácter de una resolución definitiva.

Por cuanto al mandamiento del gobernador, tampoco tiene carácter de resolución definitiva, sino que es una resolución provisional dentro del procedimiento agrario, sujeta al fallo de este Cuerpo Colegiado de acuerdo con el decreto que reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, y artículo tercero transitorio de la Ley Agraria; sirve de apoyo a esta consideración la siguiente jurisprudencia: "...MANDAMIENTOS GUBERNAMENTALES EN MATERIA AGRARIA. CESACION DE SUS EFECTOS.- Si en el juicio de amparo se reclama la indebida ejecución de una resolución provisional emitida en la primera instancia de un procedimiento agrario, y de las constancias de autos se desprende que se dictó ya el fallo definitivo en ese mismo procedimiento, es de concluirse que han cesado los efectos que del mandamiento provisional pudieran derivarse y, en consecuencia, habiendo cesado los efectos de los actos reclamados, el juicio en cuestión es improcedente y debe sobreseerse en el mismo con apoyo en las fracciones XVI del artículo 73 y III del artículo 74 de la Ley de Amparo. Amparo en revisión 4033/79.- Anselmo

Ciro Marrón Alvarez y otros.- 12 de marzo de 1980.- 5 votos.- Ponente: Eduardo Langle Martínez.- Secretario: Jaime C. Ramos Carreón. Amparo en revisión 862/68.- Sucesión Intestamentaria de Gonzalo de la Garza Saldaña y otro.- 25 de enero de 1973.- 5 votos.- Ponente: Jorge Iñárritu.- Secretario: Fernando Lanza Cárdenas. Amparo en revisión 5550/72.- Donato Esteban Borunda y otro.- 26 de julio de 1973.- 5 votos.- Ponente: Jorge Iñárritu.- Secretario: Hilario Bárcenas Chávez. Jurisprudencia y Ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Materia Agraria. Colección Justicia Agraria 1976-1982. Editado por la Secretaría de la Reforma Agraria. Pág. 177.....".

Ello además de que el Ejecutivo Local aprueba y ratifica el dictamen emitido por la Comisión Agraria Mixta al dictar su mandamiento, como lo señala el artículo 292 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que se podría concluir que en ningún momento desvirtúa la causal de in explotación acreditada con respecto a los predios investigados mediante los trabajos técnicos e informativos complementarios de diez de diciembre de mil novecientos ochenta y siete y diecinueve de mayo y cinco de agosto de mil novecientos ochenta y ocho.

Con respecto al dictamen emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario el siete de octubre de mil novecientos noventa y dos, éste se limita a ratificar en sus términos el mandamiento del Gobernador, determinando negar la acción agraria que nos ocupa por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros del núcleo promovente, con base en los trabajos técnicos e informativos complementarios de diecisiete de julio de mil novecientos ochenta y nueve; trabajos que no logran desvirtuar la in explotación calificada de los predios investigados resultante de los trabajos técnicos e informativos complementarios de ocho de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, diez de diciembre de mil novecientos ochenta y siete y diecinueve de mayo y cinco de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, según actas e informes que constituyen documentos públicos que hacen prueba en cuanto que fueron suscritos por un servidor público en ejercicio de sus funciones, como establecen los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, concluyéndose que tanto el predio "La Mansión", el predio "La Esperanza" son susceptibles de afectación el primero en parte y el segundo íntegramente, conforme al artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado en sentido contrario, por haber permanecido ociosos sin causa justificada por más de dos años consecutivos, situación plenamente acreditada durante el desarrollo del procedimiento administrativo sin que se haya rendido por sus propietarios prueba fehaciente que desvirtúe tal hecho.

OCTAVO.- Por lo anteriormente expuesto, resulta procedente conceder, por concepto de dotación de tierras, al poblado "El Encanto", Municipio Tapachula, Estado de Chiapas, una superficie de 41-61-82 (cuarenta y una hectáreas, sesenta y una áreas, ochenta y dos centiáreas) de agostadero de mala calidad, de las que 19-11-82 (diecinueve hectáreas, once áreas, ochenta y dos centiáreas) de temporal se tomarán del predio "La Mansión", propiedad de Manuela Barcelot Castillo y 22-50-00 (veintidós hectáreas, cincuenta áreas) de agostadero de mala calidad, del predio "La Esperanza", propiedad de Elodia Pérez Mejía, con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, ambos predios ubicados en el Municipio de Tapachula, Estado de Chiapas, para beneficiar a los 42 (cuarenta y dos) campesinos listados en el considerando tercero; en cuanto a la distribución y aprovechamiento de las superficies que se afectan, se estará a lo dispuesto por los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o. 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 80 en relación con el 104 de la Ley de Amparo, y en cumplimiento a las ejecutorias dictadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en los juicios de garantías números 4223/95 y 4423/95, interpuestos por Cruz Alfredo Salinas Barcelot, representante de Manuela Barcelot Castillo y por Elodia Pérez Mejía, respectivamente, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se deja parcialmente sin efectos jurídicos el título 232 de julio de mil novecientos cuarenta y tres, que ampara el lote de terreno denominado "La Mansión", propiedad de Manuela Barcelot Castillo, ubicado en el Municipio de Tapachula, Estado de Chiapas, sólo en lo que respecta a la superficie de 19-11-82 (diecinueve hectáreas, once áreas, ochenta y dos centiáreas) que se encontró in explotada por más de dos años sin causa justificada.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con 41-61-82 (cuarenta y una hectáreas, sesenta y una áreas, ochenta y dos centiáreas) de agostadero de las que 19-11-82 (diecinueve hectáreas, once áreas, ochenta y dos centiáreas) se tomarán del predio "La Mansión", propiedad de Manuela Barcelot Castillo y 22-50-00 (veintidós hectáreas, cincuenta áreas) se tomarán íntegramente del predio "La Esperanza", propiedad de Elodia Pérez Mejía, afectándose dichas superficies con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, ubicándose estos predios en el Municipio de Tapachula, Estado de Chiapas, según el plano proyecto que obra en autos, en favor de los 42 (cuarenta y dos) campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Estas superficies pasarán a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras la asamblea resolverá de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

TERCERO.- Por lo que toca a las afectaciones que no fueron materia del juicio constitucional de garantías en los expedientes Da. 4223/95 y 4423/95, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, queda insubsistente la sentencia de once de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

CUARTO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer en el mismo la cancelación respectiva; asimismo inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

SEXTO.- Comuníquese al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para constancias del cumplimiento dado a las sentencias ejecutoriadas dictadas en los juicios de garantías números 4223/95 y 4423/95, interpuestos por Cruz Alfredo Salinas Barcelot, representante de Manuela Barcelot Castillo y por Elodia Pérez Mejía, respectivamente.

Así, por unanimidad de cinco votos de los Magistrados, Presidente licenciado Luis O. Porte Petit Moreno, licenciado Rodolfo Veloz Bañuelos, licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero, licenciado Luis Angel López Escutia y licenciado Ricardo García Villalobos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; siendo Ponente el licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero y Secretaria de Estudio y Cuenta la licenciada Marcela Ramírez Borjón.

Firman los citados Magistrados, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a once de marzo de mil novecientos noventa y ocho.- El Magistrado Presidente, **Luis O. Porte Petit Moreno.**- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia, Ricardo García Villalobos.**- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Martha A. Hernández Rodríguez.**- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 113/93, relativo a la creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará Emiliano Zapata, promovido por campesinos radicados en el Municipio de Unión de San Antonio, Jal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver, en cumplimiento de la ejecutoria D.A. 3943/95, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito el veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis, el juicio agrario número 113/93, que corresponde al expediente 666, relativo a la solicitud de nuevo centro de población ejidal a denominar "Emiliano Zapata", promovida por un grupo de campesinos del Municipio de Unión de San Antonio, Estado de Jalisco, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por sentencia del dos de septiembre de mil novecientos noventa y tres, el Tribunal Superior Agrario resolvió:

"...SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota para el efecto de constituir el Nuevo Centro de Población Ejidal, una superficie de 63-25-10 has., de tierra de temporal y agostadero de buena calidad, fincando afectación por in explotación comprobada por lapso superior a dos años consecutivos, en el predio rústico denominado "La Concepción", propiedad de María Teresa González Moreno..."

SEGUNDO.- Inconforme con la anterior resolución María Teresa González Moreno, demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal en contra de la misma, la que quedó radicada en el número D.A. 3943/95, en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el que resolvió el veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis, lo siguiente:

"...SEGUNDO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a María Teresa González Moreno, contra la sentencia de fecha dos de septiembre de mil novecientos noventa y tres, pronunciada por el Tribunal Superior Agrario, en el expediente número 113/93..."

Lo anterior tiene su apoyo en la siguiente consideración:

"...SEXTO.- Los conceptos de violación transcritos son fundados y suficientes para otorgar la protección solicitada, pues el Tribunal Superior Agrario responsable incurrió en una violación al procedimiento que dejó sin defensa a la quejosa y trascendió a la sentencia definitiva.

Como puede constatarse de la lectura del fallo reclamado, la consideración que dió sustento a la afectación de la propiedad que María Teresa González Moreno defiende, se apoyó en la existencia de una carta a través de la cual ella cede sus tierras al núcleo de población tercer perjudicado. Documento que -a juicio del Tribunal responsable- es suficiente para dotar de la pequeña propiedad de la quejosa al centro de población que la requirió, aún cuando los estudios realizados y las pruebas aportadas demostraron que el terreno no es susceptible de afectación.

Pues bien, la promovente del amparo afirma que tal carta no fue otorgada por ella y que la decisión de la autoridad responsable es equivocada, pues no realizó una valoración correcta de los elementos aportados a juicio.

Es fundado su argumento.

Consta en el último tomo del expediente agrario que el primero de febrero de mil novecientos noventa y tres, se dictó el auto de radicación del expediente 666/2166 del Nuevo Centro de Población Ejidal "Emiliano Zapata", que remitió la Secretaría de la Reforma Agraria para que el Tribunal Superior Agrario procediera a dictar resolución.

Tal acuerdo fue notificado a las partes, según consta en las páginas 1 a 16 del expediente.

Mediante escrito de fecha diez de mayo de mil novecientos noventa y tres, los apoderados legales de María Teresa González Moreno, solicitaron a la autoridad responsable se les permitiera tener a la vista las actuaciones que integran el expediente, "a efecto de estar en actitud de comparecer oportunamente a ofrecer las pruebas y expresar los alegatos que en derecho corresponden" (página 17).

Dicha solicitud, a la que se le acompañó el correspondiente testimonio de la escritura que contiene el poder general de los mandatarios que comparecieron a juicio (foja 20 a 22) fue presentada de manera oportuna; sin embargo, la autoridad responsable nada acordó respecto de la promoción; y acto continuo, el día dos de septiembre del mismo año, procedió a dictar la sentencia que ahora se combate.

La omisión en que incurrió el Tribunal Superior dejó sin defensa a la pequeña propietaria, pues en los cinco legajos que conforman los antecedentes del expediente no existe constancia que demuestre que estuvo en aptitud de conocer y objetar los documentos que hicieron prueba en su contra, además de ello, medio solicitud expresa y a sus mandatarios en el sentido de que se les permitiera conocer el expediente, y al no haber acordado tal petición, la autoridad agraria violó en perjuicio de María Teresa González Moreno, la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Carta Magna, por virtud de la cual todo acto de privación requiere de manera previa que el afectado sea oído y vencido en juicio (entendiendo con ello la posibilidad de que ofrezcan pruebas y contra pruebas y formule alegatos).

Ante la violación al procedimiento que ha quedado evidenciada, lo procedente es conceder el amparo que en esta vía se solicitó, para el efecto de que el Tribunal responsable deje inexistente su sentencia y acuerde la petición de la quejosa, en el sentido de que se le permita conocer las pruebas que integran el expediente; y hecho lo cual, con libertad de jurisdicción, resuelva lo que en derecho corresponda.

Da sustento a este fallo la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita con sus respectivos datos de consulta. "AUDIENCIA, RESPETO A LA GARANTIA DE. DEBEN DARSE A CONOCER AL PARTICULAR LOS HECHOS Y MOTIVOS QUE ORIGINAN EL PROCEDIMIENTO QUE INICIE EN SU CONTRA.- La garantía de audiencia consiste fundamentalmente en la oportunidad que se concede al particular de intervenir para poder defenderse, y esa intervención se puede concretar en dos aspectos esenciales, a saber: la posibilidad de rendir pruebas que acrediten los hechos en que se finque la defensa; y la de producir alegatos para apoyar esa misma defensa con las argumentaciones jurídicas que se estimen pertinentes. Esto presupone, obviamente, la necesidad de que los hechos y datos en los que la autoridad se basa para iniciar un procedimiento que puede culminar con privación de derechos, sean del conocimiento del particular, lo que se traduce siempre en un acto de notificación que tiene por finalidad que aquél se entere de cuáles son esos hechos y así esté en aptitud de defenderse. De lo contrario la audiencia resultaría prácticamente inútil, puesto que el presunto afectado no estaría en condiciones de saber qué pruebas aportar o qué alegatos formular a fin de contradecir los argumentos de la autoridad, si no conoce las causas y los hechos en que ésta se apoyó para iniciar un procedimiento que pudiera afectarlo en su esfera jurídica".

TERCERO.- En cumplimiento a la ejecutoria de mérito, el Tribunal Superior Agrario por auto de veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y seis, dictó acuerdo por el que resolvió:

"PRIMERO.- Se declara insubsistente la sentencia definitiva emitida por este órgano jurisdiccional el dos de septiembre de mil novecientos noventa y tres, en el expediente del juicio agrario 113/93, que corresponde al expediente administrativo agrario 666 sobre el Nuevo Centro de Población Ejidal al poblado "Emiliano Zapata", Municipio de Unión de San Antonio, Estado Jalisco.

SEGUNDO.- Tórnese el expediente del juicio agrario con el expediente administrativo agrario referidos al Magistrado Ponente para que, en su carácter de instructor provea lo necesario a efecto de que se acuerde la petición de la quejosa en el sentido de que se le permita conocer las pruebas que integran el expediente, y hecho lo cual con libertad de jurisdicción elabore el proyecto de resolución correspondiente, y lo presente a la aprobación de este Tribunal Superior".

CUARTO.- Por auto de ocho de agosto de mil novecientos noventa y seis el Tribunal Superior Agrario, dictó acuerdo dando cumplimiento a la ejecutoria en comento, en los siguientes términos:

"...Póngase a la vista de María Teresa González Moreno, las constancias que integran tanto el expediente del juicio agrario número 103/93, así como el expediente administrativo 666/2166, que se refiere a la solicitud de un Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominará "Emiliano Zapata", por el término de cuarenta y cinco días conforme lo dispone el artículo 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria para que proceda a presentar las pruebas que estime pertinentes y a alegar lo que en derecho corresponda..."

El término corrió del nueve de octubre al veintidós de noviembre del mismo año.

QUINTO.- Por escrito recibido en este Tribunal Superior Agrario el veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y seis, compareció al procedimiento Francisco González Moreno, en su carácter de

albacea y universal heredero de la sucesión a bienes de María Teresa González Moreno, ofreciendo pruebas y formulando alegatos, los que hizo consistir en las siguientes:

PRUEBAS:

"1.- En vía de pruebas, ratifico y doy aquí por reproducidas como si a la letra se hiciere, las ofrecidas por María Teresa González Moreno, en escritos de diciembre de mil novecientos ochenta y seis y diez de noviembre de mil novecientos ochenta y siete (fojas 309-314 y 234-242 del legajo I), y sus anexos ya detallados en el punto cuatro del capítulo de antecedentes de la acción agraria.

2.- a) Las documentales públicas consistentes en el testimonio notarial expedido por el Licenciado Jorge Arturo Zapeda Orozco notario público número 100 en León, Guanajuato de dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis, por el que se hace la tramitación notarial de la sucesión testamentaria a bienes de María Teresa de Jesús González Moreno en favor de Francisco González Moreno; testimonio notarial expedido por Salvador Gil Landeros notario número 4, de Ciudad de los Lagos, de dos de agosto de mil novecientos treinta y siete, con el que se acredita que María Teresa González le fue adjudicado el predio "La Concepción"; y plano de límites y colindancias sin señalar de qué predio se trata.

b).- Instrumental de actuaciones, consistente en las constancias relativas en los informes del estudio pormenorizado y de los trabajos técnicos e informativos agotados en antecedentes, incluidas las actas circunstanciadas, los oficios de comisión, revisión y de instrucción de rectificación de irregularidades cometidas; la sentencia reclamada de este Tribunal Superior Agrario, la propia del Tribunal de Amparo que se cumplimenta; en fin, todos y cada uno de los documentos glosados en autos, excepción del documento privado objetado de falso.

c).- Presuncional legal y humana en todo lo que favorezca a los intereses de la sucesión que representa".

Para una mejor comprensión del asunto que se resuelve se procedió a relacionar los antecedentes que lo conforman:

SEXTO.- Con fecha dieciocho de agosto de mil novecientos ochenta y seis, treinta y seis campesinos radicados en el Municipio de Unión de San Antonio, Estado de Jalisco, dirigieron escrito al Secretario de la Reforma Agraria para solicitar la creación de un Nuevo Centro de Población Ejidal a denominar "Emiliano Zapata"; señalando como probablemente afectables los predios rústicos denominados "Hacienda de San Francisco", "Hacienda El Vallado" y "Hacienda la Providencia". En el propio curso, los peticionarios propusieron a Rubén Espinoza Cano, Antonio Olivares Cervantes y Eustaquio López Villalobos para integrar el comité particular ejecutivo, en carácter de presidente, secretario y vocal, respectivamente.

De manera expresa, los solicitantes hicieron constar su voluntad de trasladarse al sitio donde sea posible establecer el Nuevo Centro de Población Ejidal.

SEPTIMO.- La Dirección General de Procedimientos Agrarios instauró el procedimiento respectivo con fecha quince de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, bajo el número de expediente 666.

Con igual fecha obran en autos, los nombramientos expedidos por el Director de Nuevos Centros de Población Ejidal a Rubén Espinoza Cano, Antonio Olivares Cervantes y Eustaquio López Villalobos, en los cargos preindicados.

OCTAVO.- La publicación de la solicitud agraria, se efectuó en la edición número 8 de "El Estado de Jalisco", Periódico Oficial del Gobierno, de fecha dos de marzo de mil novecientos ochenta y nueve. Previamente, había sido difundida en el **Diario Oficial de la Federación** de diez de enero del mismo año.

NOVENO.- Ya en substanciación del procedimiento, el Jefe de la Oficina del Registro Público de la Propiedad y de Comercio número 09, con residencia en Lagos de Moreno, Jalisco, expidió informe de dos de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, da cuenta de propiedades encontradas en índice de María Teresa González Moreno.

DECIMO.- En forma previa a la instauración del expediente, el Delegado Agrario en el Estado de Jalisco designó a Salvador Gómez García, a efecto de que realizara una investigación sobre capacidad del grupo solicitante, rindiendo informe de su labor con fecha veinte de abril de mil novecientos ochenta y siete, donde consignó haber constatado la capacidad jurídica agraria de los treinta y seis firmantes de la petición. Asimismo, expresó en su reporte que a los terrenos conocidos como hacienda "San Francisco", "...se encuentra en completo abandono, ya que hicimos un amplio recorrido por la mayor parte... y no se encontró ninguna cabeza de ganado ya sea mayor o menor y, a la vez se encuentra totalmente cubierto de pasto silvestre; existe una presa llamada "Las Cuevas" que se encuentra dentro de esta propiedad, estando en muy mal estado sus compuertas. Por tal motivo no retiene el agua que a ella llega. Se pudo también observar que existen algunas casas construidas en adobe, que están en completo abandono y destruidas casi en su totalidad".

DECIMO PRIMERO.- A pedimento de la Dirección de Nuevos Centros de Población, el Delegado Agrario en la entidad encomendó nuevamente a Salvador Gómez García, efectuar estudios adicionales respecto del predio "San Francisco" y levantar un acta circunstanciada de la condición en que lo observara. El comisionado presentó reseña de los trabajos con fecha veinticinco de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, informando de levantamiento topográfico y haber realizado recorrido sobre los terrenos de la citada heredada, en compañía de Alfonso González Moreno, uno de los propietarios. Asimismo, reportó como propietarios de diversas superficies a Alfonso, Francisco, María Teresa, María Magdalena, María de Jesús y María Mercedes

de apellidos González Moreno; anotando que los terrenos no se trabajan y de ganado existente "sólo se encontró un promedio (sic) de 40 cabezas con diferentes fierros de herrar". También precisó el comisionado que en la región son conocidas las tierras como "Hacienda San Francisco de los González". Como anexos del informe figuran acta levantada con fecha dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y siete, donde el comisionado expresa haber efectuado recorrido de cinco fracciones, acompañado de Francisco -no Alfonso- González Moreno, que encontró "en completo abandono por más de tres años consecutivos; asentando presuntas manifestaciones de la persona señalada, en el sentido de que "ya tienen tiempo sin cultivar nada, desde que se reventó la presa", salvo una hectárea de maíz para sustento. También veinticinco fotografías tomadas a los terrenos, donde se advierten casas semi-destruidas, ganado pastando, carencia de surcos para cultivo, una presa y pastos naturales crecidos.

DECIMO SEGUNDO.- Surte efectos en la causa, reproducción de escritura pública número 126, de dos de agosto de mil novecientos treinta y siete, relativa a la liquidación, partición y adjudicación de bienes testamentarios de Maximiana González Orozco, donde correspondió a María Teresa González la fracción "La Concepción", de temporal y agostadero, con superficie aproximada de 80-67-16 (ochenta centiáreas, sesenta y siete áreas, dieciséis centiáreas). Documento escritural que fue inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Lagos de Moreno, Jalisco, con fecha seis de agosto de mil novecientos treinta y siete, bajo partida número 241, en el libro número 34.

DECIMO TERCERO.- Al procedimiento ocurrió en alegatos el Licenciado Julián Orozco González, en carácter de apoderado especial de María Teresa González Moreno, mediante escritos de diciembre de mil novecientos ochenta y seis y de diez de noviembre de mil novecientos ochenta y siete; aportando también diversas probanzas. En ocurso precisan que no se trata de una "hacienda" y pide se realice una exhaustiva investigación de usufructo parcelario en los ejidos circundantes, para que sean acomodados los solicitantes, asimismo, que los terrenos propiedad de María Teresa González Moreno, tienen una superficie de 63-25-10 (sesenta y tres hectáreas, veinticinco áreas, diez centiáreas), que el comisionado ingeniero Salvador Gómez García, consideró como parte del predio "San Francisco", alegando el ocurso que no obstante que los poderantes le hicieran ver las mojoneras existentes en cada fracción, éste las ignoró por completo, además de que pasó por alto y no tomó debida nota del ganado que existía". Como anexos de los escritos de alegatos, se presentaron constancia del Registro Público de la Propiedad de Lagos de Moreno, reproducciones escriturales; constancias sobre posesión y explotación del Presidente Municipal de Unión de San Antonio, Jalisco; constancias expedidas por inspector del Departamento de Agricultura y Ganadería del Gobierno del Estado, Inspección de Estadística Agrícola y Ganadera; constancias de presunta explotación del presidente de la Asociación Ganadera Local y cartas-poder de septiembre de mil novecientos ochenta y siete (no indican día), incluyendo la correspondiente a María Mercedes del Refugio González Moreno, fallecida en fecha anterior, el diez de marzo del propio año.

Al escrito de cuenta, también se agregó dictamen de cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y siete, signado por el Jefe del Distrito de Desarrollo Rural Integral número II, donde se hace constar que en visita se comprobó la siembra de 2-50-00 (dos hectáreas, cincuenta áreas) en el predio de María Teresa González Moreno, en el ciclo P.V. 86-86"; de 1-75-00 (una hectárea, setenta y cinco áreas) en el predio de María Mercedes González Moreno; de 3-00-00 (tres hectáreas) abiertas al cultivo en el predio de María Magdalena González Moreno, "no siendo sembradas en el presente ciclo"; y de 12-00-00 (doce hectáreas) en la misma situación del predio de María de Jesús González Moreno. Adicionalmente, el funcionario apuntó que "en estos cuatro predios se trabaja coordinadamente y se cuenta con 200 cabezas de ganado bovino, usadas para doble propósito; es decir, que se venden aproximadamente 20 toretes anualmente con un peso promedio de 400 kgs. y se produce un promedio de 125 litros de leche diarios, los cuales nos dan un volumen de 45,625 litros de leche anuales. Además se desechan 10 vacas de vientre en promedio anualmente, con un peso aproximado de 350 kgs., las cuales son repuestas con vaquillas producidas en los mismos predios". De igual manera se adjuntó también, acta notarial de fecha veintidós de octubre de mil novecientos ochenta y siete, donde se relata que el fedatario se constituyó en cuatro fracciones separadas entre sí por lienzo de piedra, identificadas como propiedad de María Teresa González Moreno, en cuyo terreno apreció signos de cultivo de dos y media hectáreas de maíz y "veintiocho cabezas de ganado vacuno cruzado".

DECIMO CUARTO.- La realización de trabajos técnicos e informativos correspondió al ingeniero Jorge C. Barrios Román, quien rindió informe al Delegado Agrario en la entidad con fecha veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, detallando el estudio predial siguiente: del predio propiedad de María Teresa González Moreno, el susodicho comisionado anotó haber encontrado "vestigios de cultivo de maíz y sorgo así como rastros de ganado". Los predios se denominan, respectivamente, "El Cerro", "San Francisco", "La Presa" y "Concepción".

Obra en autos dictamen de condiciones agrológicas de nueve de junio de mil novecientos ochenta y nueve, emitido por el Jefe del Distrito de Desarrollo Rural Integral 02, con residencia en Lagos de Moreno, Jalisco, donde se asienta "un coeficiente de agostadero ponderado de aproximadamente 8.57 has. por unidad animal" para los predios deducidos de las ex-haciendas "La Providencia", "San Francisco" y "El Vallado"; expresando conclusivamente que "estos predios se explotan en actividades agropecuarias en forma ininterrumpida; según estadísticas que obran en poder de este Distrito". Igualmente, certificaciones de la

declaratoria de herederos en el juicio sucesorio intestamentario a bienes de María de Jesús González Moreno, donde se reconoce a Alfonso, Francisco y María Teresa de apellidos González Moreno; de escritura pública número 2552 de siete de enero de mil novecientos ochenta y siete, que consigna disposición testamentaria de María Mercedes González Moreno en favor de las tres personas mencionadas; y de la escritura pública número 93, de veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta, que contiene disposición testamentaria de María Magdalena González Moreno en favor de los referidos.

De igual modo, forman parte de las constancias de la causa, reproducción de escritura privada de veintiséis de enero de mil novecientos setenta y cuatro, sobre la venta de Sofía Padilla de G. y Beatriz Padilla Viuda de Moreno a Rodrigo Pérez García, de una superficie de 39-90-66 (treinta y nueve hectáreas, noventa áreas, sesenta y seis centiáreas) del predio "El Puerco", antes "La Concepción".

DECIMO QUINTO.- También en el rubro de trabajos técnicos e informativos, el comisionado Salvador Gómez García rindió informe de fecha diez de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, donde manifiesta que en recorrido en las fracciones que denomina "San Francisco", "pudo apreciar una porción de terreno de aproximadamente 8 hectáreas, que se encuentra en cultivo de maíz, que no fueron debidamente cultivadas tal vez por falta de agua en su momento; en el mismo se encontraban un promedio (sic) de veinticinco cabezas de ganado con diferente fierro de herrar". Un informe complementario del propio comisionado, de fecha tres de abril de mil novecientos noventa establece que "los predios se encontraban sin sembrar, con apenas aproximadamente 7 u 8 hectáreas sembradas de maíz, no encontrando más cultivos...". En los documentos que anexara el funcionario con motivo de su labor, no aparecen actas circunstanciadas sobre los predios en cuestión, que de manera detallada revelen la inexplotación. Un acta de conformidad con los trabajos realizados, levantada con fecha catorce de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, sólo apunta lo siguiente: "Nos trasladamos al predio denominado "San Francisco" de este Municipio, para ver la situación actual del terreno, encontrándolo en las mismas condiciones que en fechas anteriores, o sea ocioso".

En el expediente aparecen agregadas, constancias de coeficiente de agostadero de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, números 979 y 1015, que establecen un coeficiente regional de 6-79-00 (seis hectáreas, setenta y nueve áreas), por unidad animal respecto de los predios "La Concepción", cuya propiedad se atribuye a Guadalupe Patricia Gama Ransden, y "Santa Anita", respectivamente.

DECIMO SEXTO.- Otro informe de veintinueve de abril de mil novecientos noventa y uno, suscrito por el comisionado ingeniero Jorge García Santiago, indica haber recibido escrito de María Teresa González Moreno, donde manifiesta su voluntad de donar su terreno. Este curso sin fecha, dirigido a la Secretaría de la Reforma Agraria por María Teresa González Moreno, contiene manifestación en el sentido de ser propietaria del predio "La Concepción", de 63-25-10 (sesenta y tres hectáreas, veinticinco áreas, diez centiáreas), y tener interés "de que en el referido predio se constituya el nuevo centro de poblado "Emiliano Zapata"; indicando que las tierras se encuentran "abandonadas desde hace más de cincuenta años". El documento, obrante en fotostática, aparece cotejado por notario público que certifica su concordancia con el original que se le mostrara, con fecha cuatro de abril de mil novecientos noventa y uno.

DECIMO SEPTIMO.- La Comisión Agraria Mixta del Estado de Jalisco, con fecha veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa, emitió opinión positiva sobre la creación del nuevo centro de población ejidal "Emiliano Zapata", al que se pretende destinar una superficie de 556-26-11 (quinientas cincuenta y seis hectáreas, veintiséis áreas, once centiáreas), "ya que a la fecha no se encuentra ninguna acción agraria en trámite en esta Comisión Agraria Mixta, y las ya resueltas siempre han considerado a los predios en cuestión como pequeñas propiedades, no sufriendo éstos afectación agraria alguna hasta la fecha".

DECIMO OCTAVO.- El gobernador de la entidad no emitió mandamiento alguno, aunque obra acuse de recibo de su Secretario Particular de fecha catorce de noviembre de mil novecientos noventa, del oficio y estudio formulado sobre el expediente.

DECIMO NOVENO.- La Dirección General de Procedimientos Agrarios, por su parte, formuló dictamen de fecha ocho de noviembre de mil novecientos noventa y uno, que propuso conceder una superficie de 556-26-11 (quinientas cincuenta y seis hectáreas, veintiséis áreas, once centiáreas) para conformar el susodicho nuevo centro de población ejidal, en beneficio de cuarenta y seis individuos capacitados. Obra agregado a los autos proyecto elaborado en octubre de mil novecientos noventa.

VIGESIMO.- Un postrer informe de comisión de tres de septiembre de mil novecientos noventa y dos, suscrito por el ingeniero Sergio A. Pérez Rea, indica haber realizado inspección ocular en el predio rústico denominado "La Concepción", del que apunta que "lleva más de 5 años consecutivos sin ser explotado, no apreciándose ninguna clase de cultivo ni explotación ganadera alguna, estando en completo abandono por su propietaria". El comisionado no detalló en su informe de referencia, en la parte de anexos, el acta circunstanciada correspondiente al predio inspeccionado, que no dice tampoco haya levantado.

El oficio de comisión para los trabajos técnicos e informativos complementarios, de los que dio cuenta el informe señalado, menciona el oficio número 1210 de cuatro de junio de mil novecientos noventa y dos, dirigido al Delegado Agrario en el Estado por el presidente de la Consultoría Regional de Occidente del Cuerpo Consultivo Agrario, donde se indicó para las fracciones de "San Francisco", que el comisionado debía advertir los elementos que permitieran concluir que los terrenos han permanecido sin explotación por más de

dos años consecutivos, y de ello "levantará al efecto el acta circunstanciada en que consten las condiciones observadas". Al respecto, no fue levantada acta alguna.

VIGESIMO.- En sesión efectuada el veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y dos, el Cuerpo Consultivo Agrario, aprobó dictamen que propone conceder una superficie de 556-26-12 (quinientas cincuenta y seis hectáreas, veintiséis áreas, doce centiáreas) de tierras de agostadero con porciones de temporal, para la constitución del nuevo centro de población ejidal "Emiliano Zapata"; afectando los predios particulares "La Concepción", "El Puerto", "Santa Anita", "La Panocha", "San Francisco", "La Presa", "El Cerro" y "Fracción San Francisco".

Obra en el expediente, el plano proyecto aprobado por el organismo colegiado supradicho en sesión de nueve de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

VIGESIMO SEGUNDO.- Una vez integrado el expediente, el Cuerpo Consultivo Agrario lo turnó, para efectos de su resolución definitiva, a este Tribunal Superior Agrario, que lo radicó en su jurisdicción mediante auto de fecha uno de febrero de mil novecientos noventa y tres; registrándolo en el libro de gobierno bajo el número 113/93. De lo cual se notificó en términos de ley a los interesados, y comunicó debidamente a la Procuraduría Agraria, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto que reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; y 1o., 9o. fracción VIII, y cuarto transitorio en su fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- La presente resolución se dicta en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, en el Juicio de Amparo Directo número D.A. 3943/95, que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a María Teresa González Moreno, contra el acto reclamado al Tribunal Superior Agrario consistente en la resolución definitiva dictada el dos de septiembre de mil novecientos noventa y tres, que dotó para la creación del nuevo centro de población ejidal "Emiliano Zapata", con una superficie de 63-25-10 (sesenta y tres hectáreas, veinticinco áreas, diez centiáreas) del predio "La Concepción" siendo el efecto de la concesión de la protección constitucional, que el Tribunal Superior Agrario deje insubsistente su sentencia y acuerde la petición de la quejosa, en el sentido de que se le permita conocer las pruebas que integran el expediente; en cumplimiento de la ejecutoria de mérito, éste órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 80 y 105 de la Ley de amparo; tercero transitorio del Decreto de seis de enero de mil novecientos noventa y dos, que reformó el artículo 27 constitucional, tercero transitorio de la Ley Agraria; y cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, por acuerdo de veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y seis, resolvió dejar insubsistente la sentencia en comento y acordó la petición de la quejosa en el sentido de que se le permita conocer las pruebas que integran el expediente, para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo en su oportunidad, formule el proyecto de sentencia correspondiente.

TERCERO.- La capacidad jurídica agraria de los peticionarios del nuevo centro de población ejidal, se encuentra demostrada en el expediente, en los términos de los artículos 198 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al cumplir sus requisitos un número mayor de veinte campesinos del Municipio Unión de San Antonio, Estado de Jalisco, que no pudieron satisfacer su necesidad agraria por las vías de restitución, dotación de tierras o ampliación de ejido, según lo establece el numeral 244 del invocado ordenamiento legal. De los campesinos capacitados en el expediente, primeramente fueron los treinta y seis firmantes de la solicitud, mas luego la Promotoría Agraria número 5, con sede en Lagos de Moreno, Jalisco, conformaría un listado actualizado con cuarenta y siete individuos que cumplen con lo requerido legalmente. Sus nombres son: 1.- Vicente Prado González; 2.- Ramón Prado González; 3.- Rigoberto Flores Flores; 4.- Elpidio Minero Flores; 5.- Antonio Sánchez Chávez; 6.- Jesús Gutiérrez Avellano; 7.- Antonio Ruiz Ruiz; 8.- Agustín Granados Guzmán; 9.- Celso Camargo Cisneros; 10.- Juan Alva Prado; 11.- Aurelio Prado Mendoza; 12.- Eustaquio Alva Prado; 13.- Nicandro Ramos Delgado; 14.- Osvaldo Gutiérrez Martínez; 15.- Jesús Alva Prado; 16.- Rosalío Ramos Rocha; 17.- Rubén Espinosa Cano; 18.- Esteban Prado González; 19.- Jesús Prado González; 20.- Cliserio Hermosillo Valtierra; 21.- J. Cupertino Minero Flores; 22.- Daniel Minero Flores; 23.- Roberto Martínez Martínez; 24.- Mauricio Gándara Estrada; 25.- Eduardo Plascencia Pérez; 26.- Rogelio Jiménez Vázquez; 27.- Filemón Minero Flores; 28.- Juan Antonio Ruiz Hernández; 29.- Mauricio Evaristo Gándara M.; 30.- José Remedios Flores Medina; 31.- Isaías Regalado Frías; 32.- Carlos Meza Muñoz; 33.- David Villanueva Avila; 34.- Francisco Villanueva Avila; 35.- Jaime Villanueva Avila; 36.- Cruz Coronado Acosta; 37.- Luis Coronado Acosta; 38.- Juan López Martínez; 39.- Amador Gutiérrez Orozco; 40.- Reyes López Coronado; 41.- Javier Ramírez Torres; 42.- Jorge López Padilla; 43.- Salvador Montes Armenta; 44.- Oscar Alberto Gándara Montes; 45.- Mariano Murrieta Gómez; 46.- Alejandro Santiago Bocanegra; 47.- Margarito Prado González.

CUARTO.- El procedimiento se ajustó en su desarrollo a las previsiones contenidas en los artículos 327, 328, 329, 331, 332 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

QUINTO.- En lo concerniente a los terrenos de "San Francisco", el comisionado Salvador Gómez García, en su reporte de trabajos previos a la instauración del expediente de veinte de abril de mil novecientos ochenta y siete, asentó que se encuentra en completo abandono, ya que hicimos un amplio recorrido por la mayor parte del predio mencionado y no se encontró ninguna cabeza de ganado, ya sea mayor o menor, y a la vez se encuentra totalmente cubierto de pasto silvestre". Mas de ello no levantó acta circunstanciada por cada una de las fracciones, puesto que consideró los terrenos unitariamente, como si se tratara de un solo predio, cuando está debidamente acreditado en la causa que por escritura número 126 de dos de agosto de mil novecientos treinta y siete, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Lagos de Moreno Jalisco el día seis de los mismos, bajo partidas 241 a la 244, libro 34, fue fraccionado en liquidación, partición y adjudicación de bienes testamentarios de Maximiana González Orozco; conformándose cinco diferentes lotes: "El Cerro", con superficie aproximada de 93-81-89 (noventa y tres hectáreas, ochenta y un áreas, ochenta y nueve centiáreas), adjudicado a María de Jesús González; "San Francisco", con 73-07-17 (setenta y tres hectáreas, siete áreas, diecisiete centiáreas), adjudicado a María Mercedes González; "La Panocha", con 67-03-61 (sesenta y siete hectáreas, tres áreas, sesenta y un centiáreas), también adjudicado a María Mercedes González; "La Presa", con 80-20-32 (ochenta hectáreas, veinte áreas, treinta y dos centiáreas), adjudicado a Magdalena González; y "La Concepción", con 80-67-16 (ochenta hectáreas, sesenta y siete áreas, dieciséis centiáreas), adjudicado a María Teresa González.

También en reporte previo a la instauración del expediente, el antedicho comisionado, por informe de veinticinco de abril de mil novecientos ochenta y ocho, alude al levantamiento de un plano informativo global, como un solo predio "San Francisco", con superficie de 460-51-67.08 (cuatrocientas sesenta hectáreas, cincuenta y un áreas, sesenta y siete centiáreas con ocho miliáreas); relatando que en fotografías tomadas "se podrá observar que el predio solicitado está sin trabajarlo; del ganado existente, sólo se encontró un promedio (sic) de 40 cabezas con diferentes fierros de herrar". Al respecto levantó acta de dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y siete, donde señala que "el predio se encuentra en completo abandono por más de tres años consecutivos", aunque indicó también que "se encontró en el recorrido un promedio de cuarenta cabezas de ganado mayor". La diligencia respectiva, el comisionado dijo haberla efectuado en compañía de Francisco González Moreno, en tanto que en el informe de referencia asentó el de Alfonso González Moreno; y al ser discrepante el dato, surge duda en cuanto a manifestación que el comisionado atribuye al primero, en el sentido de que "ya tienen tiempo sin cultivar nada, desde que se reventó la presa...; teniendo sembrada una hectárea nada más para su sustento, de maíz". En el acta respectiva no consta firma del propietario que haya hecho tal declaración, aparte de que resta credibilidad a lo asentado en ella, el hecho de confundir nombres y no identificar exactamente a la persona. Pero se desvanece aún más la credibilidad de tal pasaje declarativo, si se toma en cuenta que tanto Francisco González Moreno como Alfonso de los mismos apellidos, facultaron para probar y alegar en favor suyo al licenciado Julián Orozco González, al igual que lo hicieron María Teresa, María Magdalena y María de Jesús de apellidos González Moreno. Poder que se advierte dudoso solamente en el caso de María Mercedes González Moreno, pues la carta respectiva está fechada en septiembre de mil novecientos ochenta y siete (sin especificar día), cuando la susodicha falleció el diez de marzo del propio año.

El apoderado en mención, que presentara al Delegado Agrario escritos de diciembre de mil novecientos ochenta y seis y de diez de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, después de afirmar que los ejidos circundantes tienen una ociosidad que va del treinta al noventa por ciento y solicitar una exhaustiva investigación de usufructo parcelario, a efecto de acomodar a los solicitantes, refutó la ociosidad que mencionara el comisionado; presentando diversos documentos escriturales y catastrales para acreditar la propiedad de los predios, así como constancias de posesión y explotación expedidas por el Presidente Municipal de Unión de San Antonio, Jalisco, y un inspector del Departamento de Agricultura y Ganadería del Gobierno del Estado, Inspección de Estadística Agrícola y Ganadera en el Municipio mencionado. Constancias que no son documentos idóneos para demostrar la explotación de los terrenos, por asentarse en ellas hechos que no corresponde conocer ni certificar a las autoridades emisoras, en términos de lo dispuesto en el artículo 129 interpretado a contrario sensu, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, porque no atienden al objeto de sus cometidos legales específicos; sin embargo, otro elemento aportado, consistente en dictamen del Jefe del Distrito de Desarrollo Rural Integral número II, Lagos de Moreno, Jalisco, de cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y siete, reseña diversas observaciones de visita en relación a cuatro predios. Del perteneciente a María Teresa González Moreno, con superficie de 63-25-10 (sesenta y tres hectáreas, veinticinco áreas, diez centiáreas), apuntó que "3-00-00 has. se usan para la agricultura de temporal, siendo sembradas 2.5 hectáreas del cultivo de maíz (sic) en el ciclo P.V. 86-86"; del de propiedad de María Mercedes González Moreno, con 65-30-25 (sesenta y cinco hectáreas, treinta áreas, veinticinco centiáreas), "2-00-00 has. se usan para la agricultura de temporal, siendo sembradas 1.75 hectáreas del cultivo de maíz en el ciclo P.V. 86-86"; del de María Magdalena González Moreno, con 67-31-50 (sesenta y siete hectáreas, treinta y un áreas, cincuenta centiáreas), "3-00-00 has. se encuentran abiertas al cultivo, no siendo sembradas en el presente ciclo"; y del terreno de María de Jesús González Moreno, con 83-84-37 (ochenta y tres hectáreas, ochenta y cuatro áreas, treinta y siete centiáreas), "12-00-00 has. están cubiertas al cultivo, no siendo sembradas en el ciclo". Ahora bien, el documento señala también

que "en estos cuatro predios se trabaja cordialmente y se cuenta con doscientas cabezas de ganado bovino, usadas para doble propósito, es decir, que se venden aproximadamente veinte toretes anualmente con un peso promedio de 400 kgs. y se produce un promedio de 125 litros de leche diarios, los cuales nos dan un volumen de 45,625 litros de leche anuales. Además, se desechan 10 vacas de vientre en promedio, anualmente, con un peso aproximado de 350 kgs., las cuales son repuestas con vaquillas producidas en los mismos predios". Sobre este presunto dictamen, es pertinente negarle carácter de tal, dada su formulación tras una visita, de la cual no es posible derivar el cúmulo de datos que señala, algunos de ellos referentes a un ciclo primavera-verano del año inmediato anterior; pero el documento, emitido en el marco de facultades del funcionario, sí es fiable en cuanto a mostrar un cuadro general de explotación agrícola y ganadera, así sea con algunas intermitencias. Cuadro cuya veracidad se adminicula con el acta notarial de veintidós de octubre de mil novecientos ochenta y siete, del fedatario público número 5 de Lagos de Moreno, Jalisco, que refirió terrenos separados entre sí por cercos o lienzos de piedra, para conformar cuatro distintos predios rústicos; advirtiendo en el correspondiente a María Teresa González Moreno, "huellas de que fue sembrada y cultivada una fracción como de dos hectáreas y media de maíz y una fracción como de aproximadamente media hectárea, aparece surcada...se pudo apreciar y tener a la vista por el suscrito Notario, aproximadamente veintiocho cabezas de ganado vacuno cruzado".

Tanto el dictamen como el acta notarial, coincidentes en puntos sustanciales, producían convicción adecuada, idónea, para desvirtuar la afectabilidad atribuida al predio, en los términos del segundo párrafo de la fracción I del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria. No obstante lo cual, el procedimiento continuó en su secuela.

SEXTO.- El comisionado ingeniero Jorge C. Barrios Román, en su reporte de trabajos técnicos e informativos de veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, aparte de consignar el estudio de veintiocho predios de "El Vallado" y seis de "La Providencia", conformados como pequeñas propiedades en explotación agropecuaria, apuntó lo siguiente: que del predio "La Concepción", propiedad de María Teresa González Moreno, lo encontró "en el momento de la inspección, vestigios de cultivo de maíz y sorgo, así como rastros de ganado". Apuntamientos los anteriores que no fueron objeto de una versión sustancialmente diferente; en el informe producido el diez de noviembre del mismo año, por el comisionado Salvador Gómez García, que sostuvo "apreciar una porción de terreno de aproximadamente 8 hectáreas, que se encuentra en cultivo de maíz...se encontraban un promedio (sic) de 25 cabezas de ganado con diferente fierro de herrar". El comisionado no especificó las fracciones investigadas, prosiguiendo con su idea primigenia de considerar a "San Francisco" como un solo predio original.

Ciertamente, el último informe producido en el expediente, de tres de septiembre de mil novecientos noventa y dos, signado por el comisionado ingeniero Sergio A. Pérez Rea, dio cuenta de inspección ocular en los predios "La Concepción", con anotación de que el predio "lleva más de 5 años consecutivos sin ser explotado, no apreciándose ninguna clase de cultivo ni explotación ganadera alguna, estando en completo abandono por su propietaria".

En el antedicho predio se da la circunstancia de que su propietaria entregó al comisionado ingeniero Jorge García Santiago, según lo refirió éste en informe de veintinueve de abril de mil novecientos noventa y uno, escrito sin fecha donde reconoce que las tierras "están abandonadas" y es su "interés que en el referido predio se constituya el nuevo centro de población Emiliano Zapata". Ocurso que está dirigido a la Secretaría de la Reforma Agraria por María Teresa González Moreno, que obra en autos en fotostática cotejada por Notario Público, quien certifica su concordancia con el original. Elemento que adminicula el reporte del comisionado, respecto de la inexplotación del predio "La Concepción", con superficie de 63-25-10 (sesenta y tres hectáreas, veinticinco áreas, diez centiáreas) de temporal y agostadero de buena calidad, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Lagos de Moreno, Jalisco, bajo partida 244, libro 34, de seis de agosto de mil novecientos treinta y siete.

Ahora bien, la ejecutoria que se cumplimenta concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a María Teresa González Moreno para el efecto *"...de que el Tribunal responsable deje insubsistente su sentencia y acuerde la petición de la quejosa, en el sentido de que se le permita conocer las pruebas que integran el expediente; y hecho lo cual, con libertad de jurisdicción, resuelva lo que en derecho corresponda"*.

Derivado de lo anterior, el Tribunal Superior Agrario, dictó acuerdo, el ocho de agosto de mil novecientos noventa y seis, por el que puso a la vista de la quejosa las constancias que integran el expediente del juicio que nos ocupa; después de lo cual, compareció al procedimiento ofreciendo pruebas y formulando alegatos Francisco González Moreno, en su carácter de albacea y único heredero universal de la sucesión de María Teresa González Moreno, las que se procede a valorar en términos de lo dispuesto en los numerales 1o., 79, 129, 197, 130, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

Las señaladas con el número 1, ya fueron analizadas y valoradas en párrafos precedentes.

Con las señaladas con el número 2, inciso a), 1 y 2 acredita su interés jurídico, y el 3, con la misma demuestra los límites y colindancias del predio en cuestión, siendo que con dichas probanzas no desvirtúa, ni justifica la inexplotación a la que hace referencia el ingeniero Jorge García Santiago en su informe de veintinueve de abril de mil novecientos noventa y uno, al que se adminicula la afirmación hecha por María

Teresa González Moreno en su escrito sin fecha, al que se hizo mención en párrafos precedentes, el que se encuentra cotejado por Notario Público, documentos que hacen prueba plena por ser expedido y certificado por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y por persona habilitada, en términos de lo dispuesto en los numerales 129, 130 y 202 del ordenamiento legal antes citado. Cabe destacar que la ejecutoria que se cumplimenta refiere que la promovente del amparo afirma que la carta de referencia no fue otorgada por ella, sin embargo la simple manifestación no resulta ser la prueba idónea para demostrar tal afirmación, siendo la prueba pericial en materia de caligrafía y grafoscopia la idónea para tal efecto, es aplicable al caso la siguiente tesis:

"FIRMA. LA PRUEBA IDONEA PARA DETERMINAR SI ES O NO ORIGINAL LA. ES LA PERICIAL GRAFOSCOPICA.- La prueba idónea para determinar si es o no original, es la pericial grafoscópica, por la razón de que no basta su simple comparación con otra parte del juzgador, sino que es necesario llevar al cabo la verificación de su falsedad o su autenticidad al través de la prueba de referencia.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. Amparo Directo 815/93.- Inocencio Alvarez Gordillo.- 10 de marzo de 1994.- Unanimidad de votos.- Ponente: Francisco A. Velasco Santiago.- Secretario: Estalín Rodríguez López".

Por lo que respecta a los alegatos formulados, los mismos no resultan ser contundentes, toda vez que con las pruebas ofrecidas, de ninguna manera desvirtúa el contenido del informe del ingeniero Jorge García Santiago de veintinueve de abril de mil novecientos noventa y uno, ni la afirmación hecha por María Teresa González Moreno en su escrito sin fecha en el que señaló que las tierras de su predio "...ya no puede trabajarles y están abandonadas desde hace más de cincuenta años", afirmación que se adminicula al informe del comisionado antes citado, lo que denota que el predio en comento, se encuentra dentro del supuesto previsto en el numeral 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, el que establece que para conservar la calidad inafectable de un predio no podrá permanecer sin explotación por más de dos años consecutivos, a menos que exista causa de fuerza mayor que la justifique, consecuentemente, el predio de referencia resulta ser afectable.

Por las consideraciones antes expuestas este Tribunal Superior Agrario concluye dotar para la creación del nuevo centro de población ejidal "Emiliano Zapata", del Municipio de Unión de San Antonio, Estado de Jalisco, con una superficie de 63-25-10 (sesenta y tres hectáreas, veinticinco áreas, diez centiáreas) de temporal y agostadero de buena calidad, que se tomaría del predio denominado "La Concepción", propiedad de la sucesión de María Teresa González Moreno, el que resulta ser afectable en términos de lo dispuesto en el artículo 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a cuarenta y siete campesinos capacitados, que se señalan en el considerando tercero de esta sentencia. Debiendo ser localizada su superficie de acuerdo al plano proyecto que al efecto se elabore. Las tierras pasarán a propiedad del ejido, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; y en lo tocante a su destino y la organización económica y social a adoptar, se estará a las facultades que a la Asamblea confieren los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria en vigor.

SEPTIMO.- En la creación de este nuevo centro de población ejidal, deberán de colaborar para el mejor logro en constitución y coadyuvar con las obras de infraestructura económica, así como de la asistencia técnica y social necesaria para su sostenimiento y desarrollo: el Gobernador del Estado de Jalisco, las secretarías: de la Reforma Agraria, de Hacienda y Crédito Público, de Salud, de Desarrollo Social, Comisión Nacional del Agua, la Comisión Federal de Electricidad, Procuraduría Agraria, y la Secretaría de Educación Pública, de acuerdo en lo establecido por los artículos 248 y 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los numerales 43 y 189 de la Ley Agraria y los preceptos 1o., 7o. y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 80 de la Ley de Amparo en cumplimiento de la ejecutoria dictada por el Tribunal en Materia del Primer Circuito en el Juicio de Amparo número D.A. 3943/95.

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha procedido la solicitud para la creación del nuevo centro de población ejidal "Emiliano Zapata", promovida por campesinos radicados en el Municipio de Unión de San Antonio, Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota para el efecto de constituir el nuevo centro, una superficie de 63-25-10 (sesenta y tres hectáreas, veinticinco áreas, diez centiáreas) de tierra de temporal y agostadero de buena calidad, fincando afectación por in explotación comprobada por lapso superior a dos años consecutivos, en el predio rústico denominado "La Concepción", propiedad de la sucesión de María Teresa González Moreno, para beneficiar a cuarenta y siete campesinos capacitados que se identifican en el considerando tercero de esta sentencia. Extensión que pasará a ser propiedad del ejido con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres.

TERCERO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco, y sus puntos resolutivos en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados del Tribunal. Inscríbase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, procediendo a cancelar las anotaciones preventivas a que hubiera dado lugar la solicitud agraria. Asimismo, inscríbase en el Registro

Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derecho conforme a las normas aplicables y a lo resuelto en el fallo.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, con copia certificada de esta sentencia en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, así como a la Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Secretaría de Educación Pública y Secretaría de Salud, para los efectos de instalación, obras y servicios públicos necesarios para el nuevo centro de población, en los términos del artículo 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y a la Procuraduría Agraria. Ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firmando los Magistrados que lo integran, con la Secretaría General de Acuerdos que da fe.

México, Distrito Federal, a diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y ocho.- El Magistrado Presidente, **Luis O. Porte Petit Moreno.-** Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco V. Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia, Ricardo García Villalobos G.-** Rúbricas.- La Secretaría General de Acuerdos, **Martha A. Hernández Rodríguez.-** Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 962/94, relativo a la ampliación de ejido, promovido por un grupo de campesinos del poblado Nuevo Progreso, Municipio de San Andrés Tuxtla, Ver.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 962/94, que corresponde al expediente 7396, relativo a la solicitud de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado Nuevo Progreso, Municipio de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, en cumplimiento a la ejecutoria del veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, del Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, en el juicio de garantías D.A.-1963/95, promovido por el Comité Particular Ejecutivo del poblado en mención, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por Resolución Presidencial de veintinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el ocho de octubre del mismo año, se concedió al poblado de que se trata por concepto de dotación de tierras, una superficie de 94-50-00 (noventa y cuatro hectáreas, cincuenta áreas) de temporal, para beneficiar a treinta campesinos capacitados; resolución que fue ejecutada el veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y siete.

SEGUNDO.- Mediante escrito de cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y siete, un grupo de campesinos del poblado de referencia elevó solicitud de ampliación de ejido ante el Gobernador del Estado de Veracruz, señalando como de probable afectación el predio denominado Ex-hacienda Matalapa, ubicado en el Municipio de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz.

TERCERO.- La Comisión Agraria Mixta en la entidad, mediante oficio 8826 de seis de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, destacó al ingeniero Miguel Angel Guevara Fernández, para el efecto de que llevara a cabo la investigación del aprovechamiento de las tierras ejidales, de cuyo informe de once de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, se conoce que las tierras que les fueron concedidas al poblado en estudio sólo se aprovecharon en un 85% y el resto, 14-50-00 (catorce hectáreas, cincuenta áreas) están según los campesinos como zona de reserva y en cuanto a los predios enclavados en el radio legal, informo de la existencia de diversos predios debidamente explotados y otros que se encontraron como sigue:

"Predio propiedad de Enrique Colonna Mirabete, posee una superficie aproximada de 224-00-00 has., de las cuales 180-00-00 has., aproximadamente, se encuentran totalmente cubiertas por pastos de los llamados Natural y Grama, contándose dentro del mismo unas 185 cabezas de ganado considerado entre mayor y menor de la raza cebú y suizo, además de 5 borregos de la raza peliquey y 7 caballos de silla, distribuidos en la anotada superficie, además de localizarse una casa con paredes de madera y techo de lámina, un pozo artificial de agua, así como unas 15 aves de pluma donde vive el caporal ubicándose ahí mismo 5 árboles aproximadamente de naranja, así como palmas reales distribuidas en toda la superficie como sombra para el ganado y el resto de la misma o sea las 44-00-00 has., restantes, están compuestas por monte y acahual de aproximadamente 2 años, compuesto de monte de árboles de nacaxtle, moral, dagamia, roble, muchiguásino, espino blanco, jobo, siénega, palo de calabazo, manzanillo y napotapaixtle, que alcanzan una altura aproximada variable de 2 a 35 cms., y diámetros aproximados variables de 10 a 40 cm., el acahual está compuesto por sarsa, espina blanca, uvero, crucetillo, congolote, cornizuelo, bejuco y tarro, que tienen una altura aproximada variable de 70 cms., a 4 cms., y de dimensiones aproximadas variables de 2 a 12 cms., encontrándose toda la propiedad perfectamente delimitada por alambre de púas de 3 hilos y postería de madera, dedicada a la explotación ganadera.

Predio propiedad de Jorge Lara Sánchez, en el momento de la inspección encomendada se calculó una superficie de 50-00-00 has., pero realmente posee únicamente 40-00-00 has., según insc. número 604 de la sección I, del 15 de marzo de 1985, que de las cuales se encontraron sin explotación, cubiertas de monte y

acahuales de una aproximación de 3 a 4 años, en la cual se encontraron en la parte delimitada como monte árboles de naxtle, moral, dagamia, muchiguásimo, espinillo blanco, jobo, siénega, napotapaxtle y palo de calabaza, que alcanzan una altura aproximada variable de 3 a 40 cms., aproximadamente y dimensiones aproximadas variables de 10 a 60 cms., aproximadamente, y bajo éste se localiza el acahual compuesto de manzanillo, espina blanca, uvero, crucetillo, congolote, cornizuelo, bejuco y tarro, que alcanzan una altura aproximada variable de 35 cms., a 4 mts., y dimensiones variables de 3 a 10 cms., aproximadamente, monte inaccesible por ser un predio bajo anegable, delimitado por alambre de púas de 3 hilos y postería de madera muerta, descubierto en parte sobre la colindancia del poblado que nos ocupa.

Predio propiedad de Manuel Orozco, cuenta con una superficie según decir de los solicitantes de 80-00-00 has., aproximadamente, las cuales se encontraron en monte y acahual, compuesto el monte por árboles de palmeras reales, naxtle, moral, muchi, guásimo, tendiendo éstos una altura aproximada variable de 2 a 40 cms., aproximadamente y un diámetro aproximado variable de 10 a 70 cms., este acahual está compuesto por espina blanca, bejuquera, manzanillo, uvero, crucetillo, cornizuelo, congolote y platanillo, este último en mayor cantidad que tiene una altura aproximada variable de 1.5 a 3 mts., y unos diámetros aproximados de 1 a 10 cms., aparentando de esta manera un abandono de 3 a 4 años aproximadamente, ya que sería difícil calcular con exactitud por ser un predio bajo anegado de agua y que por lo mismo la vegetación espontánea crece con mayor rapidez y altura, que en un predio seco; delimitada la superficie por alambre de púas de 3 hilos y postería de madera muerta, salvo una parte que se encuentra cubierta por el acahual y el agua anegada, terrenos de agostadero.

Cabe hacer mención que después de la descripción de las propiedades anteriormente anotadas, todos los demás predios circunvecinos al poblado que nos ocupa, como se observaron al trasladarnos de una propiedad a otra de las investigadas, se dedican totalmente a la explotación ganadera, además de tener en perfecto estado sus instalaciones y propiedades explotadas y delimitadas cada una de ellas".

Atendiendo a lo anterior, en cuanto a que existen 14-50-00 (catorce hectáreas, quince áreas) de reserva, el señalado órgano colegiado emitió acuerdo el veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho, en el que consideró que no era procedente instaurar el expediente respectivo, dejando sin efectos la acción intentada y ordenando el archivo del mismo.

En contra del citado acuerdo, las autoridades agrarias del poblado de referencia, interpusieron juicio de amparo ante el Juez Primero de Distrito del Estado de Veracruz, el que se radicó bajo el número 415/92, en el cual, seguido en todos sus trámites, se dictó sentencia el dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y dos, en el sentido de concederse el amparo y protección de la Justicia Federal a los quejosos, para el efecto de que la Comisión Agraria Mixta, dejara insubsistente el acuerdo recurrido y siguiendo cabalmente las disposiciones relativas de la Ley Federal de Reforma Agraria, determinará la procedencia o no de la solicitud intentada.

CUARTO.- La Comisión Agraria Mixta, atendiendo a la ejecutoria de cuenta, instauró el procedimiento respectivo, registrándolo bajo el número 7396, el dieciocho de enero de mil novecientos noventa y tres.

QUINTO.- La solicitud de cuenta fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y tres.

SEXTO.- La Comisión Agraria Mixta en el Estado, por oficio 472 de dos de febrero de mil novecientos noventa y tres, destacó al ingeniero Adán Acosta Bandala para el efecto de que llevara a cabo las diligencias censales y la elección del Comité Particular Ejecutivo, comisionado que rindió su informe el veintiséis de mayo del mismo año, del que se desprende que las diligencias censales arrojaron un total de cuarenta y nueve campesinos capacitados y respecto al Comité Particular Ejecutivo, informó que quedó constituido en asamblea de dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y tres, por Candelario Antemate Campechano, Eladio Bazán Santos y Lourdes Temich Quino, como presidente, secretario y vocal, respectivamente; no obrando en autos los nombramientos correspondientes.

Asimismo, el ingeniero Adán Acosta Bandala fue comisionado para que llevara a cabo la investigación del aprovechamiento ejidal y los trabajos técnicos e informativos, de cuyos informes de veintiséis de mayo y veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y tres, se conoce que las tierras concedidas al núcleo de población solicitante se localizaron totalmente aprovechadas.

Por lo que respecta a los predios ubicados dentro del radio legal de afectación, manifestó que previa notificación a los propietarios o encargados, procedió a investigar cuarenta y ocho predios de propiedad particular los que localizó debidamente aprovechados por sus propietarios, con superficies que fluctúan entre 3-11-70 (tres hectáreas, once áreas, setenta centiáreas) y 200-00-00 (doscientas hectáreas) dedicadas a la agricultura y a la ganadería, contando algunos de ellos con certificados de inafectabilidad, por lo que los consideró inafectables. Así como otros predios, que encontró como sigue:

"Los CC. Favio y Enrique Colonna García, son propietarios de una fracción del predio denominado "Matalapan", ubicado en el Municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz, con superficie de 224-21-87 has., que se encuentran registradas bajo el número 1074 de fecha 16 de noviembre de 1979, este terreno cuenta con certificado de inafectabilidad ganadera número 437501, su estado de explotación es de aproximadamente 30% con ganado mayor, haciendo la aclaración que en todo el terreno no se aprecia pasto ni artificiales ni naturales, pastando poco ganado que hay, con forraje y zacate de llano que le llaman, por lo que respecta al

completo del terreno, éste se encuentra enmontado con monte alto cuya vegetación espontánea es superior en su altura a los diez metros, consistiendo en ejemplares de cornizuelo, chote, jobo, palma real, calabazo, muchil, guásima, toble, mulato, nopa, uvero, ceiba, palma yagua, apompo, se levantó acta respectiva donde se asienta el estado actual en que se encuentra el terreno y que es de abandono.

El C. Manuel Martínez Barradas, vendió a los hermanos Flores Jácome, el predio compuesto de 102-87-50 has., terrenos de temporal que se encuentran inscritos bajo el número 1101 de fecha 3 de julio de 1986, en esta fracción al hacer la inspección según vecinos esta fracción era de Héctor Hermida, encontrándose en completo abandono, la vegetación espontánea existente es la siguiente: jobo, calabazo, muchil, guásima, roble, palo mulato, nopa, uvero, palma real, etc., siendo su altura superficie a los 5 metros y el grosor de los tallos va de los 10 a los 60 cms., el único zacate que hay es el conocido como amargo y de llano, la profundidad del suelo rebasa los 100 cms., y la capa arable es superior a los 40 cms., siendo el terreno susceptible a la agricultura, se levantó el acta respectiva que asienta la realidad de como se encuentra el terreno.

Los CC. Regina Barradas Martínez, Gloria Martínez de Acar y Bernardo Acar Martínez, son propietarios de una superficie compuesta de 336-00-00 has., aproximadamente y que forman una sola unidad topográfica, encontrándose totalmente abandonadas sin vestigio de explotación alguna, ya que la vegetación espontánea que lo ocupa lo demuestra, siendo la altura de las mismas superior a los 6 metros, el diámetro de los troncos es variable de 10 a 80 centímetros, encontrando ejemplares de jobo, calabazo, muchil, guásima, roble, mulato, nopa, uvero, ceiba, palma real, palma yagua, apompo, en cuanto a las herbáceas se aprecian variedades de platanillo, zarza, estribo, cornizuelo, mala mujer, zacate amargo y zacate de llano, las tierras susceptibles al cultivo consideradas de temporal aptas para la agricultura ya que la profundidad del suelo es superior al metro, y la capa arable es de 50 cms., o más se anexa el acta que se levantó al respecto.

La C. Rosa Elena Hermida González, es propietaria de una fracción de terreno compuesta de 150-00-00 has., aproximadamente que se encuentra inscrita bajo el número 911 de fecha 18 de junio de 1984, terrenos de temporal que se encuentran totalmente enmontado sin vestigio de explotación alguna, ya que la vegetación espontánea así lo demuestra siendo la altura de las mismas superior a los 6 metros, el diámetro de los troncos es variable de 10 a 80 centímetros, encontrando ejemplares de jobo, calabazo, muchil, guásima, roble, mulato, nopa, uvero, ceiba, pala real, palma yagua, apompo, en cuanto a las herbáceas se aprecian variedades de platanillo, zarza, estribo, cornizuelo, mala mujer, zacate amargo y zacate de llano, los terrenos son susceptibles de cultivo ya que la calidad de los suelos así lo demuestran por la vegetación existente y además que la capa arable es superior a los 60 centímetros. Se anexa el acta respectiva.

El C. Jorge Tamayo, es propietario de una fracción de terreno compuesta de 50-00-00 has., aproximadamente encontrándose totalmente acahualada y enmontada, como se demuestra con la vegetación espontánea existente que consiste en los ejemplares que anteriormente se describieron en párrafos anteriores y la calidad de tierra es de temporal susceptible al cultivo, no se apreció explotación alguna.

El C. Jorge Alfonso Lara es propietario de una fracción compuesta de 50-00-00 has., aproximadamente que lindan con el ejido petionario, que se encuentran totalmente sin vestigio de explotación alguna, ya que la vegetación espontánea que los ocupa así lo demuestra, siendo la altura de las mismas superior a los 6 metros de diámetro de los troncos es variable de 10 a 80 centímetros encontrando ejemplares de jobo, calabazo, muchil, guásima, roble, mulato, nopa, uvero, ceiba, palma real, palma yagua, apompo, en cuanto a las herbáceas se aprecian variedades de platanillo, zarza, estribo, cornizuelo, mala mujer, zacate amargo y zacate de llano, el terreno puede considerarse de temporal ya que la calidad de la tierra es susceptible al cultivo, se anexa acta de inspección ocular donde se narra como se encuentra el predio.

El C. Efraín Lozano, es propietario de una fracción de terreno compuesta de 50-00-00 has., que se encuentra registrado bajo el número 506 de fecha 30 de marzo de 1990, terrenos de temporal susceptibles de cultivo y que se encuentran sin explotación siendo la vegetación espontánea como se describe en los otros predios anteriormente descritos, las tierras son de temporal susceptibles al cultivo, se anexa el acta respectiva.

Los CC. Consuelo Ruiz de Santos, Faustino, Manuel y Jacinto Santos Ruiz, son propietarios de una fracción de terreno que hacen un total de 130-00-00 has., aproximadamente que se encuentra inscrito bajo el número 195 de fecha 11 de noviembre de 1980, contando con certificado de inafectabilidad ganadera número 437504 los terrenos se encuentran sin explotación alguna, ya que la vegetación espontánea que lo ocupa así lo demuestra, siendo la altura de las mismas superior a los 6 metros, el diámetro de los troncos es variable de 10 a 80 centímetros encontrando ejemplares de jobo, calabazo, muchil, guásima, roble, mulato, nopa, uvero, ceiba, palma real, palma yagua, zacate margo y zacate de llano, en cuanto a la calidad de las tierras éstas son de temporal aptas para el cultivo, siendo la capa arable de más de 50 cms., y la profundidad del suelo es superior al metro, se levantó el acta respectiva para constancia de la inspección ocular llevada a cabo en el terreno donde se demuestra el abandono en que se encuentra.

RESUMEN. Se notificó a todos los propietarios por medio de la Unión Ganadera de San Andrés Tuxtla, Veracruz y la representación de la pequeña propiedad del Municipio de Hueyapan de Ocampo, donde radican varios propietarios para que nos acompañaran en los recorridos, acompañándonos en uno de los predios el C. Presidente de la Pequeña Propiedad y representante de los Ganaderos antes descritos, manifestando que se retiraba porque ya él conocía todos los terrenos por inspeccionar y que sólo pedía que en las actas se

manifestara lo real y las condiciones en que se encontraban los terrenos y que efectivamente no había pastos artificiales, enseñándole el suscrito las actas levantadas, manifestando dichas personas su conformidad asentada en las mismas.

CONCLUSION.- Así como se anexan las actas levantadas al respecto de cómo se encuentran los terrenos, también se anexan al presente informe los alegatos que presentan los propietarios, haciendo la observación pertinente que no manifiestan la verdad en dichos alegatos.- Conforme a lo descrito anteriormente dejo a esa superioridad resolver lo conducente".

SEPTIMO.- Obran en autos la comparecencia por escritos de Beatriz Constantino Castillo, de veinte de junio de mil novecientos noventa y tres; Agripino Méndez Castro, de veintiuno de julio de mil novecientos noventa y tres; Andrés Pérez Martínez y José Pérez Cortés, de la misma fecha; Efraín Lozano Hernández, de veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y tres; y de Faustino, Manuel y Jacinto de apellidos Santos Ruiz y su madre Consuelo Ruiz Vázquez de Santos, quienes en síntesis exhibieron diversas pruebas documentales, alegando que sus predios eran pequeñas propiedades inafectables, dada su superficie y extensión y, en su caso, se deberían respetar los certificados de inafectabilidad con que cuenta algunos de ellos.

OCTAVO.- El veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y tres, la Comisión Agraria Mixta, emitió su dictamen proponiendo negar la ampliación de ejido solicitada por falta de fincas afectables dentro del radio legal de afectación.

NOVENO.- El Gobernador del Estado de Veracruz, no emitió su mandamiento, a pesar de habérselo solicitado mediante oficio número 4611, de treinta de diciembre de mil novecientos noventa y tres, del Presidente de la Comisión Agraria Mixta.

DECIMO.- El Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, formuló su resumen y emitió su opinión el diecinueve de enero de mil novecientos noventa y cuatro, proponiendo confirmar el dictamen emitido por la Comisión Agraria Mixta.

DECIMO PRIMERO.- Obran en autos los decretos presidenciales publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el veinte de marzo de mil novecientos setenta y nueve y veintiocho de abril de mil novecientos ochenta, por medio de los cuales se declararon como zonas protectoras forestales y refugios faunísticos las regiones conocidas como Sierra de Santa Martha y Volcán de San Martín (Los Tuxtlas).

DECIMO SEGUNDO.- Mediante escrito de catorce de julio de mil novecientos noventa y cuatro, el Comité Particular Ejecutivo, se inconformó con el dictamen de la Comisión Agraria Mixta de veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y tres, alegando que sí existen predios afectables por inexploración.

DECIMO TERCERO.- El Cuerpo Consultivo Agrario el veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y tres, emitió su dictamen en sentido negativo; y considerando debidamente integrado el expediente lo remitió a este Tribunal Superior Agrario para su resolución.

DECIMO CUARTO.- Por auto de doce de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, se tuvo por radicado el presente expediente en este Tribunal Superior Agrario, bajo el número 962/94, el cual fue notificado a las partes y a la Procuraduría Agraria, procediendo a dictar resolución.

En sesión de pleno de once de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, negando la ampliación de ejido que nos ocupa, "... en virtud de que los predios existentes dentro del mismo (radio legal), tienen carácter de inafectables, pues se ubican dentro de las reservas protectoras denominadas Volcán de San Martín (Los Tuxtlas) y Sierra de Santa Martha, creadas por decretos presidenciales de veinte de marzo de mil novecientos setenta y nueve y veintiocho de abril de mil novecientos ochenta, respectivamente..."

DECIMO QUINTO.- Inconformes con la resolución de este Tribunal Superior Agrario, de once de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, el poblado solicitante por conducto de su Comité Particular Ejecutivo, mediante escrito de dos de marzo de mil novecientos noventa y cinco, demandaron el amparo y protección de la Justicia Federal, señalando como acto reclamado la referida resolución, tocándole conocer a dicha demanda al Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, el que dictó ejecutoria el veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, concediendo al poblado accionante el amparo y protección de la Justicia de la Unión, apoyándose en las consideraciones siguientes:

"SEPTIMO.- Desde diverso aspecto son fundados los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa suplidos en sus deficiencias conforme lo dispuesto por el artículo 76 bis, fracción III y 127 de la Ley de Amparo en el sentido que mediante resolución combatida la sala responsable infringió en su perjuicio los artículos 14 y 16 Constitucionales al haber dejado de analizar con corrección las constancias integrantes del expediente respectivo en que se basó para negar la solicitud de ampliación de ejido.

En efecto, los artículos 14 y 16 constitucionales prevén las garantías de legalidad, de seguridad jurídica y de exacta aplicación de la Ley.

En la especie, el Tribunal del conocimiento infringió los preceptos constitucionales de mérito en perjuicio de la parte quejosa, por virtud de lo siguiente:

El aspecto toral por el que el Tribunal responsable negó la ampliación de ejido solicitada, se debió a que el Tribunal consideró que por virtud de los decretos presidenciales publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el veinte de marzo de mil novecientos setenta y nueve y veintiocho de abril de mil novecientos ochenta, se declaró como zona forestal y refugio faunístico, las regiones conocidas con los nombres de Sierra

de Santa Martha y Volcán de San Martín (Los Tuxtlas), comprenden todos los predios aducidos dentro del radio legal de afectación del poblado en estudio, incluyendo el señalado como de probable afectación.

Para llegar a la conclusión que antecede, la responsable se basó en que analizó el plano del radio legal de afectación elaborado por el ingeniero Adán Acosta Bandala, señalando que este último rindió su informe de comisión el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y tres y en el estudio que formuló el Cuerpo Consultivo Agrario.

Ahora bien, es el caso que en la sentencia si bien el Tribunal responsable indicó que analizó el plano de radio legal de afectación, asevera que fue el elaborado por el ingeniero Acosta Bandala sin indicar su localización en el expediente; no obstante, obra a foja treinta y uno del legajo II que se acompaña al presente toca como prueba, una copia heliográfica del plano informativo del radio legal de siete kilómetros para el estudio de la ampliación de ejidos solicitada por el poblado denominado "Nuevo Progreso", el cual fue efectuado por persona diversa, esto es, por el delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Veracruz.

Desde diverso aspecto, en las consideraciones de la sentencia no se ve en qué forma el Tribunal del conocimiento efectuó el análisis del plano que menciona, pues ello no se refleja en la sentencia...

...Finalmente, si bien es verdad que en el estudio del plano que realizó el Cuerpo Consultivo Agrario se advierte que este último concluyó que los predios señalados como de presunta afectación no son susceptibles de ello para la procedencia de la acción agraria intentada por virtud de los decretos presidenciales que declararon tales sitios comprendidos dentro de la zona protectora forestal y refugio faunístico; lo cierto es que el Tribunal tampoco señaló los motivos por lo que decidió otorgarle implícitamente el valor probatorio pleno, ya que no motivó con claridad como la ubicación de los predios que a los solicitantes les corresponde no se encuentran dentro del perímetro de los decretos, si no se encuentran distantes de la superficie de dotación.

En otros términos, de las constancias de la sentencia impugnada, no se ve con claridad cuáles fueron los motivos y razones que llevaron al Tribunal a estimar que del análisis se localizaban dentro de los terrenos motivos de los decretos presidenciales antes identificado, y tampoco al no formular la valoración de las pruebas, en los términos del artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, basándose por lo contrario, en documentos que no sustentan sus conclusiones (dictamen del veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y tres); resulta claro que el tribunal del conocimiento a través de su sentencia infringió en perjuicio de la parte quejosa las garantías establecidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Así las cosas, procede se conceda a la parte quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal que solicitó, para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario deje insubsistente su resolución y en su lugar emita otra bajo los lineamientos de este fallo".

DECIMO SEXTO.- En sesión de veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y seis, este Tribunal Superior Agrario, acordó en cumplimiento a la ejecutoria de mérito, declarar insubsistente la sentencia definitiva emitida el once de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, que corresponde al expediente administrativo número 7396, respecto de la ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos que habitan en el poblado "Nuevo Progreso", Municipio de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, con sus consecuencias legales.

DECIMO SEPTIMO.- A efecto de cumplimentar la Ejecutoria de Amparo del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Magistrado Instructor dictó acuerdo para mejor proveer el treinta de agosto de mil novecientos noventa y seis, para el efecto de que solicitara a la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, practicara un estudio técnico, para determinar si los predios que se ubican dentro del radio legal de afectación, del poblado que nos ocupa se encuentran o no comprendidos dentro de las zonas de protección forestal y refugio faunístico, conocidas como "Volcán San Martín", y "Sierra de Santa Martha", lo cual fue desahogado por el Delegado de dicha dependencia en el Estado de Veracruz, mediante oficio número 730.00.00.01-0332 de veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y siete, en el sentido de que dicha función le corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

En tal virtud, este Órgano Colegiado mediante acuerdo de siete de marzo del mismo año, ordenó girar oficio al representante de la citada dependencia en el Estado de Veracruz, a efecto de que rindiera el informe en cuestión, a lo que el Subdelegado de medio ambiente de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, de esa Entidad, informa mediante oficio número 49, de veintiocho de mayo del presente año, que "...Al respecto le manifiesto que una vez analizada la información presentada y el plano para la ampliación del ejido "Nuevo Progreso", Municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz, así como la cartografía editada por el INEGI, ésta de mi cargo resuelve que los predios propuestos para la ampliación se encuentran ubicados fuera de las áreas naturales protegidas, Volcán de San Martín, en dirección sur se localizan a 26 kms., aproximadamente y de la Sierra de Santa Martha en dirección suroeste se localizan a 35 kms., aproximadamente", y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el

seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Que el artículo 80 de la Ley de Amparo establece que la resolución que concede el amparo tiene por objeto restituir el agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación. Los efectos a que se contrae la protección constitucional concedida al poblado que nos ocupa, lo fueron para que dejando insubsistente la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario el once de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, se reponga el procedimiento y en su oportunidad se resuelva con plenitud de jurisdicción la controversia planteada.

En razón de lo anterior, este Organo Colegiado, dictó acuerdo para mejor proveer, para el efecto de precisar si los predios comprendidos dentro del poblado accionante, se encuentran protegidos por las reservas protectoras denominados "Volcán de San Martín" y "Sierra de Santa Martha", para lo cual se solicitó informe técnico a la Subdelegación en el Estado de Veracruz de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, la cual mediante oficio número 409 de veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y siete, resolvió que el radio legal del poblado que nos ocupa, se encuentra fuera de las áreas naturales protegidas, por lo que resulta procedente analizar los informes de los trabajos técnicos e informativos de los predios enclavados en el referido radio legal, de once de diciembre de mil novecientos ochenta y siete y veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y tres, los cuales no fueron motivo de estudio, en virtud de que los predios investigados se consideraron inafectables por estar protegidos por las zonas de reserva en mención.

En tal virtud se procede al estudio de los antecedentes que obran en el expediente.

TERCERO.- El requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria quedó satisfecho, al comprobarse que las tierras concedidas al poblado solicitante por la vía de dotación de tierras, se encuentran en su totalidad aprovechadas, según informe del veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y tres, del ingeniero Acosta Bandala.

CUARTO.- La capacidad individual y colectiva del núcleo de población solicitante, quedaron debidamente comprobadas conforme a lo establecido por los artículos 197 fracción II y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, según se advierte del informe de veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y tres y en informe complementario de veintiocho de octubre del mismo año, rendido por el ingeniero Adán Acosta Bandala, del que se desprende la existencia de cuarenta y nueve campesinos capacitados en materia agraria, los que se describen a continuación: 1.- Candelario Antemate C., 2.- Eladio Baxim Santos, 3.- Elvia Bustamante T., 4.- Braulio Bustamante I., 5.- Orlando Meso Masaba, 6.- Eliseo Meso Masaba, 7.- Lourdes Temich Q., 8.- Gabino Temich Ch., 9.- Maurilio Temich B., 10.- Santiago Temich M., 11.- Arnulfo Baxim Toga, 12.- Inocencio Baxim T., 13.- Ruperto Quino T., 14.- Julián Polito B., 15.- Carlos Polito B., 16.- José Valentín I., 17.- Andrés Bustamante M., 18.- Geremías Sistega L., 19.- Sergio Ixtepan T., 20.- José del Carmen L., 21.- Adán Meso López, 22.- Mario Temich Quino, 23.- Simón Baxim Santos, 24.- Pascual Seba Mil, 25.- Manuel Baxim Temich, 26.- Andrés Baxim Temich, 27.- Ciro Ixtepan Cistega, 28.- Candelario Meso Toto, 29.- Federico Temich Ch., 30.- Rubén Silverio Baxim, 31.- Francisco Temich P., 32.- Pascual Seba Antemate, 33.- Ismael Masaba Polito, 34.- Teresa Temich Chiguil, 35.- Guadalupe Antemate C., 36.- Eliuvino Chiguil Ch., 37.- Estela Bustamante Temich, 38.- Juan Bustamante Masaba, 39.- Adán Silverio Pucheta, 40.- Oscar Pucheta Temich, 41.- Santiago Antemate C., 42.- Claudio Antemate C., 43.- Xóchil Masaba Baxim, 44.- Silvio Chiguil Chapo, 45.- Efraín Bustamante C., 46.- Juan Temich Bustamante, 47.- Manuel Ixtepan Temich, 48.- Flavio Temich Quino, 49.- Santiago Bustamante M.

QUINTO.- De las constancias que obran en autos, se desprende que en su oportunidad se cumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento de acuerdo con lo establecido por los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 288, 291, 292, 293, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicada conforme lo dispone el artículo tercero transitorio del decreto de reformas del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO.- De las constancias y de los informes de trabajos técnicos e informativos de once de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, del ingeniero Miguel Angel Guevara Fernández y veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y tres, del ingeniero Adán Acosta Bandala, documentales a las que se les concede pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129, 197, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, según lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley Agraria, en virtud de haber sido practicados estos informes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por medio de los cuales se llega a la convicción de que dentro del radio legal, se ubican los ejidos "Abrevadero", "Loma de Oro", "Las Naranjas", "Rancho Apanmiltepec", "El Remolino", "Tehuantepec", "Tulapán", "Paso de la Vía", "Juan Jacobo Torres", "Apixita", "El Laurel", "El Calabozo", "Popotal", "Chacalapa", "Vista Hermosa II", "El Sauzal", "Zapopan de Amapan", "Anexo Zaragoza", "Soncuabital" y el propio "Nuevo Progreso", los cuales no son susceptibles de afectación conforme a los artículos 51 y 52 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En cuanto a los predios rústicos enclavados dentro del radio legal, de los referidos informes se llega a la convicción de que éstos tienen superficies que fluctúan entre 3-11-70 (tres hectáreas, once áreas, setenta centiáreas) y 200-00-00 (doscientas hectáreas) de terrenos de temporal y agostadero, los cuales se

encontraron debidamente explotados por sus legítimos propietarios, en la agricultura y la ganadería, por lo que dada su extensión, calidad de tierras y tipo de explotación, son pequeñas propiedades inafectables de conformidad con los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEPTIMO.- En relación a la fracción del predio "Ex-Hacienda de Matalapan", propiedad de Favio y Enrique de apellidos Colona García, con superficie de 224-21-87 (doscientas veinticuatro hectáreas, veintiuna áreas, ochenta y siete centiáreas) que se encuentra amparado por certificado de inafectabilidad ganadera, en una superficie de 223-00-00 (doscientas veintitrés hectáreas) de agostadero de buena calidad, del informe de once de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, se conoce que se encontró explotado en la ganadería, con ciento ochenta y cinco cabezas de ganado de la raza cebú y suizo, cinco borregos de raza peligüey y siete equinos, y con una superficie de 44-00-00 (cuarenta y cuatro hectáreas) enmontadas y del informe del veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y tres, se conoce que se encontró explotado en un 30% con poco ganado, sin especificar con cuanto ganado, al respecto cabe señalar que el artículo 5, fracción V, segundo párrafo del Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera, dispone que la calidad de la tierra se define en cuanto al agostadero de buena calidad, como tierras "... cuya capacidad forrajera o superficie necesaria para el sostenimiento de una cabeza de ganado mayor no exceda de diez hectáreas...", luego entonces, dado que en el informe de once de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, se establece que tienen ciento ochenta y cinco cabezas de ganado, se considera que el predio se encuentra debidamente explotado, puesto que este ganado requiere de 1,850-00-00 (mil ochocientos cincuenta hectáreas) para su sostenimiento, tomando en cuenta el numeral enunciado y toda vez que el informe del veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y tres, no precisa las cabezas de ganado que se encontraron en el predio, no es de tomarse en cuenta, no siendo óbice que dicho informe establece que el predio se encontró enmontado en un 60% dado que es un predio ganadero, el cual califica su grado de explotación conforme al coeficiente de agostadero y el número de cabezas de ganado, por lo que, en el caso es procedente darle valor probatorio pleno al informe de once de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, dado que precisa el número de cabezas de ganado localizadas en el predio, en tal virtud, este predio es de considerarse inafectable para la presente acción agraria de conformidad con los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

OCTAVO.- En relación al predio propiedad de Consuelo Ruiz de Santos y José Santos y sus hijos Faustino, Manuel y Jacinto de apellidos Santos Ruiz, que según el informe de veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y tres, tiene una superficie de 130-00-00 (ciento treinta hectáreas) que forma una sola unidad topográfica, que se encontró sin explotación alguna, con vegetación espontánea que lo ocupa, con la altura de seis metros y el diámetro de sus troncos es de diez a ochenta centímetros, siendo árboles de jobo, calabazo, muchil, guásima, roble, mulato, nopa, uvero, ceiba, palma real, palma yagua y amargo, no encontrándose en el predio ningún tipo de explotación, siendo su abandono por más de diez años, lo que el ingeniero Adán Acosta Bandala hizo constar en acta de treinta de abril de mil novecientos noventa y tres, ante el Subagente Municipal Cecilio Baxin Polito y dos testigos, documental a la que se le concede pleno valor probatorio conforme a los artículos 129, 197, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que este predio resulta afectable, en virtud de haberse encontrado inexplorado por más de dos años, sin causa justificada alguna.

Al respecto, los propietarios exhibieron escritura pública número 8406, del cinco de noviembre de mil novecientos ochenta, con la que acreditan ser propietarios Faustino, Manuel y Justino de apellidos Santos Ruiz, de una superficie de 80-00-00 (ochenta hectáreas) de la Ex-hacienda de Matalapan, Municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz, la cual se encuentra amparada mediante certificado de inafectabilidad ganadera número 437504, expedido por el Secretario de la Reforma Agraria el veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y ocho. Asimismo, exhibieron los propietarios registro de patente de fierro quemador de veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y dos, a nombre de los hermanos Santos Ruiz y copia del plano del predio con superficie de 80-00-00 (ochenta hectáreas), documentales con las que no demuestran la explotación del predio de su propiedad, las cuales acredita únicamente la propiedad de 80-00-00 (ochenta hectáreas) de agostadero de buena calidad, por lo que resultan afectables 80-00-00 (ochenta hectáreas), de agostadero de buena calidad, propiedad de Faustino, Manuel y Jacinto todos de apellidos Santos Ruiz, por haberse encontrado su predio inexplorado por más de dos años sin causa justificada alguna, siendo procedente cancelar el certificado de inafectabilidad agrícola número 437504 expedido el veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, por el Secretario de la Reforma Agraria a favor de los citados hermanos Santos Ruiz, es decir fue expedido con fecha posterior a la solicitud del poblado que nos ocupa y dado que para conservar la inafectabilidad de su predio es menester mantener su explotación en forma continua, lo cual no fue así, toda vez que del acta del treinta de abril de mil novecientos noventa y tres, se demuestra la inexploración del predio por más de dos años, siendo afectable conforme al artículo 251 interpretado a contrario sensu, en relación con el artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Asimismo, en relación a una fracción del predio rústico de la Ex-hacienda de Matalapan, Municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz, con superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de agostadero, propiedad de Consuelo Ruiz Vázquez de Santos, según escritura número 8366 del doce de enero de mil novecientos ochenta y cinco, el que según informe del ingeniero Adán Acosta Bandala, se encontró formando una sola

unidad topográfica con el predio de sus hijos Faustino, Manuel y Jacinto de apellidos Santos Ruiz, sin explotación alguna, con vegetación espontánea con altura de seis metros y troncos de diez a ochenta centímetros con los mismos árboles del predio de sus hijos, por lo que este predio resulta afectable por haberse encontrado inexplorado por más de dos años, sin causa justificada alguna.

Al respecto, Consuelo Ruiz Vázquez exhibió escritura número 8366 del doce de enero de mil novecientos ochenta y cinco, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de San Andrés Tuxtla, Veracruz, el veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, bajo el número 2213, a fojas 5554 del 5557, tomo 45, de la sección primera, certificado de inafectabilidad ganadera número 437519 expedidos a su favor por el Secretario de la Reforma Agraria el veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y ocho; es decir que fue expedido en fecha posterior a la solicitud del poblado que nos ocupa, registro de fierro de marcar de dos de mayo de mil novecientos noventa, y plano del predio de su propiedad, con lo que no se desvirtúa la explotación de su predio, por lo que se considera, en virtud de que para mantener vigente la inafectabilidad del predio en cuestión, es menester mantenerlo en explotación, lo cual fue así, como se demuestra con el acta del treinta de abril de mil novecientos noventa y tres, levantada por el ingeniero Acosta Bandala, ante el subagente municipal del lugar, Cecilio Baxin Polito y dos testigos, con lo que se configura la explotación del predio por más de dos años consecutivos, por lo que se considera, que es procedente cancelar el certificado de inafectabilidad ganadera número 437519, expedido por el Secretario de la Reforma Agraria el veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y ocho y afectar la superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de agostadero de buena calidad, propiedad de Consuelo Ruiz Vázquez, conforme al artículo 251 interpretado a contrario sensu en relación con el artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

NOVENO.- Respecto del predio propiedad de Jorge Alfonso Lara Sánchez, con superficie de 40-00-00 (cuarenta hectáreas) de agostadero, ubicado en la colonia Monterrey, Municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz, de los informes de los trabajos técnicos e informativos de once de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, del ingeniero Miguel Angel Guevara Fernández y del veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y tres, del ingeniero Adán Acosta Bandala, se conoce que el predio se encontró sin explotación alguna, cubierto de monte, con acahuales y árboles de nacaxtle, guásimo, moral, roble, mulato, uvero, ceiba, palma real, apompo y otras variedades, cuyos árboles miden más de seis metros de alto y troncos de diez a ochenta centímetros, habiendo levantado ambos profesionistas actas de inspección ocular, en las que consta la descripción de los árboles en mención, los que administrados, permiten llegar a la convicción de que el predio se encontró por más de dos años sin explotación.

Al respecto, Jorge Alfonso Lara Sánchez compareció y exhibió escritura pública número 8406 de catorce de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de San Andrés Tuxtla, Veracruz, bajo el número 604, a fojas 1647 a 1650, tomo 13 de la sección primera, el quince de marzo de mil novecientos ochenta y cinco; plano del predio y registro de fierro quemador de treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, con lo cual sólo demuestra ser propietario del predio en mención y tener registrado su fierro quemador, sin que con ello desvirtúe los informes y actas de inspección, que son coincidentes en la explotación del predio, por lo que es afectable la superficie de 40-00-00 (cuarenta hectáreas), de agostadero propiedad de Jorge Alfonso Lara Sánchez, conforme al artículo 251 interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria.

DECIMO.- El predio propiedad de Manuel Orozco, con superficie de 80-00-00 (ochenta hectáreas) de agostadero se encontró según informe del once de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, del ingeniero Miguel Angel Guevara Fernández, totalmente enmontado, con acahuales, compuestos de árboles de dos a cuarenta metros y un diámetro de diez a setenta centímetros, de palma real, nacaxtle, moral, muchi y guásimo y de monte bajo compuesto de espina blanca, bejuquera, manzanillo, uvero, crucetillo, cornizuelo, congelate y platanillo, abandonado de tres a cuatro años, por lo que en virtud de que el propietario del predio no compareció al procedimiento, es de considerarse la explotación del predio por más de dos años consecutivos, resultando en consecuencia, afectable conforme al artículo 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

DECIMO PRIMERO.- Predio propiedad de Manuel Martínez Barradas, con superficie de 102-87-50 (ciento dos hectáreas, ochenta y siete áreas, cincuenta centíáreas) de temporal, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad de San Andrés Tuxtla, Veracruz, bajo el número 1101 del tres de julio de mil novecientos ochenta y seis, fracción que se encontró según informe del veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y tres, del ingeniero Adán Acosta Bandala, en completo estado de abandono, por lo que se levantó acta del veintinueve de abril de mil novecientos noventa y tres, firmada por el Subagente Municipal Cecilio Baxin Polito y dos testigos, en la que se hizo constar que el predio se encontró totalmente enmontado sin vestigios de explotación alguna, siendo la vegetación espontánea de una altura de más de seis metros y diámetro de diez a ochenta centímetros, con árboles de jobo, calabozo, muchil, guásima, roble, mulato, nopa, uvero, ceiba, palma real, palma yegua y apono, en cuanto a los herbales se apreciaron platanillo, zarza, estribo, cornizuelo, mala mujer y zacate amargo, siendo la antigüedad de la vegetación de más de diez años, por lo que se considera afectable conforme al artículo 251 interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria.

DECIMO SEGUNDO.- Del informe de trabajos técnicos de veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y tres, rendido por el ingeniero Adán Acosta Bandala, se desprende que los predios propiedad de Regina Barradas Martínez, Gloria Martínez de Acar y Bernardo Acar Martínez, con superficie de 336-00-00 (trescientas treinta y seis hectáreas); de Rosa Elena Hermida González, con superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) y de Jorge Tamayo con superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas), se encontraron al momento de la inspección ocular totalmente enmontados, en abandono y sin vestigio de explotación alguna, encontrándose vegetación espontánea de altura superior a los seis metros, con diámetros de diez a ochenta centímetros, con árboles de jobo, calabozo, muchil, guásima, roble, mulato, nopa, uvero, ceiba, palma real, palma yagua y apomo, así como arbustos de platanillo, arza, estribo, cornizuelo, mala mujer y zacate amargo, siendo que los terrenos son susceptibles de cultivo, lo que se hizo constar en actas de inspección ocular de cada predio de veintinueve de abril de mil novecientos noventa y tres, sin que los propietarios hayan comparecido al procedimiento a pesar de haber sido notificados debidamente el quince de abril del mismo año, por lo que al encontrarse inexplorados por más de dos años consecutivos, tal como se desprende de la descripción de la vegetación encontrada en los predios y del acta de inspección ocular en mención, es procedente afectarlos de conformidad con el artículo 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

DECIMO TERCERO.- En cuanto al predio propiedad de Efraín Lozano con superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) del informe del veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y tres y del acta de inspección ocular de dicho predio del treinta de abril del mismo año, practicada por el ingeniero Adán Acosta Bandala ante el subagente municipal Cecilio Baxin Polito y dos testigos, se conoce que el predio se encontró totalmente enmontado sin vestigio de explotación alguna, la vegetación espontánea que lo ocupa tiene árboles con altura superior a los seis metros, con troncos de diez a ochenta centímetros, siendo éstos de jobo, calabazo, muchil, guásima, roble, mulato, nopa, uvero, ceiba, palma real, palma yagua y apomo, y en cuanto a los arbustos, éstos son variedades de platanillo, zarza, estribo, cornizuelo, mala mujer y zacate amargo, siendo las tierras de temporal dada su capa arable, al respecto el propietario compareció al procedimiento mediante escrito del veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y tres, presentado ante la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Veracruz, el diez de junio del mismo año, por medio del cual alegó ser propietario del predio, el cual dada su superficie es una pequeña propiedad que siempre se ha encontrado debidamente aprovechado en la cría y engorda de ganado vacuno y que en la fecha de inspección contaba con cincuenta cabezas de ganado, al efecto exhibió como pruebas de su parte para desvirtuar la inexploración de su predio documental pública consistente en copia simple de la escritura número 10148, con la que únicamente se acredita la propiedad del predio; plano del predio, con la que no se demuestra la explotación del mismo; documental consistente en copia simple de la solicitud de inscripción de la escritura 10148 ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, con la que únicamente se acredita dicho hecho; documental consistente en copia simple de una certificación expedida por el Registro Público de la Propiedad de San Andrés Tuxtla, Veracruz, del veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y dos, con la que se acredita que la finca de su propiedad ubicada en la Ex-hacienda de Matalapan, lote número 5, se encuentra libre de gravamen, con lo cual se acredita únicamente dicho hecho; documental consistente en copia simple de dos recibos de impuesto predial, pagados a la Tesorería Municipal, con lo cual únicamente se acredita dicho pago; documental consistente en copia simple del registro de patente del fierro quemador, con la cual únicamente se acredita dicho registro.

Asimismo, exhibe documentales consistentes en copia simple de una constancia de posesión y explotación, expedida por la Asociación Ganadera Local y constancia exhibida en original que expide el Presidente Municipal de Hueyapan de Ocampo, Veracruz, en la que se hace constar que el predio propiedad del promovente se ha encontrado explotado en la ganadería, al respecto cabe señalar que tanto la asociación como el presidente municipal en mención, carecen de facultades para emitir constancias respecto a actividades agrarias dado que no existe dentro de sus funciones autorización para que expidan dichas certificaciones, por lo que no pueden ejercer más funciones ni facultades las que les encomiendan las leyes, criterio que es sostenido por las tesis siguientes:

"Certificaciones.- Las certificaciones oficiales constituyen prueba plena, como instrumentos públicos expedidos por funcionarios en ejercicio de sus funciones y prueban lo certificado; pero no demuestran ni pueden acreditar la veracidad de los documentos a los que se refiere la certificación.

Quinta época. tomo XVII. Villagrán, Francisco, Pág. 416. Tesis relacionada.

Certificaciones Oficiales.- Las certificaciones expedidas por las autoridades sobre asuntos ajenos a sus funciones, no tienen ningún valor jurídico, y para utilizar lo dicho por las autoridades en lo que no se refiere al ejercicio de sus funciones, es preciso promover la prueba testimonial con arreglo a derecho.

Quinta época. tomo XVII, Pág. noventa y nueve Adalid, José. Tomo XVII, Pág. 1083. Escudero Echánove, Pedro.

Tomo XVIII. Cobo Reyes de Sáinz, Rosaura. Archivada.

Tomo XX, Pág. 727. Hernández, Anastacio.

Tomo XXI, Pág. sesenta y tres Reza, Francisco.

Certificaciones Oficiales.- Sólo tienen ese carácter los documentos públicos expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, de manera que no basta tener carácter de funcionario público, para que una certificación tenga validez, sino que es preciso que haya algún precepto legal que autorice a ese funcionario para expedir las certificaciones; pues las autoridades no pueden ejercer más funciones; ni tener facultades, que las que les encomiendan las leyes.

Quinta época, tomo XXVI, Pág. 322. Sánchez de Rueda, Cecilia. Tesis relacionada".

En tal virtud, con las pruebas exhibidas por Efraín Lozano Hernández, no se desvirtúa la inexplotación de su predio, por lo que al haberse encontrado inexplorado por más de dos años consecutivos, lo que se hace constar en acta de inspección ocular del treinta de abril de mil novecientos noventa y tres, es procedente afectarlo para la presente acción agraria, de conformidad con el artículo 251 interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En razón de lo anterior, es procedente conceder al poblado que nos ocupa en vía de ampliación de ejido, la superficie de 938-87-50 (novecientas treinta y ocho hectáreas, ochenta y siete áreas, cincuenta centiáreas) de temporal, que se ubican en el Municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz, que se tomarán 40-00-00 (cuarenta hectáreas) del predio propiedad de Jorge Alfonso Lara Sánchez; 80-00-00 (ochenta hectáreas) del predio propiedad de Manuel Orozco, 102-87-50 (ciento dos hectáreas, ochenta y siete áreas, cincuenta centiáreas) propiedad de Manuel Martínez Barradas; 336-00-00 (trescientas treinta y seis hectáreas) propiedad de Regina Barradas Martínez, Gloria Martínez de Acar y Bernardo Acar Martínez; 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) propiedad de Rosa Elena Hermida González; 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de Jorge Tamayo; 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de Efraín Lozano Hernández; 80-00-00 (ochenta hectáreas) propiedad de Faustino, Manuel y Jacinto de apellidos Santos Ruiz y 50-00-00 (cincuenta hectáreas) propiedad de Consuelo Ruiz de Santos, para beneficiar a cuarenta y nueve campesinos capacitados que quedaron identificados en el considerando cuarto de esta resolución, superficie que se localizará conforme al plano proyecto que obra en autos, y que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria, los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o., así como el cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y de conformidad con la Ejecutoria de Amparo dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa del veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, en el expediente DA.-1963/95, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se cancelan los certificados de inafectabilidad ganadera números 437519, expedido a favor de Consuelo Ruiz Vázquez el veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta y ocho y 437504, expedido a favor de Faustino, Manuel y Jacinto de apellidos Santos Ruiz, el veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, expedidos ambos por el Secretario de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Es procedente la ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Nuevo Progreso", Municipio de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz.

TERCERO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior con una superficie de 938-87-50 (novecientas treinta y ocho hectáreas, ochenta y siete áreas, cincuenta centiáreas) de temporal, ubicadas en el Municipio de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, que se tomarán 40-00-00 (cuarenta hectáreas) del predio propiedad de Jorge Alfonso Lara Sánchez; 80-00-00 (ochenta hectáreas) del predio propiedad de Manuel Orozco, 102-87-50 (ciento dos hectáreas, ochenta y siete áreas, cincuenta centiáreas) propiedad de Manuel Martínez Barradas; 336-00-00 (trescientas treinta y seis hectáreas) propiedad de Regina Barradas Martínez, Gloria Martínez de Acar y Bernardo Acar Martínez; 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) propiedad de Rosa Elena Hermida González; 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de Jorge Tamayo; 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de Efraín Lozano Hernández; 80-00-00 (ochenta hectáreas) propiedad de Faustino, Manuel y Jacinto de apellidos Santos Ruiz y 50-00-00 (cincuenta hectáreas) propiedad de Consuelo Ruiz de Santos, para beneficiar a cuarenta y nueve campesinos capacitados que quedaron identificados en el considerando cuarto de esta resolución, superficie que se localizará conforme al plano proyecto que obra en autos, y que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO.- Publíquese: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; los puntos resolutivos de la misma, en el Boletín Judicial Agrario; inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables, de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO.- Con copia certificada de esta resolución notifíquese mediante oficio al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación con su expediente número DA.- 1963/95.

SEXTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural; al Gobernador del Estado de Veracruz; y a la Procuraduría Agraria, ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a nueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete.- El Magistrado Presidente, **Luis O. Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco V. Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia, Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Armando Alfaro Monroy**.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 091/95, relativo a la ampliación de ejido, promovido por un grupo de campesinos del poblado Ayo el Grande, Municipio de Jesús María, Jal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario 091/95, que corresponde al expediente 3892 relativo a la solicitud de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Ayo el Grande" del Municipio de Jesús María, Estado de Jalisco, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Del estudio practicado al expediente de mérito, se llega al conocimiento de que por Resolución Presidencial del siete de abril de mil novecientos setenta y dos, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el trece de julio del mismo año, se concedieron al poblado de referencia por concepto de dotación de tierras 600-00-00 (seiscientas hectáreas), que se tomaron del predio "Ayo el Grande", propiedad de la sucesión testamentaria de María Guadalupe Gutiérrez viuda de Gálvez, para beneficiar a setenta individuos capacitados en materia agraria; ejecutada el veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y dos.

SEGUNDO.- Mediante escrito del dieciocho de septiembre de mil novecientos setenta y tres, un grupo de campesinos radicados en el poblado de que se trata, solicitó al Gobernador del Estado de Jalisco ampliación de tierras, señalando como afectables los predios denominados: "La Loma", "Santa Rita", "El Bajío" y "Fracción de la Ciénaga", fracciones que provienen de la finca "Ayo el Grande", todos propiedad de la sucesión testamentaria de María Guadalupe Gutiérrez viuda de Gálvez; dicha solicitud fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco, el veintiséis de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

TERCERO.- No obra en autos el acuerdo de instauración correspondiente, sin embargo, de los mismos se desprende que el procedimiento respectivo fue instaurado por la Comisión Agraria Mixta el siete de enero de mil novecientos setenta y cuatro, registrándose bajo el expediente 3892, (fojas 4 a 8, legajo I), habiéndose efectuado los avisos de iniciación correspondientes; asimismo, se notificó a todos los propietarios de los predios ubicados dentro del radio de siete kilómetros, mediante oficios sin número de siete de enero del año último en mención.

CUARTO.- Posteriormente, mediante escrito de cinco de agosto de mil novecientos setenta y siete, un grupo de vecinos del poblado que nos ocupa solicitó de nueva cuenta al Gobernador del Estado de Jalisco, primera ampliación de tierras, señalando como finca afectable el predio denominado "Potrero del Cerro", Municipio de Jesús María, propiedad de la Nación; escrito al que le recayó acuerdo de la extinta Comisión Agraria Mixta del veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y siete, por el cual se acumuló dicha petición al expediente en que se actúa, por la notoria conexidad de la causa.

QUINTO.- El Ejecutivo local en ejercicio de sus atribuciones contempladas en la fracción V del artículo 90. de la Ley Federal de Reforma Agraria, mediante oficios del trece de marzo de mil novecientos setenta y nueve, expidió los nombramientos a Pedro Vargas Hernández, Benjamín López Torres y Aquileo Torres López, como presidente, secretario y vocal respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo del poblado solicitante.

SEXTO.- La Comisión Agraria Mixta en el Estado de Jalisco, mediante oficio 3503 del nueve de septiembre de mil novecientos setenta y siete, ordenó a personal especializado practicar las diligencias censales, e investigar las tierras concedidas al poblado "Ayo el Grande"; el comisionado responsable de los trabajos rindió su informe correspondiente el dieciocho de marzo de mil novecientos setenta y ocho, manifestando que la junta censal quedó debidamente instalada el catorce de marzo del mismo año, de la que se obtuvo como resultado, que en el poblado existen noventa y dos habitantes, de los cuales sesenta individuos son capacitados en materia agraria; además se conoce de los referidos trabajos, que los campesinos del poblado en los terrenos de agostadero del ejido, cuentan con cincuenta y tres cabezas de ganado mayor y dos cabezas de ganado menor, y por lo que respecta a las tierras de cultivo, éstas se encuentran debidamente cultivadas.

SEPTIMO.- El citado órgano colegiado, por oficio 2936 del ocho de agosto de mil novecientos setenta y ocho, comisionó personal a su cargo para practicar trabajos técnicos e informativos, de acuerdo como lo

establecen las fracciones II y III del artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria; comisionados que rindieron su informe el diez de noviembre del mismo año, manifestando literalmente:

"... Con el objeto de realizar los Trabajos Técnicos e Informativos a que se refieren las fracciones II y III del Artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria, nos trasladamos al poblado de referencia y auxiliados por la Dirección de Estudios del Territorio Nacional, procedimos a formular el plano informativo correspondiente al radio de 7 kilómetros del poblado solicitantes.

En la Carta Topográfica que anexamos al presente informe, aparece el plano del radio de afectación en el cual se señalan:

La zona ocupada por el caserío, así como los terrenos comunales, ejidos definitivos o provisionales que se localizaron en el mismo y las propiedades particulares enclavadas dentro o que tocó el radio de afectación.

Complementando el plano mencionado nos permitimos anexar las cédulas de identificación correspondiente a cada uno de los predios enclavados dentro del radio y en las cuales se señala en forma individual su extensión y calidad; los cultivos principales, nombre del propietario y predio, sus colindancias y datos de los anteriores dueños.

Conforme al programa establecido dentro del Convenio de Coordinación, se proporcionaron los nombres de los actuales propietarios a la brigada encargada de obtener los antecedentes de las propiedades en el Registro Público de la Propiedad o en las Oficinas Fiscales, para determinar sus condiciones catastrales o fiscales a la fecha de la publicación de la solicitud..."

Es pertinente destacar, que en contra de dichos trabajos el poblado accionante se inconformó, argumentando que los mismos no se ajustaron a lo establecido en el artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que la brigada comisionada no les notificó el desarrollo de los citados trabajos ni estuvieron en el terreno de los hechos; por lo tanto se dolieron que no fue medido, solicitando por ende la práctica de nuevos trabajos técnicos informativos.

OCTAVO.- Durante la substanciación del expediente en primera instancia, se presentaron a formular alegatos en defensa de sus propiedades, Antonio y Rafael de apellidos Alvarez Hernández, así como Mauricio A. Gálvez Gutiérrez, en calidad de albacea de la sucesión testamentaria a bienes de María Guadalupe Gutiérrez viuda de Gálvez, manifestando el primero referido, ser propietario de 75-27-25 hectáreas (setenta y cinco hectáreas, veintisiete áreas, veinticinco centiáreas), del predio "Ayo el Grande", según escritura pública 1,128 del treinta y uno de agosto de mil novecientos sesenta y siete, inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Municipio de Arandas, Estado de Jalisco, bajo el folio 203, libro 86, sección primera, el dieciocho de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho; por otra parte, Rafael Alvarez Hernández manifestó, que adquirió por compra a Irma Sofía Pérez viuda de Gálvez, 75-27-25 hectáreas (setenta y cinco hectáreas, veintisiete áreas, veinticinco centiáreas), según escritura pública 1,129 del treinta y uno de agosto de mil novecientos sesenta y siete, inscrita en el Registro Público de la Propiedad correspondiente el dieciocho de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho; solicitando los citados propietarios, que se les respeten sus pequeñas propiedades en explotación, ya que las superficies señaladas cuentan con certificado de inafectabilidad agrícola, además que los terrenos de la sucesión testamentaria no excedían el límite señalado para la pequeña propiedad inafectable.

NOVENO.- La Comisión Agraria Mixta en el Estado, el cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, emitió su opinión respecto al señalamiento de pequeña propiedad ganadera de los predios denominados: "Las Piedras" y "Ayo el Grande", ubicados en los Municipios de Tapalpa y Jesús María ambos del Estado de Jalisco, manifestando, que una vez que había sido estudiada y analizada la documentación que integraba el expediente, así como los trabajos realizados por los comisionados, se desprendía que era procedente señalar como pequeña propiedad inafectable 1,921-01-50 hectáreas (mil novecientas veintiuna hectáreas, una área, cincuenta centiáreas) de agostadero, correspondientes al predio "Las Piedras y anexo los Toros", del Municipio de Tapalpa, toda vez que el coeficiente de agostadero señalado resulta de 7-95-00 hectáreas (siete hectáreas, noventa y cinco áreas) por unidad animal.

Teniendo como antecedente que a María Guadalupe Gutiérrez de Gálvez, se le había concedido por decreto de concesión de inafectabilidad ganadera un periodo de veinticinco años, amparando 5,435-40-19 hectáreas (cinco mil cuatrocientas treinta y cinco hectáreas, cuarenta áreas, diecinueve centiáreas), de las que 1,755-00-81 hectáreas (mil setecientas cincuenta y cinco hectáreas, ochenta y una centiáreas) pertenecían al predio "Las Piedras anexo los Toros", ubicado en el Municipio de Tapalpa, y el resto que consta de 3,680-39-38 hectáreas (tres mil seiscientas ochenta hectáreas, treinta y nueve áreas, treinta y ocho centiáreas) perteneciente al predio "Ayo el Grande", del Municipio de Jesús María, ambos del Estado de Jalisco; ahora bien, de este inmueble habían sido segregadas 607-42-93 hectáreas (seiscientas siete hectáreas, cuarenta y dos áreas, noventa y tres centiáreas), por prescripción positiva en rebeldía de la sucesión de María Guadalupe viuda de Gálvez, mediante sentencia del Juez de Primera Instancia del Distrito de Tlaquepaque, Jalisco, a través de la escritura de adjudicación 289, expedida el veintiocho de marzo de mil novecientos setenta y dos, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Municipio de Arandas de la citada entidad federativa, y por Resolución Presidencial del siete de abril de mil novecientos setenta y dos el predio en cuestión fue afectado con 600-00-00 hectáreas (seiscientas hectáreas), para beneficiar al poblado que nos ocupa; por otro lado, la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado, mediante laudo laboral dictado el

doce de febrero de mil novecientos setenta, condenó a la propietaria María Guadalupe Gutiérrez de Gálvez a entregar 874-22-65 hectáreas (ochocientos setenta y cuatro hectáreas, veintidós áreas, sesenta y cinco centiáreas) de agostadero, pertenecientes al predio que nos ocupa; y, finalmente 150-54-50 hectáreas (ciento cincuenta hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, cincuenta centiáreas), amparadas por el certificado de inafectabilidad número 1034, formada por dos fracciones de 75-27-25 hectáreas (setenta y cinco hectáreas, veintisiete áreas, veinticinco centiáreas), que corresponden a las compra-ventas efectuadas a Antonio Rafael Álvarez Hernández, las cuales fueron inscritas en el Registro Público de la Propiedad el dieciocho de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho.

DECIMO.- Con los elementos que obran en autos, la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Jalisco el once de mayo de mil novecientos ochenta y tres, emitió su dictamen proponiendo conceder al poblado que nos ocupa por concepto de ampliación de ejido 1,407-44-08 (mil cuatrocientas siete hectáreas, cuarenta y cuatro áreas, ocho centiáreas) de agostadero, pertenecientes al resto del predio "Ayo el Grande", que formaba parte del decreto de concesión de inafectabilidad ganadera que por veinticinco años le fue otorgado a María Guadalupe Gutiérrez viuda de Gálvez; fundando la afectación en la fracción XV del artículo 27 Constitucional y la fracción IV del 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ambos interpretados a contrario sensu.

UNDECIMO.- El Gobernador del Estado de Jalisco dictó su mandamiento el once de mayo de mil novecientos ochenta y tres en sentido positivo, confirmando en todos sus términos el dictamen emitido por la Comisión Agraria Mixta, excepto en cuanto al número de capacitados que fue modificado. Sin que obre en autos constancia de que el referido mandato se haya publicado.

La posesión provisional se otorgó sin incidentes, según acta de posesión y deslinde del trece de agosto de mil novecientos ochenta y tres.

DUODECIMO.- El Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en la entidad, turnó el expediente al Cuerpo Consultivo Agrario, anexando informe reglamentario y opinión sin fecha, en el sentido de que en segunda instancia se confirme en todos sus términos el mandamiento positivo dictado por el Gobernador del Estado.

DECIMO TERCERO.- Es pertinente destacar, que dentro del trámite en segunda instancia, el Cuerpo Consultivo Agrario, el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y tres, emitió acuerdo del tenor literal siguiente: "... **UNICO.-** Que la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Jalisco, comisione personal técnico de su adscripción a efecto de que previas notificaciones a los propietarios de los predios comprendidos dentro del radio legal de 7 kilómetros del poblado "AYO EL GRANDE", Municipio de Jesús María, de la citada Entidad Federativa, en términos del artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria, deberá dar estricto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 286 fracciones II y III de la mencionada Ley Agraria, debiendo llevar a cabo trabajos técnicos e informativos complementarios, consistentes en una inspección a los predios denominados "AYO EL GRANDE", Municipio de Jesús María y "LAS PIEDRAS", del Municipio de Tapalapa, Estado de Jalisco, propiedad de la sucesión de la C. MA. GUADALUPE GUTIERREZ VDA. DE GALVEZ, con superficie aproximada de 1,598-73-80 Has., y 1,755-00-81 Has., de terrenos de agostadero cerril, debiéndose informar al respecto con datos del registro público de la propiedad, la superficie original que tenía cada uno de los predios, así como las desmembraciones o divisiones que ha sufrido hasta la actualidad; de igual manera se informará el tipo de explotación a que se encuentran dedicados ambos predios, en caso de continuar la explotación ganadera, se deberá efectuar un recuento pecuario recabando los datos del registro del fierro de herrar o señal de sangre, el coeficiente de agostadero a nivel predial y regional de acuerdo con las actuales memorias publicadas en el **Diario Oficial de la Federación**, en la inteligencia de que si con los elementos anteriores, se llega al conocimiento de que efectivamente dichos predios exceden el límite de la pequeña propiedad ganadera, se proceda a elaborar un levantamiento topográfico remitiendo al respecto, planillas de construcción, carteras de campo y determinar la superficie analíticamente, elaborándose el plano correspondiente a una escala de 1:20 000 con cuadro de construcción y orientación astronómica; de igual manera se deberán recabar del Registro Público de la Propiedad todos los datos de los citados predios los cuales deberán ser a partir del 26 de marzo de 1974, fecha en que se publicó la solicitud de ampliación del poblado que nos ocupa, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, finalmente, la Delegación del Ramo en el Estado de Jalisco, deberá emitir su opinión complementaria, la cual deberá fundamentar legalmente...", en cuyo cumplimiento el entonces Delegado Agrario en la entidad federativa, comisionó al ingeniero Héctor Salinas Hermosillo, quien rindió su informe por escrito el cuatro de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, del que se desprende, que los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, y demás solicitantes le manifestaron, que su único interés era que la superficie concedida en primer instancia les fuera confirmada por Resolución Presidencial, negándose a auxiliarlo en el desarrollo de su comisión, motivo por el cual, el comisionado de mérito, se documentó en los archivos de la Comisión Agraria Mixta, encontrándose con el expediente número 39, relativo al señalamiento de pequeña propiedad de la concesión ganadera "Las Piedras", y "Ayo el Grande", de los municipios de Tapalpa y Jesús María, del cual sacó los datos requeridos en el acuerdo transcrito.

DECIMO CUARTO.- El Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen el once de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro en sentido positivo.

DECIMO QUINTO.- Con motivo del trámite hasta aquí relacionado, con fecha veintitrés de abril de mil novecientos ochenta y cinco, se dictó Resolución Presidencial, la cual fue publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el tres de mayo del año en mención, por la que se le concedió al poblado gestor una superficie de 1,448-19-30 hectáreas (mil cuatrocientas cuarenta y ocho hectáreas, diecinueve áreas, treinta centiáreas), en contra de la resolución de mérito, mediante escrito presentado el treinta de julio de mil novecientos noventa y uno, los integrantes del comisariado ejidal del poblado "Ayo el Grande", del Municipio de Jesús María, Estado de Jalisco, demandaron ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa, el amparo y protección de la Justicia Federal, señalando como autoridades responsables al Presidente de la República, Secretario de la Reforma Agraria, al Subsecretario de Asuntos Agrarios, al Director de Derechos Agrarios y al comisionado José Ernesto Casillas Casillas, aduciendo como acto reclamado la Resolución Presidencial del veintitrés de abril de mil novecientos ochenta y cinco, que modificó el mandamiento gubernamental del once de mayo de mil novecientos ochenta y tres, ya que pretende privar materialmente de 250-00-00 hectáreas (doscientas cincuenta hectáreas), a los campesinos, de los terrenos concedidos en primera instancia, juicio que quedó registrado en el Juzgado de referencia bajo el expediente 192/91, cuya sentencia fue emitida el veinte de septiembre de mil novecientos noventa y tres, sobreseyendo en una parte, y negando por otra el amparo solicitado; inconforme con la sentencia anterior, el poblado quejoso, por conducto de sus representantes, interpuso recurso de revisión ante el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, quedando registrado bajo el toca 168/93, mismo que por ejecutoria del veinticinco de enero de mil novecientos noventa y cuatro, modificó la sentencia del Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado referido, en virtud de que la Resolución Presidencial de veintitrés de abril de mil novecientos ochenta y cinco, adolece de la debida motivación y fundamentación, razón por la cual el Tribunal de Amparo, concedió la protección de la Justicia Federal, para el efecto de que se deje insubsistente el fallo presidencial reclamado y se dicte otra resolución siguiendo los lineamientos de la ejecutoria.

DECIMO SEXTO.- Obra en el expediente oficio 1754 signado por el Subsecretario General de Acuerdos de este Tribunal Superior, en donde requiere a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto del Cuerpo Consultivo Agrario, para que dentro del término de veinticuatro horas que otorga el Juez de Distrito, remita debidamente integrado a este Tribunal, el procedimiento de donde emanan los actos reclamados en el juicio de amparo 192/91, relativo a la ampliación de ejido del poblado denominado "Ayo el Grande", el Municipio de Jesús María, Estado de Jalisco.

DECIMO SEPTIMO.- Por auto de veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y cinco se tuvo por radicado el presente juicio en este Tribunal Superior, habiéndose registrado bajo el número 091/95, y, en cumplimiento a la ejecutoria relacionada en el resultando DECIMO CUARTO, este Organismo Colegiado emitió sentencia el veintisiete de abril de mil novecientos noventa y cinco, por lo cual se concedió al poblado que nos ocupa, por concepto de ampliación, una superficie de 1,448-19-30 (mil cuatrocientas cuarenta y ocho hectáreas, diecinueve áreas, treinta centiáreas), para beneficiar a 60 (sesenta) campesinos capacitados, en contra de la cual, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado que nos ocupa, interpusieron juicio de garantías ante el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa, en el Estado de Jalisco; autoridad federal que con fecha dieciocho de abril de mil novecientos noventa y seis, emitió resolución, por la cual concedió el amparo y protección de la justicia federal al poblado quejoso para efectos "... de que el Presidente del Tribunal Superior Agrario, deje insubsistente la resolución combatida, dictada con fecha 27 de abril de 1995, en el juicio agrario 091/95, y ordene la notificación del auto de radicación en ese tribunal de fecha 21 de febrero de 1995, y antes de resolver el procedimiento agrario relativo, los oiga, dándoles oportunidad de rendir pruebas y formular alegatos en defensa de sus derechos, resolviendo posteriormente lo que legalmente proceda..."; sin entrar al estudio de fondo de los demás agravios formulados.

DECIMO OCTAVO.- En cumplimiento a la ejecutoria mencionada en el resultando anterior, con fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y seis, el Tribunal Superior Agrario dejó insubsistente la sentencia recurrida del veintisiete de abril de mil novecientos noventa y cinco, y, con fecha tres de septiembre de mil novecientos noventa y siete, este Organismo Colegiado acordó ordenar notificar al núcleo de población "Ayo el Grande", en términos de ley, el auto de radicación del expediente en que se actúa, concediéndole a dicho núcleo agrario un término de diez días, el cual se amplió por igual lapso en razón de la distancia, mismo que correría a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación respectiva, para que manifestara lo que a sus intereses conviniera, para lo cual se ordenó girar despacho al Tribunal Unitario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Jalisco.

DECIMO NOVENO.- En cumplimiento al acuerdo mencionado en la parte final del resultando anterior, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, devolvió a este Tribunal Superior el despacho número AC/222/27, debidamente diligenciado, del cual se desprende, que el actuario comisionado notificó personalmente a los integrantes del comisariado Ejidal del ejido "Ayo el Grande", quienes se identificaron con credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral, y acreditaron su personalidad en términos del acta de elección de órganos ejidales de fecha veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y cinco, toda vez que el funcionario de mérito, anexó copias fotostáticas debidamente certificadas de los documentos

relativos, de donde se concluye, que se dio estricto cumplimiento a la ejecutoria de fecha dieciocho de abril de mil novecientos noventa y seis.

VIGESIMO.- Por escrito recibido en este Tribunal Superior el veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y siete, comparecieron los órganos de representación del ejido "Ayo el Grande", Municipio de Jesús María, en el Estado de Jalisco, apersonándose al juicio agrario que nos ocupa, y formulando alegatos; escrito al que le recayó acuerdo del cinco de enero de mil novecientos noventa y ocho, por el cual se tuvo al poblado mencionado por formulando sus alegatos, y ordenando agregar los mismos a los autos para los efectos legales a que haya lugar.

VIGESIMOPRIMERO.- El dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y ocho se ordenó turnar los autos al Magistrado Numerario Licenciado Ricardo García Villalobos, a efecto de elaborar la sentencia correspondiente, para presentarla a la consideración, y en su caso aprobación del pleno de este Organó Colegiado y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII, y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Por lo que se refiere al requisito de procedibilidad que establece el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, éste se encuentra satisfecho, toda vez que de autos se conoce que los terrenos concedidos al poblado en estudio por concepto de dotación se encontraron debidamente aprovechados.

TERCERO.- Del estudio realizado a las diligencias censales que se practicaron el dieciocho de marzo de mil novecientos setenta y ocho, se desprende que existen en el poblado "Ayo el Grande", Municipio de Jesús María, Estado de Jalisco, 60 (sesenta) individuos capacitados que reúnen los requisitos de capacidad individual y colectiva establecidos en los artículos 197 fracción II y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, cuyos nombres son los siguientes: 1. Pedro Vargas Hernández, 2. Benjamín López T., 3. Sergio López, 4. J. Rosario López, 5. Aquileo Torres L., 6. J. Guadalupe Vargas, 7. Jesús Quintana, 8. Santiago Zaragoza, 9. Alfonso Vargas, 10. Margarita Avalos, 11. Rafael Vargas, 12. Rosa Delgado Hernández, 13. Juana López Soto, 14. Yolanda Hernández Torres, 15. Genoveva Bernal López, 16. Martha Lilia Canchola S., 17. Rosalba Vargas T., 18. María de Lourdes Hernández, 19. Irma Torres López, 20. Adela López Zaragoza, 21.- Bertha López Bernal, 22. Juana Bernal Valdivia, 23. Estela López Torres, 24.- Imelda Vargas Torres, 25. José Quintana Bernal, 26. Eliseo Delgado Hernández, 27. David Olivares Limón, 28. Eliseo Olivares Ayala, 29. Antonio Olivares Ayala, 30. Ramón Olivares Ayala, 31. Pánfilo Solís García, 32. Jesús Vargas Pérez, 33. José Zaragoza Cándido, 34. Antonio Vargas Paz, 35. Filogonio Ganchola Soto, 36. J. Rosario López, 37. Samuel Delgado Vargas, 38. Melesio L. Valencia, 39. Manuel Hernández, 40. Juvenal Hernández Ayala, 41. Joel Sapién Torres, 42. Tobías Delgado Hernández, 43. Martín Bernal Sapién, 44. Nicolás Delgado Hernández, 45. Arturo Ramos Maravel, 46. Antonio Vargas Cos y León, 47. Rigoberto Delgado Ayala, 48. Jesús Lomelí Aceves, 49. Salvador Ganchola, 50. J. Félix Quintana González, 51. Leopoldo Sapién Torres, 52. Herlinda Sapién Torres, 53. Nicolás Delgado Ayala, 54. Antonio López Bernal, 55. Ismael López Torres, 56. Manuel Vargas Cos y León, 57. Servando López, 58. Agustín López, 59. Juan Torres Delgado y 60. Juan López Bernal.

CUARTO.- Que se dio trámite a la solicitud de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado de que se trata, cumpliéndose las disposiciones normativas del procedimiento contenidas en los artículos 272, 275, 286, 287, 288, 291, 292, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

QUINTO.- Que antes de entrar al estudio de fondo de la acción de primera ampliación intentada por el núcleo de población de "Ayo el Grande", Municipio de Jesús María, Estado de Jalisco, es pertinente destacar, que se dio cabal cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, en el amparo número 184/95, el treinta de mayo de mil novecientos noventa y seis, la cual fue confirmada por ejecutoria pronunciada en el toca de revisión número 159/96, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito con sede en Guadalajara, Jalisco, en virtud de que tal y como se relacionó en el resultando décimo octavo, se notificó al poblado quejoso el auto de radicación del expediente que nos ocupa en términos de ley, habiéndose cerciorado el actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, tanto de la personalidad de los integrantes del comisariado ejidal del núcleo de población referido, como de la identidad de los mismos.

SEXTO.- Que en cumplimiento a la ejecutoria del veinticinco de enero de mil novecientos noventa y cuatro, dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, se deja insubsistente la resolución presidencial del veintitrés de abril de mil novecientos ochenta y cinco, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el tres de mayo del mismo año, por la cual se concedió ampliación de ejido al poblado de que se trata, toda vez que la misma, adoleció de la debida motivación y fundamentación, razón por la cual el tribunal de amparo, concedió la protección de la Justicia Federal al núcleo agrario denominado "Ayo el Grande", del Municipio de Jesús María, Estado de Jalisco; por lo que, con motivo en lo dispuesto por los artículos tercero

transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, el Tribunal Superior Agrario pasó a ser autoridad sustituta en materia agraria del Presidente de la República y, en estricto acatamiento a lo ordenado en la ejecutoria de veinticinco de enero de mil novecientos noventa y cuatro, se dicta la presente sentencia.

SEPTIMO.- Que en términos de la ejecutoria del veinticinco de enero de mil novecientos noventa y cuatro, se destaca, que por decreto concesión de inafectabilidad ganadera por veinticinco años, del quince de abril de mil novecientos cuarenta y dos, se otorgó a María Guadalupe Gutiérrez de Gálvez, como superficie inafectable 5,435-40-19 hectáreas (cinco mil cuatrocientas treinta y cinco hectáreas, cuarenta áreas, diecinueve centiáreas), de las cuales 1,755-00-81 hectáreas (mil setecientas cincuenta y cinco hectáreas, ochenta y una centiáreas) de terrenos de agostadero de buena calidad, pertenecían al predio denominado "Las Piedras anexos los Toros", Municipio de Tapalpa, Jalisco, y 3,680-39-38 hectáreas (tres mil seiscientas ochenta hectáreas, treinta y nueve áreas, treinta y ocho centiáreas), del predio denominado "Ayo el Grande" del Municipio de Jesús María, de la mencionada entidad federativa, de tal suerte, que al término del decreto concesión referido, la extinta Comisión Agraria Mixta en dicha entidad federativa, el cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y dos estimó procedente señalar como pequeña propiedad a la sucesión testamentaria a bienes de María Guadalupe Gutiérrez viuda de Gálvez, una superficie de 1,921-01-50 hectáreas (mil novecientas veintiuna hectáreas, una área, cincuenta centiáreas), de predio denominado "Las Piedras anexos los Toros", ubicado en el Municipio de Tapalpa, Estado de Jalisco, lo cual podría prestarse a confusión, sin embargo, es de aclararse y se aclara, que la superficie señalada como pequeña propiedad del predio "Las Piedras y anexos los Toros" es de 1,921-01-50 hectáreas (mil novecientas veintiuna hectáreas, una área, cincuenta centiáreas), no obstante que dicho predio se encuentra señalado con 1,755-00-81 hectáreas (mil setecientas cincuenta y cinco hectáreas, ochenta y una centiáreas), en virtud de que, del expediente respectivo, integrado ante la Comisión Agraria Mixta, bajo el número 39, con motivo del señalamiento de propiedad particular se desprende, que realmente dicho predio cuenta con una superficie de 1,921-01-50 hectáreas (mil novecientas veintiuna hectáreas, una área, cincuenta centiáreas), que son las señaladas como propiedad inafectable, como lo indica la ejecutoria en cuyo cumplimiento se actúa, toda vez que en la finca en cuestión se encontraron ciento cuarenta y cinco cabezas de ganado mayor, señalándose un coeficiente de agostadero para la región de 7-95-00 hectáreas (siete hectáreas, noventa y cinco áreas) por unidad animal, por lo tanto, lo que será objeto de análisis en los siguientes considerandos, es la superficie de 3,680-39-38 hectáreas (tres mil seiscientas ochenta hectáreas, treinta y nueve áreas, treinta y ocho centiáreas) del predio "Ayo el Grande", Municipio de Jesús María, en el Estado de Jalisco, tomando en consideración, que de dicha extensión fueron segregadas diferentes áreas, como se verá más adelante, para determinar la superficie afectable.

OCTAVO.- Que analizadas las constancias que obran en autos, se llegó al conocimiento de que el poblado solicitante se encuentra en posesión de 1,407-44-48 (mil cuatrocientas siete hectáreas, cuarenta y cuatro áreas, cuarenta y ocho centiáreas) de agostadero, del resto del predio "Ayo el Grande", concedidas por mandamiento del Gobernador del Estado el once de mayo de mil novecientos ochenta y tres, las cuales fueron afectadas por dicho mandamiento de la siguiente manera: 976-80-00 hectáreas (novecientas setenta y seis hectáreas, ochenta áreas) del resto de la hacienda "Ayo el Grande"; 250-00-00 hectáreas (doscientas cincuenta hectáreas) de Silvia, José Juan y Eduardo Delgado; 77-04-08 hectáreas (setenta y siete hectáreas, cuatro áreas, ocho centiáreas), de dos fracciones a nombre de Juan Valdivia; 48-00-00 hectáreas (cuarenta y ocho hectáreas), de Concepción Hernández y 55-60-00 hectáreas (cincuenta y cinco hectáreas, sesenta áreas) tituladas a Adolfo Valdivia, terrenos todos estos de agostadero cerril que se destinarán para usos colectivos del núcleo peticionario.

NOVENO.- Que de las 3,680-39-38 (tres mil seiscientas ochenta hectáreas, treinta y nueve áreas, treinta y ocho centiáreas) de agostadero, que tenía el predio "Ayo el Grande", se deben descontar 607-42-93 hectáreas (seiscientas siete hectáreas, cuarenta y dos áreas, noventa y tres centiáreas), que fueron adquiridas mediante prescripción positiva, en rebeldía de la sucesión testamentaria a bienes de María Guadalupe Gutiérrez viuda de Gálvez, según sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlaquepaque, Jalisco, a través de la escritura de adjudicación 289 del veintiocho de marzo de mil novecientos setenta y dos, en virtud de no actualizarse la hipótesis prevista en los artículos 207, 208 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que la resolución judicial referida, es anterior a la solicitud de ampliación de tierras del poblado accionante; asimismo, se descuentan 600-00-00 (seiscientas hectáreas) de agostadero, las cuales fueron afectadas mediante Resolución Presidencial del siete de abril de mil novecientos setenta y dos, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el trece de julio del mismo año, mediante la cual se concedió dotación de tierras al poblado en estudio, por lo tanto, ya están sujetas al régimen social agrario; igualmente deben respetarse 150-54-50 (ciento cincuenta hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, cincuenta centiáreas), amparadas con el certificado de inafectabilidad agrícola 1034, superficie que se encuentra formada por dos fracciones de 75-27-25 hectáreas (setenta y cinco hectáreas, veintisiete áreas, veinticinco centiáreas) de agostadero cada una, que corresponden a las compras ventas efectuadas a Rafael y Antonio de apellidos Alvarez Hernández, las cuales fueron inscritas en el Registro Público de la

Propiedad el dieciocho de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho; en virtud de que no obra en autos prueba alguna que indique que los certificados de inafectabilidad de mérito hayan sido cancelados, por lo tanto, los mismos surten todos sus efectos legales para proteger de afectación alguna a los predios que amparan; finalmente, deben descontarse 874-22-65 hectáreas (ochocientas setenta y cuatro hectáreas, veintidós áreas, sesenta y cinco centiáreas) del predio "Ayo el Grande", en virtud de que fueron adjudicadas a favor de Jesús Delgado y otros, mediante laudo definitivo dictado por la Junta de Conciliación y Arbitraje el doce de febrero de mil novecientos setenta, esto es, con anterioridad a la fecha de la solicitud del núcleo peticionario, por lo que la escritura pública número 1216 de veintiséis de junio de mil novecientos setenta, inscrita en el Registro Público de la Propiedad el veintiocho de julio del referido año, por la cual se adjudicó la superficie referida, en cumplimiento al laudo arbitral definitivo de mérito, surte todos sus efectos legales, por ser como ya se apuntó, anterior a la fecha de la solicitud de ampliación de ejido del poblado que nos ocupa, además de que no se actualiza la hipótesis contemplada en los artículos últimos en mención ni obra en autos prueba alguna, que acredite o indique siquiera que la superficie aludida se encuentre inexplorada por más de dos años consecutivos sin justa causa, en consecuencia, desde la fecha de la escritura aludida y su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, la superficie a que se ha hecho referencia constituyó una propiedad inafectable, por no rebasar en los límites establecidos en los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria; ahora bien, es pertinente destacar, que de la extensión última en mención, el mandamiento del Gobernador del Estado de Jalisco afectó en primera instancia la superficie de 250-00-00 hectáreas (doscientas cincuenta hectáreas) propiedad de Silvia, José Juan y Eduardo de apellidos Espinoza Delgado, al igual que 42-00-00 hectáreas (cuarenta y dos hectáreas) y 35-04-08 hectáreas (treinta y cinco hectáreas, cuatro áreas, ocho centiáreas) propiedad de Juan Valdivia, superficies éstas que fueron indebidamente incluidas en dicho mandamiento; en efecto, según se desprende por una parte, de la escritura pública 639 de catorce de diciembre de mil novecientos setenta y siete, mediante la cual adquieren Silvia, José Juan y Eduardo de apellidos Espinoza Delgado, 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas), por compraventa, según inscripción del veintidós de octubre de mil novecientos ochenta y uno, bajo la partida 19 libro 12 sección primera del Registro Público de la Propiedad de Atotonilco, Jalisco, así como de la certificación del Registro Público de la Propiedad correspondiente, el origen de la propiedad en cuestión proviene del laudo dictado por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje; y por otra, de la escritura pública 2826 del dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, mediante la cual se protocoliza el juicio de prescripción positiva promovido por Juan Valdivia Bravo, y se ordena la adjudicación de dos fracciones de 42-00-00 (cuarenta y dos hectáreas) y 35-04-08 (treinta y cinco hectáreas, cuatro áreas, ocho centiáreas), que estaban inscritas a nombre de Jesús Delgado, al igual que de la certificación del Registro Público de la Propiedad respectiva, provienen también del laudo definitivo de referencia, que segregó las 874-22-65 hectáreas (ochocientas setenta y cuatro hectáreas, veintidós áreas, sesenta y cinco centiáreas) del predio "Ayo el Grande", en consecuencia, es evidente que dichos predios se encuentran en el supuesto jurídico previsto en el artículo 210 fracción II inciso a) de la Ley Federal de Reforma Agraria y, por lo tanto, no debieron incluirse en el mandamiento gubernamental de mérito, por devenir del laudo laboral definitivo, que se dio con anterioridad a la fecha de la solicitud de ampliación de tierras, y no actualizarse la hipótesis contemplada en los artículos 207, 208, 250 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria ni acreditarse que la superficie segregada por el laudo laboral aludido se encontraba inexplorada por más de dos años consecutivos sin justa causa, en consecuencia, es de modificarse y se modifica el Mandamiento del Ejecutivo local por lo que respecta a la superficie concedida.

DECIMO.- Que descontando todas las fracciones analizadas en el considerando anterior, que fueron segregadas a la finca "Ayo el Grande", sólo resta a ésta una superficie de 1,448-19-30 (mil cuatrocientas cuarenta y ocho hectáreas, diecinueve áreas, treinta centiáreas) de agostadero de mala calidad, las cuales exceden el límite señalado a la pequeña propiedad, y que resultan afectables en términos del artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado a contrario sensu, toda vez que hay que tomar en consideración, que a la sucesión testamentaria a bienes de María Guadalupe Gutiérrez viuda de Gálvez, se le señaló su pequeña propiedad en el predio denominado "Las Piedras anexo los Toros", del Municipio de Tapalpa, Jalisco, en 1,921-01-50 (mil novecientas veintiuna hectáreas, una área, cincuenta centiáreas) de terrenos de agostadero de buena calidad, determinada por la Comisión Agraria Mixta de acuerdo con los llenos encontrados en dicho predio, que resultó ser de ciento cuarenta y cinco cabezas de ganado mayor, con un coeficiente de agostadero determinado en la región de 7-95-00 (siete hectáreas, noventa y cinco áreas) por unidad animal, como se apuntó en el considerando séptimo, por lo que procede conceder, por concepto de ampliación de ejido, al poblado que nos ocupa 1,448-19-30 (mil cuatrocientas cuarenta y ocho hectáreas, diecinueve áreas, treinta centiáreas) de terrenos de agostadero, que se tomarán del predio denominado "Ayo el Grande", Municipio de Jesús María, Estado de Jalisco, propiedad de la sucesión testamentaria de María Guadalupe Gutiérrez viuda de Gálvez, por exceder los límites señalados a la pequeña propiedad. Superficie que se localizará, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos en favor de 60 (sesenta) campesinos capacitados relacionados en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del

ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

UNDECIMO.- Que no pasan desapercibidos para este Tribunal Superior, los alegatos formulados por el poblado que ocupa nuestra atención, mediante escrito de veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y siete, en el sentido de que se ratifique el mandamiento del Gobernador de Jalisco, emitido en primera instancia, en todos sus términos, argumentando en esencia, respecto de los predios de Juan Valdivia Bravo y Silvia, José Juan y Eduardo de apellidos Espinosa Delgado que: **a)** que dichos predios fueron afectados expresamente por el mandamiento gubernamental en cita, el cual fue consentido por sus propietarios, al no impugnar por medio alguno el referido mandamiento; **b)** que las fracciones de Juan Valdivia las adquirió cinco años después de ejecutado el mandamiento gubernamental que los afectó, con la agravante de que se adquirieron por juicio de información ad-perpetuam, en el expediente número 259/78, del Juzgado de Primera Instancia de Atotonilco el Alto, Jalisco; **c)** que no obstante, el mandamiento gubernamental, efectivamente ordenó descontar las 874-22-65 hectáreas (ochocientas setenta y cuatro hectáreas, veintidós áreas, sesenta y cinco centiáreas) del predio "Ayo el Grande", que fueron segregadas con motivo del juicio laboral, lo cierto es que su adquisición fue posterior a la afectación provisional y, por lo tanto, no surte efectos conforme a lo dispuesto por el artículo 208 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y **d)** que la segregación aludida resulta ilegal, en virtud de que no se tomaron en cuenta diferentes causales de afectación, como es la no explotación por más de dos años consecutivos de los predios a que se ha hecho referencia, y sobre todo, que las adquisiciones de los mismos no surten efectos legales conforme al artículo 212 del ordenamiento legal último en mención; y, por lo que se refiere al predio de 250-00-00 hectáreas (doscientas cincuenta hectáreas) propiedad de los hermanos Espinosa Delgado, argumentaron además, que al predio "Ayo el Grande" se le fijó como propiedad inafectable una superficie de 1,921-01-50 hectáreas (mil novecientas veintiuna hectáreas, una área, cincuenta centiáreas) del predio "Las Piedras anexos Los Toros", por lo tanto, esgrimieron, que el resto del predio "Ayo el Grande" es afectable, en consecuencia, no deben excluirse los predios en comento, máxime que hasta la fecha no se ha cumplido con lo dispuesto por el artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria; pues bien, al respecto cabe decir y se dice, que lo manifestado en vía de alegatos por los integrantes del Comisariado Ejidal del núcleo de población denominado "Ayo el Grande" carece de sustento legal alguno; en efecto, por lo que se refiere al inciso a), los particulares acudieron en segunda instancia en defensa de sus respectivos predios, inconformándose con el mandamiento gubernamental emitido en primera instancia, por lo tanto, no puede hablarse de un acto consentido por parte de los particulares; por lo que se refiere a los incisos b) y c), con independencia de lo hecho valer por los ocurrentes, lo cierto es que los predios que se están excluyendo en la presente sentencia, tienen su origen en el laudo laboral a que se ha hecho referencia, por el cual se segregó la superficie materia del mismo de los terrenos de la finca "Ayo el Grande" con anterioridad a la fecha de la solicitud de la ampliación de ejido que nos ocupa, por lo tanto, no le son aplicables los artículos 208 y 212 de la Ley Federal de Reforma Agraria invocados por los promoventes; finalmente, por lo que se refiere a lo alegado en relación al predio de los hermanos Espinosa Delgado, se destaca que la opinión de la Comisión Agraria Mixta que fijó como propiedad particular inafectable a la sucesión testamentaria a bienes de María Guadalupe Gutiérrez viuda de Gálvez, una superficie de 1,921-01-50 hectáreas (mil novecientas veintiuna hectáreas, una área, cincuenta centiáreas) del predio "Las Piedras y anexos Los Toros", fue con posterioridad a la segregación de la superficie de 874-22-65 hectáreas (ochocientas setenta y cuatro hectáreas, veintidós áreas, sesenta y cinco centiáreas) del predio "Ayo el Grande", motivo del laudo laboral multicitado, por lo tanto, no es factible considerar como propiedad afectable la totalidad del predio "Ayo el Grande"; sino únicamente lo que le resta a dicho predio, después de las segregaciones analizadas y fundamentadas en el considerando noveno; por si lo anterior fuera poco, también es pertinente destacar que no obra en autos constancia alguna que acredite la no explotación de los predios que se excluyen de la presente resolución; y el hecho de que a la fecha no se haya cumplido con lo establecido por el artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria, existe criterio del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, emitido en el amparo directo número 96/96 del diecinueve de junio de mil novecientos noventa y seis, en el sentido de que dicha obligación compete a la Secretaría de la Reforma Agraria, y no a este Tribunal Superior, por lo tanto, no estamos obligados a actuar en consecuencia, quedándole al núcleo de población de "Ayo el Grande", expedito su derecho para actuar conforme a sus intereses convenga, en consecuencia, los alegatos vertidos por los integrantes del Comisariado Ejidal del núcleo agrario denominado "Ayo el Grande", en nada modifican el criterio a que ha arribado este Organismo Colegiado.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- En cumplimiento de la ejecutoria dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito en el toca A.R. 168/93, relativo al juicio de amparo interpuesto por Sabás Torres Bravo, Guadalupe López Soto y Nicolás Canchola Meza, integrantes del comisariado ejidal del poblado "Ayo el Grande", se deja insubsistente la Resolución Presidencial del veintitrés de abril de mil novecientos

ochenta y cinco, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el tres de mayo del referido año, en el expediente de ampliación de ejido, promovido por el poblado de referencia, ubicado en el Municipio de Jesús María, Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Es procedente la ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Ayo el Grande", Municipio de Jesús María, Estado de Jalisco.

TERCERO.- Por lo expuesto y fundado en todos y cada uno de los considerandos, se conceden al poblado de "Ayo el Grande", Municipio de Jesús María, en el Estado de Jalisco, una superficie de 1,448-19-30 hectáreas (un mil cuatrocientas cuarenta y ocho hectáreas, diecinueve áreas, treinta centiáreas) de agostadero de mala calidad, que se tomarán del predio denominado "Ayo el Grande", propiedad de la sucesión testamentaria a bienes de María Guadalupe Gutiérrez viuda de Gálvez, ubicado en el Municipio de Jesús María, Estado de Jalisco; afectables con fundamento en el artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado a contrario sensu, toda vez que exceden el límite señalado a la pequeña propiedad. Superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos en favor de 60 (sesenta) campesinos capacitados relacionados en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO.- Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Jalisco de once de mayo de mil novecientos ochenta y tres, por lo que respecta a la superficie concedida.

QUINTO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; así como los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

SEXTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Procuraduría Agraria y al Juez Primero de Distrito en el Estado, con sede en la ciudad de Guadalajara, de la misma entidad federativa, lo anterior en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en el toca en revisión número 159/96, ejecútase y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

SEPTIMO.- Notifíquese al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con sede en Guadalajara, Jalisco, que con esta fecha se dio cumplimiento a su ejecutoria dictada en el toca número 168/93 de fecha veinticinco de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; siendo ponente el licenciado Ricardo García Villalobos Gálvez, y Secretaria de Estudio y Cuenta, licenciada Luz Mercedes del Carmen López Díaz; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y ocho.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno.-** Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia, Ricardo García Villalobos.-** Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Martha Arcelia Hernández Rodríguez.-** Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 219/95, relativo a la ampliación de ejido, promovido por un grupo de campesinos del poblado El Olmo, Municipio de Güémez, Tamps.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario 219/95, que corresponde al expediente número 2480, relativo a la ampliación de ejido, del poblado denominado "El Olmo", ubicado en el Municipio de Güémez, Estado de Tamaulipas, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por Resolución Presidencial de veintitrés de mayo de mil novecientos veintinueve, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el tres de agosto del mismo año, se concedió al poblado de que se trata, por concepto de dotación de tierras, una superficie total de 533-40-00 hectáreas, para beneficiar a treinta y seis capacitados, fallo que fue ejecutado el veintisiete de junio de mil novecientos veintinueve.

SEGUNDO.- Por Resolución Presidencial emitida el ocho de febrero de mil novecientos treinta y nueve, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el primero de diciembre del mismo año, se concedió al poblado que nos ocupa, primera ampliación de ejido, en una superficie total de 378-00-00 hectáreas, de monte, para beneficiar a veintiún campesinos capacitados, la que fue ejecutada en todos sus términos el diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta uno.

TERCERO.- Por escrito de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y seis, un grupo de campesinos del núcleo agrario a que se ha hecho referencia, solicitó al Gobernador del Estado, ampliación de

ejido, quienes señalaron como predios de posible afectación, los terrenos de la ex-hacienda "Carmen Gonzaleño" y las que se ubicaran dentro del radio legal (foja 2 del legajo I).

CUARTO.- Previo al trámite correspondiente, la Comisión Agraria Mixta, destacó personal de su adscripción, con la finalidad de que se procediera a la elección de los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, por oficio 1957 del veintidós de septiembre de mil novecientos setenta y seis, el que rindió informe el ocho de diciembre siguiente, al cual anexó el acta formulada el día siete del mismo mes y año, en la que aparece que fueron electos Juan Rodríguez Ramírez, Ismael Alvarez Vargas y Juan Rodríguez Camero, como presidente, secretario y vocal, respectivamente, a quienes el ejecutivo local les expidió sus nombramientos, mediante oficios 6251, 6249 y 6250, todos ellos del ocho de diciembre de mil novecientos setenta y seis (fojas de la 6 a la 9 y de la 12 a la 14 del legajo I).

QUINTO.- Turnada la petición de mérito a la Comisión Agraria Mixta, este organismo procedió a instaurar el procedimiento por la vía propuesta, el ocho de diciembre de mil novecientos setenta y seis, mismo que quedó registrado bajo el número 2480; por otra parte la solicitud fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el ejemplar 10, tomo CII, del dos de febrero de mil novecientos setenta y siete (fojas de la 15 a la 25 del legajo I).

SEXTO.- Con el objeto de comprobar la explotación de los predios otorgados al poblado en cita, acorde con lo dispuesto por el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, la Comisión Agraria Mixta, comisionó personal de su adscripción mediante oficio 269 del veintiuno de febrero de mil novecientos setenta y siete, el que rindió informe el siete de marzo del mismo año, en el que aparece que los terrenos de que dispone el ejido, se encontraron aprovechados con maíz y naranjos, en las porciones susceptibles de agricultura, ya que el resto lo constituyen lomas y por otra parte es muy accidentado.

Conjuntamente con la anterior investigación, el comisionado formuló el censo correspondiente, del que se desprende la existencia de cuarenta y cuatro habitantes, de los que cinco son jefes de familia, resultando treinta y dos campesinos capacitados (fojas de la 28 a la 36 del legajo I).

Administrado a lo expuesto, el Cuerpo Colegiado precitado, comisionó personal por oficio 828 del diez de julio de mil novecientos setenta y ocho, con el objeto de que practicara los trabajos técnicos e informativos a que se contraen las fracciones II y III del artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el que rindió informe el tres de diciembre del mismo año, en el que señala que previamente a la realización de lo ordenado, notificó a todos los propietarios de las fincas localizadas dentro del radio legal, asimismo, que dentro de éste se localizan los ejidos denominados: "Graciano Sánchez", "La Esperanza", "El Alamito", "El Roble", "Santa Rosa", "La Boca", "El Arco", "Santa Engracia", "La Aurora", "Guayabas", "Benito Juárez", "Francisco I. Madero", "Puerto de Purificación" y el propio ejido del "Olmo"; que dicho radio abarca los Municipios de Ciudad Victoria, Güémez e Hidalgo, todos ellos del Estado de Tamaulipas y que por otra parte se ubican diversas propiedades resultantes de los sobrantes de la ex-hacienda de "Santa Engracia", propiedad de los sucesores de José Martínez Gómez, los que no exceden de 430-00-00 hectáreas, que le fueron reservadas después de las diversas afectaciones que sufrió para beneficiar a diversos poblados de esa jurisdicción.

Agregando que el resto del radio legal, lo abarcan la propiedad de Antonio Pedraza e hijos, que a decir del Comité Regional Campesino, se encuentra amparado con certificado de inafectabilidad ganadera y que en realidad se dedica la explotación forestal. Finalmente el comisionado menciona que la finca propiedad de Antonio Pedraza Nevares e hijos, denominada "La Presa" y "Cañón de Caballeros", tiene una superficie total de 8,556-70-00 hectáreas, que está destinado a la explotación forestal y amparado con certificado de inafectabilidad ganadera, que fue expedido en cumplimiento al Acuerdo Presidencial publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis. (fojas de la 37 a la 45 del legajo I).

SEPTIMO.- Con la finalidad de esclarecer la situación prevaleciente, con respecto a los predios propiedad de Antonio Pedraza Nevares e hijos, nuevamente la Comisión Agraria Mixta, destacó personal por oficio 2018 de trece de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, específicamente, para que procediera a localizar la superficie de 4,561-00-00 hectáreas, propiedad de Antonio Pedraza Nevares e hijos, de cuya investigación se determinaría la procedencia de su afectación, el que rindió informe el veintiocho del mismo mes y año, en el que señala que habiéndose entrevistado con dicho titular, le entregó copia simple de los documentos que acreditan su propiedad, que su inscripción obra en la sección primera, bajo la partida 16327, legajo 338 del veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, el que tiene destinado exclusivamente a la explotación forestal, y que a la fecha se encontraba en vías de reforestación, agregando que pudo confirmar que en dicha finca, no observó ninguna labor atendida por sus dueños, de lo que se desprende su ociosidad, habiendo observado que su calidad es de cerril y que en ellos se encontró algunos semovientes de diferentes ejidatarios y propietarios.

Que originalmente este predio formó parte de la ex-hacienda "El Carmen Gonzaleño", y que después de haber sufrido diversas afectaciones para beneficiar a varios grupos de campesinos, como son los de "Graciano Sánchez", "La Esperanza", "El Olmo", "El Roble" y otros, quedó reducido a una superficie de 4,561-00-00 hectáreas, que a su consideración resultaban afectables para fincar la acción agraria que se promueve (foja 74 del legajo I).

OCTAVO.- En sesión celebrada por la Comisión Agraria Mixta el primero de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, aprobó dictamen, en el que propuso conceder al núcleo gestor por la vía de segunda ampliación de ejido, una superficie total de 2,000-00-00 hectáreas, de terreno cerril, con pastos naturales, vegetación maderable, con fracciones susceptibles de abrirse al cultivo al temporal, a tomarse íntegramente de la finca propiedad de Antonio Pedraza Nevares y sus hijos Angélica, Antonio, Raúl, Nelly, María Elena, Gloria Esther y María Victoria, todos de apellidos Pedraza Herrera, ubicadas en lo que perteneció a la Ex Hacienda "El Carmen Gonzaleño", Municipio de Güémez, Estado de Tamaulipas (fojas de la 72 a la 79 del legajo I).

NOVENO.- El Gobernador en el Estado de Tamaulipas, emitió mandamiento el siete de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, declarando procedente la acción intentada y concediendo en la vía propuesta, una superficie total de 2,000-00-00 hectáreas, del predio señalado en el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, para cuya ejecución comisionó personal por oficio 2467 del día dieciséis del mismo mes y año, el que rindió informe el siete de enero de mil novecientos ochenta, en el que aparece que previa notificación a los afectados, procedió a delimitar la superficie correspondiente, concluyendo sin incidentes dicha diligencia (foja de la 83 a la 128 del legajo I).

DECIMO.- Por su parte el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, elaboró resumen y emitió opinión el quince de mayo de mil novecientos ochenta, en el sentido de que se confirmara el mandamiento del ejecutivo local y remitió el expediente al Cuerpo Consultivo Agrario para su trámite subsiguiente, el día quince del mismo mes y año (legajo II).

DECIMO PRIMERO.- El Consejero Agrario en el Estado de Tamaulipas, giró instrucciones a personal de su adscripción, para que con base en las certificaciones expedidas por el Registro Público de la Propiedad que obran en el expediente relativo a la acción de ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado "Santa Ana" (relacionado con el que nos ocupa), investigara la calidad de los terrenos con los que contaba la familia Pedraza; el comisionado rindió informe el primero de agosto de mil novecientos ochenta (fojas 98 y 99 del legajo I), en los siguientes términos:

"... Según inscripción del Registro Público de la Propiedad No. 14368, Legajo 288, Sección I de Ciudad Victoria, inscrito el 20 de marzo de 1951, el C. Antonio Pedraza Nevarez es propietario de una superficie de 883-80-00 Has. de agostadero cerril, correspondiente a 3 lotes de la Ex-Hacienda "La presa" ubicada en el Municipio de Victoria, Tamaulipas... Según inscripción No. 16546, Legajo 337, Sección I de fecha 7 de Septiembre de 1962, realizada en Ciudad Victoria, Tamaulipas, Los CC. Antonio Pedraza Nevarez, Raúl Pedraza Herrera y Antonio Pedraza Herrera son propietarios de una superficie de 64-57-07 Has. de agostadero cerril, correspondientes al rancho conocido con el nombre de "EL RECODO", ubicado en el Municipio de Güémez, Tamaulipas... Según inscripción No. 3892 de fecha 19 de junio de 1967, legajo 78 Sección I, el C. Antonio Pedraza Nevarez es propietario de 100-73-16 Has. de agostadero cerril del lote No. 1 de "Los Charcos", ubicado en Ciudad Victoria, Tamaulipas según 23835, legajo 482, Sección I de fecha 3 de mayo de 1963 el C. Antonio Pedraza Herrera es propietario de 1365-00-00 Has. ubicadas en Ciudad Victoria, Tamaulipas, de agostadero cerril... Según inscripción No. 3902 Legajo 79, Sección I, realizada en Ciudad Victoria, Tamaulipas el 19 de junio de 1967, el C. Antonio Pedraza Herrera y Sra. son propietarios de 100-73-16 Has. de agostadero cerril del lote No. 3 de "Los Charcos", ubicado en Ciudad Victoria, Tamaulipas... Según inscripción No. 3898, Legajo 78, Sección I, realizada en Ciudad Victoria, Tamaulipas el 19 de junio de 1967 el C. Raúl Pedraza Herrera y Sra. son propietarios de 100-63-17 Has. de agostadero cerril del lote No. 2 de "Los Charcos" ubicado en Ciudad Victoria, Tamaulipas... Haciendo la aclaración de que dichos propietarios son los mismos que tienen en propiedad los predios "LA BOCA" y "CAÑON DE CABALLEROS", que cuenta con una superficie original de 8,556-70-00 Has. superficie amparada con Certificado de Inafectabilidad Ganadera No. 159507, expedido con base en el Acuerdo Presidencial de fecha 24 de octubre de 1956, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de diciembre del mismo año, en cuya fracción de terreno la explotación se hace a nivel grupo familiar sin que ninguno de ellos tenga divididos sus respectivos predios y los explote en forma particular. Informándole así mismo que los terrenos concedidos al poblado "EL ALAMITO", de Güémez, Tamps., por concepto de dotación de ejido están total y debidamente explotados..."

DECIMO SEGUNDO.- El dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta, el Cuerpo Consultivo Agrario, aprobó dictamen positivo en el expediente de ampliación de ejido promovido por el poblado "El Alamito", Municipio de Güémez, Tamaulipas, en el cual revocó el mandamiento negativo emitido por el Gobernador del Estado de Tamaulipas, el veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y seis y dejó sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial de veinticuatro de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el siete de diciembre del mismo año y en consecuencia resolvió cancelar el certificado de inafectabilidad ganadera 159507, expedido en favor de Antonio Pedraza Nevarez, Antonio, Angélica, Raúl, Nelly, María Elena, Gloria Esther y María Victoria, todos de apellidos Pedraza Herrera, que ampara los predios "La Boca" y "Cañón de Caballeros" con una extensión de 8,556-70-00 hectáreas, de agostadero en terrenos áridos, ubicado en el Municipio de Victoria, Estado de Tamaulipas, por haber incurrido en la causal de cancelación prevista en la fracción III del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haber cambiado el destino de la explotación del predio de referencia; asimismo, afectó un total de 10,288-36-56 hectáreas, de las que 8,556-70-00 hectáreas, corresponden al predio ya descrito que se distribuirían de la

siguiente manera: para las primeras ampliaciones de ejido de "El Alamito" y "La Esperanza"; así como las segundas ampliaciones de "Fuerte de Portes Gil" y "Graciano Sánchez", 1,639-17-50 hectáreas, a cada uno y para "El Olmo", por concepto de segunda ampliación 2,000-00-00 hectáreas, todos ellos ubicados en el Municipio de Güemez, excepto el mencionado en tercer término que se ubica en el Municipio de Victoria. También afectó una fracción de 1,365-00-00 hectáreas de agostadero cerril, ubicadas en el Municipio de Victoria, Tamaulipas, propiedad de Antonio Pedraza Nevárez, para la segunda ampliación de ejido al Poblado "Santa Ana", ubicado en el mismo municipio y Estado; y para el ejido "Santa Rosa", Municipio de Güemez, 366-66-56 hectáreas, de agostadero cerril, de las cuales 64-57-07 hectáreas, se tomarían del predio "El Recodo", ubicado en el Municipio de Güemez, Tamaulipas, propiedad de Antonio Pedraza Nevarez, Raúl y Antonio Pedraza Herrera, 100-73-16 hectáreas; del "Lote No. 1 de Los Charcos", propiedad de Antonio Pedraza Nevarez, 100-73-16 hectáreas; del "Lote No. 3 de Los Charcos", propiedad de Antonio Pedraza Herrera y señora y 100-63-17 hectáreas del "Lote No. 2 de Los Charcos", propiedad de Raúl Pedraza Herrera y señora; que estos tres inmuebles se localizan en el Municipio de Victoria, Estado de Tamaulipas. En el citado dictamen se menciona que se respetaba a dichos propietarios como pequeña propiedad, un total de 883-80-00 hectáreas de agostadero cerril, correspondiente a tres lotes de la ex-hacienda "La Presa", ubicada en el Municipio de Victoria, Tamaulipas.

DECIMO TERCERO.- Por oficios 5021 y 5027 de ocho de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, la entonces Dirección General para la Investigación Agraria, Subdirección de la Dirección General de Procuración, Quejas e Investigación Agraria, comisionó personal de su adscripción con el objeto fin de realizar una minuciosa investigación en los predios "La Boca" y "Cañón de Caballeros", así como de otros ubicados en los municipios de Ciudad Victoria, Güemez y Llera, del Estado de Tamaulipas, de conformidad con lo dispuesto con la fracción III, del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, a fin de substanciar los expedientes de ampliación de ejido, promovidos por los poblados "Santa Ana", "Fuerte de Portes Gil", "Graciano Sánchez", "La Esperanza" y "El Alamito", los dos primeros del Municipio de Ciudad Victoria y el resto en el Municipio de Güemez, de la citada entidad federativa, los comisionados rindieron su informe el diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y ocho, en el cual asientan que en relación a los predios "La Boca" y "Cañón de Caballeros" y "La Presa", propiedad de Antonio Pedraza Nevarez, se integran con un total de 10,029-10-00 hectáreas de agostadero y monte alto, que forman una unidad topográfica y que los dos primeros inmuebles se encuentran protegidos con el certificado de inafectabilidad 159507, amparando un total de 8,556-70-00 hectáreas; que los tres predios se dedican a la explotación forestal; que la maquinaria que existe en dichos inmuebles pertenece a las personas señaladas con anterioridad, quienes además tienen celebrado un contrato de usufructo de productos forestales con la unidad económica de explotación especializada de recursos forestales "Unidos Venceremos", la cual es la que paga a los trabajadores que laboran en los inmuebles citados. Que igualmente en relación a los predios fracción ex-hacienda de "El Carmen Gonzaleño y sus Anexos", los comisionados manifiestan que dicho predio pertenece a Antonio Pedraza Nevarez e hijos, que se integra con un total de 10,346-84-00 hectáreas aproximadamente, de agostadero cerril con monte alto, de las cuales únicamente 4,561-00-00 hectáreas, se encuentran amparadas con la escritura respectiva y el resto solamente se encuentra en posesión de las personas de referencia; que los inmuebles citados forman una unidad topográfica con los predios "La Boca", "Cañón de Caballeros" y "La Presa", delimitándose únicamente por los accidentes naturales del terreno, que también se dedican a la explotación forestal la cual se lleva a cabo por la ya mencionada unidad económica de explotación especializada de recursos forestales "Unidos Venceremos". Por otra parte los comisionados manifiestan que Antonio Pedraza Herrera, les comunicó que además de los predios ya señalados, Raúl Pedraza Herrera y Antonio Pedraza Nevarez, son propietarios de otro inmueble con 4,900-00-00 hectáreas de agostadero cerril, el cual es destinado como reserva forestal, motivo por el que no cuenta con maquinaria, instalaciones, ni trabajadores; con el fin de comprobar lo anteriormente relacionado, los comisionados formularon acta de nueve de octubre de mil novecientos setenta y ocho, certificada por el Presidente Municipal de Victoria, Tamaulipas.

Uno de los comisionados de la Subdirección para la Investigación Agraria, como complemento al informe citado en el párrafo anterior, el catorce de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, rindió informe complementario, en el cual manifiesta que investigó diversos predios pertenecientes a Antonio Pedraza Herrera y señora, Raúl Pedraza Herrera y señora, Antonio Pedraza Nevarez y señora, Antonio Pedraza Nevarez, Enrique Barrera, Angélica Pedraza de Barrera, Miguel Manzur y Nelly Pedraza de Manzur, Carlos Quintanilla, Gloria Pedraza de Quintanilla, Rafael Arce y María Elena Pedraza de Arce y Raúl Pedraza Herrera, con 100-63-16 hectáreas, 100-00-00 hectáreas, 93-47-22 hectáreas, 31-38-83 hectáreas, 77-96-59 hectáreas, 97-96-73 hectáreas y 9-30-00 hectáreas respectivamente, integrados por terrenos de temporal que son dedicados a la explotación de henequén, a excepción de la última superficie que es dedicada a la industria lechera (establo), asimismo, que la producción es entregada a CORDEMEX, Sociedad Anónima, y que dichos inmuebles se encuentran delimitados en sus linderos; asimismo, que la maquinaria, instalaciones y personal son utilizados indistintamente en todos los predios en cuestión, los cuales son administrados por la desfibadora "El Refugio", Sociedad Anónima, integrada por los propietarios de dichos inmuebles. A fin de

corroborar lo manifestado en su informe, el tres de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, el comisionado levantó acta, certificada por el Presidente Municipal de Victoria, Tamaulipas.

DECIMO CUARTO.- El treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y nueve, personal adscrito a la Subdirección para la Investigación Agraria, rindió su informe de revisión jurídica a los diversos trabajos a que se ha hecho referencia en el resultando anterior, concluyendo que en relación a los predios fracción 1, 2 y 3 de "Los Charcos", predio sin nombre, lote 2 de "El Refugio" y lote 1 de "El Refugio", propiedad de Antonio Pedraza Herrera y Lupe María de La Garza Pedraza; Raúl Pedraza Herrera y Alicia García Pedraza, Antonio Pedraza Nevarez; Carlos Quintanilla, Gloria Pedraza de Quintanilla, Rafael Arce y María Elena Pedraza de Arce y Enrique Barrera, Angélica Pedraza de Barrera, Miguel Manzur y Nelly Pedraza de Manzur, con 100-63-16 hectáreas, 100-00-00 hectáreas, 93-47-72 hectáreas, 31-38-83 hectáreas, 97-96-73 hectáreas y 97-96-59 hectáreas, se actualizaban los supuestos del inciso b) de la fracción III del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, señalando como presunto acumulador a la desfibradora "El Refugio, S.A."

Asimismo, el revisor a que antes se ha hecho referencia, señala que Antonio Pedraza Nevarez es propietario de los predios "La Boca", con 1,731-00-00 hectáreas, "La Presa", con 883-00-00 hectáreas, fracción del predio "Las Adjuntas" con 1,334-00-00 hectáreas, propietario en mancomún y proindiviso del predio "El Carmen Gonzaleño" con 4,561-00-00 hectáreas, de agostadero cerril; fracción III "Los Charcos" con 93-47-72 hectáreas y del predio sin nombre con 31-38-83 hectáreas de temporal.

Igualmente, manifiesta que Raúl Pedraza Herrera es propietario de una fracción del predio "Las Adjuntas" con 1,783-00-00 hectáreas, propietario en mancomún y proindiviso de los predios "Cañón de Caballeros" con 6,825-70-00 hectáreas, "El Carmen Gonzaleño" con 4,561-00-00 hectáreas de agostadero cerril, predio sin nombre con 9-30-00 hectáreas y fracción 2 de "Los Charcos" con 100-00-00 hectáreas de temporal.

Que Antonio Pedraza Herrera es propietario de una fracción del predio "Las Adjuntas" con 1,783-00-00 hectáreas, propietario en mancomún y proindiviso de los predios "Cañón de Caballeros" con 6,825-70-00 hectáreas y "El Carmen Gonzaleño" con 4,561-00-00 hectáreas, de agostadero cerril y el predio "Los Charcos" con 100-63-16 hectáreas de temporal.

Que Angélica, Nelly, María Elena, Gloria Esther y María Victoria Pedraza Herrera, son propietarias en mancomún y proindiviso de los predios "Cañón de Caballeros" y "El Carmen Gonzaleño" con 6,825-70-00 hectáreas y 4,561-00-00 hectáreas de agostadero cerril, siendo Angélica y Nelly Pedraza Herrera propietarias en mancomún y proindiviso del lote 1 de "El Refugio" con 97-96-59 hectáreas de temporal y María Elena y Gloria Esther Pedraza Herrera propietarias en mancomún y proindiviso del predio lote 2 de "El Refugio" con 97-96-73 hectáreas de temporal.

Agrega el citado revisor jurídico que en los predios antes detallados, se rebasan los límites de la pequeña propiedad, señalados por la fracción XV del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 249 en relación con el 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que señaló que debía iniciarse el procedimiento de nulidad de fraccionamientos simulados.

Finalmente, el referido revisor, aclara que de los predios "Cañón de Caballeros", "El Carmen Gonzaleño" y sus anexos, propiedad en mancomún y proindiviso de Antonio Pedraza Nevárez, Raúl Pedraza Herrera, Antonio Pedraza Herrera, Angélica, Nelly, María Elena, Gloria Esther y María Victoria Pedraza Herrera, según la inspección ocular realizada se componen por un total de 20,375-94-00 hectáreas, y que de acuerdo con la documentación de los propietarios y los datos del Registro Público de la Propiedad, únicamente 18,930-86-00 hectáreas, aparecen a nombre de dichas personas, por lo que existe una diferencia de 1,445-08-00 hectáreas.

DECIMO QUINTO.- El treinta de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, el Subsecretario de Asuntos Agrarios, de la Secretaría de la Reforma Agraria, acordó iniciar el procedimiento de nulidad de fraccionamientos de propiedades afectables, al presumirse que existía una concentración de provecho o acumulación de beneficios que se obtiene de la explotación de los predios de Antonio Pedraza Herrera, Lupe María Victoria Pedraza Herrera, Angélica, Nelly, María Elena, Gloria Esther y en mancomún y proindiviso de los predios "Cañón de Caballeros" y "El Carmen Gonzaleño" con 6,825-70-00 hectáreas y 4,561-00-00 hectáreas de agostadero cerril, siendo Angélica y Nelly Pedraza Herrera propietarias en mancomún y proindiviso del lote 1 de "El Refugio" con 97-96-59 hectáreas de temporal y María Elena y Gloria Esther Pedraza Herrera propietarias en mancomún y proindiviso del predio lote 2 de "El Refugio" con 97-96-73 hectáreas de temporal.

Para lo anterior se basó en la revisión jurídica efectuada a los trabajos técnicos informativos complementarios, el treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y nueve, en la que aparece que en lo tocante a las fracciones I, II y III del predio "Los Charcos", finca sin nombre, lote dos de "El Refugio" y Lote I de "El Refugio" propiedad de Antonio Pedraza Herrera y Guadalupe María de la Garza Pedraza; Raúl Pedraza Herrera y Alicia García Pedraza; Antonio Pedraza Nevárez; Carlos Quintanilla, Gloria Pedraza de Quintanilla, Rafael Arce y María Elena Pedraza de Arce; y Enrique Barrera, Angélica Pedraza de Barrera, Miguel Manzur y Nelly Pedraza de Manzur, con superficies de 100-63-16 hectáreas, 100-00-00 hectáreas, 93-47-72 hectáreas, 31-38-83 hectáreas, 97-96-73 hectáreas y 97-96-59 hectáreas, se actualizaban los supuestos del inciso b) de la fracción III del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, señalando como presunto acumulador a la desfibradora "El Refugio", S.A.

Por otra parte que Antonio Pedraza Nevarez, resultaba ser propietario de los predios "La Boca", con superficie de 1,731-00-00 hectáreas, "La Presa", con 883-00-00 hectáreas, fracción del predio "Las Adjuntas" 1,334-00-00 hectáreas, así como en mancomún y proindiviso del predio "El Carmen Gonzaleño", con 4,561-00-00 hectáreas de agostadero cerril; fracción III de "Los Charcos", con 93-47-72 hectáreas y finca sin nombre con 31-38-83 hectáreas de temporal.

De igual manera que Raúl Pedraza Herrera, era propietario del predio "Las Adjuntas", con 1,783-00-00 hectáreas, así como en mancomún y proindiviso de los predios "Cañón de Caballeros", 6,825-70-00 hectáreas, "El Carmen Gonzaleño", con 4,571-00-00 hectáreas de agostadero cerril, predio sin nombre con 9-30-00 hectáreas y fracción II de "Los Charcos", con 100-00-00 hectáreas de temporal.

De la misma manera, que Antonio Pedraza Herrera, resultaba ser propietario de una fracción del predio "Las Adjuntas", con 1,783-00-00 hectáreas, así como en mancomún y proindiviso de los predios "Cañón de Caballeros", con 6,825-70-00 hectáreas, "El Carmen Gonzaleño", con 4,561-00-00 hectáreas de agostadero cerril y de "Los Charcos", con 100-63-16 hectáreas de temporal.

Asimismo que Angélica, Nelly, María Elena, Gloria Esther y María Victoria Pedraza Herrera, resultaron ser propietarias en común y proindiviso de los predios "Cañón de Caballeros" y el Carmen Gonzaleño, con 6,825-70-00 hectáreas y 4,561-00-00 hectáreas de agostadero cerril, siendo Angélica y Nelly Pedraza Herrera, propietarias también en común y proindiviso del lote uno del predio "El Refugio", con 97-96-59 hectáreas de temporal y María Elena y Gloria Esther Pedraza Herrera, en igual forma del lote dos, del predio "El Refugio", con 97-96-73 hectáreas de temporal.

Por último concluye el citado revisor jurídico que en los predios antes detallados, se rebasaban los límites de la pequeña propiedad, señalados por la fracción XV del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 249 en relación con el 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que señaló que debía iniciarse el procedimiento de nulidad de fraccionamientos simulados.

Finalmente, el referido revisor, aclara que de los predios "Cañón de Caballeros", "El Carmen Gonzaleño" y sus anexos, propiedad en mancomún y proindiviso de Antonio Pedraza Nevarez, Raúl Pedraza Herrera, Antonio Pedraza Herrera, Angélica, Nelly, María Elena, Gloria Esther y María Victoria Pedraza Herrera, según la inspección ocular realizada se componen de un total de 20,375-94-00 hectáreas y que de acuerdo con la documentación aportada por los propietarios y según los datos registrales, únicamente acreditan 18,930-86-00 hectáreas, por lo que existe una diferencia de 1,345-00-00 hectáreas.

DECIMO SEXTO.- El nueve de julio de mil novecientos ochenta y dos, la Subdirección de Investigación Agraria, dependiente de la Dirección General de Procuración, Quejas e Investigación Agraria, emitió dictamen en relación al procedimiento de nulidad de fraccionamientos de propiedades afectables instaurado en contra de los titulares de los predios señalados en el resultando anterior, llegando a la conclusión que no es procedente la acción ejercitada en contra de los propietarios en cuestión, al no configurarse los supuestos de simulación previstos en el artículo 210 fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria; en virtud de que los indicios fundatorios de dicho procedimiento fueron desvirtuados con las pruebas ofrecidas por los interesados. Que por otra parte, por lo que hace los predios "La Boca", "La Presa", "Las Adjuntas", "El Carmen Gonzaleño", "Cañón de Caballeros", "Los Charcos" y "El Refugio", independientemente de lo manifestado con anterioridad, resultaba procedente su afectación directa, de conformidad con lo previsto en los artículos 27, fracción XV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 249 interpretado a contrario sensu y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

DECIMO SEPTIMO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y tres, aprobó un punto de acuerdo, por el que se suspendían los efectos jurídicos del dictamen citado en el resultando anterior, así como del plano proyecto de localización aprobado por dicho cuerpo colegiado, el dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta, y siete de octubre de mil novecientos ochenta y uno respectivamente; girando instrucciones a la Delegación Agraria en el Estado, con el objeto de que comisionara personal de su adscripción para que llevara a cabo la práctica de trabajos técnicos e informativos complementarios, tendientes a comprobar si en los predios propiedad de Antonio Pedraza Nevárez e hijos, se configura el supuesto a que se contrae el artículo 209 de la Ley Federal de Reforma Agraria; investigando asimismo los predios "Cañón de Caballeros", "El Carmen Gonzaleño y Anexos", en cuanto a su superficie, calidad de las tierras, ubicación y en su caso practicar el levantamiento topográfico; también investigar el resto del radio legal de afectación del poblado "El Alamito", Municipio de Güemez, Tamaulipas. Por lo que giró instrucciones a la Subdirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, adscrita a la Dirección General de Tenencia de la Tierra, a efecto de que previa inspección ocular, procediera a actualizar el procedimiento de cancelación del certificado de inafectabilidad ganadera 159507, expedido para amparar los predios "La Boca" y "Cañón de Caballeros", propiedad de Antonio Pedraza Nevárez e hijos, en virtud de que el instaurado el dieciséis de octubre de mil novecientos setenta, por el Delegado del entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, actualmente Secretaría de la Reforma Agraria, quedó sin efectos al haberse notificado a personas distintas a los propietarios.

DECIMO OCTAVO.- La Delegación Agraria en el Estado de Tamaulipas, con el fin de dar cumplimiento al acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario de veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y tres, comisionó a personal de su adscripción por oficio 1350 de veintisiete de julio de mil novecientos ochenta y

cuatro para que practicara nuevos trabajos técnicos e informativos complementarios; el comisionado rindió informe el diez de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, en el que substancialmente manifiesta:

"El día 1 de Agosto del año en curso me trasladé al Poblado denominado "EL ALAMITO", Municipio de Güemez, de esta Entidad Federativa, para llevar a cabo la práctica de los trabajos a que se hace referencia en los considerandos segundo, párrafo primero, tercero y cuarto del presente (sic) cuerdo, posteriormente estando en dicho Poblado nos trasladamos al lugar de sesiones en donde se procedió a dar lectura el Oficio de Comisión así como a las 21 hojas útiles del acuerdo del cuerpo Consultivo Agrario, posteriormente nos trasladamos a los terrenos indicados en este acuerdo que son los predios "EL CARMEN GONZALEÑO", Municipio de Güemez, Tamaulipas, "LA BOCA" y "CAÑON DE CABALLEROS", estos dos ubicados en el Municipio de Victoria, Tamaulipas.

1.- Predio "EL CARMEN GONZALEÑO" este predio está ubicado en el Municipio de Güemez, a una distancia aproximada de 30 kilómetros de Cd. Victoria, y a 15 kilómetros aprox. de Estación Santa Engracia, Municipio de Hidalgo, el terreno es cerril y montañoso, su clima es templado y su vegetación está constituida por pino, encino y corrientes tropicales, también existe en gran cantidad una planta llamada "CHAMAL", al llevar a cabo la inspección ocular al predio en cuestión no se encontró ninguna clase de ganado y sí se encontró que desde 1970 a la fecha está totalmente dedicado a la explotación maderera.

Este predio se encuentra bajo la siguiente inscripción Secc I, No. 16327 Leg. 338, de fecha 27 de Marzo de 1957, amparando una sup. de 4561-00-00 Has. contra 9,773-91-52 Has., que arrojó el levantamiento topográfico de este predio, apareciendo como actuales Prop. los CC. Antonio Pedraza Nevarez, Angélica, Antonio, Raúl, Nelly, María Elena, Gloria Esther y María Victoria Pedraza Herrera.

2.- Predios "LA BOCA" Y "CAÑON DE CABALLEROS" estos predios se encuentran ubicados en el Municipio de Victoria a una distancia aproximada de 20 kilómetros de Cd. Victoria, el terreno es cerril sumamente accidentado y montañoso, existiendo grandes peñascos y voladeros, su clima es templado y su vegetación está constituida por pino, encino, chamal y corrientes tropicales, estos predios cuentan con (sic) ninguna cabeza de ganado y si están dedicados totalmente desde 1970 a la fecha a la explotación maderera por lo cual es procedente el artículo No. 418 fracción III, para la anulación del certificado de inafec. ganadera No. 159507 de fecha 24 de octubre de 1956.

Que a la letra dice "Los Certificados de Inafectabilidad, legalmente expedidos podrán ser cancelados cuando: tratándose de inafectabilidad Ganadera o Agropecuaria, dedique la propiedad a un distinto del señalado en el Certificado.

Estos predios se encuentran bajo las siguientes inscripciones:

Predio "LA BOCA" Secc. I, No. 18424, legajo 369 de fecha 20 de septiembre de 1951 y ampara una sup. de 1,731-00-00 Has., y aparece como actual propietario el C. Antonio Pedraza Nev. y Esther Herrera de Pedraza.

Predio CAÑON DE CABALLEROS" Secc I No. 16706, Legajo 336, de fecha 27 de Agosto de 1954 y ampara una sup. de 6,825-70-00 Has., y aparecen como actuales propietarios de este predio los CC Angélica, Raúl, Nelly, María Elena, Gloria Esther, Antonio Jr. y María Victoria Pedraza Herrera.

Estos predios "LA BOCA" Y "CAÑON DE CABALLEROS", que forman una sola unidad topográfica no se les practicó el levantamiento topográfico por existir mal tiempo (lluvia y neblina).

Estas personas aparte de los predios antes mencionados cuentan con otros predios en los Municipios siguientes:

Antonio Pedraza Herrera y Lupe Ma. de la Garza de Pedraza, superficie de 100-00-00 Has., Secc. I. No. 3898, Legajo 78, de fecha 19 de Junio de 1967, ubicado en el Municipio de Victoria, actualmente le queda una sup. de 46-46-58 Has., Raúl Pedraza Herrera y Sara A. García de Pedraza, superficie 100-63-16 Has., Secc. I, No. 3898, Legajo 78 de fecha 19 de Junio de 1967, ubicado en el Municipio de Victoria actualmente le queda una superficie de 68-26-57 Has., Antonio Pedraza Nevarez y Esther Herrera de Pedraza, sup. 100-00-00 Has., Sección I, Número 3892, Legajo 78 de fecha 19 de Junio de 1967, ubicado en el Municipio de Cd. Victoria, actualmente le quedan 61-91-60 Has.

Angélica Pedraza de Barrera, Nelly Pedraza de Manzur, Superficie 97-96-59 Has. Sección I, Número 3997, Legajo 80, de fecha 21 de Junio de 1967, ubicado en el Municipio de Victoria.

María Elena Pedraza de Arce, Rafael Arce Certuche, Gloria Pedraza de Quintanilla y Carlos Quintanilla Montalvo, Superficie 97-96-73 Has. Sección I, Número 3897, Legajo 78, de fecha 19 de Junio de 1967, ubicado en el Municipio de Victoria, Tamps.

Antonio Pedraza Herrera Superficie 1783-00-00 Has. Sección I, Número 9461, legajo 196 de fecha 9 de Enero de 1965, ubicado en el Municipio de Llera, Tamaulipas.

Antonio Pedraza Nevárez. Tiene una superficie de 1784-00-00 Has., Sección I, No. 9459, legajo 196 de fecha 9 de Enero de 1965, ubicado en el Municipio de Llera, Tamaulipas.

Raúl Pedraza Herrera, con una superficie de 1,783-00-00 Has., Sección I, No. 9460 Legajo 196 de fecha 9 de Enero de 1965, ubicado en el Municipio de Llera, Tamaulipas.

Sumadas estas superficies dan un total de 24,053-19-59 Has., por lo cual es aplicable el artículo 209 de la Ley Agraria que dice:

Para los efectos de esta ley se consideran como una sola propiedad los diversos terrenos que pertenezcan a un mismo dueño, aunque se encuentren separados unos de otros, y los inmuebles que siendo de varios dueños sean poseídos proindiviso. Para determinar las propiedades pertenecientes a una persona, se sumarán las superficies que posee directamente a las extensiones que proporcionalmente le correspondan de las propiedades de las personas morales en las que aquella tenga participación."

DECIMO NOVENO.- La Consultoría Regional del Cuerpo Consultivo Agrario en San Luis Potosí, con oficio 1124 de veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta y seis, solicitó a la Delegación Agraria en Ciudad Victoria, Tamaulipas, comisionara personal de su adscripción, con el fin de que llevara a cabo una exhaustiva investigación de cada uno de los predios de los cuales son propietarios Antonio Pedraza Nevarez e hijos; dependencia que a su vez con el diverso 958 de ocho de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, ordenó a personal de su adscripción llevar a cabo dichos trabajos, comisionado que rindió el informe correspondiente el trece de abril de mil novecientos ochenta y siete, del que medularmente se desprende: que los predios "La Boca" y "Cañón de Caballeros", amparados por el certificado de inafectabilidad ganadera permanente 159507, con 8,556-70-00 hectáreas, ubicado en el Municipio de Ciudad Victoria, Tamaulipas, al efectuarse el levantamiento topográfico arrojó un total de 8,986-78-43 hectáreas, y por ende una diferencia de 430-08-43 hectáreas, en relación a la amparada con el certificado de inafectabilidad.

De igual manera se analizó el predio rústico denominado "El Carmen Gonzaleño", ubicado en el Municipio de Güemez, cuyos propietarios adquirieron 4,561-00-00 hectáreas, y que del levantamiento topográfico, se obtuvo un total de 7,690-94-81 hectáreas, con una diferencia de 3,129-94-81 hectáreas; agregando que el citado predio es copropiedad de Antonio Pedraza y Antonio, Raúl, Angélica, Nelly, Gloria Esther, María Victoria y María Elena todos de apellidos Pedraza Herrera; inscrito en el Registro Público de la Propiedad en la sección I, bajo la partida 16327, legajo 330, del veintisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y siete; y que esta propiedad no se encuentra en explotación agrícola ni ganadera.

VIGESIMO.- El Consejero Agrario en el Estado de Tamaulipas, con residencia en San Luis Potosí, una vez que revisó los trabajos técnicos e informativos efectuados el trece de abril de mil novecientos ochenta y siete, hizo observaciones al mismo, haciéndoselas saber al Delegado Agrario en Ciudad Victoria, Tamaulipas, en el oficio 2615 de veintinueve de mayo de mil novecientos ochenta y siete, solicitándole a su vez se subsanaran las deficiencias, consistentes en investigar todas las propiedades de la familia Pedraza, a excepción de los predios "La Boca y Cañón de Caballeros", y "El Carmen Gonzaleño". Por tal motivo, la mencionada dependencia el diez de junio de mil novecientos ochenta y siete, a través del oficio 623, comisionó a personal de su adscripción para llevar a cabo los trabajos técnicos e informativos complementarios, comisionado que rindió el informe el veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y siete, en el que manifiesta que no fue posible llevar a cabo las diligencias en cita, ya que los representantes de los poblados "El Alamito", "Graciano Sánchez", "El Olmo", "Santa Rosa", "La Esperanza", "Santa Ana" y "Fuerte de Portes Gil", le afirmaron que los predios "La Presa" e innominado, propiedad de Antonio Pedraza Nevarez y Antonio Pedraza Herrera, se encuentran dentro del plano elaborado por el ingeniero Pedro Yáñez Cuevas, y por lo que hace al resto de los predios que se iban a inspeccionar, estos se localizan fuera del radio legal de afectación de los referidos poblados, por lo que manifestaron no estar dispuestos a colaborar para que se efectuaran los levantamientos topográficos.

El diecinueve de agosto de mil novecientos ochenta y siete, a través del oficio 2926, el Consejero Agrario en el Estado de Tamaulipas, ratificó la petición al Delegado Agrario en dicha entidad federativa, para que se practicaran trabajos técnicos e informativos, debiendo investigar además, si los campesinos del núcleo de población ejidal denominado "San Pedro" y "San Ramón", estaban en posesión de algunos de los predios de la familia Pedraza; habiéndose comisionado a personal especializado, mediante oficio 1068 del ocho de septiembre de mil novecientos ochenta y siete; comisionado que rindió informe el dieciocho de noviembre del mismo año, del que medularmente se desprende;

Que los ejidos denominados "San Pedro" y "San Ramón", no estaban en posesión de ninguno de los predios propiedad de la familia Pedraza; describiendo el comisionado quince predios, los cuales se encuentran fuera del radio de siete kilómetros de los poblados peticionarios.

VIGESIMO PRIMERO.- El Delegado Agrario en Ciudad Victoria, Tamaulipas, con oficio 1237, de cinco de diciembre de mil novecientos noventa, ordenó a personal de su adscripción diera cumplimiento al oficio 1124 de veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta y seis, enviado por el Consejero Agrario por el Estado de Tamaulipas, con residencia en San Luis Potosí, en el que ordena trabajos técnicos e informativos complementarios, correspondientes a la ampliación de ejido "El Alamito", Municipio de Güemez de la entidad federativa citada en primer término; comisionado que rindió informe el catorce de junio de mil novecientos noventa y uno, en el que medularmente expresa:

Que deseaba aclarar que el expediente denominado "El Alamito", de ampliación de ejido, es en realidad un paquete de siete ejidos solicitantes de tierras, existiendo un convenio para manejarlo bajo la denominación "El Alamito"; que los otros seis núcleos solicitantes son: "Fuertes de Portes Gil" segunda ampliación, "Santa Ana", segunda ampliación, "El Olmo" segunda ampliación, "Santa Rosa" ampliación, "La Esperanza" ampliación, y "Graciano Sánchez" ampliación; que los siete núcleos peticionarios son ejidos definitivos ya constituidos.

Que después de analizar la orden de trabajo girada, la comentó con sus superiores, debido a que se solicitaba el levantamiento topográfico de más de 24,000-00-00 hectáreas, distribuidas en veintidós predios separados unos de otros y localizados en cuatro diferentes municipios (Victoria, Güemez, Llera y Xicoténcatl), para la cual serían necesarias cuatro o cinco brigadas de ingenieros, además de que el tiempo que se emplearía en esto sería muy largo; llegándose al acuerdo de solicitar todos los planos de los predios al catastro rural, los cuales son fidedignos en cuanto a la superficie de los citados predios ya que tienen una aproximación de más o menos diez por ciento, la cual se encuentra dentro del margen de tolerancia permitida por el manual técnico para trabajos topográficos de la Secretaría de la Reforma Agraria.

Que se notificó como primer paso a la totalidad de los propietarios de los predios mencionados en la orden de trabajo, de acuerdo con lo establecido con el artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Que los predios "La Boca" y "Cañón de Caballeros", con superficies registrales de 1,731-00-00 hectáreas 6,825-70-00 hectáreas, arrojan conjuntamente un total de 8,556-70-00 hectáreas; que los predios antes citados, son copropiedad de Antonio Pedraza Nevarez y Antonio, Raúl, Gloria Esther, Nelly, Angélica, María Elena y María Victoria de apellidos Pedraza Herrera; que "La Boca" y "Cañón de Caballeros", se dedican totalmente a la explotación forestal, estando concesionada al ejido "Unidos Venceremos", el cual se denomina unidad económica de explotación especializada de recursos forestales "Unidos Venceremos", acompañando copia fotostática del estudio dasonómico de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, contenido en el oficio 730.08.03 de dos de enero de mil novecientos noventa y uno, en relación al programa de fomento y protección forestal; agregando que estos predios aparecen inscritos en el Registro Público de la Propiedad, el primero bajo la partida 18424, de la sección I, legajo 369 de veinte de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno y el segundo bajo la partida 116786, sección I, legajo 336 de veintisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, ambos del Municipio de Ciudad Victoria, y aparecen como actuales propietarios Antonio Pedraza Nevarez e hijos, lo anterior con base en la certificación de datos del Registro Público de la Propiedad de nueve de febrero de mil novecientos noventa y uno.

Que el predio denominado "El Carmen Gonzaleño", propiedad de Antonio Pedraza Nevarez y de Antonio, Raúl, Gloria Esther, Nelly, Angélica, María Elena y María Victoria de apellidos Pedraza Herrera, con una superficie según escrituras de 4,561-00-00 hectáreas, inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo la partida 16327, de la sección I, legajo 330 de veintisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, según certificación de datos del Registro Público de la Propiedad de nueve de febrero de mil novecientos noventa y uno; que este predio se dedica actualmente a la explotación forestal, que efectuó un recorrido e inspección a éste, levantando el acta respectiva de veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno; que las tierras son de agostadero de buena calidad, encontrándose el citado predio en explotación, forestal y que cuenta con caminos e instalaciones propias para dicha actividad.

Que el predio propiedad de Daniel Tello Garfias, con una superficie según escrituras de 100-00-00 hectáreas, inscrito en el Registro Público de la Propiedad, bajo la partida 56638, sección I, legajo 1113, de veintidós de julio de mil novecientos ochenta y uno, del Municipio de Ciudad Victoria, Tamaulipas, se encontró totalmente dedicado a la explotación forestal, levantándose el acta de inspección ocular el nueve de abril de mil novecientos noventa y uno; que las tierras son de agostadero de buena calidad; encontrándose el predio en explotación.

Que el predio propiedad de Eugenio Carlos Diez Gutiérrez, con una superficie según las escrituras de 683-40-00 hectáreas, inscritas en el Registro Público de la propiedad bajo la partida 56639, sección I, legajo 1113 de veintidós de julio de mil novecientos ochenta y uno, del Municipio de Ciudad Victoria, Tamaulipas; que este predio se dedica totalmente a la explotación forestal, que previo recorrido se levantó acta de inspección ocular de nueve de abril de mil novecientos noventa y uno; que el predio cuenta con caminos e instalaciones propias para la citada actividad; encontrándose en explotación, y que la calidad de las tierras es de agostadero de buena calidad.

Que respecto al predio propiedad de Antonio González Rubio, con superficie según escrituras de 100-00-00 hectáreas, inscrito en el Registro Público de la Propiedad, bajo la partida 56640, sección I, legajo 1133 de veintidós de julio de mil novecientos ochenta y uno, del Municipio de Ciudad Victoria, Tamaulipas, hace la aclaración de que esta finca aparece en la orden de trabajo como titular Carlos González Rubio, siendo este inexacto, pues el nombre correcto del propietario del predio investigado, es el primeramente citado; que se encontró dedicado totalmente a la explotación forestal; que después de recorrerlo en su totalidad levantó acta de inspección ocular de diez de abril de mil novecientos noventa y uno; que las tierras son de agostadero de buena calidad y que el predio se encuentra en explotación.

Que el predio propiedad de Carlos Diez Gutiérrez, con superficie según escrituras de 589-00-00 hectáreas, inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo la partida número 56641 sección I, legajo 1113 de veintidós de julio de mil novecientos ochenta y uno, del Municipio de Ciudad Victoria, Tamaulipas, se dedica totalmente a la explotación forestal, que al respecto levantó acta de inspección ocular de diez de abril de mil novecientos ochenta y uno; que las tierras son de agostadero de buena calidad.

Que el predio que fue propiedad de Carlos Martínez de la Garza, con una superficie según escrituras de 180-00-00 hectáreas, inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo la partida 13202, sección I, legajo 268 de siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis del Municipio de Hidalgo, Tamaulipas, se le

afectaron 4-00-00 hectáreas, para el ejido "Puerto de Purificación", quedando inscrita esta afectación en el Registro Público de la Propiedad bajo la partida 52087, sección I, legajo 1042 de nueve de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, quedándole únicamente a su titular, 176-00-00 hectáreas, las que donó a Alicia Guadalupe Martínez de la Garza, quedando inscrita esta donación en el Registro Público de la Propiedad, bajo la partida 7711, sección I, legajo 155 de nueve de abril de mil novecientos ochenta y cinco, del Municipio de Hidalgo, Tamaulipas; que se dedica a la ganadería con veintitrés cabezas de ganado bovino mayor de la raza cebú con suizo; que la calidad de las tierras es de agostadero de buena calidad; encontrándose perfectamente delimitado y en explotación.

Que el predio propiedad de Carlos Martínez de la Garza, con una superficie según escrituras de 110-00-00 hectáreas, inscrito en el Registro Público de la Propiedad, bajo la partida 19301, sección I, legajo 388 de veintiséis de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, que este predio lo adquirió su actual propietario por compra que le hizo a su madre Guadalupe Gómez viuda de Martínez; que se dedica a la ganadería con quince cabezas de ganado mayor de la raza charolais, que las tierras son de agostadero de buena calidad y se encuentra debidamente cercado y en explotación.

VIGESIMO SEGUNDO.- Mediante escrito recibido en la Subsecretaría de Asuntos Agrarios el diecisiete de abril de mil novecientos noventa y uno, Antonio Pedraza Herrera e ingeniero Mario Flores Rendón, en representación de Antonio Pedraza Nevárez, Antonio, Angélica, Raúl, María Elena, Nelly, Gloria Esther y María Victoria de apellidos Pedraza Herrera, comparecieron y ofrecieron pruebas y formularon alegatos, manifestando medularmente que ponen a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, 3,500-00-00 hectáreas, para satisfacer necesidades agrarias de los ejidos "Santa Ana", "Fuentes de Portes Gil", ambos del Municipio de Ciudad Victoria, "El Olmo", "El Alamito", "La Esperanza", "Graciano Sánchez" y "Santa Rosa" del Municipio de Güemez, Estado de Tamaulipas.

VIGESIMO TERCERO.- Por escrito de dieciocho de abril de mil novecientos noventa y uno, recibido en esa misma fecha en la Subsecretaría de Asuntos Agrarios, Antonio Pedraza Herrera y Mario Flores Rendón, en representación de Antonio, Raúl, Nelly, María Elena, Gloria Esther, María Victoria y Angélica Pedraza Herrera, y de Esther Herrera de Pedraza, comparecieron nuevamente ante la citada Subsecretaría, poniendo a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, 3,500-00-00 hectáreas para satisfacer las necesidades agrarias de los ejidos a que se ha hecho referencia en el resultando anterior; manifestando que en el supuesto que su predio resultara afectable, se les concediera el derecho de escoger la localización que debía tener su pequeña propiedad; asimismo, que sus inmuebles son de agostadero en terrenos áridos, por lo que a las equivalencias les corresponde a cada uno de los oferentes una fracción de 800-00-00 hectáreas, que multiplicadas por los nueve comparecientes da un total de 7,200-00-00 hectáreas, que se les deberían respetar al momento de afectarles su finca, la cual originalmente constaba de 8,556-70-00 hectáreas, a las que si se les resta una fracción 1,375-00-00 hectáreas, que hace quince años vendieron a Paula y Concepción Moreno Mendoza, y otra de 400-00-00 hectáreas que enajenaron en favor de Santos González, les restaría una extensión de 6,781-00-00 hectáreas, que son las que en realidad poseen, por lo tanto, consideran que están usufructuando una superficie menor a las 7,200-00-00 hectáreas que se les debería respetar como pequeña propiedad.

Que de las 6,781-00-00 hectáreas ya citadas, ponen a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, una extensión de 3,500-00-00 hectáreas, restándole 3,281-00-00 hectáreas, para las cuales solicitaron se les expidiera nuevo certificado de inafectabilidad agrícola; que en virtud de que el inmueble de su propiedad es impropio para la explotación agrícola o ganadera, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y el Gobernador del Estado de Tamaulipas, les aconsejaron que las dedicaran a la explotación forestal, por lo que debidamente asesorados iniciaron un cambio en la explotación de sus tierras, contando a la fecha con la renovación anual para continuar con el aprovechamiento forestal persistente en el conjunto predial "La Boca y Cañón de Caballeros", Municipio de Güemez y Victoria, Estado de Tamaulipas, expedido el veintiuno de enero de mil novecientos noventa y uno; agregan que demostrarían que el predio "La Boca y Cañón de Caballeros", debe ser respetado por encontrarse dentro de las superficies y calidades de tierras que la Ley Federal de Reforma Agraria, dispone como inafectables; y que debido a que se han suscitado enfrentamientos verbales entre sus trabajadores y los núcleos agrarios colindantes, era su deseo cortar por lo sano y que por tal razón ponían a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria una superficie mayor de la que les queda a los nueve copropietarios.

Finalmente, las personas citadas con antelación comparecieron ante el Cuerpo Consultivo Agrario, mediante escrito recibido por el citado Cuerpo Colegiado el doce de agosto de mil novecientos noventa y dos, reafirmando sus diversos anteriores de diecisiete y dieciocho de abril de mil novecientos noventa y uno.

VIGESIMO CUARTO.- La Consultoría Regional del Cuerpo Consultivo Agrario en San Luis Potosí, con oficio 796 de treinta de octubre de mil novecientos noventa y uno, solicitó al Delegado Agrario en Ciudad Victoria, Tamaulipas, la práctica de trabajos técnicos e informativos complementarios en relación a los predios "La Boca" y "Cañón de Caballeros" y "El Carmen Gonzaleño", consistentes en levantamientos topográficos con sus respectivas carteras de campo, planillas de construcción, cálculo de orientación astronómica y notificaciones a los actuales propietarios; esta última dependencia con el diverso oficio 493 de cuatro de agosto de mil novecientos noventa y dos, comisionó a personal especializado, habiendo rendido informe el

comisionado el veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y dos, del que medularmente se desprende.

Que habiéndose trasladado al poblado antes citado, al enterar a los Presidentes de los Comisariado Ejidal y de los integrantes de los Comités Particulares Ejecutivos, de los ejidos solicitantes de ampliación, del contenido del oficio de comisión, llegó al conocimiento que por lo que respecta al levantamiento topográfico, únicamente le iban a prestar su colaboración para llevar el referido levantamiento del punto denominado "Cerro de San Francisco" a "Charco de la Sardina", y que lo demás se acoplara con base a la fotografía aérea y planos de los ejidos colindantes, en virtud de lo abrupto del terreno, y de que no existe señalamiento físico entre los predios "La Boca", "Cañón de Caballeros" y "El Carmen Gonzaleño", de los cuales se solicita hacer el levantamiento; que consecuentemente hizo éste en una sola poligonal, englobando a los tres predios arrojando una superficie total de 18,855-55-52 hectáreas, procediendo posteriormente a ubicarlos de acuerdo con sus superficies y colindancias, de la siguiente manera:

Predio "Cañón de Caballeros", propiedad de Angélica, Antonio, Raúl, Nelly, María Elena, Gloria Esther y María Victoria Pedraza Herrera, con 6,825-70-00 hectáreas, inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo la partida 116786, sección I, legajo 336 del veintisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro; que este predio contaba originalmente con 7,350-60-00 hectáreas que perteneció a la hacienda pública del Gobierno del Estado, por lo tanto, que existe un sobrante de 524-94-00 hectáreas que le quedan al gobierno del Estado.

Predio "La Boca", propiedad de Antonio Pedraza Nevárez con 1,731-00-00 hectáreas, inscrito en el Registro Público de la Propiedad, bajo la partida 18424, sección I, legajo 369 de veinte de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno.

Predio "El Carmen Gonzaleño", propiedad de Antonio Pedraza Nevárez, Angélica, Antonio, Raúl, Nelly, María Elena, Gloria Esther y María Victoria, todos de apellidos Pedraza Herrera, con 4,561-00-00 hectáreas, inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo la partida 16327, sección I, legajo 330 de veintisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, arrojando el levantamiento un total de 9,733-91-52 hectáreas, resultando en consecuencia unas demasías de 5,172-91-52 hectáreas.

Que en cuanto a las notificaciones a los propietarios de los predios señalados con anterioridad, que estos a partir de la fecha de la solicitud hasta la actualidad, continúan siendo los mismos propietarios, los cuales están debidamente notificados, según consta en el expediente.

VIGESIMO QUINTO.- La Secretaría de la Reforma Agraria, turnó el expediente relacionado con la acción de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "El Alamito", Municipio de Güemez, Estado de Tamaulipas, a este Tribunal Superior Agrario, mismo que lo radicó con el número de Juicio Agrario 217/95, dentro del que se aprobó sentencia, en sesión celebrada el diecisiete de julio de mil novecientos noventa y seis, en cuya parte considerativa determinó lo que a continuación se transcribe:

"... En la especie, procede conceder al núcleo agrario denominado "El Alamito", del Municipio de Güemez, Estado de Tamaulipas, un total de 3,329-91-52 (tres mil trescientas veintinueve hectáreas, noventa y una áreas y cincuenta y dos centiáreas), que se tomarán de la siguiente manera: 2,019-00-00 (dos mil diecinueve hectáreas) del predio denominado "El Carmen Gonzaleño", afectables de conformidad con lo dispuesto por los artículos 249 interpretado a contrario sensu en relación al 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria y 1610-91-52 (mil seiscientas diez hectáreas, noventa y una áreas, cincuenta y dos centiáreas) de demasías del mismo predio, propiedad de la nación, afectables en términos de la fracción III del artículo 3o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, en relación con el 204 de la citada ley agraria propiedad de Antonio Pedraza Nevarez, Antonio, Raúl, Angélica, Nelly, Gloria, María Elena, y María Victoria Pedraza Herrera, ubicadas en el Municipio de Güemez, Estado de Tamaulipas; superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de (34) treinta y cuatro campesinos capacitados relacionados en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

Se reservan del predio anteriormente señalado, para el ejido "El Olmo" 2,000-00-00 (dos mil hectáreas); 542-00-00 (quinientas cuarenta y dos hectáreas), de dicho predio para satisfacer las necesidades agrarias del poblado "La Esperanza"; así como 1,856-60-98 (mil ochocientas cincuenta y seis hectáreas, sesenta áreas y noventa y ocho centiáreas) de demasías propiedad de la Nación de la referida finca "El Carmen Gonzaleño", para el poblado citado en último término; y finalmente 1,745-40-22. (mil setecientas cuarenta y cinco hectáreas, cuarenta áreas y veintidós centiáreas y sesenta milíáreas), también de demasías de la precitada finca, al poblado "Graciano Sánchez"..."

VIGESIMO SEXTO.- Obra en autos dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario, en sentido positivo, del trece de octubre de mil novecientos noventa y tres.

VIGESIMO SEPTIMO.- Por auto del veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y cinco, se tuvo por radicado este juicio, habiéndose registrado bajo el número 219/95, notificándose a los interesados y por oficio a la Procuraduría Agraria.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 10., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Que por lo que respecta al requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en el presente caso se encuentra satisfecho, en virtud de que en primera instancia se realizó la correspondiente investigación, cuyo comisionado rindió informe el siete de marzo de mil novecientos setenta y siete, del que se desprende que los terrenos propiedad del núcleo agrario que nos ocupa, se encuentran debidamente aprovechados con cultivos de maíz y naranjos.

TERCERO.- En lo que se refiere a la capacidad individual y colectiva del grupo promovente, acorde con lo estipulado por el artículo 197 fracción II en relación con el 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, debido a que de la diligencia censal efectuada el cuatro de marzo de mil novecientos setenta y siete, se obtuvo un total de (32) treinta y dos campesinos capacitados, cuyos nombres se relacionan a continuación: 1.- Plácido Cervantes Guerrero, 2.- Francisco Castillo Gallegos, 3.- Aarón Álvarez Rivas, 4.- Camilo Álvarez Vargas, 5.- Felipe Martínez García, 6.- Héctor García Gutiérrez, 7.- Juan García Rivas, 8.- Eliseo García Rivas, 9.- Candelario Álvarez Vargas, 10.- Francisco González Rez, 11.- Irais Álvarez Rivas, 12.- Candelario García Gutiérrez, 13.- Lioncio Rivas Ortiz, 14.- Joel García Rivas, 15.- José Cervantes Rodríguez, 16.- Candelario Álvarez Rodríguez, 17.- Isidro González Rivas, 18.- Inocencio González Rez, 19.- Juan Rez Cervantes, 20.- Ismael Rez Cervantes, 21.- Pedro Cervantes Rez, 22.- Fermín Martínez García, 23.- Refugio Amaya Rez, 24.- Eusebio Castillo Gallegos, 25.- Guillermo González García, 26.- José Guadalupe García Rocha, 27.- Manuel Rez Gómez, 28.- Ezequiel García Rocha, 29.- Juan Rez Ramírez, 30.- Ismael Álvarez Vargas, 31.- Juan Rez Camero y 32.- Domingo Rez Rivas.

CUARTO.- El procedimiento agrario se ajustó plenamente a lo establecido por los artículos 272, 275, 285, 287, 288, 291, 292, 304 y demás aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria, esto en relación con lo ordenado por el artículo tercero transitorio del decreto por el que se reformó el artículo 27 Constitucional, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos.

QUINTO.- Asimismo, que se dio cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haberse notificado debidamente a los propietarios de las fincas señaladas como de posible afectación, así como a los titulares de los predios localizados dentro del radio legal, lo cual se acredita con las constancias que corren agregadas en autos, en respeto a las garantías de seguridad jurídica, que consagran los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna.

SEXTO.- En el presente caso, resulta necesario señalar que la mayoría de las diligencias practicadas por personal de la Secretaría de la Reforma Agraria, se realizaron para substanciar el procedimiento de ampliación de ejido, promovido por un grupo de campesinos del poblado denominado "El Alamito", Municipio de Güémez, Estado de Tamaulipas, siendo esta la acción principal, de la que se derivan las acciones de ampliación de ejidos intentadas por los siguientes poblados: "Fuentes de Portes Gil", "Santa Ana", "Santa Rosa", "La Esperanza", "Graciano Sánchez" y la que se resuelve de "El Olmo".

SEPTIMO.- De los trabajos técnicos e informativos y complementarios, se desprende que dentro del radio legal se ubican los siguientes núcleos agrarios "Puerto de Purificación", "San José de Santa Engracia", "Francisco I. Madero", "La Aurora", "Guayabas", "Benito Juárez", "El Arco", "El Alamito", "El Roble", "Santa Rosa", "La Boca", "Graciano Sánchez", "La Esperanza" y el propio núcleo gestor de esta acción, así como diversas fincas que por sus características resultan inafectables, acorde con lo dispuesto por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

OCTAVO.- En razón de que en el diverso juicio agrario 217/95, referente a la acción de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "El Alamito", Municipio de Güémez, Tamaulipas, esta autoridad jurisdiccional emitió sentencia el diecisiete de julio de mil novecientos noventa y seis, en la que se trató lo referente al predio denominado "El Carmen Gonzaleño", del cual se determinó con los trabajos técnicos e informativos y complementarios practicados por los ingenieros Francisco Serrano Orta, Salvador Durán Vargas e Ignacio Cid Cabrera, que los propietarios de dicha finca, también resultan ser titulares de los predios "La Boca", "Cañón de Caballeros", así como de diversos bienes inmuebles que se localizan en otros municipios de la citada Entidad Federativa, por lo que exceden los límites que para la pequeña propiedad inafectable establecía la Ley Federal de Reforma Agraria; por otra parte escrituralmente, la finca primeramente señalada tiene una superficie de 4,561-00-00 (cuatro mil quinientas sesenta y una hectáreas) y que del levantamiento topográfico, arrojó una superficie real de 9,773-91-52 (nueve mil setecientas setenta y tres hectáreas, noventa y un áreas, cincuenta y dos centiáreas), en razón de lo cual se tiene la existencia de demasías en una superficie de 5,212-91-52 (cinco mil doscientas doce hectáreas, noventa y un áreas, cincuenta y dos centiáreas); lo que motivó que resultara afectable con fundamento en los artículos 249 interpretado a contrario sensu, en relación con el diverso 250, ambos de la Ley Federal de Reforma Agraria y las demasías de conformidad con el artículo 3o. fracción III de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, aplicable en cumplimiento a lo ordenado por el artículo tercero transitorio del Decreto

de reformas al artículo 27 constitucional, que como ya se indicó fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, consecuentemente fincó la afectación en el diverso 204 del citado Ordenamiento Agrario.

Por lo que tomando en cuenta que en dicho fallo y en relación al predio referido, se señaló lo siguiente: "... Se reservan del predio anteriormente señalado, para el ejido "El Olmo" 2,000-00-00 (dos mil hectáreas); 542-00-00 (quinientas cuarenta y dos hectáreas), de dicho predio para satisfacer las necesidades agrarias del poblado "La Esperanza"; así como 1,856-60-98 (mil ochocientas cincuenta y seis hectáreas, sesenta áreas y noventa y ocho centiáreas) de demasías propiedad de la Nación de la referida finca "El Carmen Gonzaleño", para el poblado citado en último término; y finalmente 1,745-40-22 (mil setecientas cuarenta y cinco hectáreas, cuarenta áreas, y veintidós centiáreas), también de demasías de la precitada finca, al poblado "Graciano Sánchez..."; se puede disponer de esa extensión para resolver el juicio agrario en que se actúa. La que se localizará conforme al plano proyecto que obra en autos, para beneficiar a los (32) treinta y dos campesinos capacitados, relacionados en el considerando tercero de esta sentencia, la cual pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado, con todas las accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

A las actuaciones y documentos que obran dentro del expediente de mérito, se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 202, en relación con el 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al precepto 167 de la Ley Agraria.

NOVENO.- En virtud de lo antes relacionado, se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Tamaulipas, dictado el siete de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día veintiocho del mismo mes y año, por lo que respecta a la superficie concedida por esta vía.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la primera ampliación de ejido, formulada por un grupo de campesinos del poblado denominado "El Olmo", Municipio de Güémez, Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido, por el concepto indicado, con una superficie total de 2,000-00-00 (dos mil hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, del predio "El Carmen Gonzaleño", que se reservaron para fincar la presente acción, en la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional el diecisiete de julio de mil novecientos noventa y seis, en el diverso juicio agrario 217/95, relativo a la ampliación de ejido concedida al poblado "El Alamito", ubicado en el Municipio de Güémez, Estado de Tamaulipas, por haber resultado afectable en términos de lo dispuesto por los artículos 249, aplicado a contrario sensu, en relación con el 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, así como la fracción III del artículo 3o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías; extensión que servirá para satisfacer las necesidades agrarias de los (32) treinta y dos campesinos relacionados en el considerando tercero de este fallo. Dicha superficie se localizará de acuerdo al plano proyecto que obra en autos. La cual pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Tamaulipas, dictado el siete de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de dicha entidad el día veintiocho del mismo mes y año, en cuanto a la superficie concedida.

CUARTO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas y a la Procuraduría Agraria; ejecútase y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo ponente la Magistrada Numeraria licenciada Arely Madrid Tovilla y Secretaria de Estudio y Cuenta licenciada Martha A. Chávez Rangel; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a quince de agosto de mil novecientos noventa y seis.- El Magistrado Presidente, **Luis O. Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Gonzalo M. Armienta Calderón, Arely Madrid Tovilla, Rodolfo Veloz Bañuelos, Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 288/95, relativo a la dotación de tierras del poblado Paso del Alamo, Municipio de Temapache, Ver.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 288/95, como autoridad sustituta del Presidente de la República, relativo a la dotación de tierras del poblado "Paso del Alamo", Municipio de Temapache, Estado de Veracruz, en cumplimiento a las ejecutorias emitidas el veinticuatro de octubre de mil novecientos setenta y siete y dieciséis de julio de mil novecientos ochenta y seis, por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Veracruz, confirmadas en revisión por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo los numerales 6613/77 y 6437/86, derivados de los juicios de garantías números 65/977 y 1094/980, promovidos por Idolina Juncal Azuara y Romeo Juncal Azuara; así como la ejecutoria emitida el veinticuatro de agosto de mil novecientos setenta y siete, en el juicio de amparo número 224/77, promovido por Arnoldo Aguirre Barragán, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por Resolución Presidencial de veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y seis, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el día treinta del mismo mes y año, se concedió al poblado de referencia, por concepto de dotación de ejido, una superficie de 474-26-00 (cuatrocientas setenta y cuatro hectáreas, veintiséis áreas) de temporal tomadas de la siguiente manera: 200-00-00 (doscientas hectáreas) de la Ex-hacienda de "Cacahuatengo", propiedad de Arnoldo Aguirre Barragán, 91-42-00 (noventa y una hectáreas, cuarenta y dos áreas) de la fracción VII del lote número 1, de la Ex-hacienda "La Guadalupe", propiedad de Romeo Juncal Azuara, 91-42-00 (noventa y una hectáreas, cuarenta y dos áreas) de la fracción V, del lote número 1 de la Ex-hacienda "La Guadalupe", propiedad de Idolina Juncal Azuara y 91-42-00 (noventa y una hectáreas, cuarenta y dos áreas) de la fracción VI del lote número 1 de la Ex-hacienda "La Guadalupe", propiedad de Oscar Juncal Azuara, para beneficiar a cuarenta y tres campesinos capacitados.

SEGUNDO.- Por escrito presentado el veintiocho de octubre de mil novecientos ochenta, ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Veracruz, Romeo Juncal Azuara, demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal contra actos del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y otras autoridades, señalando como acto reclamado la resolución dotatoria de ejido del poblado que nos ocupa dictada el veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y seis, en cuya resolución se determinó la afectación de un predio propiedad del quejoso con una superficie de 91-42-00 (noventa y una hectáreas, cuarenta y dos áreas) correspondiente a la fracción VII del lote número 1 de la Ex-hacienda "La Guadalupe"; instaurándose el juicio aludido bajo el número 1094/80 y previos los trámites de ley, el cinco de marzo de mil novecientos ochenta y uno, el Juzgado del conocimiento emitió sentencia concediendo al quejoso la protección constitucional solicitada, considerando lo siguiente:

"...En consecuencia, en estricto cumplimiento de dicha garantía constitucional, procede que se conceda al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal que solicita, en contra de la Resolución Presidencial que reclama, para el efecto de que se declare insubsistente por cuando se refiere a la superficie de terreno que le corresponde en propiedad, así como sus consecuencias; sin perjuicio de que las autoridades responsables repongan el procedimiento administrativo correspondiente y dando oportunidad de defensa al quejoso, dicten una nueva resolución..."

El treinta de junio de mil novecientos ochenta y tres, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió recurso de revisión interpuesto contra la citada sentencia bajo el toca número 8089/82, decretando la reposición del procedimiento en el juicio, previa revocación del fallo recurrido, para el efecto de que emplazara al poblado tercero perjudicado y se le diera la debida intervención en el desahogo de las pruebas; substanciado que fue el procedimiento repuesto, el Juzgado del conocimiento emitió nueva sentencia el catorce de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, en que reiteró la concesión de la protección constitucional solicitada. Contra esta sentencia nuevamente se interpuso recurso de revisión, que fue fallado por la propia Sala el veintitrés de octubre de mil novecientos ochenta y cinco, bajo el toca número 6424/84, determinando revocar nuevamente el citado fallo y decretar una vez más la reposición del procedimiento relativo, en consecuencia el Juez A Quo pronunció nueva sentencia el dieciséis de julio de mil novecientos ochenta y seis, concediendo el amparo solicitado en los siguientes términos:

"...PRIMERO.- Se declara inoperante la causal de improcedencia que hacen valer las autoridades responsables.- SEGUNDO.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a ROMEO JUNCAL AZUARA, en contra de los actos que reclama de las autoridades responsables, por las razones y para los efectos que se precisan en el considerando cuarto de este fallo..."

Por escrito presentado el veinticinco de enero de mil novecientos setenta y siete, ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Veracruz, Idolina Juncal Azuara, demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal contra actos del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y otras autoridades, señalando como acto reclamado la resolución dotatoria de ejido del poblado que nos ocupa dictada el veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y seis, en cuya resolución se determinó la afectación de un predio propiedad de la quejosa con una superficie de 91-42-00 (noventa y una hectáreas, cuarenta y dos áreas) correspondiente a la fracción V del lote número 1 de la Ex-hacienda "La Guadalupe"; instaurándose el

juicio aludido bajo el número 65/77, y previo los trámites de ley el seis de octubre de mil novecientos setenta y siete, el Juzgado del conocimiento emitió sentencia concediendo a la quejosa la protección constitucional solicitada, considerando lo siguiente:

"...En consecuencia, siendo violatorio de garantías el mandamiento presidencial impugnado, por las razones expuestas, procede que se conceda a la quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal que solicita, siendo los efectos de la protección constitucional concedida, el quejoso declare (sic) insubsistente el repetido mandamiento, por lo que a ella se refiere, restituyéndola de esa manera en el goce de sus garantías violadas..."

Inconforme con la sentencia anterior, el Subsecretario de Planeación e Infraestructura Agraria, a nombre del Presidente de la República, por el Secretario y Subsecretario de Asuntos Agrarios, en ausencia de éstos, interpuso el recurso de revisión, el cual fue admitido por la Presidencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el dos de agosto de mil novecientos setenta y ocho, resolviendo el cinco de marzo de mil novecientos setenta y nueve, confirmar la sentencia recurrida.

Ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Veracruz, Arnoldo Aguirre Barragán demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal contra actos del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y otras autoridades, señalando como acto reclamando la resolución dotatoria de ejido del poblado que nos ocupa emitida el veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y seis, en cuya resolución se determinó la afectación de un predio propiedad del quejoso con una superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas) correspondiente al predio rústico de la Ex-hacienda de "Cacahuatengo", ubicado en el Municipio de Ixhuatlán de Madero, Veracruz; instaurándose el juicio aludido bajo el número 224/977, y previo los trámites de ley el dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y siete, el Juzgado del conocimiento emitió sentencia concediendo al quejoso la protección constitucional solicitada, considerando lo siguiente: "...En consecuencia, en estricto cumplimiento a dicha garantía constitucional, procede que se conceda al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal que solicita, en contra de la Resolución Presidencial que reclama, para el efecto de que se declare insubsistente, así como sus consecuencias, sin perjuicio de que las autoridades responsables, repongan el procedimiento administrativo correspondiente, y dando oportunidad de defensa al quejoso, dicten nueva resolución..."; inconformes con la resolución anterior, las autoridades responsables interpusieron recurso de revisión ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, desechando el recurso mencionado por extemporáneo, causando ejecutoria la resolución recurrida el catorce de junio de mil novecientos setenta y ocho.

TERCERO.- En cumplimiento a las ejecutorias de amparo pronunciadas, este Tribunal Superior Agrario dictó acuerdos el ocho de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, y primero de octubre de mil novecientos noventa y siete, declarando insubsistente la resolución de veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y seis, emitida por el Presidente de la República en el expediente de dotación de tierras al poblado "Paso del Alamo", Municipio de Temapache, Estado de Veracruz, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta de noviembre del mismo año, así como sus consecuencias legales, el primero en lo que se refiere a la afectación de 91-42-00 (noventa y una hectáreas, cuarenta y dos áreas) de la fracción VII y 91-42-00 (noventa y una hectáreas, cuarenta y dos áreas) de la fracción V del lote 1 de la Ex-hacienda "La Guadalupe", propiedad de Romeo e Idolina Juncal Azuara, mencionando textualmente en su punto tercero: "...con apoyo además en lo dispuesto por el artículo 304, último párrafo en relación con el artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se concede a Romeo Juncal Azuara, un plazo de cuarenta y cinco días a partir de la notificación correspondiente, para que presente pruebas y alegue lo que a su derecho convenga, en relación con la posible afectación de la fracción VII del lote 1 de la Ex-hacienda "La Guadalupe", por falta de explotación de dicho predio por más de dos años consecutivos anteriores a la fecha de la publicación de la solicitud respectiva, en términos del artículo 251, interpretado a contrario sensu, de la Legislación invocada en último término..." y el segundo en lo que se refiere a la afectación de 200-00-00 (doscientas hectáreas) de la Ex-hacienda de "Cacahuatengo", propiedad de Arnoldo Aguirre Barragán.

Por lo expuesto y tomando en consideración que la autoridad federal determinó que el predio propiedad de Idolina Juncal Azuara, denominado fracción V del lote 1 de la Ex-hacienda "La Guadalupe", ubicado en el Municipio de Temapache, Estado de Veracruz, con superficie de 91-42-00 (noventa y una hectáreas, cuarenta y dos áreas), se encontraba debidamente explotado, este Tribunal Superior mediante acuerdo de dos de abril de mil novecientos noventa y seis, con fundamento en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, de conformidad con el artículo 167 de la Ley Agraria y con apoyo en el artículo 80 de la Ley de Amparo, declaró inafectable dicho predio en el procedimiento agrario que nos ocupa, en estricto cumplimiento a la ejecutoria de mérito; quedando subsistente lo acordado en el diverso de ocho de noviembre de mil novecientos noventa y cinco. Por otra parte, el treinta de agosto de mil novecientos noventa y seis, este Tribunal tuvo por recibido oficio número 551639 y anexos remitidos por la Secretaría General del Cuerpo Consultivo Agrario, acompañando copia certificada de convenio celebrado por la Secretaría de la Reforma Agraria e Idolina Juncal Azuara el veintiuno de julio de mil novecientos noventa y cuatro, por el cual dicha dependencia adquiere una superficie de 91-42-00 (noventa y una hectáreas, cuarenta y dos áreas) perteneciente a la fracción V del lote número 1 correspondiente al predio denominado "La Pita" o "La Guadalupe", ubicado en el Municipio de Alamo Temapache, Estado de Veracruz, propiedad de la señora

Juncal Azuara, en cumplimiento subsidiario a la sentencia ejecutoria emitida en el toca número 6613/77 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el juicio de amparo 65/977, tramitado ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Veracruz, así como para resolver el conflicto social existente en el poblado que nos ocupa.

CUARTO.- Tomando en cuenta los efectos de la ejecutoria pronunciada en favor de Arnoldo Aguirre Barragán el veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y siete, este Tribunal Superior acordó lo siguiente: "UNICO. Con apoyo en lo dispuesto en el artículo 304 último párrafo, en relación con el artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se concede a Arnoldo Aguirre Barragán un plazo de 45 días a partir de la notificación correspondiente para que presente pruebas y alegue lo que a su derecho convenga, en relación con la posible afectación del predio denominado 'Cacahuatengo', por falta de explotación de dicho predio por más de dos años consecutivos anteriores a la fecha de la publicación de la solicitud respectiva, en términos del artículo 251, interpretado en sentido contrario, de la legislación invocada en último término..."

QUINTO.- Mediante escrito presentado el doce de marzo de mil novecientos noventa y seis, Romeo Juncal Azuara por su propio derecho y como propietario del predio con una superficie de 91-42-00 (noventa y una hectáreas, cuarenta y dos áreas) correspondiente a la fracción VII del lote número 1 de la Ex-hacienda "La Pita" o "La Guadalupe", ubicada en el Municipio de Alamo, Temapache, Veracruz, comparece al procedimiento ofreciendo diversas pruebas documentales que serán analizadas en la parte considerativa de la presente sentencia, así como prueba testimonial, inspección ocular y pericial admitidas por este Tribunal en auto de veinte de marzo de mil novecientos noventa y seis, ordenando girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz, para que por su conducto y en auxilio de este Tribunal, proceda al desahogo de las mismas; teniéndose por cumplimentado por auto de primero de octubre de mil novecientos noventa y seis, turnándose el despacho número AC/42/96, que remite el Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, pruebas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente sentencia.

SEXTO.- Mediante escrito recibido el primero de agosto de mil novecientos noventa y siete, comparece Isabel Aguirre Orellán con el carácter de actual propietaria y poseedora de la fracción de terreno con una superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas) correspondientes a la Ex-hacienda de "Cacahuatengo", ubicada en el Municipio de Ixhuatlán de Madero, Estado de Veracruz, manifestando esencialmente lo que a continuación se transcribe: "...Consigna el Artículo 203 de la Ley Federal de Reforma Agraria que: 'todas las fincas cuyos linderos sean tocados por un radio de siete kilómetros a partir del lugar más densamente poblado del núcleo solicitante, serán afectables para fines de dotación o ampliación ejidal en los términos de esta ley'. En los referidos términos la fracción de terreno segregada de la Ex-hacienda de Cacahuatengo, ubicada en el Municipio de Ixhuatlán de Madero que fue propiedad del Sr. Arnoldo Aguirre Barragán y actualmente de la suscrita, no puede resultar afectada por la acción agraria ejercitada para dotar de tierras al poblado 'Paso de Alamo' del Municipio de Temapache, Ver., por localizarse fuera del radio legal de 7 kilómetros de dicho núcleo de población. Dicha circunstancia fue constatada por el propio comisionado que ejecutó los trabajos técnicos ordenados por acuerdo aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario el 7 de marzo de 1975, Ing. Guillermo Juárez Mejía consistentes en el levantamiento topográfico para la formación del plano del radio de afectación del poblado 'Paso del Alamo', Municipio de Temapache, Ver., verificando la ubicación de varias fracciones segregadas de la Ex-hacienda de Cacahuatengo del Municipio de Ixhuatlán de Madero, Ver. Dicho técnico levantó plano informativo, tomando como centro el poblado de referencia, ubicándose el predio que me transmitiera en propiedad el Sr. Arnoldo Aguirre Barragán, fuera del radio de 7 kilómetros de dicho núcleo de población. En los referidos términos, en base a lo estipulado por el precepto legal transcrito, resulta incuestionable que mi pequeña propiedad ganadera resulta inafectable para los efectos de la solicitud de dotación de tierras del poblado 'Paso del Alamo', Municipio de Temapache, Ver...", ofreciendo diversas pruebas documentales que serán analizadas en la parte considerativa de la presente sentencia, así como prueba testimonial, la cual fue admitida por este Tribunal en auto de trece de agosto de mil novecientos noventa y siete, ordenando girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz, para que por su conducto y en auxilio de este Tribunal, proceda al desahogo de la misma; teniéndose por cumplimentado por auto de veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y siete, turnándose el despacho número AC/171/97, que remite el Tribunal Unitario Agrario del conocimiento.

En tales circunstancias, con la finalidad de cumplimentar la ejecutoria y acuerdo mencionados, se entra al análisis de las constancias que integran el juicio agrario número 288/95, mismas que en lo subsiguiente se precisan:

SEPTIMO.- Por escrito de diez de enero de mil novecientos sesenta y seis, un grupo de campesinos del poblado de que se trata solicitaron al Gobernador del Estado dotación de tierras, señalando como de posible afectación la hacienda "La Pita" propiedad de los hermanos Juncal y hacienda "El Higueral" propiedad del señor Reyes García; proponiendo en su escrito, como integrantes del Comité Particular Ejecutivo a Anastasio Vicencio Hernández, Nemesio Cruz y Epifanio Carballo, como presidente, secretario y vocal, respectivamente.

OCTAVO.- La Comisión Agraria Mixta, instauró el procedimiento respectivo, el treinta de marzo de mil novecientos sesenta y seis, bajo el número 5484, habiéndose publicado en la Gaceta Oficial el seis de agosto del mismo año.

NOVENO.- Mediante oficio número 2947 de catorce de mayo de mil novecientos sesenta y seis, la Comisión Agraria Mixta giró instrucciones a la Coordinación General Agrario en la Zona Norte del Estado, con radicación en la ciudad de Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz, para que a su vez girara las órdenes pertinentes para llevar a cabo la ejecución de los trabajos censales correspondientes; por lo que mediante oficio número 354 del ocho de junio del mismo año se comisionó a Carlos Fernández H.; quien rindió su informe el doce de julio de mil novecientos sesenta y seis, concluyendo por acta de clausura de junta censal del veintidós de junio del año citado, resultando ocho campesinos capacitados.

DECIMO.- El nueve de noviembre de mil novecientos sesenta y seis, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen en sentido negativo por falta de capacidad agraria.

DECIMO PRIMERO.- El veintinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y seis, la Comisión Agraria Mixta remite su dictamen a la consideración del Gobernador del Estado en cumplimiento al artículo 244 del Código Agrario sin que éste haya emitido el mandamiento respectivo.

DECIMO SEGUNDO.- El cinco de junio de mil novecientos sesenta y siete, la Delegación Agraria en el Estado de Veracruz emitió su opinión en el sentido de confirmar el dictamen de la Comisión Agraria Mixta.

DECIMO TERCERO.- Mediante oficio número 851240 de cinco de enero de mil novecientos setenta y tres, el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización ordenó a la Delegación Agraria en el Estado la rectificación de los trabajos censales; quien a su vez por oficio 355 de dieciséis de enero del mismo año, comisionó para su práctica al licenciado René B. Sosa López, quien rindió su informe el ocho de febrero del año citado, concluyendo que por acta de rectificación censal del veintiséis de enero de mil novecientos setenta y tres, resultaron un total de cuarenta y tres campesinos capacitados.

DECIMO CUARTO.- Por oficios números 00745 y 02908 del veinticinco de enero y dieciséis de abril de mil novecientos setenta y cuatro, la Subdelegación Agraria ordenó a Agustín Salas Muñoz la realización de trabajos técnicos informativos; quien rindió su informe el diecisiete de junio del mismo año, del que se conoce que los predios comprendidos dentro del radio legal, por su superficie, tipo de explotación y documentación que los ampara, resultan inafectables.

DECIMO QUINTO.- Mediante oficios números 3398 y 3919 de cinco y treinta de junio de mil novecientos setenta y cinco, la Subdelegación Agraria ordenó al ingeniero Guillermo Juárez Mejía la realización de trabajos técnicos complementarios dentro del radio legal; quien rindió su informe el diecisiete de agosto del mismo año, en el que anota textualmente: "...los predios comprendidos dentro del plano formulado, por su superficie y documentación, así como el índice de agostadero que marca la Secretaría de Agricultura y Ganadería para esta zona que es de 3.26 hectáreas por cabeza de ganado y dado que la mayoría de estas tierras están dedicadas a la ganadería, no son afectables para el expediente de que se trata..."

DECIMO SEXTO.- Obra en autos informe rendido el siete de julio de mil novecientos setenta y seis, por la Secretaría Particular de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el que se señala textualmente:

"...En relación a las propiedades de la familia Juncal, el suscrito obtuvo por conducto de la Presidencia Municipal de Alamo, la constancia de no explotación por más de 2 años sin causa justificada, propiedad de Idolina, Oscar y Romeo Juncal Azuara, de 100 hectáreas cada una, que pueden contribuir con las 300 hectáreas para el poblado que nos ocupa, respecto a la sesión gratuita que hace el Fisco del Estado a la Universidad de Veracruz de 400 hectáreas, vende la Universidad Veracruzana una fracción de 200 hectáreas quedando 200 hectáreas que a la fecha las tiene en su poder el C. Arnoldo Aguirre Prior... Conforme a la clasificación pueden ser afectables, Idolina Juncal Azuara 100-00-00 Has.- Oscar Juncal Azuara 100-00-00 Has.- Romeo Juncal Azuara 100-00-00 Has.- Guadalupe Cossio Vda. de Prior 200-00-00 Has.- Total 500-00-00 Has... Por lo que respecta a la Universidad Veracruzana, pueden contribuir con 200 hectáreas, ya que dicha Universidad no las está explotando, para el poblado Paso de Alamo, Ver..."

En dicho informe se anexa constancia expedida el catorce de junio de mil novecientos setenta y seis, por la Presidencia Municipal Constitucional de Alamo, Veracruz, por la cual certifica que el predio de 392-00-00 (trescientas noventa y dos hectáreas) de la Ex-hacienda "La Pita", propiedad de Idolina, Oscar y Romeo Juncal Azuara, no han sido explotadas desde hace catorce años a la fecha.

DECIMO SEPTIMO.- El presente expediente, se tuvo por radicado en este órgano colegiado el ocho de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, registrándose bajo el número 288/95, notificado a los interesados en términos de ley y comunicado a la Procuraduría Agraria; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver el presente asunto, como autoridad sustituta del Presidente de la República, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80., 104 y 105 de la Ley de Amparo; tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; y, cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- El artículo 80 de la Ley de Amparo, establece que la sentencia que concede amparo tiene por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, y el diverso 76 del mismo ordenamiento legal, dispone que las sentencias que se pronuncian en los juicios de amparo sólo se ocuparan de los individuos particulares o de

las personas morales, privadas u oficiales que le hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos si procediere en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare; en ese sentido, y tomando en cuenta que las ejecutorias que se cumplimentan, dejaron insubsistente la Resolución Presidencial de veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y seis, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta del mismo mes y año, que dotó al poblado de referencia, únicamente en la parte que afecta a los predios denominados Ex-hacienda de "Cacahuatengo" y fracciones V y VII del lote número 1 de la Ex-hacienda "La Guadalupe" propiedad de Arnoldo Aguirre Barragán, Idolina Juncal Azuara y Romeo Juncal Azuara, para el efecto de que se emita otra en cabal cumplimiento de dichas ejecutorias, dejando subsistentes los demás puntos resueltos en dicha Resolución Presidencial.

TERCERO.- Del análisis y valoración de los trabajos técnicos informativos y demás constancias que obran en autos, en relación con los artículos 167 y 189 de la Ley Agraria, se concluye lo siguiente:

Según informe rendido el diecisiete de junio de mil novecientos setenta y cuatro, por Agustín Salas Mayor se conoce que dentro del radio legal no se localizaron propiedades que puedan ser afectables para satisfacer las necesidades agrarias del grupo promovente; y por otra parte del informe rendido el diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y cinco por el ingeniero Guillermo Juárez Mejía se conoce que las tierras comprendidas dentro del radio legal están dedicadas a la ganadería señalando que el índice de agostadero que marca la Secretaría de Agricultura y Ganadería es de 3-26-00 (tres hectáreas, veintiséis áreas) por cabeza de ganado, por lo que se trata de pequeñas propiedades inafectables.

Asimismo, de autos se advierte, que existe informe rendido el siete de julio de mil novecientos setenta y seis, por la Secretaría Particular de la Secretaría de la Reforma Agraria, del que se conoce textualmente lo siguiente:

"...En relación a las propiedades de la familia Juncal, el suscrito obtuvo por conducto de la Presidencia Municipal de Alamo, la constancia de no explotación por más de 2 años sin causa justificada, propiedad de Idolina, Oscar y Romeo Juncal Azuara, de 100 hectáreas cada una, que pueden contribuir con las 300 hectáreas para el poblado que nos ocupa, respecto a la sesión gratuita que hace el Fisco del Estado a la Universidad de Veracruz de 400 hectáreas, vende la Universidad Veracruzana una fracción de 200 hectáreas quedando 200 hectáreas que a la fecha las tiene en su poder el C. Arnoldo Aguirre Prior... Conforme a la clasificación pueden ser afectables, Idolina Juncal Azuara 100-00-00 Has.- Oscar Juncal Azuara 100-00-00 Has.- Romeo Juncal Azuara 100-00-00 Has.- Guadalupe Cossio Vda. de Prior 200-00-00 Has.- Total 500-00-00 Has... Por lo que respecta a la Universidad Veracruzana, pueden contribuir con 200 hectáreas, ya que dicha Universidad no las está explotando, para el poblado Paso de Alamo, Ver..."

En dicho informe se agregó constancia expedida el catorce de junio de mil novecientos setenta y seis, por el Presidente Municipal Constitucional de Alamo, Veracruz, por la cual certifica que el predio de 392-00-00 (trescientas noventa y dos hectáreas) de la Ex-hacienda "La Pita", propiedad de Idolina, Oscar y Romeo Juncal Azuara, no han sido explotadas desde hace catorce años a la fecha.

En relación al predio denominado Ex-hacienda de "Cacahuatengo" ubicado en el Municipio de Ixhuatlán de Madero, Estado de Veracruz, con una superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas) que fuera propiedad de Arnoldo Aguirre Barragán, actual propiedad de Isabel Aguirre Orellán, mismo que fue afectado por Resolución Presidencial de veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y seis, por haber permanecido inexplorado por más de dos años consecutivos sin causa de fuerza mayor y toda vez que en cumplimiento de ejecutoria pronunciada el veinticuatro de agosto de mil novecientos setenta y siete, se dejó insubsistente dicha resolución en lo que se refiere al predio que nos ocupa, para el efecto de dar cumplimiento al artículo 14 constitucional dando oportunidad de defensa al quejoso; por lo que mediante escrito recibido el primero de agosto de mil novecientos noventa y siete, comparece al procedimiento Isabel Aguirre Orellán, causahabiente de Arnoldo Aguirre Barragán, actual propietaria y poseedora del terreno que nos ocupa, por el cual ofrece las prueba que a continuación se anotan a las cuales se les otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 202, 203, 212 y 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, acreditando lo que a continuación se describe:

I. Documental pública, consistente en copia certificada de escritura pública número 13627, de veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa, inscrita en el registro público de la Propiedad de Chicontepec, Veracruz, bajo el número 216 del tomo III de la sección primera de catorce de diciembre del mismo año, por la cual la oferente adquiere el predio de su propiedad, acreditando la forma y tiempo en que la oferente adquirió dicho predio y el interés jurídico que tiene para acudir al procedimiento.

II. Documental pública consistente en copia de oficio número 3398 de cinco de junio de mil novecientos setenta y cinco, expedido por la Subdelegación Agraria, por el cual se ordena cumplimentar el acuerdo aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de siete de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, relativo a la comprobación de que varias fracciones de la Ex-hacienda de "Cacahuatengo" son comprendidas por el radio de afectación del poblado "Paso de Alamo", Municipio Temapache, Veracruz; entre las cuales no se señala la que fue de Arnoldo Aguirre Barragán, acreditando tal hecho.

III. Documental pública consistente en copia simple de la parte conducente del **Diario Oficial de la Federación** de treinta de noviembre de mil novecientos setenta y seis, que contiene la publicación de la

Resolución Presidencial de 22 del mismo mes y año que dotó de ejido del poblado que nos ocupa, acreditando tal hecho.

IV. Documental pública consistente en copia certificada de la ejecutoria pronunciada en el Juicio de Amparo número 224/977 promovido por Arnoldo Aguirre Barragán contra la Resolución Presidencial multicitada que afectó el predio propiedad actual de la presentante, acreditando tal hecho.

V. Documental consistente en copia del oficio número 114 de veintiséis de febrero de mil novecientos ochenta y uno, suscrito por el Jefe de la Brigada Agraria de la Zona Norte por el que se ordena hacer las notificaciones correspondientes para cumplimentar la referida ejecutoria por lo que respecta a la reposición del procedimiento administrativo, acreditando tal hecho.

VI. Documental pública consistente en copia de acuerdo de cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y tres, expedido por la Dirección General de Tenencia de la Tierra de la Secretaría de la Reforma Agraria, relativo al cumplimiento dado por las autoridades agrarias que se señalaron como responsables a la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo promovido por Arnoldo Aguirre Barragán, por la cual deja sin efectos la Resolución Presidencial recurrida, acreditando tal hecho.

VII. Documental pública consistente en copia de oficio de veintisiete de enero de mil novecientos noventa y cuatro, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante el cual informa del cumplimiento dado a la ejecutoria de referencia, acreditando tal hecho.

VIII. Documental pública consistente en copia de certificación expedida el doce de diciembre de mil novecientos setenta y seis por las autoridades municipales de Ixhuatlán de Madero, Veracruz, relativa al registro de fierro de herrar perteneciente a Arnoldo Aguirre Barragán, acreditando tal hecho.

IX. Documental pública consistente en certificación expedida por el Agente de la Oficina de Hacienda Federal en Ixhuatlán de Madero, Veracruz, con fecha catorce de diciembre de mil novecientos setenta y seis, por la que hace constar que Arnoldo Aguirre Barragán se registró con el número AUB-340414 como socio ganadero con actividad de criador de ganado vacuno desde el primero de enero de mil novecientos sesenta y uno, acreditando tal hecho.

X. Documental privada consistente en certificación expedida el doce de diciembre de mil novecientos setenta y seis, por los directivos de la Asociación Ganadera de Ixhuatlán de Madero, Veracruz, por la que hacen constar que Arnoldo Aguirre Barragán es socio ganadero con antigüedad de veinte años, acreditando tal hecho.

XI. Documental consistente en constancia expedida por las autoridades municipales de Ixhuatlán de Madero, Veracruz, el siete de diciembre de mil novecientos setenta y tres, relativa a la revalidación del registro de fierro de herrar de Arnoldo Aguirre Barragán, acreditando tal hecho.

XII. Documental pública consiste en certificación expedida el trece de diciembre de mil novecientos setenta y seis, por el Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado de Ixhuatlán de Madero, Veracruz, por la que hace constar que el Arnoldo Aguirre Barragán ha tenido movimientos de ganado y que es propietario de una fracción de terreno en la Ex-hacienda de "Cacahuatengo" del mismo Municipio, acreditando tal hecho.

XIII. Documental pública consistente en copia de inspección practicada el veintisiete de julio de mil novecientos setenta y siete, en el predio actual propiedad de la oferente, con motivo del trámite del juicio de amparo promovido por Arnoldo Aguirre Barragán, en la que se hace constar textualmente: "1º) de que efectivamente se (ilegible) con alambre de púas y postes de madera; 2º) de que efectivamente en el interior de dicho predio pastan cabezas de ganado vacuno siendo el fierro con que aparece marcado dicho ganado vacuno siendo el fierro con que aparece marcado dicho ganado de forma siguiente (dibujo); 3º) de que efectivamente en su interior se encuentran divisiones realizadas con cercas de alambre de púas y postes de madera; 4º) que efectivamente se encuentra sembrado con zacate; 5º) que igualmente algunas partes son rocosas...", acreditando las condiciones en las que se encontró el predio que nos ocupa al momento de practicarse la inspección.

XIV. Prueba testimonial, desahogada en audiencia de diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y siete, a cargo de los testigos Reynaldo Orellán Alarcón y Reynaldo Reyna Prior, quienes una vez exhortados para conducirse con verdad, y rendida que fue la protesta de ley, se cuestionó al primero de los nombrados, desprendiéndose de sus respuestas que conoce a Arnoldo Aguirre Barragán, así como el predio que fue de su propiedad que se ubica en la "Mesa de Cacahuatengo" en el Municipio de Ixhuatlán de Madero, Veracruz, que siempre lo había tenido explotado dedicándolo a la cría de ganado, siendo su actual propietaria Isabel Aguirre Orellán desde el año de mil novecientos noventa dedicándolo a la actividad ganadera. Cuestionado que fue el segundo de los testigos, de sus respuestas se desprende que conoce a Arnoldo Aguirre Barragán, así como el predio que fuera de su propiedad el cual se ubica en Ixhuatlán, en la "Mesa de Cacahuatengo" que siempre lo dedicó a la ganadería, y que actualmente es propiedad de Isabel Aguirre Orellán desde hace siete años dedicándolo también a la actividad ganadera; y siendo una prueba colegiada, los testigos fueron coincidentes en señalar que el anterior propietario del predio que nos ocupa fue Arnoldo Aguirre Barragán, quien lo dedicaba a la actividad ganadera, el cual se encuentra ubicado en la "Mesa de Cacahuatengo" en el Municipio de Ixhuatlán de Madero, Veracruz, siendo su actual propietaria Isabel Aguirre Orellán desde el año de mil novecientos noventa, dedicándolo también a la actividad ganadera.

XV. Documental pública consistente en plano informativo del radio legal del poblado "Paso de Alamo", Municipio Temapache, Veracruz, certificado por la Coordinación de la Promotoría Regional de la Secretaría de la Reforma Agraria, levantado por el ingeniero Guillermo Juárez Mejía, en el que se observa que la fracción de terreno con una superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas) segregada de la Ex-hacienda de "Cacahuatengo", Municipio de Ixhuatlán de Madero, Veracruz, que fue propiedad de Arnoldo Aguirre Barragán, se encuentra ubicada fuera de dicho radio legal; acreditando tal hecho.

En conclusión, y de la valoración realizada a las pruebas antes descritas, Isabel Aguirre Orellán acreditó, ser propietaria y poseedora de un predio rústico perteneciente a la Ex-hacienda de "Cacahuatengo", ubicado en el Municipio de Ixhuatlán de Madero, Estado de Veracruz, con una superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas), el cual lo explota en la actividad ganadera, que fuera propiedad de Arnoldo Aguirre Barragán quien lo dedicaba a la explotación ganadera, predio que se encuentra fuera del radio legal de afectación del poblado "Paso de Alamo", Municipio de Temapache, Estado de Veracruz, por lo que resulta inafectable y no es de tomarse en cuenta para satisfacer las necesidades agrarias del grupo promovente.

En relación al predio denominado fracción VII del lote número 1 de la Ex-hacienda denominada "La Guadalupe" también conocida como "La Pita", ubicada en el Municipio de Alamo Temapache, Veracruz, con una superficie de 91-42-00 (noventa y una hectáreas, cuarenta y dos áreas) propiedad de Romeo Juncal Azuara mismo que fue afectado por Resolución Presidencial del veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y seis, por haber permanecido inexplorado por catorce años, según constancia expedida el catorce de junio de mil novecientos setenta y seis, por la Presidencia Municipal Constitucional de Alamo, Veracruz, y toda vez que en cumplimiento de ejecutoria pronunciada el dieciséis de julio de mil novecientos ochenta y seis, confirmada en revisión por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se dejó insubsistente dicha resolución en lo que se refiere al predio que nos ocupa, para el efecto de dar cumplimiento al artículo 14 Constitucional dando oportunidad de defensa al quejoso; por lo que mediante escrito recibido el doce de marzo de mil novecientos noventa y seis, comparece al procedimiento por su propio derecho Romeo Juncal Azuara, por el cual ofrece las pruebas que a continuación se anotan a las cuales se les otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 202, 203, ojo, acreditando lo que en seguida se señala:

I. Documental pública consistente en copia certificada de inscripción número 461 de la sección primera de mil novecientos cincuenta y tres, expedida por la Jefatura del Registro Público de la Propiedad de Tuxpan, Veracruz, que contiene el contrato de compraventa celebrado por el oferente con Abelardo Juncal respecto del predio propiedad del primero de los nombrados, acreditando tal hecho.

II. Documental pública consistente en copia certificada del **Diario Oficial de la Federación** de treinta de noviembre de mil novecientos setenta y seis, en el que se publicó la Resolución Presidencial dotatoria de tierras al poblado que nos ocupa, acreditando tal hecho.

III. Documental pública consistente en copia simple de sentencia ejecutoria emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el juicio de amparo número 1094/980 del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz, que otorgó la protección de la Justicia Federal al oferente, acreditando tal hecho.

IV. Prueba de inspección ocular ofrecida por el propietario, en su predio ubicado en el Municipio de Temapache, Veracruz, la cual fue desahogada el veinticinco de junio de mil novecientos noventa y seis, por el actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en el Puerto de Tuxpan, Veracruz, a la que asistieron los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado solicitante y no así el oferente de la prueba, según se asienta en el acta circunstanciada en la que se hace constar esencialmente que "...De la superficie del predio se encuentran cercadas la del punto 36 a 50, que colinda con el río Pantepec, así como del punto 50 al 63 que colinda con el ejido definitivo de 'LA MATA', sin haber localizado más cercas de postes de madera y alambre de púas; asimismo dentro del citado predio se encontraron aproximadamente unas cuarenta y cinco cabezas de ganado vacuno que ostentan diversos tipos de marcaje en sus piernas, por lo que desconociendo cual sea el tipo de fierro candente con el que marca a sus animales el señor Romeo Juncal Azuara, resulta imposible determinar cuantas cabezas de ganado mantiene en debida explotación y de los semovientes que se apreciaron en su interior...", acreditando las condiciones en las que se encontró el predio que nos ocupa al momento de practicarse la inspección.

V. Prueba testimonial, desahogada el dos de julio de mil novecientos noventa y seis, a cargo de Pedro Torres Gómez, Demetrio Arturo Osorio Pérez y Celestino Delgado Castán, quienes una vez exhortados para conducirse con verdad, y rendida que fue la protesta de ley, se cuestionó al primero de los nombrados, desprendiéndose de sus respuestas que conoce el predio fracción VII, del lote número 1 de la Ex-hacienda "La Pita", ubicada en el Municipio de Alamo Temapache, Veracruz, con una superficie de 91-42-00 (noventa y una hectáreas, cuarenta y dos áreas), que su propietario es Romeo Juncal Azuara quien tiene la posesión del terreno en su mayor parte, dedicándola siempre a la actividad ganadera, a veces con ganado propio y otras con ganado rentado, toda vez que la otra parte el terreno la poseen campesinos del poblado "Paso del Alamo" y la ocupación que tienen es por medio de una afectación mediante Resolución Presidencial. Cuestionado que fue el segundo de los testigos de nombres Celerino Delgado Castán, se desprende de sus respuestas que conoce el predio fracción VII del lote número 1 de las tierras de "La Pita", Ex-hacienda de "Alamo Temapache", Veracruz, siendo su propietario el señor Romeo Juncal Azuara quien tiene la mayor parte del terreno en posesión dedicándolo a la ganadería y otras siembras pequeñas, y una pequeña parte del terreno

se la quitó el ejido. Cuestionado que fue el tercero de los testigos de nombre Demetrio Arturo Osorio Pérez, se desprende de sus respuestas que conoce la fracción VII del lote número 1 de la Ex-hacienda "La Pita" con una superficie de 91-42-00 (noventa y una hectáreas, cuarenta y dos áreas), siendo su propietario Romeo Juncal Azuara, quien tiene la posesión del mismo en su mayor parte, dedicándolo a la ganadería con ganado propio y a veces renta pasto, teniendo la posesión en una pequeña parte los ejidatarios de "Paso de Alamo" por invasión;

VI. prueba pericial ofrecida por el propietario, precisando los puntos en que deberá versar y que son los siguientes: 1. Se determinará la superficie del predio fracción VII del lote número 1 de las tierras de "La Pita", Municipio de Alamo Temapache, Veracruz, propiedad de Romeo Juncal Azuara; 2. Determinará la superficie que mantiene en posesión material Romeo Juncal Azuara respecto del terreno anterior, e igualmente la superficie que mantienen en posesión ejidatarios del poblado "Paso de Alamo"; 3. Determinará si el predio presenta signos materiales evidentes de que se ha mantenido en constante explotación; 4. Determinará si por calidad de las tierras y la extensión superficial, puede considerarse que el terreno primeramente mencionado constituye una pequeña propiedad ganadera; y 5. Si actualmente el terreno se encuentra en explotación ganadera, las instalaciones que tiene en su interior, y el número de cabezas de ganado que pastan en el mismo; a lo cual el perito ingeniero Salvador Juárez Arévalo, designado por el oferente de la prueba, en su dictamen rendido el dos de julio de mil novecientos noventa y seis, señaló: "1. La superficie total del predio perteneciente al señor ROMEO JUNCAL AZUARA es de 91-42-00 hectáreas. 2. La fracción que mantiene en posesión el Sr. ROMEO JUNCAL AZUARA es de 71-42-00 hectáreas y la fracción que mantiene en posesión los ejidatarios del poblado "Paso de Alamo" es de 20-00-00 hectáreas. 3. El predio presenta evidencias de que ha estado en explotación ganadera, en la mayor parte de la superficie existe sembrado pasto de la calidad estrella mejorado y la naturaleza superficial del predio presenta signos de que sí ha estado en permanente explotación pecuaria. 4. A mi juicio la fracción de terreno que mantiene en posesión el Sr. ROMEO JUNCAL AZUARA sí es una pequeña propiedad ganadera porque dada su extensión superficial y la calidad de sus tierras que pueden considerarse como regular; su coeficiente de agostadero es de una hectárea por unidad de ganado mayor o su equivalente en ganado menor. 5. El predio presenta signos de encontrarse en explotación ganadera; está circulado en las partes que así lo requieren por alambre de púas y postes de madera; tiene sembrado en su interior zacate de las variedades de estrella mejorado y cuando practique yo la inspección pastaban en su interior setenta cabezas de ganado...".

El Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, designó perito en rebeldía del Comité Particular Ejecutivo del poblado "Paso de Alamo", nombrando al ingeniero Santiago Morales Torres, quien rindió su dictamen el diecisiete de julio de mil novecientos noventa y seis, señalando "1. En este sentido el suscrito pudo constatar una vez efectuado el deslinde de los terrenos, que la fracción de terreno del predio La Pita, propiedad del Sr. Romeo Juncal Azuara, es de 91-42-00 Has.; 2. Al respecto se constató una vez elaborado el deslinde y el plano resultante del mismo, que de la superficie de 91-42-00 Has., que componen el lote 1, de la fracción séptima del predio La Pita, un total de 71-42-00 Has., están en posesión del propietario del mismo C. Romeo Juncal Azuara, y el resto o sea 20-00-00 Has. lo mantienen en posesión los ejidatarios del poblado Paso de Alamo; 3. En este sentido se pudo comprobar de que el predio en cuestión, está dedicado a la explotación ganadera, pastando dentro del mismo un total de 70 cabezas de ganado entre mayor y menor, existiendo dentro del mismo pasto de la variedad estrella mejorado así como vegetación típica de la región, estando perfectamente circulado y delimitado con cuatro hilos de alambre de púas y postería viva y muerta; 4. El suscrito es de la opinión que dada la calidad de la tierra, así como la extensión superficial del predio que nos ocupa, éste se encuentra enclavado dentro de los límites que fija la ley, a los predios como una pequeña propiedad ganadera; 5. Como ya se dijo con anterioridad el predio que nos ocupa se encuentra dedicado a la explotación ganadera, pastando dentro del mismo un total de 70 cabezas de ganado, entre mayor y menor de la raza cebú-suiza, existiendo dentro del mismo pasto de la variedad estrella mejorado y grama natural, así como vegetación típica de la región, estando circulado con cuatro hilos de alambre de púas y postería muerta y viva...", con las cuales se acredita que respecto a los cinco puntos en donde ambas periciales fueron concordantes en dilucidar que el predio que nos ocupa es propiedad de Romeo Juncal Azuara, que cuenta con una superficie total de 91-42-00 (noventa y una hectáreas, cuarenta y dos áreas) teniendo su propietario la posesión en 71-42-00 (setenta y una hectáreas, cuarenta y dos áreas) explotadas con 72 setenta y dos cabezas de ganado entre mayor y menor, y las 20-00-00 (veinte hectáreas) restantes las mantiene en posesión ejidatarios del poblado "Paso del Alamo". El predio presenta evidencias de que ha estado en permanente explotación ganadera, tratándose de una pequeña propiedad con un coeficiente de agostadero de 1-00-00 (una hectárea) por unidad animal.

De la valoración realizada a las pruebas antes descritas, Romeo Juncal Azuara acreditó, ser propietario de un predio denominado fracción VII del lote número 1 de la Ex-hacienda denominada "La Guadalupe" también conocida como "La Pita", ubicada en el Municipio de Alamo Temapache, Veracruz, con una superficie de 91-42-00 (noventa y una hectáreas, cuarenta y dos áreas), contando con un coeficiente de agostadero de 1-00-00 (una hectárea) por unidad animal, de la cual 71-42-00 (setenta y una hectáreas, cuarenta y dos áreas) las tiene en posesión y explotación en la actividad ganadera su propietario, y del resto, es decir, de 20-00-00 (veinte hectáreas) la mantienen en posesión campesinos del poblado que nos ocupa; por lo anterior se

concluye que el predio de referencia por su calidad de tierra, superficie y tipo de explotación se trata de una pequeña propiedad inafectable.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que el predio analizado en párrafos anteriores, haya sido afectado por Resolución Presidencial de veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y seis, para satisfacer las necesidades agrarias del grupo promovente, toda vez que dicha afectación, se basó en una constancia expedida el catorce de junio de mil novecientos setenta y seis, por la Presidencia Municipal Constitucional de Alamo, Veracruz, por la cual certificada que el predio de 392-00-00 (trescientas noventa y dos hectáreas) de la Ex-hacienda "La Pita", propiedad de Idolina, Oscar y Romeo Juncal Azuara, no han sido explotadas desde hace catorce años a la fecha, documental que no tiene eficacia probatoria suficiente para acreditar la inexploración en materia agraria, toda vez, que es una certificación expedida por autoridad cuyas funciones son ajenas al asunto, lo anterior con base en la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en el apéndice de mil novecientos ochenta y cinco, tercera parte, página número 288, que a la letra dice:

"POSESION, PRUEBA DE LA. LA CONSTANCIA QUE AL EFECTO EXPIDE UN PRESIDENTE MUNICIPAL CARECE DE VALOR.- La certificación de un Presidente Municipal en que hace constar que una persona se encuentra en posesión de determinado predio, no es prueba idónea para demostrar la citada posesión, por ser esto una cuestión de todo ajena a sus funciones".

Lo anterior, aunado al hecho de que dentro del procedimiento seguido para substanciar la acción que nos ocupa, básicamente de los trabajos técnicos informativos realizados el diecisiete de junio de mil novecientos setenta y cuatro, y diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y cinco por Agustín Salas Mayor e ingeniero Guillermo Juárez Mejía, respectivamente, dentro del radio legal no se localizaron propiedades que puedan ser afectables para satisfacer las necesidades agrarias del grupo promovente.

Cabe aclarar, que si bien es cierto, el predio que nos ocupa resultó inafectable, y toda vez que los campesinos del poblado en estudio tienen en posesión una superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas) del mismo, es de aplicarse la hipótesis contemplada en el artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para lo cual, la Secretaría de la Reforma Agraria, deberá actuar de conformidad con las atribuciones que le correspondan.

En relación al predio denominado fracción V del lote número 1 de la Ex-hacienda denominada "La Guadalupe" también conocida como "La Pita", ubicada en el Municipio de Alamo Temapache, Veracruz, con una superficie de 91-42-00 (noventa y una hectáreas, cuarenta y dos áreas) propiedad de Idolina Juncal Azuara mismo que fue afectado por Resolución Presidencial del veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y seis, por haber permanecido inexplorado por catorce años, según constancia expedida el catorce de junio de mil novecientos setenta y seis, por la Presidencia Municipal Constitucional de Alamo, Veracruz, y toda vez que en cumplimiento de ejecutoria pronunciada el veinticuatro de octubre de mil novecientos setenta y siete, confirmada en revisión por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se dejó insubsistente dicha resolución en lo que se refiere al predio que nos ocupa, para el efecto de restituir a la propietaria en el goce de su posesión y, toda vez que el poblado detentaba la posesión del mismo y con el fin de no provocar un conflicto social, la Secretaría de la Reforma Agraria adquirió en cumplimiento subsidiario de la ejecutoria mencionada, una superficie de 91-42-00 (noventa y una hectáreas, cuarenta y dos áreas), tomadas de la fracción V del lote número de la Ex-hacienda "La Guadalupe", ubicado en el Municipio de Alamo Temapache, Estado de Veracruz, mediante convenio celebrado por el Oficial Mayor del Ramo el veintiuno de julio de mil novecientos noventa y cuatro, con la propietaria de dicho predio. Por lo tanto, al pasar la última superficie citada como propiedad del Gobierno Federal, ésta resulta afectable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para satisfacer las necesidades agrarias de los ejidatarios del poblado en cita.

CUARTO.- Por las consideraciones antes expuestas, este Tribunal Superior Agrario estima procedente dotar al núcleo de población de referencia con una superficie de 91-42-00 (noventa y una hectáreas, cuarenta y dos áreas) correspondientes al predio denominado fracción V del lote número 1 de la Ex-hacienda "La Guadalupe" también conocida como "La Pita", ubicada en el Municipio de Alamo Temapache, Veracruz, propiedad de la Federación, afectable con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; entregándole en propiedad dicha superficie al poblado solicitante, conforme al plano proyecto que obra en autos, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes de los cuarenta y tres campesinos beneficiados en la Resolución Presidencial de veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y seis; en cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se da cumplimiento a las sentencias ejecutoriadas el veinticuatro de octubre de mil novecientos setenta y siete, dieciséis de julio de mil novecientos ochenta y seis, y veinticuatro de agosto de

mil novecientos setenta y siete, emitidas por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Veracruz, confirmadas las dos primeras en revisión por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivados de los juicios de amparos números 65/977, 1094/980 y 224/77, promovidos por Idolina Juncal Azuara, Romeo Juncal Azuara y Arnoldo Aguirre Barragán, respectivamente.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota, con una superficie de 91-42-00 (noventa y una hectáreas, cuarenta y dos áreas) correspondientes al predio denominado fracción V del lote número 1 de la Ex-hacienda "La Guadalupe" también conocida como "La Pita", ubicada en el Municipio de Alamo Temapache, Veracruz, propiedad de la Federación, afectable con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; entregándole en propiedad dicha superficie al poblado solicitante, conforme al plano proyecto que obra en autos, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes de los cuarenta y tres campesinos beneficiados en la Resolución Presidencial de veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y seis; en cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquese: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz y los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario, y comuníquese al Registro Público de la Propiedad que corresponde; para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Procuraduría Agraria, y a la Secretaría de la Reforma Agraria para los efectos del artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y con copia certificada de esta sentencia a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a diez de febrero de mil novecientos noventa y ocho.- El Magistrado Presidente, **Luis O. Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia, Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Martha Hernández Rodríguez**.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 406/96, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado El Salitre, Municipio de San Miguel de Allende, Gto.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 406/96, relativo a la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado "El Salitre", Municipio de San Miguel de Allende, Estado de Guanajuato, integrado con motivo de la reposición del procedimiento incidental de nulidad de fraccionamientos de propiedades afectables por actos de simulación, a fin de dar cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el toca en revisión número 2033/77, relativo al juicio de garantías número 646/76.

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por Resolución Presidencial del veinticuatro de mayo de mil novecientos setenta y seis, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, el veintisiete del mismo mes y año, se concedió al poblado de "El Salitre", Municipio de San Miguel de Allende, Estado de Guanajuato, por concepto de dotación de tierras, una superficie de 814-65-00 (ochocientos catorce hectáreas, sesenta y cinco áreas), de las que 191-80-00 (ciento noventa y un hectáreas, ochenta áreas), son de temporal, y 622-85-00 (seiscientos veintidós hectáreas, ochenta y cinco áreas), son de agostadero de buena calidad, mismas que se tomaron íntegramente del predio denominado "Tlaxcalilla", ubicado en el municipio y estado citados, considerado para efectos agrarios como propiedad de José María Redondo Jr., superficie que se distribuiría de la siguiente manera: con 40-00-00 (cuarenta hectáreas), de temporal se formarían dos unidades de dotación de 20-00-00 (veinte hectáreas) cada una, para la parcela escolar y la unidad agrícola industrial para la mujer; 10-00-00 (diez hectáreas) de agostadero de buena calidad, se destinarían para constituir la zona urbana del poblado, los servicios públicos y campos deportivos, y la superficie restante de 764-65-00 (setecientos sesenta y cuatro hectáreas, sesenta y cinco áreas), de las que 151-80-00 (ciento cincuenta y una hectáreas, ochenta áreas), son de temporal y 612-85-00 (seiscientos doce hectáreas, ochenta y cinco áreas), de agostadero de buena calidad, se destinarían para usos colectivos del núcleo gestor, debiendo dejar a salvo los derechos de los veinticuatro campesinos capacitados que arrojó el censo básico, por lo que respecta a unidad de dotación a fin de que los hagan valer en su oportunidad de acuerdo con la Ley y se declaró nulo el fraccionamiento del predio denominado "Tlaxcalilla", toda vez que se consideró que no había deslinde o señalamiento alguno sobre el terreno y había acumulación de provechos en beneficio de José María Jr., de acuerdo con el artículo 210 fracción III, incisos a) y b) de la Ley Federal de Reforma Agraria según informe rendido por el ingeniero Guillermo Mendoza R. el veintitrés de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

SEGUNDO.- Mediante escrito del tres de septiembre de mil novecientos setenta y seis, Simón Guerrero Barrera, Ramón Ramírez García, Augusta Hilstein Irving de Ramírez, Miguel Herrera Arizmendi, Paula

Ramírez de Herrera, Ana María Palacios Medina, María de Jesús Juárez Ramírez, Guadalupe Ramírez Armas y José Mendoza Martínez, solicitaron la protección de la Justicia Federal ante el Juez de Distrito en el Estado de Guanajuato, el cual se radicó con el número 646/76, en el que los quejosos señalaron como autoridades responsables: al Presidente de la República, Secretario de la Reforma Agraria, Subsecretario de Asuntos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria, Director General de Asuntos Jurídicos, Delegado Agrario en el Estado e ingeniero comisionado; como acto reclamado señalaron los siguientes: la Resolución Presidencial del veinticuatro de mayo de mil novecientos setenta y seis, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintisiete del mismo mes y año, mediante la cual dotó al poblado denominado "El Salitre", ubicado en el Municipio de San Miguel de Allende, en el Estado de Guanajuato, misma que declaró nulos tanto el fraccionamiento del predio denominado "Tlaxcalilla", como el Acuerdo Presidencial del once de junio de mil novecientos cincuenta y siete, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiuno de agosto del mismo año, con base en el cual se expidió el certificado de inafectabilidad agrícola número 163044, a nombre de Miguel Redondo; asimismo, el procedimiento administrativo que les precedió; así como la firma y refrendo por el Secretario de la Reforma Agraria, y su inscripción en el Registro Agrario Nacional; en la orden para ejecutarla; y en la consecuente desposesión de sus bienes inmuebles. Seguido el juicio en todos sus trámites, el Juez del conocimiento dictó sentencia el quince de febrero de mil novecientos setenta y siete, sobreseyendo el juicio de garantías promovido, por haber estimado que los quejosos no acreditaron su legitimación procesal activa.

TERCERO.- Inconformes con la sentencia de mérito, los quejosos interpusieron recurso de revisión, el catorce de marzo de mil novecientos setenta y siete, registrándose bajo el número 2033/77 y el veintiséis de abril de mil novecientos setenta y nueve, la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió: que con base en la declaratoria de inafectabilidad otorgada a José María Redondo, y como causahabientes de su sucesión, pues los inmuebles provienen del fraccionamiento del predio "Tlaxcalilla", que realizó Miguel Herrera, como apoderado de los herederos de la testamentaria del multicitado José María Redondo, el treinta y uno de diciembre de mil novecientos treinta y uno, los quejosos están legitimados procesalmente para promover el juicio de garantías y defender sus intereses; además, se le concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, únicamente, a Ramón Ramírez García, Augusta Hilstein Irving de Ramírez, Miguel Herrera Arizmendi, Paula Ramírez de Herrera, Ana María Palacios Medina y Simón Guerrero Barrera, para el efecto de que se dejen insubsistentes las resoluciones presidenciales de los poblados "El Salitre" y "Tlaxcalilla", y se les admita la prueba de inspección ocular ofrecida por los mismos y para tal fin las autoridades agrarias comisionen personal técnico, para que sobre el terreno se verifique la situación real que guarda el predio "Tlaxcalilla", y seguido el procedimiento agrario, se dicte la Resolución Presidencial que proceda.

De las constancias de amparo se desprende que la superficie que corresponde a cada uno de los quejosos es la siguiente: Ramón Martínez García 235-00-00 (doscientas treinta y cinco hectáreas), Augusta Hilstein Irving de Ramírez 73-40-00 (setenta y tres hectáreas, cuarenta áreas), Miguel Herrera Arizmendi 189-08-47 (ciento ochenta y nueve hectáreas, ocho áreas, cuarenta y siete centiáreas), Paula Ramírez de Herrera 290-00-00 (doscientas noventa hectáreas), Ana María Palacios Medina 335-00-00 (trescientas treinta y cinco hectáreas) y Simón Guerrero Barrera 151-00-00 (ciento cincuenta y una hectáreas), las que suman un total de 1,273-48-47 (mil doscientas setenta y tres hectáreas, cuarenta y ocho áreas, cuarenta y siete centiáreas).

Por lo que se refiere a los quejosos María de Jesús Juárez Ramírez, J. Guadalupe Ramírez Armas y José Mendoza Martínez, a los que se les negó el amparo y protección de la Justicia Federal, por considerar el más alto Tribunal Judicial, no haber ofrecido la prueba de inspección ocular e infundados sus alegatos, las autoridades responsables están facultadas para ejecutar los actos que se les reclamaron o dejarlos firmes si ya los ejecutaron.

CUARTO.- La Dirección General de Asuntos Jurídicos emitió su opinión sobre los alcances legales de la ejecutoria recaída en el toca 2033/77, el veinticuatro de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, en el sentido que sigue, es decir, para dejar insubsistente la resolución presidencial impugnada, únicamente en cuanto afecta a los quejosos amparados; se les restituya en las fincas rústicas en caso de que hayan sido desposeídos de las mismas, las que constituyen pequeñas propiedades, provenientes de las fincas resultantes del fraccionamiento de la Ex-Hacienda de Tlaxcalilla y reponer el procedimiento de nulidad de propiedades afectables, oyendo a los quejosos amparados y recibiendo pruebas, en especial la de inspección ocular.

QUINTO.- Por oficio número 5821, del dos de agosto de mil novecientos ochenta y tres, el Delegado Agrario comisionó al ingeniero Arturo Valtierra Palafox, para que restituyera los terrenos afectados por la Resolución Presidencial, del veinticuatro de mayo de mil novecientos setenta y seis, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintisiete del mismo mes y año, la cual concedió dotación de tierras al poblado denominado "El Salitre", del Municipio de San Miguel de Allende, Estado de Guanajuato, a sus propietarios Simón Guerrero Becerra, Ramón Ramírez García, Augusta Hilstein Irving de Ramírez, Miguel Herrera Arizmendi, Paula Ramírez de Herrera y Ana María Palacios Medina, a quienes se les concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, según sentencia ejecutoriada del veintiséis de abril de mil novecientos setenta y nueve, dictada por la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el toca en

revisión 2033/77, relacionado con el juicio de garantías número 646/76, promovido por los quejosos antes señalados; dicho comisionado rindió su informe el ocho de agosto de mil novecientos ochenta y tres, en los siguientes términos "... con fecha 3 de agosto de 1983, me constituí en los terrenos de las Ex-Hacienda de "TLAXCALILLA", del Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, estando presentes los CC. ARTURO VALTIERRA O., representante de la Delegación Agraria en el Estado y el C. LIC. RAMIRO MARTINEZ MACIAS como apoderado de los legítimos propietarios de las terrenos de la Ex-Hacienda de "TLAXCALILLA", previa lectura del oficio de comisión se procedió a dar posesión material y formal de dichos terrenos, manifestando, el apoderado de los propietarios que por mutuo acuerdo convinieron en respetar una superficie de 10-00-00 Has. que comprenden el caserío así como una siembra de maíz que tienen en posesión los habitantes del poblado "EL SALITRE...", restituyendo a sus propietarios en el siguiente orden:

Fracción denominada "EL CARDO" propiedad de Paulina Ramírez de Herrera, con una superficie de 290-40-00 (doscientas noventa hectáreas, cuarenta áreas), de agostadero susceptible de cultivo.

Fracción denominada "EL SALITRE DE SAN ANTONIO" propiedad de Ana Palacios Medina, con una superficie de 330-48-04 (trescientas treinta hectáreas, cuarenta y ocho áreas, cuatro centiáreas), de agostadero susceptible de cultivo.

Fracción denominada "SAN JOSE" propiedad de Simón Guerrero Barrera, con una superficie de 284-61-70 (doscientas ochenta y cuatro hectáreas, sesenta y un áreas, setenta centiáreas), de temporal y agostadero.

Fracción denominada "LA ESQUINA" propiedad de Miguel Herrera Arizmendi, con una superficie de 189-08-87 (ciento ochenta y nueve hectáreas, ocho áreas, ochenta y siete centiáreas), de agostadero susceptible de cultivo.

Haciendo entrega material y formal en ese acto al apoderado de los propietarios de las superficies mencionadas, con excepción de 77-00-00 (setenta y siete hectáreas), localizadas en la fracción denominada "El Salitre", por acuerdo de los propietarios, asimismo se les respetó una superficie aproximada de 10-00-00 (diez hectáreas), en las que se encuentra asentado el poblado y una siembra de maíz. En el informe de inspección ocular se asienta lo siguiente: "...Con fecha veintiuno de julio de mil novecientos ochenta y tres, me trasladé a los terrenos pertenecientes a la Ex-Hacienda de "TLAXCALILLA", con el objeto de llevar a cabo una inspección ocular y conocer de la situación que guardan los mismos, recorriendo cada una de las fracciones verifiqué que se encuentran en el más completo abandono desde hace aproximadamente 5 años, no encontrando a las autoridades ejidales de ninguno de los dos poblados, habiendo verificado la existencia de doce casa habitadas por doce familias del poblado "EL SALITRE", las cuales tienen sembradas de maíz en una superficie de 10-00-00 (diez hectáreas)...".

SEXTO.- El Subsecretario de Asuntos Agrarios, aprobó acuerdo para la reposición del procedimiento incidental de nulidad de fraccionamientos de Propiedades afectables por actos de simulación, el diez de octubre de mil novecientos ochenta y seis, que fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** los días treinta de enero y dos de marzo de mil novecientos ochenta y siete y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, el nueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, en cumplimiento a las instrucciones giradas por el Subsecretario de Asuntos Agrarios.

SEPTIMO.- Mediante oficio 603, del treinta de enero de mil novecientos ochenta y siete, el Delegado Agrario en el Estado de Guanajuato, comisionó al ingeniero Rogelio Peña Canchola, a fin de que notificara la reposición del procedimiento incidental de nulidad de fraccionamientos de propiedades afectables por actos de simulación, a los propietarios de las diversas fracciones de la Ex-Hacienda de "Tlaxcalilla", ubicada en el Municipio de San Miguel de Allende, Estado de Guanajuato, a quienes se les concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, en el toca en revisión número 2033/77, dicho profesionista rindió su informe, el seis de marzo de mil novecientos ochenta y siete, del que se desprende, que el suscrito en compañía de las autoridades agrarias del poblado "El Salitre" los días 18, 19 y 20 de febrero del presente año, notificaron a los propietarios del predio "Tlaxcalilla".

OCTAVO.- Mediante oficio número 021847, del diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete, la Coordinación de Asesores de la Subsecretaría de Asuntos Agrarios, en atención a las instrucciones giradas por el Subsecretario de Asuntos Agrarios, solicitó al Delegado Agrario en el Estado de Guanajuato, comisionara al Jefe de la Sección Técnica, con el fin de verificar la situación real que guardan las fracciones de la Ex-Hacienda de "Tlaxcalilla". Para dar cumplimiento a lo anterior, la citada delegación comisionó al ingeniero M. Aurelio Calzada Román, con oficio número 2319, del veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y siete, quien rindió su informe el tres de abril de propio año, del cual se desprende lo siguiente: "...En atención a lo anterior previo citatorio a las autoridades ejidales y Comité Particular Ejecutivo del poblado "EL SALITRE", así como a los propietarios que señala la ejecutoria en el amparo en revisión número 2033/77, protegidos por la Justicia Federal; me constituí en el predio citado el veintiséis del mismo mes y año en compañía del Lic. Ramiro Martínez Macías, representante legal debidamente acreditado de los propietarios, procedí a realizar una minuciosa inspección ocular recorriendo linderos de las diversas fracciones y las obras de infraestructura existentes, así como el uso de la tierra obteniendo los siguientes resultados:

En la fracción denominada "EL CARDO", que tiene una superficie de 290-40-00 (doscientas noventa hectáreas, cuarenta áreas), se encontraron mojoneras en las partes del polígono que la forman, así como la instalación de dos pozos de líneas eléctricas para trabajarlos, así como un camino de terracería de oriente a

poniente la fracción, otro de menor importancia que divide hacia el sur con otra fracción y una subestación en proceso de construcción.

La fracción "EL SALITRE" o "SALITRE DE SAN ANTONIO", tiene una superficie de 330-00-00 (trescientas treinta hectáreas) se encuentra cruzada por un camino de terracería y dos empedrados, así como por una línea eléctrica de oriente a poniente, en este predio se encuentran ubicados los ranchos de "OJO DE AGUA DEL SALITRE", así como 77-00-00 (setenta y siete hectáreas), en posesión de los campesinos del ejido "EL SALITRE".

La fracción "SAN JOSE", que tiene una superficie de 210-00-00 (doscientas hectáreas) se encuentra también delimitada y cruzada por caminos de terracería y empedrados y en forma parcial por cerca de alambre de púas encontrándose en ella un pozo, en esta misma fracción hay 77-00-00 (setenta y siete hectáreas), en posesión de los campesinos del ejido "EL SALITRE".

La fracción denominada "LA ESQUINA", tiene 130-00-00 (ciento treinta hectáreas) donde se observaron caminos que la demarcan y algunos que conducen a la presa Ignacio Allende en los linderos generales de la propiedad que fue motivo de esta inspección se encontraron mojoneras.

La casi totalidad de la superficie que componen las diferentes fracciones son de agostadero de muy mala calidad ya que son salitrosos y están altamente erosionados por lo tanto no aptos para la agricultura y la ganadería.

Por lo que los actuales propietarios están en la etapa de preventa de los lotes para hacer un fraccionamiento o colonia campestre, según se concluye por el señalamiento de algunos lotes y las obras de infraestructura como son los caminos empedrados y los pozos que según los permisos expedidos son para uso doméstico, algunos de los cuales ya se encuentran equipados con motor de energía eléctrica.

Me permito informar a usted que las autoridades ejidales y Comité Particular Ejecutivo Agrario del poblado de referencia no se presentaron a la diligencia a pesar de haberseles citado oportunamente por conducto de la Presidencia Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato. El ingeniero Calzada Román, anexa a su informe acta del veintiséis de marzo de mil novecientos ochenta y siete.

NOVENO.- Por escrito del día veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y siete, dirigido a la licenciada Ruth Macías Coss, entonces Directora General de Procuración Social Agraria, compareció el licenciado Ramiro Martínez Macías, en su carácter de apoderado legal de Ramón Ramírez García, Augusta Hilstein Irving de Ramírez, Miguel Herrera Arizmendi, Paula Ramírez de Herrera, Ana María Palacios Medina, Simón Guerrero Barrera, Juan Carlos Trejo Moreno, licenciado Fernando Reta Martínez, Juan Argüello García, José Luis Lemus Caballero, Karina Otilia Patiño de Lemus, contador público Víctor Aguirre Bárcenas, Víctor León Guevara Sánchez, arquitecto J. Carlos Bedolla Lemus, arquitecto Jorge Henaine López, Magdaleno Trejo Mejía, contador público José Carlos López Yáñez, ingeniero Alfonso Puga Flores, Sabino Luna Esqueda, Nicolás García Maldonado, Daniel Espinoza Garay, arquitecto Aurelio Velázquez y Donaciano López Angeles, propietarios de las fracciones que fueron conocidas como "El Cardo", "El Salitre de San Antonio", "San José" y "La Esquina", acreditó la personalidad el apoderado general, mediante los poderes notariales otorgados ante la fe del Notario Público número 3 del Distrito Judicial de San Miguel de Allende, Guanajuato, licenciado César Hoyo Dobarganes, ofreciendo las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES PUBLICAS.- Copias certificadas de: 1.- Escritura número 7115 del siete de julio de mil novecientos ochenta y dos, por la que el compareciente Ramiro Martínez Macías, compró la fracción del predio "La Esquina", con superficie de 40-00-00 (cuarenta hectáreas) de parte de Donaciano López Angeles, quien a su vez compró a Ignacio Ramírez Herrera; 2.- Escritura número 6130 del veintitrés de octubre de mil novecientos setenta y nueve, por la que Paula Ramírez de Herrera, vende a Daniel Espinoza Garay el predio "El Cardo", con superficie de 290-00-00 (doscientas noventa hectáreas); escritura número 7175, del siete de septiembre de mil novecientos ochenta y dos, por la cual Magdaleno Trejo Mejía, quien compró a Camerino Quintana Lugo, vende a Alfonso Puga Flores, Sabino Luna Esqueda y Nicolás García Maldonado, la fracción "San José", con superficie de 60-00-00 (sesenta hectáreas); 4.- Escritura número 6105, del cinco de octubre de mil novecientos setenta y nueve, por la cual Ignacio Ramírez, quien compró a José M. Redondo Olivares, vende a Donaciano López Angeles, el predio "La Esquina", con superficie de 139-00-00 (ciento treinta y nueve hectáreas); 5.- Escritura número 7170, del tres de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, mediante la cual Daniel Espinoza Garay, quien compró a Paula Ramírez Herrera, vende a Aurelio Velázquez Vázquez, la fracción "El Cardo" y "Salitre de San Antonio", con una superficie de 40-00-00 (cuarenta hectáreas); 6.- Escritura número 7892 del dieciséis de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, por la cual Jorge Henaine López, quien compró a Daniel Espinoza Garay, vende a José Carlos López Yáñez el predio "El Cardo" y "Salitre de San Antonio", con superficie de 40-00-00 (cuarenta hectáreas); 7.- Escritura número 7860, del primero de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, por la cual Salvador Henaine López, quien compró a Daniel Espinoza Garay, vende a Juan Carlos Trejo Moreno, el predio "El Carmen" y "Salitre de San Antonio", con superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas); 8.- Escritura número 7177, del quince de noviembre de mil novecientos ochenta, mediante la cual Emilio Trejo Mejía, quien compró a Ana Palacios Medina, vende a Fernando Reta Martínez, el predio "El Salitre de San Antonio", con superficie de 35-00-00 (treinta y cinco hectáreas); 9.- Escritura número 7150, del dieciocho de agosto de mil novecientos ochenta y dos, por la cual Emilio Trejo Mejía, quien compró a Ana Palacios Medina, vende a José Luis Lemus Caballero y Karina Otilia

Patiño de Lemus, el predio "El Salitre de San Antonio", con superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas); 10.- Escritura número 7171, del tres de septiembre de mil novecientos ochenta y dos, por la cual Daniel Espinoza Garay, quien compró a Paula Ramírez Herrera, vende a Víctor Aguirre Bárcenas el predio "El Cardo" y "Salitre de San Antonio", con superficie de 40-00-00 (cuarenta hectáreas); 11.- Escritura número 7116, del siete de julio de mil novecientos ochenta y dos, a través de la cual Magdaleno Trejo Mejía, quien compró a Camerino Quintana Lugo, vende a Víctor León Guevara Sánchez, la fracción "San José", con superficie de 60-00-00 (sesenta hectáreas); 12.- Escritura número 7169, del dos de septiembre de mil novecientos ochenta y dos, mediante la cual Emilio Trejo Mejía, quien compró a Ana Palacios Medina, vende a José Carlos Bedolla Lemus el predio "El Salitre de San Antonio", con superficie de 40-00-00 (cuarenta hectáreas); 13.- Escritura número 6107, del seis de octubre de mil novecientos setenta y nueve, por la cual Camerino Quintana Lugo, quien compró a Simón Guerrero Barrera, vende a Magdaleno Trejo Mejía el predio "San José", con superficie de 285-00-00 (doscientas ochenta y cinco hectáreas); 14.- Escritura número 7135 del treinta de julio de mil novecientos ochenta y dos, por la cual Donaciano López Angeles, quien compró a Juan Ignacio Ramírez Herrera, vende a Juan Argüello García la fracción "La Esquina", con superficie de 40-00-00 (cuarenta hectáreas); 15.- Escritura número 8025 del veintiséis de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, por la cual Aurelio Velázquez Vázquez, quien compró a Daniel Espinosa Garay, vende a José Concepción Hernández Lerma el predio "El Cardo" y "Salitre de San Antonio" con 40-00-00 (cuarenta hectáreas); 16.- Certificaciones del Registro Público de la Propiedad de San Miguel de Allende, Guanajuato, en las que se señalan que no cuentan con inscripción de solicitudes agrarias los predios registrados a nombre de José Luis Lemus Caballero y Karina Otilia Patiño de Lemus; 17.- Testimonio de la escritura número 8660 del veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y siete, relativa a la fe de hechos notariales sobre el predio "Tlaxcalilla", indicándose que las fracciones de dicho inmueble están debidamente delimitadas, con pozos profundos de uso doméstico, líneas de energía eléctrica y caminos empedrados; que se encuentran altamente erosionados por lo cual no son susceptibles de explotación agrícola ni ganadera; 18.- Acta de reconocimiento y replanteo de linderos de las fracciones "El Cardo", "El Salitre de San Antonio", "San José" y "La Esquina" de la ex-hacienda de "Tlaxcalilla", del catorce de septiembre de mil novecientos ochenta y tres, levantada por Arturo Valtierra Palafox y Jorge Andrade Ardines, topógrafos de la Comisión Agraria Mixta e informe del veintiséis de julio de mil novecientos ochenta y tres, señalando que dichos predios hace aproximadamente cinco años se encuentran en el más completo abandono; 19.- Acta de cesión de terrenos del treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y tres, del predio "El Salitre de San Antonio", por Emilio Trejo Mejía a los ejidatarios del poblado "El Salitre", con superficie de 77-00-00 (setenta y siete hectáreas) que recibieron ante el representante de la Delegación Agraria; 20.- Oficio de comisión a nombre de Arturo Valtierra Palafox, y acta que levantó el tres de agosto de mil novecientos ochenta y tres, relativa a la restitución de las fracciones del predio "Tlaxcalilla", a sus legítimos propietarios en cumplimiento de la ejecutoria multicitada.

FOTOCOPIAS SIMPLES: 1.- Informe del veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, de Jesús Herrera Escoto, comisionado por la Promotoría número 2 de Dolores Hidalgo, Guanajuato, sobre investigación de los terrenos con que se dotó al ejido "Tlaxcalilla", comunicando que de los veintidós beneficiarios, ninguno de ellos se encuentra en posesión de los mismos; 2.- Oficio número 761447 del seis de junio de mil novecientos ochenta, por el cual el Consejero Agrario de Expropiaciones y Compra de Terrenos en Plano Nacional, solicita al Delegado Agrario del Ramo, que se vea la posibilidad de que se adquieran las superficies entregadas por Resolución Presidencial a los poblados "El Salitre" y "Tlaxcalilla" y no se llegue a ejecutar la Sentencia de Amparo, del expediente 2033/77; 3.- Acta de asamblea general extraordinaria del veintisiete de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, levantada en el ejido "Tlaxcalilla", por el ingeniero Jesús Herrera Escoto, representante de la Promotoría número 2 de Dolores Hidalgo, Guanajuato, relativa a la investigación sobre la situación que guardan los terrenos concedidos por primera ampliación, en la que se asienta que los veintidós capacitados nunca tomaron posesión de la tierra; 4.- Opinión de la Dirección General de Asuntos Jurídicos sobre los alcances de la ejecutoria de amparo número 646/76, promovido por Simón Guerrero Barrera y Coagraviados.

Los propietarios citados substancialmente alegaron lo siguiente: que es improcedente el juicio de nulidad, ya que el veintiséis de julio de mil novecientos ochenta y tres, el ingeniero Arturo Valtierra P., comisionado por la Delegación Agraria en el Estado de Guanajuato, manifiesta que los terrenos de la Ex-Hacienda de Tlaxcalilla, se encuentran en completo abandono desde hace más de cinco años, motivo por el cual el siete de agosto del mismo año y en atención a lo ordenado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se restituyeron a sus propietarios; el diecinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y tres, Arturo Valtierra Palafox y Jorge Andrade Ardines, comisionados por la Delegación Agraria en el Estado de Guanajuato, determinaron que las fracciones del predio "Tlaxcalilla", están debidamente amojonadas y delimitadas; que actualmente el ingeniero Aurelio Calzada Román, Jefe de la Sección Técnica de la citada Delegación Agraria, está realizando una inspección ocular a los inmuebles con la que se determinará su situación real; que por causa de lo altamente erosionado de los terrenos, no son susceptibles de explotación agrícola ni ganadera, por lo que se pretende la realización de un complejo turístico denominado "Praderas de San Miguel de Allende" y que los beneficiarios nunca tomaron posesión de los predios concedidos por la Resolución Presidencial de ampliación de ejido.

DECIMO.- La Dirección General de Procuración Social Agraria, Dirección de Investigación Agraria, con oficio número 489591, del ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, comisionó a J. Ramiro Carrera López, para que llevara a cabo trabajos consistentes en el desahogo de la prueba de inspección ocular ofrecida por Ramón Ramírez García, Augusta Hilstein Irving de Ramírez, Miguel Herrera Arizmendi, Paula Ramírez de Herrera, Ana María Palacios y Simón Guerrero Barrera, a fin de dar cumplimiento a la ejecutoria del veintiséis de abril de mil novecientos setenta y nueve, dictada por la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dejó insubsistente la Resolución Presidencial del veinticuatro de mayo de mil novecientos setenta y seis, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintisiete del mismo mes y año, concediendo al poblado denominado "El Salitre", del Municipio de San Miguel de Allende, Estado de Guanajuato, dotación de tierras, dicho comisionado que rindió su informe, el veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, del que se desprende que se trasladó al Municipio de San Miguel de Allende, a efecto de notificar a los integrantes del comisariado ejidal del poblado "El Salitre", así como a los propietarios de los predios rústicos en los que se practicaría la inspección ocular, levantándose el acta correspondiente el veintiocho de noviembre del mismo año, de la que se desprende lo siguiente:

Predio denominado: "El Cardo" propiedad de Daniel Espinoza Garay, Juan Carlos Trejo Moreno, Cecilio Romero, Carlos López Yáñez, Ricardo Cendón Arizmendi y Víctor Aguirre Bárcenas, con una superficie de 290-40-00 (doscientas noventa hectáreas, cuarenta áreas), recorrido que fue en inspección ocular, se observó que cuenta con mojoneras en sus vértices y un hoyo en uno de sus vértices, asimismo se observó un camino de terracería de oriente a poniente, existiendo también líneas de conducción eléctrica, con dos subestaciones eléctricas que sirven para operar dos pozos; no se observó ganado alguno ni cultivos, habiendo declarado al respecto el representante de los propietarios, que este predio va a ser fraccionado en lotes de 2,000, 4,000, 5,000 y 10,000 metros cuadrados para crear un club campestre.

Predio denominado: "El Salitre de San Antonio".

Propiedad de Eleazar Godínez Barrón, Guillermina Vargas Méndez, Jesús Fragoso Vargas, Fernando Reta Martínez, José Luis Lemus Caballero, Karina Patiño, Dulce María Aldaco y José Mendoza, con una superficie de 215-00-00 (doscientas quince hectáreas) recorrido que fue en inspección ocular, se observó que cuenta con mojoneras en sus vértices y un hoyo, el cual manifestaron los solicitantes que lo conocían como un punto de referencia para determinar el límite de esta propiedad con sus colindantes, asimismo se observó un camino de terracería y aproximadamente doce kilómetros de caminos empedrados, líneas eléctricas y dos pozos.

De esta propiedad se segregaron dos fracciones de terreno para satisfacer las necesidades agrarias del poblado "El Salitre", una de 77-00-00 (setenta y siete hectáreas) y otra de 40-00-00 (cuarenta hectáreas) que sirvió para dotar a los campesinos que no tenían parcela, esta última superficie fue donada por los propietarios para satisfacer las necesidades agrarias de siete campesinos del poblado "El Salitre", quienes no tenían parcela.

Para este efecto fue comisionado por medio del oficio número 48950, del ocho de noviembre del año en curso, el licenciado Roberto Bustos Fuentes, quien en compañía de la directiva del ejido "El Salitre" y Emilio Trejo Mejía, representante de los propietarios, concretaron la donación hecha por los propietarios.

Asimismo, este predio va a ser dividido en lotes de 2,000, 4,000, 5,000 y 10,000 metros cuadrados, para crear un club campestre.

Predio denominado: "San José".

Propiedad de Sabino Luna García, Nicolás García, Alfonso Puga Flores, Luis Avalos Nieto, Héctor Corona Vieyra, Víctor León Guevara, Heberto García Romero y Cecilio Romero Romero, con superficie de 285-00-00 (doscientas ochenta y cinco hectáreas) recorrido que fue en inspección ocular, se observaron mojoneras en sus vértices, asimismo se pudo observar que existen aproximadamente trece kilómetros de caminos empedrados, dos pozos, cimentación para construir una deshidratadora y una construcción semidestruida de adobe, igualmente se encontraron líneas de conducción eléctrica que atraviesan toda la propiedad; el representante de los propietarios declaró que este predio va a ser fraccionado en lotes de 2,000, 4,000, 5,000 y 10,000 metros cuadrados para crear un club campestre.

Predio denominado "La Esquina".

Propiedad de María Eugenia Pérez Mejía, Juan Argüello García, Ramiro Martínez Macías, Alma Rosa Ferreyra y Alfonso Puga Flores, con una superficie de 189-00-00 (ciento ochenta y nueve hectáreas) recorrido que fue en inspección ocular, se observó que cuenta con mojoneras en sus vértices, asimismo se observó un camino de terracería, igualmente se pudo constatar que los ejidatarios de "Tlaxcalilla", tienen cultivadas aproximadamente 20-00-00 (veinte hectáreas) con maíz, habiendo declarado Fermín Huerta Palma, Presidente del Comisariado Ejidal, que en determinadas épocas del año metían ganado a pastar y que en el momento de la inspección ocular no se observó, en virtud de que los pastos son muy malos.

Asimismo el licenciado Ramiro Martínez Macías, declaró que esta propiedad también va a ser fraccionada en lotes de 2,000, 4,000, 5,000 y 10,000 metros cuadrados para crear el multicitado club campestre.

Igualmente se encontraron en el recorrido de inspección, que dentro de esta propiedad se encuentran 15 casas-habitación y dos capillas, habiendo declarado los ejidatarios de "Tlaxcalilla", que este asentamiento se encuentra desde hace muchísimos años.

Predio denominado: "El Rincón".

Propiedad de Andrés Mendoza Agreda, el cual cuenta con una superficie de 98-53-82 (noventa y ocho hectáreas, cincuenta y tres áreas, ochenta y ocho centiáreas), de agostadero de mala calidad, en virtud de que su capa arable es mínima, en un 60% es pedregoso y su topografía es accidentada, recorrido que fue en inspección ocular, se observaron sesenta cabezas de ganado mayor de la raza cebú, las cuales se encontraron marcadas con el fierro quemador del titular del predio; habiéndose observado circulado en todo su perímetro por cercas de alambre y de piedra.

Predio denominado: "El Rincón".

Cuenta con una superficie de 135-00-00 (ciento treinta y cinco hectáreas), aproximadamente, de las cuales 30-00-00 (treinta hectáreas) son de temporal en donde se cultiva sorgo, maíz y alfalfa, el resto de la superficie es de agostadero de mala calidad, en virtud de que tiene las mismas características que el anterior, excepto en lo que es de temporal, recorrido que fue en inspección ocular, se observó que cuenta en algunos vértices con mojoneras, observándose circulado por cerca de alambre. En su informe el comisionado realizó las siguientes observaciones, al momento de realizar la inspección a este predio se encontraron 100 cabezas de ganado mayor de la raza angus y holstein, sin encontrarse marcado en virtud de que es ganado estabulado, igualmente se encontró el casco de la Ex-Hacienda de "Tlaxcalilla", tres corrales y un pozo con motor diesel y bomba. Al momento de realizar la inspección, asistió Salvador Sánchez Olvera, quien declaró que las escrituras se encontraban en trámite y que no podía definir a nombre de quién iban a quedar registradas.

El comisionado hizo la observación de que los predios investigados tienen una capa arable mínima, con una pedregosidad que va del 40 al 60% y con tepetate, la topografía es accidentada, la vegetación predominante es de huizache, con excepción de la superficie que se cultiva, que es la parte baja de los predios en los cuales se asienta que se encontró cultivo.

En cuanto a las mojoneras, se hace la observación de que son de piedra de cantera y mezcla, y por el estado en que se observaron se deduce que son muy antiguas, por otro lado en un croquis de las propiedades investigadas se fueron señalando en rojo como se iban localizando, ya que los representantes de los ejidos "El Salitre" y "Tlaxcalilla", fueron quienes me iban indicando la ubicación de cada mojonera, el antes mencionado croquis se certificó ante Notario Público, firmado por los presidentes, secretarios y tesoreros de los ejidos citados y por el comisionado, dando fe de las mojoneras localizadas, anexándose dicho croquis al informe.

Se hace la observación, que los propietarios de los predios mencionados en quinto y sexto lugar no tienen trabajadores; realizando ellos mismos las labores propias del predio, en cuanto a las demás propiedades, el licenciado Ramiro Martínez Macías, manifestó que contratan trabajadores eventuales para realizar los trabajos de empedrados, así como las demás obras para el desarrollo del centro turístico que tienen proyectado.

Es de hacerse notar que los propietarios investigados, por conducto de su representante entregaron escrito dirigido a quien corresponda, signado por Antonio Arriaga Argote, en donde asienta que conoció a Ana Palacios, Simón Guerrero, Ramón Ramírez García, Augusta Hilstein de Ramírez, Miguel Herrera Arizmendi y Paula Ramírez de Herrera, y son ellos quienes en aquel entonces explotaban las propiedades investigadas, siendo quienes interpusieron el juicio de amparo número 646/76.

Dicho comisionado anexa a su informe acta de inspección ocular levantada el día veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, relativa a los predios arriba mencionados, documental que contiene los mismos datos señalados en el informe antes citado.

DECIMO PRIMERO.- El seis de abril de mil novecientos ochenta y nueve, la Dirección General de Procuración Social Agraria, emitió dictamen jurídico sobre la reposición del procedimiento incidental de Nulidad de Fraccionamiento de Propiedades Afectables por Actos de Simulación que nos ocupa, señalando en sus puntos resolutivos lo siguiente:

"... PRIMERO.- En términos del Considerando Tercero, es improcedente declarar la nulidad de fraccionamientos de las fracciones del predio rústico "Tlaxcalilla", del Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento del Cuerpo Consultivo Agrario, las donaciones de tierras hechas al ejido "El Salitre" del Municipio de San Miguel de Allende, Estado de Guanajuato, para los efectos legales a que haya lugar...".

DECIMO SEGUNDO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, aprobó dictamen de dotación de tierras, relativo al poblado denominado "El Salitre", Municipio de San Miguel de Allende, Estado de Guanajuato, el veintisiete de julio de mil novecientos ochenta y nueve, cuyos puntos resolutivos señalan lo siguiente:

"... PRIMERO.- En cumplimiento de la ejecutoria dictada por la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Toca 2033/77 relativo al juicio de amparo número 646/76, promovido por Simón Guerrero Barrera y coagraviados, se deja sin efecto la Resolución Presidencial del veinticuatro de mayo de mil novecientos setenta y seis, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, el veintisiete del mismo mes y año, sólo por lo que se refiere a los predios propiedad de las personas a las que se les otorgó la protección Constitucional (o a sus causahabientes).

SEGUNDO.- No ha lugar declarar nulo el fraccionamiento constituido por diversas fracciones que integran el predio rústico denominado Ex-Hacienda "Tlaxcalilla", Municipio de San Miguel de Allende, Estado de Guanajuato, sólo por lo que se refiere a las que son propiedad de las personas que fueron amparadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TERCERO.- Se declara procedente la solicitud de dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado "El Salitre", del Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato.

CUARTO.- Se revoca el Mandamiento Gubernamental, que fue considerado tácito negativo por no haber sido emitido dentro del término de ley.

QUINTO.- En consecuencia se concede al núcleo solicitante una superficie de 117-00-00 (ciento diecisiete hectáreas), de terrenos de temporal y agostadero susceptible de cultivo, predio propiedad de la Federación, para la explotación colectiva de los veinticuatro sujetos de derecho agrario, que arrojó el censo básico.

SEXTO.- Túrnese copia del presente dictamen a la Dirección General de Tenencia de la Tierra, para que proceda a la elaboración del proyecto de la Resolución Presidencial y el Plano Proyecto de Localización correspondientes..."

DECIMO TERCERO.- Mediante escrito del diez de septiembre de mil novecientos noventa y uno, dirigido al Secretario General del Cuerpo Consultivo Agrario, la Central Campesina Independiente, en representación del poblado motivo de estudio, manifestaron su inconformidad contra el dictamen mencionado, al que anexaron copia simple del informe de veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa, rendido por el ingeniero Rogelio Peña Canchola, adscrito a la Delegación Agraria en el Estado de Guanajuato, del que se desprende que los campesinos están en posesión de 804-00-00 (ochocientas cuatro hectáreas), por lo que solicitan que se revise nuevamente el expediente en cuestión y se valoren los documentos aportados por los propietarios y se determine que los mismos no se encuentran apegados a la realidad, debiéndose tomar en cuenta la posesión que los campesinos tienen sobre las tierras, se realice un nuevo dictamen que otorgue mayor superficie al grupo solicitante.

DECIMO CUARTO.- El licenciado Jorge López y Velázquez, Consejero Agrario Especial, mediante oficio 70257 del doce de septiembre de mil novecientos noventa y uno, solicitó al Delegado Agrario en el Estado de Guanajuato, comisionara personal de su adscripción con el objeto de que se llevara a cabo una inspección ocular en los predios denominados fracción "El Salitre" o "El Cardo", con superficie de 210-00-00 (doscientas diez hectáreas), de terrenos de agostadero, así como la fracción de "El Salitre" o "El Salitre de San Antonio", con superficie de 40-00-00 (cuarenta hectáreas) de agostadero susceptible de cultivo, y en el predio denominado "San José", que corresponde a la quinta y última fracción de la Ex-Hacienda de "El Salitre", con el objeto de determinar quién o quiénes y en qué número de personas ejercen actos de dominio sobre dichas superficies.

A fin de dar cumplimiento a lo anterior el Delegado Agrario en el Estado de Guanajuato, mediante oficio número 5475 del cuatro de abril de mil novecientos noventa y uno, comisionó al ingeniero Bernardo Carmona Gamboa, para que llevara a cabo la inspección ocular solicitada, dicho profesionista rindió su informe el seis de mayo de mil novecientos noventa y dos, del que se desprende lo siguiente:

El veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y uno se trasladó a la ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato, en donde en compañía de los representantes del grupo peticionario de dotación de terrenos ejidales del poblado denominado "El Salitre" del citado municipio, procedió a hacer las notificaciones correspondientes.

"...Por lo que una vez que estuvimos reunidos tanto los integrantes del Comité Particular Agrario del grupo peticionario así como los campesinos que quisieron acompañarnos del poblado de "EL SALITRE", así como el Delegado Municipal de el lugar, el representante de los propietarios, los propietarios que se presentaron, el Notario Público que por parte de los mismos se hizo presente, así como el suscrito comisionado, nos trasladamos al punto trino que en el terreno forman el predio "EL CAPADERO" propiedad de Moisés González y Tiburcia Rodríguez Becerra, el predio "DON JUAN GUERRERO" y los terrenos del predio denominado "EL CARDO" que son materia de la inspección ocular ordenada y que se define por una mojonera con una altura de 1.50 metros, por .06 metros, de radio construida de cal y canto, con una ubicación noreste de los terrenos a inspeccionar; lugar en el que tanto el representante de los propietarios así como ellos mismos me exhibieron la escritura número 6130 a nombre de Daniel Espinoza Garay de la cual se desglosan varias fracciones, asimismo nos conducen y piden se dé fe de los vestigios y terraplen y trazo de un aeropuerto particular que se ubica al oriente del predio "EL CARDO", en la parte más alta del terreno y casi en colindancias con el predio "DON JUAN GUERRERO"; dentro del mismo predio de "EL CARDO" pudimos dar fe de la existencia de dos pozos profundos para irrigación de los cuales el representante de los propietarios en presencia de los campesinos solicitantes expresó se les donó a dichos campesinos sin equipar; dentro de este mismo predio se dio fe de que existen 40-00-00 (cuarenta hectáreas) susceptibles de cultivo que el representante de los propietarios donó a los campesinos solicitantes de "EL SALITRE", y dentro de este mismo predio y superficie donada existe la cimentación de mampostería de lo que fue un proyecto para la instalación de una deshidratadora pero que después se cambió de idea y ya no se realizó; en seguida nos conducimos al otro pozo en mención y del cual sí tienen en posesión los propietarios, que dicho pozo tiene un aforo de seis pulgadas con ademe de catorce pulgadas por un cuarto de grosor y con 125 metros de profundidad, que dicho

pozo se alimentaría de una línea de conducción eléctrica que va del predio Oaxaca al de "CIENEGA DE JUANA RUIZ", línea de la cual y de acuerdo con la ubicación del pozo se encuentra la acometida de treinta metros, que esta línea la costearon tripartitamente los propietarios de los tres predios en mención; pidiendo los propietarios que todo lo anterior se asentara en el acta circunstanciada que por separado se levanta, para demostrar la posesión que tienen de los predios a inspeccionar; pidiendo asimismo los campesinos solicitantes y como así nos consta que dentro de este predio se encontró un hato de ganado de sesenta chivas que los solicitantes dijeron es de su propiedad.

Continuamos inspeccionando los terrenos materia de la comisión, ubicándonos en el lindero común de los predios: "EL CARDIO" y fracción de "EL SALITRE" o "SAN ANTONIO DE EL SALITRE" en su colindancia etc. con propiedad del C. LIC. HEBERTO GARCIA ROMERO y J. CONCEPCION HERNANDEZ LERMA, linderos y delimitaciones que quedan perfectamente definidos; que dentro de este predio el SR. DANIEL RAMIREZ GODINES tiene un terreno de 2-00-00 Has. y que vive dentro del terreno de "EL SALITRE"; que dentro de este predio encontramos diseminadas y pastando 22 reses y 15 becerras de personas que dijeron ser vecinos colindantes de la Ex-Hda. de "EL SALITRE" y que rentan los pastos por anualidad pagando a los propietarios o en su caso a su representante SR. EMILIO TREJO MEJIA, asimismo encontramos pastando otro hato de ganado que los campesinos solicitantes expresaron ser de su propiedad y que se componía de 12 reses y 40 cabras; asimismo dentro de los terrenos de "EL SALITRE" o "SAN ANTONIO DE EL SALITRE", existe una línea de conducción eléctrica que va de oriente a poniente y va a morir en el predio "SAN JOSE" o FRACCION V DE LA EX-HDA. DE "EL SALITRE", con una extensión lineal de 1800 mts. aproximadamente, asimismo pudimos constatar que dentro de este predio existen los muros sin techar de aun caballerías construidas por los propietarios, habiendo encontrado dentro del mismo otra partida de animales integrada por 15 reses con el predio Ex-Hda. de "TLAXCALILLA", que dicho pozo tiene un aforo de 6 pulgadas y 135 metros de profundidad aproximadamente; habiendo dado fe asimismo que dentro de las tres fracciones que se inspeccionaron se encontraron dos caminos empedrados, así como caminos de terracería transitables en toda época del año y que los propietarios expresaron que fueron llevados a cabo de su propio peculio; cerciorándonos asimismo que en el predio "SALITRE DE SAN ANTONIO", existe una casa en donde el representante de los propietarios dijo habita el SR. DANIEL RAMIREZ GODINES, teniendo dicha construcción una edad aproximada de 7 a 8 años y que tanto los propietarios como su representante que con lo que había mostrado en la inspección ocular quedaban de manifiesto los actos posesorios que desde el año de 1983, han ejercido sobre la Ex-Hda. de "EL SALITRE" por sí o por medio de su representante el SR. EMILIO TREJO MEJIA; dimos fe además que dentro del predio "SAN JOSE" o FRACCION V DE "EL SALITRE", una superficie aproximada de 9-00-00 Has. barbechadas por los campesinos solicitantes, preguntando el SR. EMILIO TREJO al C. J. GUADALUPE VARGAS que con permiso de quien habían desmontado y barbechado dicha superficie, contestando GUADALUPE VARGAS que sin permiso de nadie y que ellos seguirían abriendo tierras al cultivo; por último tanto los propietarios como su representante pidieron se asentara que dentro de los predios que se acaban de inspeccionar y aún en una superficie mayor existe un proyecto turístico y de urbanización que de llevarse a cabo beneficiaría a los campesinos solicitantes de "EL SALITRE" y del cual piden se anexe copia al presente para constancia, a lo cual los campesinos contestaron que no les interesaba se llevara a cabo dicho proyecto ya que esos terrenos ellos los necesitaban más como pastos y los susceptibles de cultivo para sembrar.

Asimismo se asienta en el presente informe que el lindero poniente de los tres predios que se inspeccionaron lo constituye un arroyo de corriente rápida de por medio en colindancia con el predio "CIENEGA DE JUANA RUIZ", siendo la superficie del predio denominado "SAN JOSE" o V FRACCION DE LA EX-HDA. DE "EL SALITRE", 400-00-00 Has. en terrenos salitrosos y arrollados con escaso índice semicultivable que el nombre de los poseedores son los SRES. DANIEL ESPINOZA GARAY, DR. RICARDO CENDON ARMENDARIZ, JUAN CARLOS TREJO MORENO, C.P. CARLOS LOPEZ YAÑEZ e ING. CECILIO ROMERO ROMERO en cuanto se refiere al predio "EL CARDIO" fracc. de "EL SALITRE", por lo que se refiere a la fracción "EL SALITRE" o "SAN ANTONIO DE EL SALITRE", los propietarios son: LIC. ROBERTO RAMOS CEDEÑO DACO DE MORA y LIC. FERNANDO RETA MARTINEZ; y en cuanto al predio denominado "SAN JOSE" o V FRACCION DE LA EX-HDA. "EL SALITRE", los propietarios son: LIC. HECTOR CORONA, LIC. ENRIQUE CARDONA ARIZMENDI y LIC. LUIS AVALOS NIETO.

Siendo la explotación a que se dedican dichos predios el pastoreo de ganado; y la causa y origen de dicha posesión independientemente de sus escrituras de propiedad, la restitución que con fecha 3 de agosto de 1983, llevó a cabo la Secretaría de la Reforma Agraria de dichos terrenos a sus propietarios de acuerdo con el Recurso de Revisión interpuesto por los mismos y registrado bajo el No. 2033/77 en referencia al amparo 646/76. Siendo su calidad de los suelos; salitrosos, arrollados y con cañadas de corrientes rápidas siendo su vegetación espontánea; huizaches y nopales. Siendo la posesión legítima de los campesinos solicitantes 77-00-00 Has. donadas por el C. ELEAZAR GODINEZ BARRON y 40-00-00 Has. donadas por los propietarios a través del SR. EMILIO TREJO MEJIA..."

DECIMO QUINTO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, emitió dictamen, el nueve de junio de mil novecientos noventa y tres, negando la nulidad de fraccionamientos de propiedades afectables por actos de simulación, respecto de los predios denominados "Fracciones de la ex-hacienda de Tlaxcalilla", Municipio de San Miguel

de Allende, Estado de Guanajuato, dejando insubsistente la Resolución Presidencial, del veinticuatro de mayo de mil novecientos setenta y seis, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, el veintisiete del mismo mes y año, que concedió dotación de tierras al poblado denominado "El Salitre", únicamente por lo que se refiere a los predios propiedad de las personas a quienes se les otorgó el amparo y protección de la Justicia Federal, además de señalar que no se configuraron los indicios de simulación previstos en la Ley de la Materia, por lo tanto, no ha lugar a declarar la nulidad de fraccionamientos de propiedades afectables por actos de simulación, cuyo procedimiento se ordenó reponer mediante la ejecutoria señalada en el punto anterior, a fin de substanciar los expedientes de los poblados "El Salitre" y "Tlaxcalilla", solicitantes de dotación de tierras y ampliación de ejido, procede dejar sin efectos el dictamen aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario, el veintisiete de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

DECIMO SEXTO.- Mediante oficio 85904 del dieciocho de junio de mil novecientos noventa y tres, el licenciado Jesús Arturo García Esquivel, Consejero Agrario Titular, remitió a la Consultoría Regional expediente y dictamen aprobado por el Pleno del Cuerpo Consultivo Agrario, el nueve de junio de mil novecientos noventa y tres, relacionado con la nulidad de fraccionamientos de propiedades afectables por actos de simulación, respecto de los predios "Fracciones de la Ex-Hacienda de Tlaxcalilla", del Municipio de San Miguel de Allende, Estado de Guanajuato, relacionado con la dotación de tierras del poblado "El Salitre", del mismo Municipio y Estado, así como trabajos técnicos e informativos complementarios realizados por la Delegación Agraria en el Estado, a fin de que se elabore el proyecto de dictamen que conforme a derecho proceda.

DECIMO SEPTIMO.- Mediante oficio número 597 del dieciséis de julio de mil novecientos noventa y tres, la Consultoría Regional solicitó a la Delegación Agraria en el Estado de Guanajuato, la elaboración del plano anteproyecto de localización relativo a la dotación de tierras del poblado denominado "El Salitre", Municipio de San Miguel de Allende, Estado de Guanajuato, tomando en consideración las escrituras públicas números 4945 y 4947 del veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, pasadas ante la fe del licenciado Manuel Martínez Maldonado, Notario Público número 4, en ejercicio en la ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato, mediante las cuales Eleazar Godines Barrón, donó una superficie de 77-00-00 (setenta y siete hectáreas), de la fracción del predio rústico denominado "El Salitre de San Antonio", y Guillermina Vargas Méndez y Jesús Frago Vargaso donaron una superficie de 40-00-00 (cuarenta hectáreas) del mismo predio, ubicado en el municipio y estado ya citados, a fin de satisfacer las necesidades agrarias del poblado motivo de estudio; las donaciones citadas arrojan una superficie de 117-00-00 (ciento diecisiete hectáreas), que servirá de base para la elaboración del multicitado plano anteproyecto de localización. A fin de cumplimentar lo anterior, el Delegado Agrario en el Estado, mediante oficio número 2607 del veinte de julio de mil novecientos noventa y tres, comisionó al ingeniero José Luis Balandrán Anguiano, para que llevara a cabo los trabajos de referencia, quien rindió su informe el veintiséis de julio de mil novecientos noventa y tres, en el que señaló que en compañía de los interesados realizó el levantamiento topográfico correspondiente. El Delegado Agrario en el Estado de Guanajuato, por oficio número 2657 del veintisiete de julio de mil novecientos noventa y tres, remitió el plano anteproyecto de localización relativo al poblado de que se trata, elaborado por el ingeniero José Luis Balandrán Anguiano, para su trámite legal subsecuente.

DECIMO OCTAVO.- El Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen el dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y tres, en sentido positivo.

DECIMO NOVENO.- El veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y seis, el Tribunal Superior Agrario, tiene por radicado el expediente bajo el número 406/96, ordenando que se notifique a los interesados y se comunique a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que en cumplimiento a la ejecutoria dictada el veintiséis de abril de mil novecientos setenta y nueve, por la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el toca en revisión número 2033/77, derivado del juicio de amparo número 646/76, del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato, este Tribunal Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Que la capacidad colectiva del poblado solicitante, quedó debidamente comprobada, ya que el censo básico arrojó un total de veinticuatro campesinos capacitados, por lo que de conformidad con lo establecido por los artículos 195 y 196 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria, este último interpretado a contrario sensu, dicho núcleo cuenta con capacidad jurídica para solicitar dotación de tierras, asimismo quedó probada la capacidad individual en materia agraria de los veinticuatro campesinos solicitantes, mismos que reúnen los requisitos exigidos por el artículo 200 del ordenamiento legal citado, cuyos nombres son los siguientes: 1.- Juan Vázquez, 2.- Jacinto Barrón, 3.- Margarito Juárez, 4.- Antonio Godínez, 5.- Leonardo Ramírez, 6.- Francisco Vázquez, 7.- Daniel Ramírez, 8.- Miguel Ramírez, 9.- Juan Godínez, 10.- Esteban Godínez, 11.- Luis Ramírez, 12.- Basilio Godínez, 13.- Modesto Ramírez, 14.- Gabino Godínez, 15.- Mauricio Juárez, 16.- Guillermo Vargas, 17.- Juan Vargas, 18.- Felipe Juárez, 19.- Gilberto

Godínez, 20.- Apolonio Ramírez, 21.- Santos Ramírez, 22.- Felipe Godínez, 23.- Julián Vargas y 24.- Claudio Ramírez.

TERCERO.- Que mediante Resolución Presidencial del veinticuatro de mayo de mil novecientos setenta y seis, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el día veintisiete del mismo mes y año, se resolvió la acción agraria de dotación de tierras del poblado denominado "El Salitre" del Municipio de San Miguel de Allende, Estado de Guanajuato, beneficiándolo con una superficie de 814-65-00 (ochocientas catorce hectáreas, sesenta y cinco áreas), para este efecto se declaró nulo el fraccionamiento realizado en el predio "Tlaxcalilla", considerado para efectos agrarios, como propiedad de José María Redondo Jr., asimismo, se declaró nulo el Acuerdo Presidencial del once de junio de mil novecientos cincuenta y siete, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiuno de agosto del mismo año, con base al cual se expidió el certificado de inafectabilidad agrícola número 163044, a nombre de Miguel Redondo.

CUARTO.- Que en contra de la Resolución Presidencial anterior, así como de sus consecuencias legales, interpusieron el juicio de garantías, Simón Guerrero Barrera, Ramón Ramírez García, Augusta Hilstein Irving de Ramírez, Miguel Herrera Arizmendi, Paula Ramírez de Herrera, Ana María Palacios Medina, María de Jesús Juárez Ramírez, Guadalupe Ramírez Armas y José Mendoza Ramírez, quienes solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal ante el Juzgado Primero de Distrito en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, el cual quedó radicado con el número 646/76. El Juez del conocimiento, una vez seguidos los trámites legales correspondientes, dictó sentencia el trece de febrero de mil novecientos setenta y siete, sobreseyendo el juicio de garantías, en virtud de que consideró que los quejosos no acreditaron su legitimación procesal activa; inconformes con el fallo anterior, los quejosos en el juicio de amparo, promovieron el recurso de revisión ante la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, habiéndose integrado el tomo número 2033/77, dictando sentencia definitiva el veintiséis de abril de mil novecientos setenta y nueve, revocando la sentencia recurrida y concediendo el amparo y protección de la Justicia Federal a Ramón Ramírez García, Augusta Hilstein Irving de Ramírez, Miguel Herrera Arizmendi, Paula Ramírez de Herrera, Ana María Palacios Medina y Simón Guerrero Barrera, para el efecto de dejar insubsistentes las Resoluciones Presidenciales del veinticuatro de mayo de mil novecientos setenta y seis, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el veintisiete del mismo mes y año, que concedió dotación de tierras al poblado denominado "El Salitre" y ampliación de ejido al poblado denominado "Tlaxcalilla", Municipio de San Miguel de Allende, Estado de Guanajuato, igualmente, se admita la prueba de inspección ocular ofrecida por los mismos y al efecto, las autoridades agrarias comisionen personal técnico para que sobre el terreno, verifique la situación real que guarda el predio mencionado y seguido el procedimiento agrario en sus trámites legales, se dicte la Resolución Presidencial que proceda. Asimismo, negó el amparo y protección de la Justicia Federal a María de Jesús Juárez Ramírez, Guadalupe Ramírez Armas y José Mendoza Ramírez.

QUINTO.- Que de las constancias que obran en autos se advierte que, a fin de dar cumplimiento a la ejecutoria de referencia, por oficio número 5821 del dos de agosto de mil novecientos ochenta y tres, el Delegado Agrario en el Estado de Guanajuato, comisionó a Arturo Valtierra Palafox, para que restituyera los terrenos a los propietarios Simón Guerrero Barrera, Ramón Ramírez García, Augusta Hilstein Irving de Ramírez, Miguel Herrera Arizmendi, Paula Ramírez de Herrera y Ana María Palacios Medina, quien rindió su informe el ocho de agosto de mil novecientos ochenta y tres, del que se desprende que restituyó los terrenos a los propietarios de referencia, otorgándoles la posesión material y formal de dichos terrenos, a su vez, los propietarios convinieron en respetar una superficie de 10-00-00 (diez hectáreas) que comprenden el caserío y una siembra de maíz que tienen en posesión los habitantes del poblado denominado "El Salitre".

SEXTO.- Que de las constancias que obran en autos, se desprende que el Subsecretario de Asuntos Agrarios, dictó Acuerdo de Reposición del Procedimiento de Nulidad de Fraccionamientos Afectables por Actos de Simulación, el diez de octubre de mil novecientos ochenta y seis, con respecto a las diversas fracciones de la Ex-Hacienda de Tlaxcalilla, a cuyos propietarios les fue concedido el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que con citación de las partes, la Dirección de Investigación Agraria, practicara la diligencia de inspección ocular ofrecida, en las fracciones del predio "Tlaxcalilla", del Municipio de San Miguel de Allende, Estado de Guanajuato, de conformidad con lo dispuesto por los artículos del 399 al 405 en relación con el 210 fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria, así como conforme a los artículos 14 y 16 Constitucionales. Dicho acuerdo fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta de enero y dos de marzo de mil novecientos ochenta y siete y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, el nueve de junio del mismo año.

Por otro lado, a fin de dar cumplimiento a la prevención contenida por el artículo 400 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se comisionó al ingeniero Rogelio Peña Canchola, quien rindió su informe el seis de marzo de mil novecientos ochenta y siete, del que se desprende que notificó a los poblados de "El Salitre" y "Tlaxcalilla", por conducto del comisariado ejidal, al primero de ellos y del comité particular ejecutivo al señalado en segundo término. De igual forma, el veintisiete de febrero de mil novecientos ochenta y siete, notificó a Ramón Ramírez García, Augusta Hilstein Irving de Ramírez, Paula Ramírez de Herrera, José María Redondo Jr., Ana María Palacios Medina, quienes hicieron saber al comisionado que los predios que fueron de su propiedad, los enajenaron a otras personas, a quienes harían llegar dichas notificaciones; en cuanto a las notificaciones de Miguel Herrera Arizmendi y Simón Guerrero Barrera, ya fallecidos, sus sucesores

manifestaron desconocer si los terrenos de que fueron propietarios sus ascendentes, fueron enajenados en favor de otras personas.

SEPTIMO.- Que del acta de inspección ocular levantada el veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, se llegó al conocimiento de que el comisionado investigó los siguientes predios: "El Cardo", propiedad de Daniel Espinoza Garay, Juan Carlos Trejo Moreno, Cecilio Romero Romero, Carlos López Yáñez, Ricardo Cedón Armendariz y Víctor Aguirre Bárcenas, con una superficie de 290-40-00 (doscientas noventa hectáreas, cuarenta áreas), mismo que se encontró debidamente delimitado con mojoneras y un hoyo en uno de sus vértices; no se observó ganado ni cultivo de ninguna especie, habiendo declarado el representante de los propietarios que dicho predio iba a ser fraccionado para formar un club campestre; "El Salitre de San Antonio", propiedad de Eleazar Godínez Barrón, Guillermina Vargas Méndez, Jesús Fragoso Vargas, Fernando Reta Martínez, José Luis Lemus Caballero, Karina Patiño, Dulce María Aldaco y José Mendoza, con superficie de 215-00-00 (doscientas quince hectáreas), el cual se encontró delimitado con mojoneras en sus vértices y un hoyo, que también sirve como punto de referencia para delimitar este predio de otros; se observaron caminos de terracería y empedrados, líneas eléctricas y dos pozos. Además, agrega el comisionado que dos fracciones de este terreno fueron segregadas para satisfacer las necesidades agrarias del poblado "El Salitre", constando de 77-00-00 (setenta y siete hectáreas), una de ellas y la otra con 40-00-00 (cuarenta hectáreas), el resto de este predio también va a ser dividido en lotes de diversas superficies para ser destinado al club campestre mencionado, predio "San José", propiedad de Sabino Luna Esqueda, Nicolás García, Alfonso Puga Flores, Luis Avalos Nieto, Héctor Corona Vieyra, Víctor León Guevara, Heberto García Romero y Cecilio Romero Romero, con superficie de 285-00-00 (doscientas ochenta y cinco hectáreas), habiéndose observado debidamente amojonado en sus vértices, asimismo se observaron caminos empedrados, líneas de conducción eléctrica que atraviesan la propiedad, dos pozos, cimentación para construir una deshidratadora de adobe, habiendo manifestado el representante de los propietarios que dicho predio sería destinado a lotificarse para el club campestre, predio "La Esquina", propiedad de María Eugenia Pérez Mejía, Juan Argüello García, Ramiro Martínez Macías, Alma Rosa Ferreira y Alfonso Puga Flores, con superficie de 189-00-00 (ciento ochenta y nueve hectáreas), el cual se encontró delimitado con mojoneras en sus vértices; se observó un camino de terracería; así como 20-00-00 (veinte hectáreas) que vienen siendo trabajadas con cultivos de maíz por los ejidatarios de "Tlaxcalilla", afirmando el presidente del comisariado ejidal, que en ciertas épocas del año meten ganado a pastar a dicho predio. No obstante, en el momento de la inspección ocular no se observó ninguna cabeza de ganado, en virtud de que los pastos son muy malos. Al igual que los predios anteriores, el representante de los predios manifestó que éste sería destinado a lotificarse para el club campestre; predio "El Rincón", propiedad de Andrés Mendoza Agreda, con superficie de 98-53-82 (noventa y ocho hectáreas, cincuenta y tres áreas, ochenta y dos centiáreas) de agostadero cerril árido, donde se observaron sesenta cabezas de ganado mayor de la raza cebú, marcadas con el fierro de herrar registrado a nombre del titular de este predio, asimismo se observaron dos bordos y una casa habitación y que dicho predio se encuentra circulado en su perímetro por cercas de alambre y piedra; predio "El Rincón", con superficie de 135-00-00 (ciento treinta y cinco hectáreas), de las cuales 30-00-00 (treinta hectáreas) son de temporal con cultivos de sorgo, maíz y alfalfa, y el resto de la superficie es de agostadero cerril árido, observándose cien cabezas de ganado mayor de las razas angus y holstein, que se encontró sin señal de fierro, toda vez que es ganado estabulado; asimismo se encontró el casco de la Ex-Hacienda de Tlaxcalilla, tres corrales y un pozo con motor diesel y bomba; de igual forma, cuenta con mojoneras y se encuentra circulado por alambre de púas. Se desconoce el nombre del propietario actual de dicho terreno, pues al momento de la inspección ocular se apersonó Salvador Sánchez Olvera quien manifestó que las escrituras se encontraban en trámite, pero sin especificar a nombre de quién se registrarían, de la que se desprende que los predios están debidamente delimitados y que no existe concentración de provecho.

OCTAVO.- Que dentro del término de treinta días señalado por el artículo 403 de la Ley Federal de Reforma Agraria, compareció como apoderado el licenciado Ramiro Martínez Macías, de Ramón Ramírez García, Augusta Hilstein Irving de Ramírez, Paula Ramírez de Herrera, Ana María Palacios Medina, Miguel Herrera Arizmendi y Simón Guerrero Barrera, de igual forma, también compareció como apoderado de Juan Carlos Trejo, Fernando Reta Martínez, Juan Argüello García, José Luis Lemus Ceballos, Karina Otilia Patiño de Lemus, Víctor Aguirre Bárcenas, Víctor León Guevara Sánchez, Juan Carlos Bedolla Lemus, Jorge Henaine López, Magdaleno Trejo Mejía, José Carlos López Yáñez, Alfonso Puga Flores, Sabino Luna Esqueda, Nicolás García Maldonado, Daniel Espinoza Garay, Aurelio Velázquez y Donaciano López Angeles, estos últimos como causahabientes de los mencionados en primer término, quienes ofrecieron pruebas y formularon los alegatos que a sus intereses convino, que quedaron detallados en el cuerpo de esta sentencia, de las cuales cabe señalar que resulta ocioso entrar al análisis y valoración de las mismas, toda vez que no quedaron acreditados los supuestos previstos por el artículo 210 fracción III incisos a) y b) de la Ley Federal de Reforma Agraria.

NOVENO.- Que el seis de abril de mil novecientos ochenta y nueve, la Dirección General de Procuración Social Agraria, Dirección de Investigación Agraria, emitió dictamen jurídico sobre la reposición del procedimiento incidental de nulidad de fraccionamientos de propiedades afectables por actos de simulación

que nos ocupa, señalando que es improcedente declarar la nulidad de fraccionamientos de las fracciones del predio rústico denominado "Tlaxcalilla", del Municipio de San Miguel de Allende, Estado de Guanajuato, haciendo del conocimiento del Cuerpo Consultivo Agrario las donaciones realizadas por los propietarios a favor del poblado motivo de estudio, para los efectos legales a que hubiere lugar.

DECIMO.- Que el Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen el veintisiete de julio de mil novecientos ochenta y nueve, sobre dotación de tierras al poblado denominado "El Salitre", Municipio de San Miguel de Allende, Estado de Guanajuato, en cumplimiento de la ejecutoria de referencia, señalando que no ha lugar a declarar nulo el fraccionamiento constituido por diversas fracciones que integran el predio rústico denominado Ex-Hacienda de Tlaxcalilla, ubicado en el Municipio de San Miguel de Allende, Estado de Guanajuato, sólo por lo que se refiere a los seis propietarios a quienes se les otorgó el amparo y protección de la Justicia Federal, proponiendo conceder al poblado motivo de estudio, una superficie de 117-00-00 (ciento diecisiete hectáreas) de terrenos de temporal y agostadero susceptible de cultivo, consideradas como propiedad de la Nación, las cuales serían destinadas para la explotación colectiva de los veinticuatro capacitados que arrojó el censo básico.

DECIMO PRIMERO.- Que por escrito del diez de septiembre de mil novecientos noventa y uno, la Central Campesina Independiente en representación del poblado motivo de estudio, dirigido al Secretario General del Cuerpo Consultivo Agrario, manifestaron su inconformidad contra el dictamen mencionado, señalando que los campesinos están en posesión de 804-00-00 (ochocientos cuatro hectáreas) de diversas fracciones provenientes de la Ex-Hacienda Tlaxcalilla, ubicada en el Municipio de San Miguel de Allende, en el Estado de Guanajuato, tal y como se desprende del informe de veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa, rendido por el ingeniero Rogelio Peña Canchola, adscrito a la Delegación Agraria en el Estado de Guanajuato, que presentaron ellos en fotocopia simple, del cual no obra el original en autos, por lo que solicitan se revise nuevamente el expediente en cuestión, ya que los documentos aportados por los propietarios no están apegados a la realidad, debiendo tomar en cuenta la posesión que detentan los campesinos solicitantes sobre los terrenos de referencia, debiendo realizar un nuevo dictamen que otorgue mayor superficie al grupo gestor. Al respecto es conveniente señalar que para cumplimentar la ejecutoria recaída en el toca en revisión número 2033/77, relativo al juicio de amparo número 646/76, el Delegado Agrario comisionó a Arturo Valtierra Palafox, para que restituyera los terrenos afectados a los propietarios, quien rindió su informe el ocho de agosto de mil novecientos ochenta y tres, anexando el acta de restitución del tres del mismo mes y año, de las que se desprende que otorgó la posesión material y formal de los terrenos a sus propietarios, quienes por mutuo acuerdo convinieron en respetar una superficie de 10-00-00 (diez hectáreas) que comprende el caserío y una siembra de maíz, cuya posesión la tienen los integrantes del poblado denominado "El Salitre". Por lo antes expuesto, los trabajos realizados por el ingeniero Rogelio Peña Canchola, manifestando que los campesinos integrantes del poblado "El Salitre", se encuentran en posesión de 804-00-00 (ochocientos cuatro hectáreas), son incongruentes con los trabajos de inspección ocular que obran en el expediente, ya que la ejecutoria claramente señala que a los propietarios Ramón Ramírez García, Augusta Hilstein Irving de Ramírez, Miguel Herrera Arizmendi, Paula Ramírez de Herrera, Ana María Palacios Medina y Simón Guerrero Barrera, se les restituyeron los terrenos que les fueron afectados, en virtud de que constituyen pequeñas propiedades, provenientes de las fracciones del fraccionamiento de la Ex-Hacienda de Tlaxcalilla, efectuado en el año de mil novecientos treinta y uno, reconocido y válido y declaradas expresamente como pequeñas propiedades por el Presidente de la República, en anterior y diversa Resolución Presidencial dotatoria al poblado "Don Diego", emitida desde el año de mil novecientos cuarenta y uno.

Por lo antes anotado, se llega a la conclusión de que los trabajos realizados por Rogelio Peña Canchola son deficientes y consecuentemente no son de tomarse en consideración, en virtud de que uno de los efectos del amparo concedido es restituir a los propietarios los terrenos que les habían afectado.

DECIMO SEGUNDO.- Que obran en autos las escrituras públicas números 4945 y 4947, fojas 246 vuelta, volumen 35 y foja 250 frente, volumen 35, del veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, pasada ante la fe del licenciado Manuel Martínez Maldonado, Notario Público número 4 en ejercicio en la ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato, por medio de la cual José Eleazar Godínes Barrón, donó en forma pura y simple a título enteramente gratuito a favor del poblado denominado "El Salitre", Municipio de San Miguel de Allende, Estado de Guanajuato, una superficie de 77-00-00 (setenta y siete hectáreas) del predio denominado "El Salitre de San Antonio", del municipio y estado citados, dicha escritura quedó inscrita bajo el número 17427 a fojas 180 frente del tomo número XXIX del Libro de Propiedad y Fideicomiso de San Miguel de Allende, el tres de febrero de mil novecientos ochenta y nueve; Guillermina Vargas Méndez y J. Jesús Fragoso Vargas, representados por su apoderado Emilio Trejo Mejía, donan en forma pura y simple y a título enteramente gratuito en favor del poblado de referencia, una superficie de 40-00-00 (cuarenta hectáreas) del predio denominado "El Salitre de San Antonio" esta escritura quedó inscrita bajo el número 17426, foja 179 vuelta, de tomo número XXIX del Libro de Propiedad y Fideicomiso de San Miguel de Allende, el dos de febrero de mil novecientos ochenta y nueve.

DECIMO TERCERO.- Que con base a lo señalado en el considerando que antecede, la Sala Regional con oficio número 597, del dieciséis de julio de mil novecientos noventa y tres, solicitó a la Delegación Agraria, la elaboración del plano proyecto de localización, relativo a la dotación de tierras del poblado motivo de estudio,

para tal efecto con oficio número 2607 del veinte de julio de ese año, fue comisionado el ingeniero José Luis Balandrán Anguiano, quien rindió su informe el veintiséis de julio de mil novecientos noventa y tres, del que se desprende que localizó una superficie de 117-00-00 (ciento diecisiete hectáreas) de temporal, provenientes del predio denominado "El Salitre de San Antonio", ubicado en el Municipio de San Miguel de Allende, Estado de Guanajuato, que es la superficie donada.

DECIMO CUARTO.- Que del acta de restitución de predios a los quejosos del tres de agosto de mil novecientos ochenta y tres, llevada a cabo por Arturo Valtierra Palafox, se desprende que se respetaron 10-00-00 (diez hectáreas) que tiene en explotación del poblado denominado "El Salitre", Municipio de San Miguel de Allende, Estado de Guanajuato, por acuerdo de los propietarios.

DECIMO QUINTO.- Que de lo expuesto en los considerandos que anteceden, se llega a la conclusión de que es procedente conceder al poblado denominado "El Salitre", Municipio de San Miguel de Allende, Estado de Guanajuato, una superficie de 127-00-00 (ciento veintisiete hectáreas), de temporal, que se tomarán íntegramente de dos subfracciones del predio denominado "El Salitre de San Antonio", del Municipio de San Miguel de Allende, Estado de Guanajuato, propiedad de la Federación, afectable de conformidad con lo previsto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en beneficio de los veinticuatro campesinos que se señalan en el considerando segundo de esta sentencia. La superficie que se concede deberá ser localizada conforme al plano proyecto que se elaborará y pasará a ser propiedad el núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, en razón de la superficie que se les dota.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 43 y 189 de la Ley Agraria, 1o., 7o., cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y demás relativos y aplicables de los ordenamientos legales citados, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara improcedente la nulidad del fraccionamiento del predio denominado "Ex-Hacienda de Tlaxcalilla" del Municipio de San Miguel de Allende, Estado de Guanajuato y como consecuencia, tiene pleno valor jurídico tanto el acuerdo presidencial del once de junio de mil novecientos cincuenta y siete, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiuno de agosto del mismo año, con base en el cual se expidió el certificado de inafectabilidad agrícola número 163044 a nombre de Miguel Redondo.

SEGUNDO.- Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "El Salitre", ubicado en el Municipio de San Miguel de Allende, Estado de Guanajuato.

TERCERO.- La superficie de 127-00-00 (ciento veintisiete hectáreas) de temporal y agostadero susceptible de cultivo, de dos subfracciones del predio denominado "El Salitre de San Antonio", ubicado en el Municipio de San Miguel de Allende, Estado de Guanajuato, propiedad de la Federación, afectable de conformidad con lo previsto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, las cuales se conceden por la vía de dotación de tierras, en beneficio de los veinticuatro campesinos que se señalan en el considerando segundo de esta sentencia. La superficie que se concede deberá ser localizada conforme al plano proyecto que se elaborará y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, en razón de la superficie que se les dota.

CUARTO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato, y los puntos resolutivos en el Boletín Judicial Agrario; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para que proceda a realizar las inscripciones que en derecho correspondan, así como al Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios, correspondientes, conforme a las normas aplicables, y a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el toca en revisión 2033/77, al Juez de Distrito en el Estado de Guanajuato en el juicio de garantías 646/76, a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de su Oficialía Mayor, así como a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a nueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco V. Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**, **Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Armando Alfaro Monroy**.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 575/96, relativo a la tercera ampliación de ejido, promovido por un grupo de campesinos del poblado Cruz de Loreto, Municipio de Tomatlán, Jal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 575/96, que corresponde al expediente número 4109, relativo a la solicitud de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Cruz de Loreto", ubicado en el Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por Resolución Presidencial de seis de mayo de mil novecientos sesenta y tres publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, el veintinueve del mismo mes y año, se concedió al poblado de que se trata, por concepto de dotación de tierras, una superficie de 1,200-00-00 (mil doscientas hectáreas) de agostadero para beneficiar a setenta y un campesinos capacitados y la parcela escolar; se ejecutó en sus términos el cuatro de junio de mil novecientos sesenta y tres.

Por Resolución Presidencial de veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y cinco, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiocho de agosto del mismo año, se concedió al poblado que nos ocupa, por concepto de ampliación de ejido, una superficie de 758-00-00 (setecientas cincuenta y ocho hectáreas) de agostadero, beneficiando a sesenta y cinco capacitados y la unidad agrícola industrial para la mujer; se ejecutó en sus términos el tres de octubre de mil novecientos setenta y cinco.

Por Resolución Presidencial de dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta del mismo mes y año, se concedió al poblado de referencia, por concepto de segunda ampliación de ejido, una superficie de 330-00-00 (trescientas treinta hectáreas) de agostadero, para beneficiar a ciento veintinueve capacitados, la cual se ejecutó en sus términos el veinte de diciembre de mil novecientos ochenta.

Por Decreto Presidencial de once de marzo de mil novecientos noventa y uno, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el trece del mes y año citados, se expropió al ejido de que se trata, una superficie de 1,847-58-54 (mil ochocientas cuarenta y siete hectáreas, cincuenta y ocho áreas, cincuenta y cuatro centiáreas) de temporal, a favor de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, para destinarse a la construcción e integración de la zona de riego del Distrito de Riego del río Tomatlán.

Por Resolución Presidencial de cinco de abril de mil novecientos noventa y uno, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el nueve del mes y año mencionados, se incorporaron al régimen ejidal, a favor del poblado que nos ocupa, 2,043-99-78.80 (dos mil cuarenta y tres hectáreas, noventa y nueve áreas, setenta y ocho centiáreas, ochenta miliáreas) de las cuales 839-37-08 (ochocientas treinta y nueve hectáreas, treinta y siete áreas, ocho centiáreas) son de riego, 802-55-00 (ochocientas dos hectáreas, cincuenta y cinco áreas) de temporal y 402-07-70.80 (cuatrocientas dos hectáreas, siete áreas, setenta centiáreas, ochenta miliáreas) de agostadero, que se localizan dentro del Distrito de Riego del río Tomatlán, otorgadas al ejido por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, como pago en especie de la indemnización por la expropiación que se llevó a cabo en el ejido que nos ocupa.

SEGUNDO.- Mediante escrito de tres de julio de mil novecientos ochenta y tres, un grupo de campesinos del poblado denominado "Cruz de Loreto", Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco, solicitaron ante el gobernador de la entidad tercera ampliación de ejido.

TERCERO.- La Comisión Agraria Mixta en el Estado instauró el expediente el veintiséis de julio de mil novecientos ochenta y tres, registrándolo con el número 4109.

La solicitud de referencia se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco el treinta de agosto de mil novecientos ochenta y tres.

CUARTO.- Mediante oficios números 167 y 1629 de veintiséis de julio de mil novecientos ochenta y tres, la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Jalisco, dio aviso al Registro Público de la Propiedad de Puerto Vallarta, Jalisco, para que se hicieran las anotaciones marginales.

QUINTO.- Mediante cédula común notificatoria de veintiocho de octubre de mil novecientos ochenta y tres, el representante de la Comisión Agraria Mixta notificó a todos los propietarios o encargados de las fincas rústicas ubicadas dentro del radio de afectación del poblado de que se trata.

SEXTO.- Mediante oficio número 2209 de diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta y tres, la Comisión Agraria Mixta designó al ingeniero Pedro García Velázquez, para el efecto de llevar a cabo los trabajos censales respectivos y la elección del Comité Particular Ejecutivo; quien rindió su informe el veinticinco de noviembre del mismo año, señalando que por asamblea general levantada el veintisiete de octubre resultaron electos Simón García García, Federico Becerra Segura y Jorge Márquez León, como presidente, secretario y vocal, respectivamente, y por acta de instalación de junta censal del veintiocho del mismo mes y año, resultaron un total de ciento veinte campesinos capacitados.

SEPTIMO.- Mediante oficio número 0247 de seis de febrero de mil novecientos noventa y uno, la Comisión Agraria Mixta, ordenó a Cruz Antonio Gómez Santana, con fundamento en los artículos 17, 18 y 19 de la Ley Federal de Reforma Agraria, intervenga en la reestructuración del Comité Particular Ejecutivo, así como también verifique la capacidad agraria del poblado y recuento pecuario del mismo; quien rindió su informe el día veintisiete de junio del mismo año, del que se conoce lo siguiente:

1. Por asamblea general de veintidós de febrero de mil novecientos noventa y uno, resultaron electos Enrique Reynoso Arrizón, Mauricio Ruiz Cruz y Federico Becerra Segura, como presidente, secretario y vocal, respectivamente.

2. Mediante asamblea general levantada el dos de junio de mil novecientos noventa y uno, resultaron un total de doscientos once campesinos capacitados, quedando comprobado que la totalidad de la superficie dotada se encuentra debidamente aprovechada.

Por oficios números 534, 535 y 536 de cinco de junio de mil novecientos noventa y uno, el Gobernador Constitucional del Estado expidió los nombramientos respectivos a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo.

OCTAVO.- Mediante oficios números 2105 y 0710 de trece de septiembre de mil novecientos noventa y uno y tres de abril de mil novecientos noventa y dos, la Comisión Agraria Mixta ordenó al ingeniero Guillermo Vázquez Jiménez, la realización de los trabajos técnicos e informativos; quien rindió su informe el ocho de julio de mil novecientos noventa y dos, del que se conoce lo siguiente:

1. Mediante notificaciones personales de veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y uno, y seis de abril de mil novecientos noventa y dos, se comunicó a todos los propietarios de los predios comprendidos dentro del radio legal, la realización de los trabajos ordenados.

2. Dentro del radio de afectación del poblado de que se trata se localizó un total de treinta y cuatro predios, encontrándose dentro de un polígono de cuatro, de los cuales treinta y uno de ellos son explotados por sus respectivos propietarios los que en su calidad y superficie cumplen con los requisitos que establecen los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

3. En relación a los predios restantes, su situación es la siguiente:

a) Predio denominado "Agua Dulce", ubicado en el Municipio de Tomatlán, Jalisco, con superficie de 551-00-00 (quinientas cincuenta y una hectáreas), de terrenos de agostadero cerril, propiedad de Concepción Guerrero viuda de C., se encuentra invadido por el nuevo centro de población ejidal "20 de Noviembre".

b) Predio denominado "Las Tunitas", ubicado en el Municipio de Tomatlán, Jalisco, con superficie de 408-00-00 (cuatrocientas ocho hectáreas) de agostadero cerril, propiedad de Pedro Jacobo Meléndez, según escritura registrada bajo el número 152 ordinal 1245, libro VIII, sección primera del Registro Público de la Propiedad de Puerto Vallarta, Jalisco, el ocho de julio de mil novecientos cincuenta y seis; actualmente el predio representa una superficie de 87-20-00 (ochenta y siete hectáreas, veinte áreas) debido a la expropiación que sufrió, para la creación de las obras del Distrito de Riego número 93, ubicadas en Tomatlán, Jalisco; se encuentra en posesión de su propietario, su explotación es ganadera con un 10% dedicado a la agricultura.

c) Predio denominado "Mismaloya", ubicado en la zona denominada "El Ermitaño", Municipio de Tomatlán, Jalisco, con superficie de 414-18-58 (cuatrocientas catorce hectáreas, dieciocho áreas, cincuenta y ocho centiáreas) de agostadero cerril, actualmente se encuentra dividido en veinticuatro fracciones de veinticinco propietarios, formando una sola unidad topográfica, terreno que al momento de la inspección se encontró abandonado por sus propietarios sin explotación alguna por un lapso mayor a los diez años, tomando en cuenta la variedad de árboles que existen en el mismo tales como porcelano o guayabillo, azote o palo bobo, hiedra, zacate, capulín, y palo amargoso.

En cuanto a los tres polígonos restantes, con superficies de 854-00-00 (ochocientas cincuenta y cuatro hectáreas), 163-44-16 (ciento sesenta y tres hectáreas, cuarenta y cuatro áreas, dieciséis centiáreas) y 671-26-18 (seiscientos setenta y una hectáreas, veintiséis áreas, dieciocho centiáreas), respectivamente, corresponden a la primera, segunda y tercera etapa del Decreto Presidencial de cuatro de abril de mil novecientos noventa y uno, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del día siguiente, que deroga parcialmente en una superficie de 4,092-29-77 (cuatro mil noventa y dos hectáreas, veintinueve áreas, setenta y siete centiáreas) que no son susceptibles de riego, según el Decreto Presidencial de dieciséis de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el trece de febrero de mil novecientos setenta y cinco, que expropió a favor del Gobierno Federal 36,000-00-00 (treinta y seis mil hectáreas), para establecer la zona de riego del río Tomatlán; dichos polígonos en su orden se constituyen con 51, 10 y 50 lotes, para igual número de propietarios que resultaron afectados por las obras del Distrito de Riego número 93.

NOVENO.- Mediante oficio número 002800, de cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y dos, la Comisión Agraria Mixta ordenó al ingeniero José Luis Félix Rentería, investigara el polígono "Mismaloya"; quien rindió su informe sin fecha, mismo que fue recibido el tres de diciembre del mismo año, del cual se conoce lo siguiente:

En relación al polígono proindiviso conocido como "Mismaloya", ubicado en la zona denominada "El Ermitaño", éste cuenta con una superficie de 414-18-58 (cuatrocientas catorce hectáreas, dieciocho áreas, cincuenta y ocho centiáreas) de agostadero con fracciones susceptibles a la agricultura, formando una sola unidad topográfica, compuesto por veinticuatro pequeñas propiedades con superficie y número de cuenta catastral; el cual se encontró ocioso, sin ganado y sin cercos, señalando algunas personas que su in explotación es desde hace más de diez años.

DECIMO.- En sesión de dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y tres, la Comisión Agraria Mixta aprobó dictamen positivo, proponiendo conceder al grupo promovente 414-18-58 (cuatrocientas catorce hectáreas, dieciocho áreas, cincuenta y ocho centiáreas) con 80% de agostadero y 20% cerril, del polígono proindiviso conocido como "Mismaloya", ubicado en la zona denominada "El Ermitaño", propiedad de Engracia Luévanos de la Cruz, Germán Behem Carlos, Alfonso Martínez Navarro, Rafael Gómez Parra, Efrén Orozco Ramos, Antonio Pérez González, Francisco Reynaga Sánchez, Guadalupe González López, Remigio Pérez Brambila, Julián Pérez González, Luis Soltero González, Rubén Ochoa Germán, Julia Luévanos de la Cruz, Ignacio Velazco Aceves, Agustín Velazco Aceves, Esteban Gil Mendoza, Felipe García Virgen, Jesús Rubio Gómez, Lorenza Rubio Gómez, Joaquín Rodríguez Pedroza, Fernando Vega Villasante, Elizabeth Vega Villasante, Pedro Vega Villasante, José Guadalupe González L. y Antonio Pérez Robles, por haber permanecido sin explotación por más de dos años consecutivos, sin causa justificada.

DECIMO PRIMERO.- El tres de abril de mil novecientos noventa y tres, el Gobernador del Estado de Jalisco, emitió su mandamiento en sentido positivo, en los mismos términos del dictamen de la Comisión Agraria Mixta.

Dicho mandamiento fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el ocho de abril del mismo año, y ejecutado el diez de abril del año citado.

DECIMO SEGUNDO.- El dieciocho de julio de mil novecientos noventa y tres, la Delegación Agraria en el Estado emitió su opinión, ratificando en todos sus términos el dictamen de la Comisión Agraria Mixta así como el mandamiento del gobernador, en el que se propone dotar en forma provisional una superficie de 414-18-58 (cuatrocientas catorce hectáreas, dieciocho áreas, cincuenta y ocho centiáreas) para los usos colectivos de los doscientos once campesinos con capacidad agraria.

DECIMO TERCERO.- Por escrito de veintiocho de abril de mil novecientos noventa y tres, Germán Behn Ochoa, Alfonso Martínez Navarro, Antonio Pérez González, Luis Soltero González, J. Guadalupe González López, Remigio Pérez Brambila, Julián Pérez González, Luis Ochoa García, José Gómez Mercado, Carlos Germán Behn Fregoso y María Teresa Fregoso Vizcaino de Behn, por su propio derecho ocurrieron a demandar el amparo y protección de la justicia federal, señalando como autoridades responsables a la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Jalisco y al Gobernador Interino del propio Estado, argumentando que dichas actuaciones son arbitrarias e injustificadas, porque además de que sus superficies constituyen pequeñas propiedades, resultan inafectables, ya que fueron expropiadas para la constitución del Distrito de Riego número 93, río Tomatlán-Presa Cajón de Peñas; pero como el agua no alcanzó a irrigar esa superficie, el Presidente de la República ordenó que les fuera devuelta, no siendo procedente en la especie, su afectación para satisfacer la solicitud de tercera ampliación del poblado en estudio, por la sencilla razón de que aún no se instrumenta siquiera su devolución; existiendo violaciones constitucionales al afirmar que sus terrenos se encontraban abandonados, además de que falsamente se asienta también en el mandamiento gubernamental que los solicitantes se encuentran en posesión pacífica y continua de los terrenos afectados arbitrariamente, de tal manera que si ello fuera verdad, tal posesión sería de mala fe; de la indicada demanda, por turno, correspondió conocer al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado, quedando registrado bajo el número 82/93.

DECIMO CUARTO.- Por otra parte, mediante escrito presentado el veintinueve de abril de mil novecientos noventa y tres, Martha Isabel Tovar Barragán, como representante de su hija Martha Isabel Rodríguez Tovar, Joaquín Rodríguez Pedroza, por su propio derecho y José Sotomayor González, como apoderado de Elizabeth, Fernando y Pedro, todos de apellidos Vega Villasante, Felipe García Virgen, Esteban Gil Mendoza y Carlos Arturo Estrada Rodríguez, ocurrieron a demandar el amparo y protección de la Justicia Federal, contra actos de la Comisión Agraria Mixta en el Estado y el Gobernador Interino del Estado, argumentando que, en cuanto a que conceden al poblado que nos ocupa por tercera ampliación, una superficie de 414-18-58 (cuatrocientas catorce hectáreas, dieciocho áreas, cincuenta y ocho centiáreas) de agostadero cerril que se han tomado de los decretos presidenciales expropiatorios que igualmente son objeto del decreto derogatorio de cuatro de abril de mil novecientos noventa y uno, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el cinco del mismo mes y año, el cual en su artículo segundo establece que la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos pondrán a disposición de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología la superficie señalada en el propio decreto a efecto de que las ponga a disposición de los propietarios que acrediten debidamente sus derechos, sin que hasta la fecha tales terrenos les hayan sido entregados por la mencionada Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, acompaña a su escrito las siguientes pruebas:

1.- Fotocopia certificada ante Notario Público de testimonios de poder judicial para pleitos y cobranzas y para actos de administración números 19441, 19442, 19443, 19446 y 19447, con los cuales acredita la personalidad que se ostenta;

2.- Fotocopias certificadas ante Notario Público de escrituras públicas y privadas, con las que se acredita la propiedad sobre los predios que son objeto del mandamiento gubernamental que se combate;

3.- Fotocopia certificada del **Diario Oficial de la Federación** de cinco de abril de mil novecientos noventa y uno, que contiene el decreto derogatorio por virtud del cual se desincorpora de los bienes del dominio público de la Nación, una superficie de 4,092-29-77 (cuatro mil noventa y dos hectáreas, veintinueve áreas, setenta y siete centiáreas);

4.- Fotocopia certificada del oficio número B00.716.0.2/10 72231, de veintidós de julio de mil novecientos noventa y tres, por el cual la Gerente Estatal de la Comisión Nacional del Agua señala que, efectivamente, el Decreto que ordena revertir la superficie de 4,092-29-77 (cuatro mil noventa y dos hectáreas, veintinueve áreas, setenta y siete centiáreas) publicado el cinco de abril de mil novecientos noventa y uno, se encuentra suspendido en virtud de existir juicio de garantías número 223/91, promovido por la colonia agrícola ganadera "Ruiz Cortines y Anexos";

5.- Copia heliográfica certificada del plano oficial número 1175-P-270-2 de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos en el que se señalan los predios y superficies beneficiados en dicho decreto derogatorio;

6.- Copia heliográfica certificada del plano catastral levantado por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos número 1117-R-212-J1-1 en el que se contiene que los nombres de los propietarios;

7.- Fotocopia certificada del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de ocho de abril de mil novecientos noventa y tres, que contiene el multicitado mandamiento gubernamental de la tercera ampliación de ejido; quedando registrado con el número 83/93, Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco.

Por acuerdo de tres de mayo del precitado año, el referido Juez Federal decidió, por una parte, desechar, por improcedente, las demandas de garantías, respecto de los actos que los quejosos reclamaron a la Comisión Agraria Mixta; admitiendo por lo que se refiere a los actos reclamados al Gobernador del Estado de Jalisco. Por acuerdo de cuatro de junio de mil novecientos noventa y tres, se ordenó tramitar incidente de acumulación de los juicios de amparo 82/93 y su acumulado 83/93; admitiéndose únicamente respecto de los actos reclamados del Gobernador.

DECIMO QUINTO.- El veinticinco de junio de mil novecientos noventa y tres, la Gerencia Estatal de la Comisión Nacional del Agua en el Estado de Jalisco, mediante oficio BOO.716.0.2/090-1996, compareció para presentar alegatos en contra de la publicación del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco, de ocho de abril de mil novecientos noventa y tres, relativa al mandamiento gubernamental antes aludido, manifestando que por Decreto Presidencial de dieciséis de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el trece de febrero de mil novecientos setenta y cinco, resultaron expropiadas superficie de régimen particular y ejidal para las obras del Distrito de Riego 093 Río Tomatlán; posteriormente por Decreto Presidencial de cuatro de abril de mil novecientos noventa y uno, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el cinco del mes y año citados, deroga parcialmente el decreto arriba mencionado; en dicho decreto se señala que la superficie de 4,092-29-77 (cuatro mil noventa y dos hectáreas, veintinueve áreas, setenta y siete centiáreas), no son susceptibles de riego, por lo cual se ordena en su artículo segundo a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos poner a disposición de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, hoy Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, la superficie antes referida, para que ésta a su vez la ponga a disposición de los propietarios que acrediten debidamente sus derechos; sigue diciendo que en relación al decreto de reversión, citado, éste no se ha ejecutado por la suspensión otorgada a los quejosos en el juicio de amparo número 223/91, promovido por la colonia agrícola ganadera "Ruiz Cortines y Anexos", amparo que se encuentra radicado en el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco.

Asimismo, señala que no obstante que no se ha ejecutado el decreto de reversión, por existir suspensión concedida, dicha superficie aún se encuentra al servicio de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, por lo que se señala que el mandamiento gubernamental resulta contrario a derecho, toda vez que la superficie que se pretende dotar por concepto de tercera ampliación al ejido de referencia, con una superficie de 414-18-58 (cuatrocientas catorce hectáreas, dieciocho áreas, cincuenta y ocho centiáreas), se sobreponen a la superficie que se ordena revertir por Decreto Presidencial, como se demuestra con el plano oficial 1175/P-270-2, de dos de abril de mil novecientos ochenta y cuatro y el plano de la tercera ampliación provisional al poblado "Cruz de Loreto".

Acompaña a su escrito como pruebas las siguientes:

1.- Copia fotostática simple del Decreto que declara de utilidad pública la expropiación de 36,000-00-00 (treinta y seis mil hectáreas) de dieciséis de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el trece de febrero de mil novecientos setenta y cinco;

2.- Copia fotostática simple del Decreto por el que se deroga parcialmente el Decreto en el que se expropia terrenos de propiedad particular dentro de una superficie aproximada de 36,000-00-00 (treinta y seis mil hectáreas), publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el trece de febrero de mil novecientos setenta y cinco; en virtud de que dentro de la superficie expropiada existen 4,092-29-77 (cuatro mil noventa y dos hectáreas, veintinueve áreas, setenta y siete centiáreas), que no son susceptibles de incorporarse al riego;

3.- Copia fotostática simple del oficio número 100.-39596 de once de enero de mil novecientos noventa y tres, mediante el cual el Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos pone a disposición de la Secretaría de Desarrollo Social los terrenos desincorporados, para que éste a su vez los ponga a disposición de los propietarios que acrediten debidamente sus derechos;

4.- Copia heliográfica simple del plano número 1175-P-270-2, de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, en el que se localizan los nuevos límites del Distrito de Riego 93 por el procedimiento de reversión de áreas no regables de la pequeña propiedad;

5.- Copia heliográfica simple del plano de la tercera ampliación provisional del poblado en estudio.

DECIMO SEXTO.- A petición de campesinos del poblado en estudio, la Consultoría Regional de Occidente, en oficio número 1039, de catorce de octubre de mil novecientos noventa y tres, solicita a la Delegación Agraria ordene la realización de trabajos técnicos informativos con el objeto de que se investiguen predios que a decir de ellos se encuentran inexplorados.

DECIMO SEPTIMO.- Mediante oficio número 6450, 6451 y 6452 de veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y tres, la Delegación Agraria en el Estado, ordenó a los ingenieros Bernardo Ríos Hinojosa, Pedro Casillas Ramos y José Arrezola Izquierdo, la realización de los trabajos mencionados; quienes rindieron su informe el dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, del que se conoce que investigaron el predio "Agua Dulce", con 551-00-00 (quinientas cincuenta y una hectáreas), de agostadero cerril montañoso, accidentado en su totalidad, propiedad de Angela Castillo Jáuregui, el cual se encuentra sin infraestructura, ni cultivos, con vegetación de diez a quince metros de altura, con un 10% laborable, visiblemente sin explotar por más de dos años, sin causa de fuerza mayor; el levantamiento topográfico arrojó una superficie de 603-60-45.54 (seiscientos tres hectáreas, sesenta áreas, cuarenta y cinco centiáreas, cincuenta y cuatro milíáreas) asimismo investigaron veinticinco predios de igual número de propietarios con una superficie total de 2,324-58-48.35 (dos mil trescientas veinticuatro hectáreas, cincuenta y ocho áreas, cuarenta y ocho centiáreas, treinta y cinco milíáreas) de diferentes calidades, las cuales se encuentran ociosas.

Posteriormente dichos comisionados presentaron informe complementario sin fecha, en el que señalan lo siguiente:

1. El predio "Agua Dulce", lo adquirió Angela Castillo Jáuregui, según escritura de veinte de julio de mil novecientos treinta y cuatro, con una superficie de 5,431-00-00 (cinco mil cuatrocientas treinta y una hectáreas), por compra a Concepción Guerrero viuda de Cuenda; que las ventas realizadas por Angela Castillo Jáuregui, fueron entre octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, enero de mil novecientos cincuenta y seis, y diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, con un total de 2,220-00-00 (dos mil doscientas veinte hectáreas), que aunadas las ventas señaladas dicho predio fue afectado con una superficie de 1,770-00-00 (mil setecientas setenta hectáreas), por Resolución Presidencial de diecinueve de julio de mil novecientos sesenta, que benefició al nuevo centro de población ejidal "El Portezuelo", Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco, consecuentemente dicho predio quedó con una superficie de 1,441-00-00 (mil cuatrocientas cuarenta y una hectáreas) de agostadero cerril.

2. De los veinticuatro predios que se localizaron con motivo de su investigación, diecisiete de ellos se encuentran contemplados dentro de la zona de reversión por no ser susceptibles de riego, de conformidad con el Decreto Presidencial de cuatro de abril de mil novecientos noventa y uno, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el cinco del mismo mes y año citados, que deroga parcialmente en una superficie de 4,092-29-77 (cuatro mil noventa y dos hectáreas, veintinueve áreas, setenta y siete centiáreas) de las 36,000-00-00 (treinta y seis mil hectáreas) expropiadas para las obras de Distrito de Riego 93, río Tomatlán, por Decreto Presidencial de dieciséis de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el trece de febrero de mil novecientos setenta y cinco.

Dichos comisionados anexaron a su informe plano informativo ubicando la superficie expropiada por los Decretos Presidenciales para constituir el Distrito de Riego número 093 río Tomatlán.

DECIMO OCTAVO.- El Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado, resolvió el seis de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, en el juicio de garantías y su acumulado, conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que se deje insubsistente el mandamiento gubernamental reclamado y se ordene reponer el procedimiento.

Inconformes con el sobreseimiento, los quejosos interpusieron recurso de revisión, y por la parte que concedió el amparo; las autoridades internas del poblado tercero perjudicado, así como las autoridades responsables, Gobernador y el Secretario de Gobierno del Estado, también interpusieron recurso de revisión; los cuales por turno, correspondió su conocimiento al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, originándose la formación del toca de revisión principal número 197/94, el cual resolvió por ejecutoria de trece de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, revocar la sentencia recurrida y sobreseer en el presente juicio de amparo, bajo la consideración siguiente: "...debe determinarse que el juicio de garantías, aquí en grado de revisión, es improcedente, pues a partir de que empezó a regir la citada ley orgánica que prevé la instalación de los tribunales agrarios, las controversias de la categoría a que pertenece la aquí suscitada precisamente son del conocimiento de ellos... y con la promoción del juicio de nulidad ante los tribunales agrarios es posible obtener la suspensión del acto autoritario sin exigir mayores requisitos que los que contempla la Ley de Amparo, pues inclusive el artículo 166 de la Ley Agraria para tal efecto remite al Libro Primero, Título Segundo, Capítulo Tercero de la Ley de Amparo. Debe decirse que la acción típicamente agraria en favor de los pequeños propietarios aquí quejosos, de ninguna manera se considera precluida, pues no existe disposición en la Ley alguna que así lo establezca. En consecuencia por actualizarse la causal de improcedencia cuyas razones y fundamentos se han expresado antes, lo procedente es sobreseer en el presente juicio de garantías, con apoyo en el artículo 74 fracción III de la Ley de Amparo, por lo que ve a los actos acerca de los cuales se había concedido el recurrido amparo, para lo cual debe revocarse éste..."

DECIMO NOVENO.- A fin de dar cumplimiento a lo establecido por los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, en virtud de que en la etapa procedimental no se cumplieron con las formalidades esenciales a que se refieren éstos en relación con las notificaciones personales siendo básico para la integración del expediente, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó acuerdo el seis de junio de mil novecientos noventa y cinco, solicitando a la entonces Delegación Agraria en el Estado la notificación personal de Angela Castillo Jáuregui, propietaria del predio "Agua Dulce", el cual para dar cumplimiento a lo solicitado, comisionó mediante oficio número 1644, de quince de junio de mil novecientos noventa y cinco, a Rodolfo Pulido Isas, quien rindió su informe el veintiocho de julio del mismo año, que se sintetiza a continuación:

Se levantó acta de intento de notificación a Angela Castillo Jáuregui y en virtud de que no fue posible notificarlos de manera personal, se le notificó por medio de edictos, mismos que fueron publicados en el periódico "Excélsior", el veinticinco de septiembre, dos y nueve de octubre de mil novecientos noventa y cinco, así como en el **Diario Oficial de la Federación** el veintitrés y treinta de octubre y seis de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, para que dentro del término de cuarenta y cinco días naturales, contado a partir del día siguiente al de la última publicación, por ignorarse su domicilio se presentará a hacer valer sus derechos e intereses por la vía de pruebas y alegatos, toda vez que sus predios se consideran presuntamente afectables por la acción agraria que nos ocupa.

El veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, la Coordinación Agraria en el Estado de Jalisco, expidió constancia en el sentido de que Angela Castillo Jáuregui, no compareció al procedimiento relativo a la acción al rubro indicada, no obstante haber sido notificada por edictos publicados por tres veces, de siete en siete, de conformidad a lo establecido en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado de manera supletoria ante la ausencia de disposición expresa en la Ley Federal de Reforma Agraria; toda vez que se desconocía su paradero; edictos que fueron publicados en el periódico "Excélsior", el veinticinco de septiembre, dos y nueve de octubre de mil novecientos noventa y cinco; así como en el **Diario Oficial de la Federación** el veintitrés y treinta de octubre y seis de noviembre del mismo año.

VIGESIMO.- Con oficio BOO.E.54.01/020.-0415 de ocho de febrero de mil novecientos noventa y seis, la Gerencia Estatal de la Comisión Nacional del Agua, compareció ante esta Secretaría para ampliar sus alegatos, con el objeto de tratar lo relativo al cumplimiento de la ejecutoria del juicio de garantías 267/91, promovido por el ejido mencionado, en razón de que no les otorgaron las calidades ordenadas por un Decreto Presidencial, señalando que los representantes de dicho ejido precisaron que de no darles el riego para incrementar la calidad de las tierras, se viera la posibilidad de que se adquieran pequeñas propiedades colindantes a su ejido, deduciendo que son terrenos pretendidos por el ejido en cuestión.

VIGESIMO PRIMERO.- El seis de diciembre de mil novecientos noventa y tres, el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Puerto Vallarta, Jalisco, envía informe respecto de la propiedad de Angela Castillo Jáuregui, resultando que ésta tiene registrados una fracción del predio denominado "Agua Dulce", con una superficie de 5,431-00-00 (cinco mil cuatrocientas treinta y una hectáreas), señalando medidas y colindancias, adquirido de Concepción Guerrero viuda de C., el veinte de julio de mil novecientos treinta y cuatro, registrado el veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho. Igualmente informó:

Esteban Madrillgal Villalobos, tiene registrados los siguientes inmuebles, fracción del predio rústico denominado "Agua Dulce", con 266-00-00 (doscientas sesenta y seis hectáreas), bajo inscripción número 95, ordinal 1542, del Libro Décimo de la Sección Primera, señalando medidas y colindancias, fue adquirido de Angela Castillo Jáuregui, el diecisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, quedando registrado el veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho. Igualmente tiene otro lote de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) que forma parte del predio "Agua Dulce", bajo inscripción número 171 ordinal 1,584 del libro Décimo de la Sección Primera, señalando medidas y colindancias; fue adquirido de Abraham Cárdenas Pérez, el diez de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, registrado el seis de julio del mismo año.

Ricardo Sevilla Curiel, propietario de un lote que forma parte del predio "Agua Dulce", con 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas), inscrito con el número 59, ordinal número 1,152 del Libro VII, de la Sección Primera, señalando medidas y colindancias: fue adquirido de Angela Castillo Jáuregui, el cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, registrado el cuatro de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

Gamaliel González Jiménez, propietario de un lote que forma parte del predio rústico "Agua Dulce", con una superficie de 290-00-00 (doscientas noventa hectáreas), inscrito con el número 96 ordinal 1,159 del libro Décimo de la Sección Primera, señalando medidas y colindancias; fue adquirido el diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, de Angela Castillo Jáuregui, registrado el veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Abraham Cárdenas Pérez, propietario de un lote que forma parte de predio rústico denominado "Agua Dulce", con una superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) inscrito con el número 63, ordinal 1,156 del libro VIII, de la Sección Primera, indicando medidas y colindancias; fue adquirido de Angela Castillo Jáuregui, el dos de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, registrado el cuatro de enero de mil novecientos cincuenta y seis. Del anterior inmueble se segregó una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), en favor de Abraham Cárdenas Castañeda, Cristina, Santiago, María Luisa y Martín, también Cárdenas Castillo, según documento 34 ordinal 1,156 del Libro 279, de la Sección Primera el cinco de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

Martín Castillo Mercado, tiene registrado un lote de terreno que forma parte del predio rústico denominado "Agua Dulce", con superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) señalando medidas y colindancias; fue adquirido de Angela Castillo Jáuregui, el catorce de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, registrado el veinticinco de abril del mismo año.

Rafael García Joya, propietario de una fracción del predio "Mismaloya", con una superficie aproximada de 280-00-00 (doscientas ochenta hectáreas), bajo inscripción número 151 ordinal número 1,244 del libro VIII de la Sección Primera, señalando medidas y colindancias; adquirido el seis de julio de mil novecientos cincuenta y seis, de Alfonso García Castillón y esposa Idalia García de García, registrada el veintidós de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis.

De los anteriores inmuebles no ha habido movimiento alguno del año de mil novecientos ochenta y tres a diciembre de mil novecientos noventa y tres.

VIGESIMO SEGUNDO.- Con oficio número 1568, de siete de junio de mil novecientos noventa y seis, la Coordinación Agraria en el Estado de Jalisco, dio contestación al oficio número 535214, de treinta y uno de mayo del año en curso, enviado por la Consultoría Agraria titular, la que al respecto manifiesta que la situación real que guarda el predio propiedad de Angela Castillo Jáuregui, con superficie de 603-60-45 (seiscientos tres hectáreas, sesenta áreas, cuarenta y cinco centiáreas) es la siguiente: Revisados los expedientes y cartografía que obran en esa coordinación, no se tiene conocimiento de que el predio citado está ocupado por los ejidos de "Piloto" y "20 de noviembre", ambos del Municipio de Tomatlán, Jalisco, opinando que no tiene ningún inconveniente en que el citado predio sea proyectado para satisfacer las necesidades agrarias de los campesinos solicitantes de la acción agraria que nos ocupa, siempre y cuando el procedimiento se ajuste a derecho.

VIGESIMO TERCERO.- El Cuerpo Consultivo Agrario consideró debidamente integrado el expediente y el seis de agosto de mil novecientos noventa y seis, emitió dictamen en sentido positivo proponiendo conceder al poblado en cita, por concepto de tercera ampliación de ejido, una superficie total de 603-60-45 (seiscientos tres hectáreas, sesenta áreas, cuarenta y cinco centiáreas); turnando el expediente al Tribunal Superior Agrario para su resolución definitiva.

VIGESIMO CUARTO.- Por auto de veintinueve de enero de mil novecientos noventa y seis, se tuvo por radicado el expediente en este Tribunal Superior Agrario, registrándose bajo el número 575/96; se notificó a los interesados en términos de ley y se comunicó a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- La capacidad agraria individual de los solicitantes y colectiva del grupo promovente, conforme a lo dispuesto por los artículos 197 fracción II y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quedó debidamente acreditada mediante acta de junta censal levantada el dos de junio de mil novecientos noventa y uno, donde consta que se censaron a doscientos once campesinos capacitados, cuyos nombres son:

1. Enrique Reynoso A., 2. René Reyoso Arreola, 3. Mauricio Ruiz Cruz, 4. Ramona Venegas H., 5. Federico Becerra S., 6. Magdalena Barraza A., 7. Rigoberto Rodríguez C., 8. María del Carmen Joya Joya, 9. Gilberto Espinoza A., 10. María Elena Núñez Cerna, 11. Rosalío García Romero, 12. Angela Romero M., 13. José Cortez Chávez, 14. Andrea Ruiz Virgen, 15. Ricardo Cortez Ruiz, 16. Valentín Cortez Ruiz, 17. Juan Espinosa M., 18. Angela Rodríguez M., 19. Gildardo Espinoza Rodríguez, 20. Luis Espinoza Rodríguez, 21. Candelario Espinoza Rodríguez, 22. Roberto Gutiérrez Cruz, 23. Silvia González Gutiérrez, 24. Eneyda Gutiérrez González, 25. Amado Sánchez Espinoza, 26. Rosa Carmina Lomelí, 27. Javier Sánchez E., 28. Rosa Lidia Rodríguez, 29. Domingo Ortega Segura, 30. Ultimiana Ramírez, 31. Ramón Zepeda G., 32. Evangelina Becerra, 33. Ramón L. Zepeda Becerra, 34. Ramón Rosas Rodríguez, 35. Juan Manuel López, 36. Andrés Jiménez Franco, 37. Brunilda Segura, 38. Antonio Jiménez Segura, 39. Amador Lugo Ríos, 40. Guillermina Rodríguez G., 41. Humberto López J., 42. María del Carmen Verduzco, 43. Pablo Espinoza Santos, 44. María Dolores Lara Q., 45. José Guadalupe Espinoza Lara, 46. Felipe López Araiza, 47. Ramona Jiménez, 48. Fernando López Jiménez, 49. Armando Barboza R., 50. María Lourdes Padilla, 51. Ignacio Domínguez, 52. Virginia Jiménez, 53. Rodolfo García García, 54. Teresa de J. Romero, 55. Damacio González C., 56. Andrés Martínez C., 57. Mónica Lara Quezada, 58. Israel Díaz Espinoza, 59. Nicolás López Rodríguez, 60. Marcelino Lara Q., 61. Hortensia García García, 62. Norberto Lara García, 63. Herminia Lara García, 64. Cruz Elena Lara García, 65. Ponciano Barboza V., 66. Acela Rivera Lepe, 67. Abelardo Barboza Rivera, 68. Telma Barboza Rivera, 69. Jorge Luis Barboza R., 70. Angel Rodríguez H., 71. Zenaida Montes, 72. Cesáreo Zúñiga B., 73. María Valerio Soltero, 74. Juan Antonio Zúñiga, 75. Mireya Zúñiga V., 76. Julián López Jiménez, 77. Ana María Castillo G., 78. Yair Eduardo López C., 79. Apolinar Rodríguez M., 80. Juana Pelayo Valdovino, 81. José Elviro Rodríguez, 82. Eugenio Rodríguez, 83. Emereyda Rodríguez, 84. David Aréchiga Rodríguez, 85. Reynalda Valencia R., 86. Artemio Márquez G., 87. Florentina Rodríguez, 88. José

Doris Márquez R., 89. Griselda Márquez Rodríguez, 90. Floricel Márquez Rodríguez, 91. Lorenzo Lara Quezada, 92. Karla Domínguez R., 93. Eusebio Rodríguez, 94. María del Refugio Jiménez, 95. Mariano Rodríguez J., 96. Alonso Rodríguez Jiménez, 97. Octavio Rodríguez Jiménez, 98. Cruz Rodríguez Jiménez, 99. Timoteo Barboza V., 100. Teófila Maldonado, 101. Apolinar Barboza, 102. Agapito Barboza, 103. Alfonso Barboza, 104. J. Jesús Barboza, 105. Margarita García R., 106. Juan Chávez Palomec, 107. Delfina Ramírez R., 108. Sergio Martínez, 109. Gustavo Moreno Gallo, 110. María Victoria Ruiz A., 111. María del Rosario García García, 112. Roberto Valdovino, 113. Gustavo Jiménez Lara, 114. Antonia Rodríguez, 115. Jaime Sánchez E., 116. María Isabel Romero S., 117. Sirena Sánchez E., 118. Lucrecia Franco Ch., 119. Salvador Montes B., 120. Raúl Montes Franco, 121. Crisófono Montes Franco, 122. María Guadalupe Montes Franco, 123. Mafo Montes Franco, 124. Ramón Cruz Morales, 125. Guadalupe Joya Rodríguez, 126. Urbano Partida González, 127. María Cruz Montelongo, 128. María Isabel Partida M., 129. Homero Domínguez, 130. Octavio Barboza R., 131. Blanca Alicia Romero, 134. Ernesto Ruiz Romero, 135. Javier Mociel Monroy, 136. Agueda Araiza Martínez, 137. Arturo García Romero, 138. Rosa María Quintana A., 139. Hilda García Quintana, 140. Emilio Alvarez Hernández, 141. Rosalío Jiménez F., 142. Candelario Romero, 143. Raúl González Rodríguez, 144. Angelina Becerra, 145. Rafael Reynoso A., 146. Estanislao González, 147. Blanca Estela Gordián, 148. Leopoldo Rodríguez M., 149. Adelina Ramos Peña, 150. Fortunato Hernández, 151. Felicitas Rodríguez V., 152. Avelino Hernández, 153. Eloísa Hernández R., 154. Andrés Hernández R., 155. Antonio Reyoso A., 156. Emetina Romero, 157. Lucio Ruiz Cruz, 158. Lourdes Jiménez V., 159. Juan Manuel Hernández, 160. Liver Romero Quintero, 161. Pablo Hernández H., 162. Lucila Amaral R., 163. Pablo García Ramírez, 164. José Peña Virgen, 165. Ofelia Almaraz Acosta, 166. Mauricio Rodríguez C., 167. Ramona González B., 168. Gustavo Rodríguez C., 169. Leobardo Martínez G., 170. Gloria Jiménez Segura, 171. José de Jesús Romero, 172. María Victoria Mariscal, 173. Rafael Espinoza Díaz, 174. Catalina Jiménez V., 175. Apolonio Segura G., 176. Teresa Rodríguez A., 177. Espectación Márquez, 178. Oscar González Ramírez, 179. Teresa de Jesús Meléndez, 180. Junior González M., 181. Judith González M., 182. Martín Zúñiga, 183. Marisela Rosas S., 184. Emilio González V., 185. Olivia Ramos Peña, 186. Agustín García R., 187. Josefina Ruiz Cruz, 188. Jesús López Jiménez, 189. José Eduardo Cárdenas, 190. Isaura Segura V., 191. Jorge Alberto Romero, 192. Javier Cruz Morales, 193. Martha Hernández L., 194. Pedro Verduzco S., 195. Engracia Sánchez, 196. Luis Verduzco S., 197. J. Manuel Verduzco, 198. Pedro Verduzco S., 199. Fernando Verduzco, 200. Víctor Aguilar R., 201. Juan Peña Virgen, 202. Alfonso Becerra, 203. Gabriel Pacheco, 204. Diego Rodríguez R., 205. Reynalda Domínguez, 206. Gilberto Espinoza L., 207. Eloíza López Jiménez, 208. María S. del Consuelo S., 209. Sandra Flores Ruiz, 210. Oscar Ruiz Cruz, y 211. Tomás Jiménez Vidrio.

En lo relativo al requisito de procedibilidad, establecido en el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en cuanto a la explotación de las tierras concedidas, por dotación y ampliación, al núcleo de población solicitante, se acreditó debidamente de conformidad con el informe rendido el veintisiete de junio de mil novecientos noventa y uno, por Cruz Antonio Gómez Santana.

Que en el presente caso, las garantías de audiencia y legalidad establecidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, quedaron debidamente garantizadas y el procedimiento seguido en el trámite del presente expediente se ajustó a lo establecido por los artículos 272, 275, 286, 291, 292, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicada conforme a lo dispuesto por el artículo tercero transitorio del decreto citado en el considerando primero de la presente sentencia.

TERCERO.- Del análisis y valoración de los trabajos técnicos informativos y complementarios realizados y los informes de los comisionados, así como de las demás pruebas que obran en autos, en relación a los artículos 186, 189 de la Ley Agraria y 197, 202, 211 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente conforme al artículo 167 de la ley de la materia, se concluye lo siguiente:

En relación al predio denominado "Mismaloya", ubicado en la zona denominada "El Ermitaño", Municipio de Tomatlán, Jalisco, con superficie de 414-18-58 (cuatrocientas catorce hectáreas, dieciocho áreas, cincuenta y ocho centiáreas) de agostadero cerril, según trabajos realizados por el ingeniero Guillermo Vázquez Jiménez, el ocho de julio de mil novecientos noventa y dos, éste se encontró dividido en veinticuatro fracciones, formando una sola unidad topográfica, terreno que al momento de la inspección se localizó abandonado por sus propietarios sin explotación alguna por un lapso mayor a los diez años, tomando en cuenta la variedad de árboles que existen en el mismo, tales como porcelano o guayabillo, azote o palo bobo, hiedra, zacate, capulín, y palo amargoso; lo que motivó que la Comisión Agraria Mixta en su dictamen de dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y tres, propusiera la afectación del polígono "Mismaloya", propiedad de Engracia Luévanos de la Cruz, Carlos Germán Behn, Alfonso Martínez Navarro, Rafael Gómez Parra, Efrén Orozco Ramos, Antonio Pérez González, Francisco Reynaga Sánchez, Guadalupe González López, Remigio Pérez Brambila, Julián Luévanos de la Cruz, Ignacio Velazco Aceves, Agustín Velazco Aceves, Esteban Gil Mendoza, Felipe García Virgen, Jesús Rubio Gómez, Lorenza Rubio Gómez, Joaquín Rodríguez Pedroza, Fernando Vega Villasante, Elizabeth Vega Villasante, Pedro Vega Villasante, José Guadalupe González L. y Antonio Pérez Robles, dictamen que el tres de abril de mil novecientos noventa y tres fue confirmado por el Gobernador del Estado.

Inconformes, por escrito de veintiocho de abril de mil novecientos noventa y tres, Germán Behn Ochoa, Alfonso Martínez Navarro, Antonio Pérez González, Luis Soltero González, J. Guadalupe González López,

Remigio Pérez Brambila, Julián Pérez González, Luis Ochoa García, José Gómez Mercado, Carlos Germán Behn Fregoso y María Teresa Fregoso Vizcaíno de Behn, ocurrieron a demandar el amparo y protección de la justicia federal, señalando como autoridades responsables a la Comisión Agraria Mixta y el Gobernador Interino del Estado de Jalisco y como actos reclamados, el mandamiento gubernamental, al excederse el mismo al afectar sus pequeñas propiedades conociendo de ello el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, quedando registrado con el número 82/93. Asimismo, con escrito de veintinueve de abril de mil novecientos noventa y tres, Martha Isabel Tovar Barragán, en representación de su hija Martha Isabel Rodríguez Tovar, Joaquín Rodríguez Pedroza por su propio derecho y José Sotomayor González como apoderado de Elizabeth, Fernando y Pedro Vega Villasante, Felipe García Virgen, Esteban Gil Mendoza y Carlos Arturo Estrada Rodríguez, ocurrieron a demandar el amparo y protección de la justicia federal, señalando como autoridades responsables a la Comisión Agraria Mixta y al Gobernador Interino del Estado de Jalisco y como actos reclamados el mandamiento gubernamental emitido, en virtud de que con tal acto de autoridad se está desposeyendo a los quejosos del inmueble de su propiedad, causando un perjuicio no reparable, conociendo de ello el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, registrado con el número 83/93; amparos que se acumularon el nueve de julio de mil novecientos noventa y tres; sobreseyendo el amparo por lo que refiere a los actos reclamados contra la Comisión Agraria Mixta y concediendo la protección de la Justicia de la Unión a los quejosos por lo que se refiere a los actos reclamados contra el Gobernador del Estado, según sentencia de seis de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro.

Inconformes con el sobreseimiento decretado, el total de los quejosos interesados interpusieron el recurso de revisión, y por la parte que concedió el amparo, las autoridades internas del poblado tercero perjudicado, así como las autoridades responsables, Gobernador y el Secretario de Gobierno del Estado, también interpusieron recurso de revisión, teniendo conocimiento de ello el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, habiéndose registrado en el toca de revisión principal número 197/94, mismo que se resolvió según ejecutoria de trece de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, en su resolutive primero se revoca la sentencia recurrida y en el segundo se sobrese en el presente juicio de amparo promovido por los quejosos ya citados.

Como el sobreseimiento en el juicio de amparo tiene la característica de dejar las cosas en el estado en que se encontraban hasta antes de la interposición de la demanda de amparo, en el presente caso deja a las autoridades agrarias en libertad de aplicar la ley, de acuerdo a las causales de afectación existentes en la misma.

En relación a dicho predio, denominado "Mismaloya", según trabajos realizados por los ingenieros Bernardo Ríos Hinojosa, Pedro Casillas Ramos y José Arreola Izquierdo, en investigación de dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, se conoce que los veinticuatro predios que localizaron, diecisiete de ellos se encuentran contemplados dentro de la zona de reversión por no ser susceptibles de riego, de conformidad con el Decreto Presidencial de cuatro de abril de mil novecientos noventa y uno, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el cinco del mismo mes y año citados, que deroga parcialmente en una superficie de 4,092-29-77 (cuatro mil noventa y dos hectáreas, veintinueve áreas, setenta y siete centiáreas) de las 36,000-00-00 (treinta y seis mil hectáreas) expropiadas para las obras de Distrito de Riego 93, río Tomatlán, por Decreto Presidencial de dieciséis de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el trece de febrero de mil novecientos setenta y cinco.

Ahora bien, al respecto y tomando en cuenta la información proporcionada por la Gerencia Estatal de la Comisión Nacional del Agua en el Estado de Jalisco, el veinticinco de junio de mil novecientos noventa y tres, en relación a la superficie expropiada, el Gobierno Federal desincorporó del dominio público de la Nación una superficie de 4,092-29-77 (cuatro mil noventa y dos hectáreas, veintinueve áreas, setenta y siete centiáreas) que no son susceptibles de riego, la cual se identifica en el plano oficial número 1175-P-270-2 de dos de abril de mil novecientos ochenta y cuatro; asimismo, obra en autos el oficio número 100.39596 de once de enero de mil novecientos noventa y tres, por medio del cual el entonces Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, puso a disposición de la Secretaría de Desarrollo Social, hoy Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, la superficie citada, para que éste a su vez la ponga a disposición de los propietarios que acrediten debidamente sus derechos.

El motivo por el cual no se ha ejecutado el Decreto Presidencial de reversión, es que se encontraba suspendido en virtud de existir juicio de garantías promovido por el Comité Particular Ejecutivo Agrario de la ampliación de ejido del poblado "Colonia Ruiz Cortines y Anexos", Municipio de Tomatlán, Jalisco, ante el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado, registrándose bajo el número 223/91, el que fue sobreseído el nueve de julio de mil novecientos noventa y tres, sentencia que fue confirmada por ejecutoria emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito en el toca número 179/92; según se conoce del quinto considerando de la sentencia del juicio de garantías 82/93 y su acumulado 83/93, desconociéndose el motivo por el cual no se ha ejecutado materialmente el Decreto Presidencial de reversión en favor de los propietarios que en su momento acrediten sus derechos dentro de las 414-18-58 (cuatrocientas catorce hectáreas, dieciocho áreas, cincuenta y ocho centiáreas) afectadas por

el mandamiento gubernamental a favor del poblado que nos ocupa, razón que motiva que dicha superficie no sea considerada como afectable en el presente asunto.

En tal virtud, de afectarse la superficie antes mencionada, se contravendría lo ordenado por el Decreto Presidencial de reversión antes citado, estimando que dichos inmuebles son inalienables, imprescriptibles e inembargables, mientras no varíe su situación jurídica, considerándose que no se puede invocar causal de afectación porque ninguna de las previstas por la Ley Federal de Reforma Agraria se configura al caso en particular y aquella que se apoya en la presumible falta de explotación y en el total abandono prevista por el artículo 251 interpretado a contrario sensu de la ley de la materia carece de todo fundamento y motivación alguna, ya que de cualquier forma existe causa de fuerza mayor, que impide su explotación.

En relación con las siete fracciones ubicadas dentro de las veinticuatro que se ilustran en el plano informativo elaborado por los ingenieros Bernardo Ríos Hinojosa, Pedro Casillas Ramos y José Arrezola Izquierdo, según informe de dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, todas ellas se encuentran en la misma circunstancia que las 414-18-50 (cuatrocientas catorce hectáreas, dieciocho áreas, cincuenta centiáreas) arriba señaladas ya que éstas se ubican dentro de la superficie expropiada por los decretos presidenciales para constituir el Distrito de Riego número 093 río Tomatlán y localizados dentro de la superficie de 4,092-29-77 (cuatro mil noventa y dos hectáreas, veintinueve áreas, setenta y siete centiáreas) de terrenos desincorporados mediante Decreto Presidencial.

En cuanto a la fracción del predio "Agua Dulce", propiedad de Angela Castillo Jáuregui, con superficie real y analítica de 603-60-45 (seiscientas tres hectáreas, sesenta áreas, cuarenta y cinco centiáreas) que le restan en propiedad, después de las afectaciones agrarias sufridas y de las ventas realizadas, que se detallan en el presente estudio, superficie que coincidieron los comisionados citados al principio de esta consideración, se encontró en completo abandono, sin explotación por más de dos años consecutivos sin causa justificada, con vegetación de diez a quince metros de altura; esta superficie está ubicada en el polígono número uno del plano informativo elaborado por los comisionados ingenieros Bernardo Ríos Hinojosa, Pedro Casillas Ramos y José Arrezola Izquierdo, según informe de dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, apreciándose que se encuentra fuera de las superficies que se expropiaron para la constitución del Distrito de Riego número 93 "Río Tomatlán", como aquella comprendida dentro del Decreto Presidencial de reversión a que se ha hecho referencia; puntualizando que la propietaria fue citada al presente procedimiento mediante notificación personal, levantándose acta de intento de la misma, ya que es persona desconocida de la región, notificándole posteriormente mediante edictos publicados tres veces, de siete en siete días, en el periódico "Excelsior", el veinticinco de septiembre, dos y nueve de octubre de mil novecientos noventa y cinco; así como en el **Diario Oficial de la Federación** el veintitrés y treinta de octubre y seis de noviembre del mismo año; sin que la referida propietaria se haya apersonado a este procedimiento a defender sus derechos, lo que quedó de manifiesto al no hacer promoción alguna en relación a su afectación, lo que viene a confirmar que la propietaria abandonó dicha superficie y la no explotaron de ninguna manera, encontrándose en el supuesto que dispone la Ley Federal de Reforma Agraria en su artículo 251, aplicado a contrario sensu, procediendo su afectación para beneficio del grupo solicitante.

CUARTO.- En congruencia con los considerandos anteriores, procede dotar al núcleo de población de referencia con una superficie real y analítica de 603-60-45 (seiscientas tres hectáreas, sesenta áreas, cuarenta y cinco centiáreas) de terrenos de agostadero cerril, correspondientes al predio denominado "Agua Dulce", ubicado en el Municipio de Tomatlán, Jalisco, propiedad de Angela Castillo Jáuregui, afectable con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario; entregándole en propiedad dicha superficie al poblado solicitante, conforme al plano proyecto que obra en autos, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes de los doscientos once campesinos beneficiados, relacionados en el considerando segundo de la presente sentencia; en cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

QUINTO.- Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de tres de abril de mil novecientos noventa y tres, en cuanto a la superficie afectada.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la tercera ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Cruz de Loreto", Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Es de dotarse, por concepto de ampliación de ejido, al poblado de referencia, con una superficie de 603-60-45 (seiscientas tres hectáreas, sesenta áreas, cuarenta y cinco centiáreas) de terrenos de agostadero, correspondientes al predio denominado "Agua Dulce", ubicado en el Municipio de Tomatlán, Jalisco, propiedad de Angela Castillo Jáuregui, afectable con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario; superficie que pasa a propiedad del poblado solicitante, conforme al plano proyecto que obra en autos, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres,

para constituir los derechos agrarios correspondientes de los doscientos once campesinos beneficiados, relacionados en el considerando segundo de la presente sentencia; en cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de tres de abril de mil novecientos noventa y tres, en cuanto a la superficie afectada.

CUARTO.- Publíquese: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes a que se refiere la presente sentencia y conforme a las normas aplicables.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización; ejecútese, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a diez de marzo de mil novecientos noventa y ocho.- El Magistrado Presidente, **Luis O. Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**, **Ricardo García Villalobos**.- Rúbricas.- La Secretaría General de Acuerdos, **Martha Arcelia Hernández Rodríguez**.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 560/97, relativo a la ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado San José Sabinillo, Municipio de Calihuala, Oax.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 560/97, que corresponde al expediente administrativo 25/13576, con el objeto de dar cumplimiento a la ejecutoria dictada por el ciudadano Juez del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Oaxaca, en el amparo número 2178/986, promovido por la comunidad de Calihuala, Municipio del mismo nombre, de la citada entidad federativa, contra actos del Presidente de la República y otras autoridades agrarias, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por Resolución Presidencial de doce de enero de mil novecientos treinta y ocho, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintidós de junio de mil novecientos cuarenta, se concedió dotación de tierras al poblado que nos ocupa en una superficie de 1,397-00-00 (mil trescientas noventa y siete hectáreas), para beneficiar a 98 (noventa y ocho) campesinos capacitados; ejecutándose la misma en sus términos el dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

SEGUNDO.- Por Resolución Presidencial de trece de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiuno del mismo mes y año, se concedió al poblado de referencia, por concepto de ampliación de ejido, una superficie total de 691-67-97.10 (seiscientos noventa y un hectáreas, sesenta y siete áreas, noventa y siete centiáreas, diez miliáreas) de diversas calidades, afectando terrenos baldíos propiedad de la Nación; superficie que se destinaría para explotación colectiva de 53 (cincuenta y tres) campesinos capacitados.

El Cuerpo Consultivo Agrario aprobó el plano-proyecto de localización respectivo en sesión de veintiséis de marzo de mil novecientos ochenta y seis.

La ejecución de la Resolución Presidencial mencionada se llevó a cabo según acta de posesión y deslinde levantada el seis de julio de mil novecientos ochenta y seis.

TERCERO.- Mediante escrito presentado el dieciocho de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, el representante comunal propietario de la comunidad de "Calihuala" del municipio de igual nombre, Estado de Oaxaca, interpuso demanda de amparo ante el Juzgado Primero de Distrito en dicha entidad federativa, en contra del Presidente de la República, del Secretario de la Reforma Agraria y de otras autoridades agrarias, señalando como actos reclamados la Resolución Presidencial de trece de agosto de mil novecientos ochenta y cinco y los actos de ejecución de la misma, así como la aprobación del plano proyecto de ejecución aludido. El juicio constitucional de referencia se tramitó bajo el número 2178/986.

Por sentencia del catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, el juez del conocimiento resolvió en el juicio de garantías mencionado concediendo el amparo y la protección de la justicia federal a la comunidad quejosa por las consideraciones siguientes:

"...del análisis de las constancias que obran en autos mismas que hacen prueba plena al tenor de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio, se arriba al conocimiento de que le asiste la razón a la comunidad peticionaria de garantías, por lo que respecta a que en el procedimiento agrario seguido para la emisión de la Resolución Presidencial que combaten, no se siguieron todas las formalidades previstas en la Ley que rige la materia.

"En efecto la Resolución Presidencial de fecha trece de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, mediante la cual se concedió al poblado "San José Sabinillo", vía ampliación de ejido, una superficie de 691-67-97.10 Has., es violatoria del artículo 14 de nuestra Carta Magna, ya que emana de un procedimiento en el que el núcleo quejoso no estuvo oportunidad de ser oído y vencido.

"Ciertamente, se tiene que el numeral 308 de la Ley Federal de Reforma Agraria establece: "Las resoluciones de dotación se tendrán por ejecutadas al recibir los campesinos las tierras, bosques o aguas que se les hayan concedido. Este hecho se hará constar mediante el acta de posesión y deslinde correspondiente, en la que firmarán y pondrán su huella digital los miembros del Comisariado Ejidal, salvo inconformidad de los núcleos agrarios. En este caso, la Secretaría de la Reforma Agraria ordenará la investigación, recibirá las pruebas de los interesados y entregará sus resultados al Cuerpo Consultivo; con estos elementos se formulará un dictamen en el plazo de noventa días, que se someterá a acuerdo del Secretario de la Reforma Agraria, quien resolverá lo conducente en el término de quince días.

"En la especie, se advierte que la Resolución Presidencial impugnada fue ejecutada el seis de julio de mil novecientos ochenta y seis, tal como consta en el acta de posesión y deslinde levantada por el personal comisionado por la Secretaría de la Reforma Agraria; asimismo, se advierte que la población peticionaria de garantías no fue debidamente notificada para que compareciera a tal diligencia, a fin de que, en caso de encontrarse inconforme con la ejecución de la resolución de mérito, ofreciera sus pruebas, en este supuesto, las autoridades agrarias iniciaran el procedimiento contemplado por el precepto que se acaba de transcribir; sin que pueda tenerse como notificación el citatorio de fecha veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y seis, dirigido al representantes de Bienes Comunales de Calihuala, Silacayoapan, Oaxaca, ya que en el mismo consta que hubiese sido recibido por los Representantes de Bienes Comunales de Calihuala, Silacayoapan, Oaxaca, no que sólo contiene una anotación que a la letra dice: recibió una persona que se encuentra en la Presidencia Municipal y manifestó que las autoridades municipales no encuentran a lo que se negó a dar su nombre y firma.

"En esas condiciones, se impone conceder a la quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal que solicita, para el efecto de que se deje insubsistente la Resolución Presidencial de trece de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, y se cite legalmente a la diligencia de posesión y deslinde relativa a la ampliación ejidal concedida a San José Sabinillo, a la comunidad inconforme a través de sus representantes propietarios y suplente; a que comparezcan, se le dé la intervención a que se refiere el invocado precepto 308 de la Ley Federal de la Reforma Agraria y una vez concluido el procedimiento establecido en dicho numeral, el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos pronuncie la Resolución que en derecho proceda.

"Por expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1o., fracción I, 76, 77, 78, 80 y 155 de la Ley de Amparo, se resuelve:

"PRIMERO.- Se sobresee en el presente juicio, por lo que atañe al acto reclamado de los CC. Secretario de la Reforma Agraria, Subsecretario de Asuntos Agrarios, Director de Derechos Agrarios, consistente en la emisión de la Resolución de trece de agosto de mil novecientos ochenta y seis.

"SEGUNDO.- Se sobresee en el juicio respecto del acto atribuido al Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, así como a todas las restantes responsables, consistente en el procedimiento agrario origen de la resolución combatida.

"TERCERO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a la COMUNIDAD DE CALIHUALA, MUNICIPIO DE SU NOMBRE, DISTRITO DE SILACAYOAPAM, Oaxaca, contra los actos que reclama de los CC. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Secretario de la Reforma Agraria, Subsecretario de Asuntos Agrarios, Cuerpo Consultivo Agrario, Director General de Tenencia de la Tierra, Director de Derechos Agrarios y Director General de Procedimientos Agrarios, residentes en México, Distrito Federal, y Delegado Agrario en el Estado de Oaxaca, con residencia en esta ciudad, para el efecto y alcance que se indica en el último párrafo del considerando tercero de esta sentencia."

Por auto de dieciséis de mayo de mil novecientos noventa, el Juez de Distrito que concedió el amparo declaró ejecutoriada su sentencia, por no haberse interpuesto recurso de revisión contra la misma.

CUARTO.- Por escatimar que la ejecutoria de referencia resultaba un tanto confusa, la Delegación Agraria en el Estado solicitó aclaración de la misma en oficio número 3691 de seis de julio de mil novecientos noventa; habiendo indicado el Juzgado de Distrito, en acuerdo de nueve de agosto del mismo año: "a fin de que la sentencia protectora dictada en este juicio de garantías quede cumplimentada, es menester que la Resolución Presidencial de 13 de agosto de 1985, que constituye el principal acto reclamado, se deje insubsistente...". En virtud de lo cual el titular de la Delegación determinó, el diecinueve de octubre de mil novecientos noventa:

"En estas condiciones, acorde con esta sentencia y aclaración que se hizo de la misma, ha quedado insubsistente la Resolución Presidencial de 13 de agosto de 1985 que concedió ampliación de ejido al poblado San José Sabinillo, así como su ejecución; por lo que en cumplimiento a dicha sentencia se repone el procedimiento agrario en que culminó dicha Resolución Presidencial, a partir de su trámite en segunda instancia; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, párrafo IV, notifíquese a la parte quejosa que cuenta con un plazo de 45 días para presentar pruebas y alegar lo que a su derecho convenga".

Para cumplir el citado acuerdo, el Subdelegado Agrario en La Mixteca, mediante oficio número 0578 de fecha veinte de junio de mil novecientos noventa y uno, comisionó al licenciado Leónides Torreblanca Medrano, quien el diecisiete de julio del mismo año rindió informe manifestando haber notificado el susodicho acuerdo tanto a los integrantes del comisariado ejidal y Consejo de Vigilancia del poblado "San José Sabinillo", como a los representantes comunales propietario y suplente de "Calihuala". Además, obran en autos escrito firmado el quince de julio de mil novecientos noventa y uno por los integrantes del comisariado ejidal y del Consejo de Vigilancia antes mencionados, mediante el cual se dan por notificados del propio acuerdo; así como escrito firmado el dieciséis del mismo mes de julio por los representantes de bienes comunales de "Calihuala", quienes también se dan por notificados del repetido acuerdo (legajo IV, fojas 113 y 114).

QUINTO.- Con el fin de reponer el procedimiento administrativo, en cumplimiento de la repetida sentencia de amparo, la Delegación Agraria en el Estado, por oficio número 547 de tres de febrero de mil novecientos noventa y dos, encomendó al topógrafo Genaro A. Cruz Rodríguez la práctica de trabajos técnicos e informativos con respecto a la superficie de la que manifestó la parte quejosa fue privada por la Resolución Presidencial de trece de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco. Mediante citatorios girados el diez de febrero de mil novecientos noventa y dos a los representantes del poblado "San José Sabinillo" y de la comunidad de Calihuala, firmados el once del mismo mes por estos últimos, se les hizo saber la realización de dichos trabajos.

SEXTO.- El citado comisionado rindió su informe el veintisiete del mismo mes de febrero, manifestando que no realizó los trabajos encomendados debido a la oposición de los comuneros del poblado "Calihuala", argumentando éstos que la superficie materia del amparo había sido ya considerada durante el trámite de su expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales instaurado ante la propia Delegación Agraria; por lo que el comisionado procedió a elaborar el acta correspondiente el trece de febrero de mil novecientos noventa y dos, en la cual asentó la inconformidad de los comuneros en que se localice la superficie concedida en ampliación a "San José Sabinillo", en terrenos que ellos han venido reclamando como pertenecientes a su comunidad; entregando al efecto una copia de la escritura de compraventa otorgada el quince de diciembre de mil ochocientos ochenta y tres, que según dijeron ampara los terrenos denominados "El Cuajilote" adquiridos por la comunidad. Con base en la copia de la referida escritura, el comisionado elaboró un croquis, detectando que el predio al cual se refiere la misma "se encontraría ubicado al sur de los terrenos concedidos en ampliación a "San José Sabinillo" por la Resolución Presidencial combatida.

SEPTIMO.- Con el objeto de complementar los trabajos realizados por el topógrafo Genaro A. Cruz Rodríguez se instruyó a éste que insistiera ante las partes a efecto de llevar al cabo los trabajos técnicos ordenados; habiendo rendido el susodicho comisionado un segundo informe el dieciséis de junio de mil novecientos noventa y dos, manifestando que en coordinación con el topógrafo Oscar Camacho Ramírez, comisionado por la propia Delegación Agraria para llevar a cabo la correcta integración del expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado "Calihuala" tuvieron a la vista la escritura de compraventa otorgada el quince de diciembre de mil ochocientos ochenta y tres por Pedro Miguel Alvarado en favor de Manuel Herrera y otros vecinos de "Calihuala", con relación al terreno denominado "El Cuajilote" habiendo localizado topográficamente el punto conocido como "La Cruz Pintada", donde colindan "Tlapalcingo", "Silacayoapan" y los terrenos de "Calihuala"; y con el auxilio de las cartas topográficas ubicado el punto que conduce de "Silacayoapan" a "Calihuala", mismo que en la escritura se señala con el nombre de "Tres Ocotes", punto en donde deja de colindar "Silacayoapan" y comienza a colindar don Francisco Ulloa con rumbo suroeste, pasando por los puntos denominados "Tierra Blanca", "Malpaso", "Agua Zarca" y "Arroyo del Sabinillo", hasta llegar al punto que une a éste con el río "Coycoycán"; también localizado el paraje denominado "Chico Loco", pasando por la "Cañada del Cuajilote", hasta llegar a la cumbre del cerro "La Cruz Pintada", punto donde termina la colindancia con Tlapalcingo, según la escritura.

También informa el comisionado Cruz Rodríguez que tuvo a la vista fotocopia de la escritura de compraventa de veintitrés de octubre de mil ochocientos sesenta y cinco, que ampara el predio "El Sabinillo", otorgada por Pedro Alvarado a favor de Francisco Ulloa; y que con el auxilio de las autoridades y comuneros de "Calihuala" inició el levantamiento topográfico de este último predio en el paraje denominado "El Itayate", al norte de "Calihuala" y con rumbo noreste se pasó por la Cañada de "Los Tepetates", "El Cantil Colorado" y "Cañada del Sabinillo", hasta llegar al paraje denominado "Ojo de Agua"; de aquí se sube al "Cerro del Zopilote", hasta encontrar el camino que va a "Salacayoapan", de donde con rumbo SE se llega al punto denominado "Agua Silla", donde termina la colindancia del poblado de "Calihuala", según la escritura de que se trata. Por último, el comisionado manifiesta en el rubro de "Observaciones" que los terrenos otorgados en ampliación de ejido al poblado "San José Sabinillo" se encuentran totalmente comprendidos en la escritura de veintitrés de octubre de mil ochocientos sesenta y cinco.

Al concluir los trabajos de campo, el comisionado realizó el cálculo analítico de las planillas de construcción relativas al polígono levantado con respecto al predio "El Sabinillo", el cual arrojó una superficie total de 729-21-62.75 (setecientas veintinueve hectáreas, veintíun áreas, sesenta y dos centiáreas, setenta y cinco miliáreas).

OCTAVO.- Mediante oficios números 3855 y 3856, ambos de nueve de septiembre de mil novecientos noventa y dos, el Subdelegado de Asuntos Agrarios en el Estado de Oaxaca puso a la vista de ambos poblados el expediente de reposición del procedimiento de ampliación de ejido del poblado que nos ocupa, por un término de 45 (cuarenta y cinco) días, acusando éstos recibo de dichos oficios el diecisiete y el diecinueve del mismo mes y año; habiendo comparecido al procedimiento únicamente Mario Rodríguez López, representante comunal del poblado "Calihuala", con escrito de trece de noviembre de mil novecientos noventa y dos, exhibiendo diversas pruebas documentales para acreditar su derecho de propiedad sobre los terrenos concedidos en ampliación de ejido a "San José Sabinillo"; entre esas documentales figuró fotocopia simple del testimonio de la escritura de compraventa otorgada el veintitrés de octubre de mil ochocientos sesenta y cinco, celebrada entre don Pedro Alvarado y el señor Francisco Ulloa, relativa a un terreno denominado "El Sabinillo", ubicado en la jurisdicción de Silacayoapan; y fotocopia simple del testimonio de la escritura de compraventa efectuada entre el señor Miguel Alvarado y el señor Manuel Herrera y otros vecinos de Calihuala, el quince de diciembre de mil ochocientos ochenta y tres, con respecto a un terreno denominado "El Cuajilote", ubicado en el propio Municipio. En las escrituras de referencia se detallan las colindancias de cada uno de dichos terrenos.

Por lo que se refiere a los representantes de "San José Sabinillo", en autos no existen constancias de que dentro del término concedido hayan presentado pruebas o formulado alegatos.

NOVENO.- Como al ser objeto de revisión técnica el informe rendido por el topógrafo Genaro A. Cruz Rodríguez se observaron deficiencias en el mismo, dicho comisionado presentó informe aclaratorio el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y tres, encontrándose en esta ocasión correcto y ajustado al instructivo respectivo; concluyendo el revisor Juan Manuel O. Martínez Castellanos que "no existe ninguna sobreposición" de superficies "ya que sus puntos o mojoneras están bien definidas, toda vez que se trata de terrenos totalmente diferentes, como lo son los de EL SABINILLO y EL CUAJILOTE".

DECIMO.- Por acuerdo de tres de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, el Secretario de la Reforma Agraria declaró "insubsistente la ejecución de la Resolución Presidencial de fecha 13 de agosto de 1985, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 21 del mismo mes y año, que concedió 1a. ampliación de ejido al poblado "San José Sabinillo", Municipio de Calihuala, Estado de Oaxaca, una superficie de 691-67-97.10 hectáreas, únicamente en lo referente a las superficies materia de la litis constitucional y que reclama la comunidad quejosa como de su propiedad, así como insubsistente la orden y los efectos derivados de la misma; lo anterior, para el efecto de que las autoridades agrarias señaladas como responsables en el marco de sus respectivos ámbitos de atribuciones procedan a reponer el procedimiento agrario respectivo a partir de la diligencia de posesión y deslinde relativa a dicha ampliación, y se le otorgue la garantía de audiencia a la comunidad quejosa para que tenga la oportunidad de aportar pruebas y formular alegatos que a sus intereses convengan, y así la autoridad agraria competente dicte la resolución que en derecho proceda".

UNDECIMO.- El veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y cinco el Delegado Agrario en el Estado de Oaxaca emitió resumen con opinión en el sentido que el poblado "Calihuala" no había demostrado los derechos de propiedad que argumentó tener con respecto al predio "El Sabinillo", con superficie de 729-21-72.75 (setecientos veintinueve hectáreas, veintiún áreas, setenta y dos centiáreas, setenta y cinco miliáreas) de terrenos baldíos propiedad de la Nación; por lo que esta superficie podía servir para ampliar el ejido de "San José Sabinillo", estimando que la superficie amparada por la escritura de quince de diciembre de mil ochocientos ochenta y tres, en la cual se apoya la reclamación de la comunidad quejosa, abarca terrenos ubicados al sur del predio "El Sabinillo", amparado éste por la escritura de veintitrés de octubre de mil ochocientos sesenta y cinco; agregando que esta última "efectivamente se refiere al predio denominado "EL SABINILLO",... que fue vendido al señor FRANCISCO ULLOA... sin que existan antecedentes registrales de que el señor Ulloa haya transmitido sus derechos de propiedad al poblado de "CALIHUALA" o que éste lo hubiera adquirido, dato que se corrobora con la constancia proporcionada por la Directora del Registro Público de la Propiedad en la Ciudad de Oaxaca de fecha 17 de marzo de 1994".

DUODECIMO.- La Dirección General de Procedimientos para la Conclusión del Rezago Agrario dictaminó el cinco de septiembre de mil novecientos noventa y cinco que los trabajos practicados por el topógrafo Genaro A. Cruz Rodríguez "se encuentran correctos".

DECIMOTERCERO.- En sesión plenaria de veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó acuerdo declarando insubsistente la Resolución Presidencial de trece de agosto de mil novecientos ochenta y cinco y dejando sin efectos jurídicos la ejecución de la misma.

DECIMOCUARTO.- En oficio de veintiocho de junio de mil novecientos noventa y seis, dirigido al Director General de Procedimientos para la Conclusión del Rezago Agrario, el Coordinador Agrario en la entidad federativa le manifestó que consideraba "implementada la petición del Cuerpo Consultivo Agrario".

DECIMOQUINTO.- El cinco de febrero de mil novecientos noventa y siete el Cuerpo Consultivo Agrario emitió dictamen en el expediente que nos ocupa, declarando procedente la acción de primera ampliación de ejido al poblado "San José Sabinillo" y concediéndole por este concepto un total de 729-41-62.75 (setecientos veintinueve hectáreas, cuarenta y un áreas, sesenta y dos centiáreas, setenta y cinco miliáreas) de terrenos de diversas calidades como baldíos propiedad de la Nación, para beneficiar a los mismos 53 (cincuenta y tres) campesinos capacitados que consideró la Resolución Presidencial de trece de agosto de mil novecientos

ochenta y cinco, impugnada en el juicio de amparo número 2178/86 al que se hace referencia en el resultando tercero.

El propio Cuerpo Colegiado autorizó el nuevo plano proyecto de localización en acuerdo de cinco de marzo de mil novecientos noventa y siete.

DECIMOSEXTO.- Remitido el expediente administrativo, en este Tribunal Superior, quedó radicado en el mismo por auto de diez de junio de mil novecientos noventa y siete con el número 560/97; habiéndose dictado acuerdo por el pleno del propio Tribunal el veinte de agosto de mil novecientos noventa y siete, dejando insubsistente la Resolución Presidencial a que se hace referencia en el resultando anterior, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos, tercero transitorio de la Ley Agraria; 10., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- La presente sentencia se emite por este Tribunal Superior con apoyo en los artículos 11, 80 y 107 de la Ley de Amparo, como autoridad sustituta del Presidente de la República, en cumplimiento de la ejecutoria dictada por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Oaxaca en el juicio de amparo 2178/986, promovido por la comunidad de "Calihuala", Municipio del mismo nombre, Estado de Oaxaca, contra actos del Presidente de la República y otras autoridades agrarias, consistente, por lo que respecta al primero, en la Resolución que emitió el trece de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, en el expediente relativo a la ampliación de ejido solicitada por el poblado "San José Sabinillo" del propio municipio y estado.

TERCERO.- Los requisitos de capacidad individual y colectiva de los campesinos promoventes de la acción agraria que nos ocupa, exigidos por los artículos 197 fracción II y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quedaron satisfechos al acreditarse en primera instancia, mediante las diligencias censales respectivas, que en el grupo gestor figuran 53 (cincuenta y tres) individuos con capacidad legal para recibir tierras.

Los nombres de los campesinos que resultaron capacitados, son los siguientes:

1.- Ramiro Sánchez Martínez, 2.- Inés Prudente Vargas, 3.- Eutiquio López Hernández, 4.- Carmelo Vargas Méndez, 5.- Amado Fuentes Vargas, 6.- Rafael López López, 7.- Efraín Vásquez López, 8.- Emilio Martínez Vásquez, 9.- Rufino Herrera Herrera, 10.- Manuel Aragón Hernández, 11.- Teófilo Berdejo Vargas, 12.- Juan Martínez Méndez, 13.- Antolín Vázquez Salazar, 14.- Raúl Vásquez Salazar, 15.- Juventino Sánchez Prudente, 16.- Herón Martínez Hernández, 17.- Eleuterio Vargas Martínez, 18.- Elpidio Hernández López, 19.- Ubaldo Zúñiga Vargas, 20.- Felipe Galindo Vargas, 21.- Bartolo Morales Ortiz, 22.- Metodio Morales Ortiz, 23.- Jesús Martínez Vargas, 24.- Tomás Vargas Martínez, 25.- Monfilio López Hernández, 26.- Fidel Martínez Zúñiga, 27.- Armando Fuentes Berdejo, 28.- Aurelio Fuentes Berdejo, 29.- Vicente López Hernández, 30.- Francisco López Hernández, 31.- Miguel Vargas Martínez, 32.- Rey Vargas Martínez, 33.- Francisco Javier Herrera, 34.- Pedro Hernández Hernández, 35.- Guillermo Berdejo Vargas, 36.- Rafael Hernández López, 37.- Andrés Avelino Zúñiga, 38.- Martino A. Zúñiga Vargas, 39.- José Hernández López, 40.- Cruz Hernández López, 41.- Abel Galindo Vargas, 42.- Enrique Jaime Herrera, 43.- Ricardo Berdejo Herrera, 44.- Alberto Martínez Daza, 45.- Juan Prudente Berdejo, 46.- Abel Martínez Herrera, 47.- Victorino Berdejo Méndez, 48.- Pablo Santos Arreola, 49.- Marino Prudente Daza, 50.- Jesús Vásquez Salazar, 51.- Marcial Galindo Vargas, 52.- Enrique Martínez Hernández y 53.- Miguel Prudente Daza.

Asimismo se justificó el requisito de procedibilidad exigido por el artículo 241 del ordenamiento citado, al comprobarse también en primera instancia, que las tierras que fueron concedidas al poblado por concepto de dotación están totalmente aprovechadas.

Durante el trámite de la misma instancia se dio cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 217, 220 y 232 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos y sus correlativos 272, 275 y 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria; así como a los artículos 292, 298, 304 del último de los ordenamientos citados.

CUARTO.- En cumplimiento a la sentencia de fecha catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, dictada por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Oaxaca, misma que causó ejecutoria el dieciséis de mayo de mil novecientos noventa, relativa al juicio de amparo número 2178/86, interpuesto por Mario Rodríguez López, representante comunal propietario del poblado de "Calihuala", municipio de su nombre, Estado de Oaxaca, en contra de la Resolución Presidencial de fecha trece de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiuno del mismo mes y año, que concedió por concepto de ampliación de ejido al poblado "San José Sabinillo", Municipio de Calihuala, de esa entidad federativa, una superficie de 691-67-97.10 (seiscientas noventa y un hectáreas, sesenta y siete áreas, noventa y siete centiáreas, diez milíáreas), la Delegación Agraria en el Estado de Oaxaca y el Cuerpo Consultivo Agrario aprobaron sendos acuerdos, a los que se hizo alusión en los resultandos cuarto y decimotercero, mediante los cuales se tuvo por insubsistente el referido fallo presidencial, así como el plano proyecto de localización autorizado por dicho órgano colegiado el veintiséis de marzo de mil novecientos ochenta y seis.

Con base en la misma ejecutoria, el Delegado Agrario en el Estado, por medio de su acuerdo emitido el diecinueve de octubre de mil novecientos noventa, procedió a reponer el procedimiento de ampliación de ejido que culminó con la Resolución Presidencial arriba anotada, a partir de su trámite en segunda instancia, girando instrucciones a la Subdelegación Mixteca, en donde se procedió a comisionar primeramente al licenciado Leónides Torreblanca, quien tuvo a bien notificar el acuerdo del Delegado Agrario tanto al representante de la comunidad de "Calihuala" como a las autoridades internas del poblado "San José Sabinillo", según se expuesto en el resultando cuarto. Asimismo se comisionó al topógrafo Genaro A. Cruz Rodríguez para practicar los trabajos técnico-informativos con respecto a la superficie que la parte quejosa señaló en su demanda de amparo le fue privada, sin que la comunidad permitiera la realización de esos trabajos, entregando únicamente al comisionado una fotocopia de la escritura de compraventa fechada el quince de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, con la que pretende demostrar la propiedad de las tierras concedidas al ejido "San José Sabinillo", elaborando el comisionado un croquis con apego a la citada escritura, mismo que obra en autos, según el cual los terrenos que reclama la comunidad se ubican al sur de los concedidos provisionalmente a dicho núcleo ejidal en primera instancia.

QUINTO.- De la documentación exhibida en autos por las partes interesadas y en particular por la misma mancomunidad de "Calihuala", quejosa en el amparo a que se hizo reiterada referencia en los resultados de este fallo, aparece comprobado que el terreno que dicha comunidad adquirió por escritura otorgada el quince de diciembre de mil novecientos ochenta y tres (legajo V fojas 073), ampara el predio "EL Cuajilote", por venta que del mismo hizo Pedro Miguel Alvarado en favor de Manuel Herrera y otros ochenta y nueve vecinos del poblado Calihuala, cuya superficie fue determinada topográficamente en 1,818-63-11.09 (mil ochocientas dieciocho hectáreas, sesenta y tres áreas, once centiáreas, nueve miliáreas); predio que se ubica al sur del conocido como "El Sabinillo", correspondiente a la ex-Hacienda del mismo nombre, mismo que aparece ubicado al noreste del anterior en el croquis formulado por el topógrafo Genaro A. Cruz Rodríguez, el cual obra a fojas 096 del legajo V del expediente y en el plano-proyecto correspondiente al ejido definitivo del poblado "San José Sabinillo", aprobado para su ejecución por el Secretario General del Departamento Agrario (mismo legajo V fojas 102), en que claramente se señala la colindancia entre las haciendas de "El Sabinillo" al norte y "El Cuajilote" al sur del camino a Silacayoapan, teniendo el primero de estos predios una superficie real de 729-21-62.75 (setecientos veintinueve hectáreas, veintíun áreas, sesenta y dos centiáreas, setenta y cinco miliáreas), de acuerdo con el levantamiento topográfico hecho por el ingeniero Genaro A. Cruz Rodríguez, y con la revisión técnica de los mismos trabajos efectuada por el revisor Juan Manuel O. Martínez Castellanos, atento el informe que éste rindió el dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y tres (legajo V fojas 1); sin que el predio en cuestión figure como adquirido por la referida comunidad en la escritura que exhibe como base de su acción y con su escrito de trece de noviembre de mil novecientos noventa y dos (legajo V fojas 057), otorgada el veintitrés de octubre de mil ochocientos sesenta y cinco, entre don Pedro Alvarado y el referido Francisco Ulloa, colindando este último predio por el sur con el repetido terreno "El Cuajilote" de la referida mancomunidad de "Calihuala" y por lo mismo quedando ubicado sensiblemente al norte de este último inmueble, divididos uno y otro predio por una tangente que corre de la mojonera llamada "Hierbabuena" a la mojonera conocida como "Lindero Oaxaqueño", según se detalla en el plano informativo del radio legal de afectación que obra en autos (levantado por personal de la Comisión Agraria Mixta (legajo I fojas 165 y legajo VII fojas 209).

Si bien estos documentos fueron exhibidos en copias fotostáticas simples por los representantes de la misma comunidad (legajo V fojas 073 a 094), hacen prueba en su contra de conformidad con el artículo 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletoriamente aplicado; desprendiéndose de los mismos que el grupo que se autonoombra comunidad de Calihuala y que en realidad constituye una mancomunidad, ya que la adquirente fue un grupo de labradores y comerciantes que formaban "Sociedad Agrícola del Cuajilote", lo adquirido por dicho grupo mediante la escritura de mil novecientos ochenta y tres que exhibe como título fue el predio "El Cuajilote"; siendo de advertirse que en la propia escritura el vendedor Miguel Alvarado hace constar "que una parte del terreno de "Calihuala" nombrado "El Sabinillo" se tenía vendido a don Francisco Ulloa, cuya escritura, aunque entonces no se había otorgado, era ya de aquél de ajena propiedad..." y así lo confirma la copia de la citada escritura de veintitrés de octubre de mil ochocientos sesenta y cinco, exhibida también por la quejosa, la cual se refiere precisamente a ese distinto terreno (fojas 085), que es el pretendido por el núcleo gestor en la acción que se estudia.

Abundando en el análisis de la citada escritura, de su contenido se desprende que el terreno fue vendido por Pedro Alvarado por sí y en representación de sus hermanos Gregorio y José Alvarado a favor del señor Francisco Ulloa, para sí y por lo tanto se adquirió como propiedad particular, sin que en ella se haya señalado que el predio se hubiera comprado en representación del poblado o que el señor Ulloa transmitiera sus derechos de propiedad a la comunidad de "Calihuala". Por lo tanto, dicho documento no puede considerarse como título de propiedad de ésta, requisito esencial de procedibilidad conforme a lo preceptuado por los artículos 267 y 365 de la Ley Federal de Reforma Agraria, así como por el artículo tercero del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales. De tal modo que debe tenerse como no acreditado el derecho que la expresada comunidad alega sobre el multicitado predio.

SEXTO.- Según certificación expedida por la Directora del Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial del Silacayoapam, Oaxaca, el diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y cuatro (legajo V fojas 072) el predio de la ex-Hacienda denominada "El Sabinillo", ubicado en el Municipio de Calihuala, Oaxaca, no se encontró inscrito a nombre de persona alguna en dicho registro durante el periodo que corre de mil novecientos a mil novecientos ochenta y cinco, ni compareció persona alguna en el procedimiento alegando derechos sobre el mismo. Por lo que el predio de que se trata, señalado como afectable por los solicitantes de la acción ampliatoria que nos ocupa y en posesión provisional de éstos desde el trece de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, fecha en que les fue entregado en primera instancia por mandamiento gubernamental de veintiocho de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, publicado el tres de noviembre del propio año, resulta ser terreno baldío propiedad de la Nación de conformidad con los artículos 3o. fracción I y 4o. de la Ley de Terrenos Baldíos Nacionales y Demasías, aplicable en el caso de conformidad con el artículo segundo transitorio de la Ley Agraria vigente; procediendo su afectación en los términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. en la inteligencia de que la superficie analítica del propio predio resultó ser de 729-41-62.75 (setecientos veintinueve hectáreas, cuarenta y una áreas, sesenta y dos centiáreas, setenta y cinco miliáreas), con base en el levantamiento topográfico realizado; existiendo una diferencia de 37-73-65 (treinta y siete hectáreas, setenta y tres áreas, sesenta y cinco centiáreas), en relación con las 691-67-97.10 (seiscientos noventa y una hectáreas, sesenta y siete áreas, noventa y siete centiáreas, diez miliáreas), concedidas por el citado mandamiento; por lo que procede modificar este último en cuanto a dicha superficie. Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria y 1o., 7o. y fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la acción de ampliación de ejido ejercitada por campesinos del poblado "San José Sabinillo", del Municipio de Calihuala, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Se concede al poblado que se menciona en el punto anterior, por concepto de ampliación de ejido, una superficie total de 729-41-62.75 (setecientos veintinueve hectáreas, cuarenta y una áreas, sesenta y dos centiáreas, setenta y cinco miliáreas), de terrenos de agostadero de diversa calidad con diez por ciento laborable, como baldíos propiedad de la Nación, para beneficiar a los 53 (cincuenta y tres) campesinos capacitados que se listan en el tercer considerando de este fallo.

La superficie que se concede se localizará conforme al plano-proyecto que obra en autos y pasará a propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la distribución de la misma superficie, será la asamblea la que determine sobre el particular, conforme a los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

TERCERO.- Se modifica el mandamiento dictado por el Gobernador del Estado de Oaxaca en este expediente el veintiocho de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, solo por lo que respecta a la superficie concedida.

CUARTO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer en éste, en su caso, las cancelaciones a que haya lugar.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca, a la Procuraduría Agraria y al Juez Primero de Distrito en el Estado, en relación con el amparo número 2178/986, promovido por la comunidad de Calihuala, Municipio del mismo nombre, de la citada entidad federativa, contra actos del Presidente de la República y otras autoridades agrarias; ejecútese y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y siete.- El Magistrado Presidente, **Luis O. Porte Petit Moreno.-** Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia, Carmen Laura López Almaraz.-** Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Armando Alfaro Monroy.-** Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada el juicio agrario número 33/98, relativo a la dotación de tierras en cumplimiento a la resolución presidencial que benefició al poblado General Angel Flores, Municipio de Sinaloa, Sin.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 33/98, relativo a la dotación de tierras en cumplimiento a la Resolución Presidencial de veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y siete, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de ocho de septiembre de mismo mes y año, que benefició al poblado "General Angel Flores", ubicado en el Municipio de Sinaloa, Estado de Sinaloa, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por Resolución Presidencial de veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta y siete, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de ocho de septiembre del mismo año, se concedió al poblado de referencia, por concepto de dotación de tierras, una superficie de 110-00-00 (ciento diez hectáreas) de temporal, que se tomaron íntegramente del predio rústico denominado "Tetameche", como terrenos baldíos propiedad de la Nación, para beneficiar a 78 (setenta y ocho) campesinos capacitados.

SEGUNDO.- La Dirección General de Tenencia de la Tierra de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitió opinión el siete de octubre de mil novecientos noventa y tres en los siguientes términos: "... **UNICA.-** Es procedente declarar y se declara la inejecutabilidad total de la Resolución Presidencial que concede Dotación de ejido al poblado denominado "GENERAL ANGEL FLORES", Municipio de Sinaloa de Leyva, Estado de Sinaloa; en virtud de las razones expuestas en el Considerando II de esta opinión. Con testimonio de la presente opinión remítase los autos al H. Cuerpo Consultivo Agrario, para su consideración y determinación legal procedente. Para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar, envíese copia autorizada de esta opinión al C. Titular del Ramo y C. Subsecretario de Asuntos Agrarios, así como al C. Delegado Agrario en el Estado. Del mismo modo hágase del conocimiento al C. Director en Jefe del Registro Agrario Nacional, con el fin de que se sirva asentar la anotación correspondiente, al margen de la Resolución Presidencial respectiva...".

La Dirección General de Tenencia de la Tierra de la Secretaría de la Reforma Agraria, para emitir su opinión se apoyó en su considerando segundo, que en su parte conducente dice lo siguiente: "... **II.-** Que ante la imposibilidad material existente para ejecutar la Resolución Presidencial que dota al poblado "GENERAL ANGEL FLORES", consistente en que la superficie otorgada al mencionado poblado, ya había sido expropiada con anterioridad, con una superficie de 43,000-00-00 hectáreas, para la construcción de la presa "BACURATO", hoy Presidente Gustavo Díaz Ordaz, así como la integración del actual Distrito de Desarrollo Rural número 133; por lo que se deduce que las 110-00-00 hectáreas de temporal, del predio "TETAMECHE", terrenos baldíos propiedad de la Nación, considerados así, por la información proporcionada por el Registro Público de la Propiedad al 28 de noviembre de 1986, tienen su origen bajo el régimen de Propiedad Particular y desde 1974 fueron expropiados para integrar el ya mencionado Distrito de Desarrollo Rural número 133...".

TERCERO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y tres, emitió opinión en los siguientes términos: "... **PRIMERO.-** Se declara inejecutable en forma total la Resolución Presidencial de fecha 27 de agosto de 1987, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el día 8 de septiembre de 1987, en una superficie de 110-00-00 Has., de terrenos de temporal que les fueron concedidas por concepto de dotación de tierras, que se afectaron del predio denominado "TETAMECHE", terrenos baldíos propiedad de la Nación, por ser terrenos expropiados para la construcción de la presa "BACURATO", hoy "PRESIDENTE GUSTAVO DIAZ ORDAZ", así como la integración del actual Distrito de Desarrollo Rural número 133, según Decreto Presidencial de fecha 16 de diciembre de 1974, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** los días 18 de febrero de 1975 y 1o. de julio de 1980. **SEGUNDO.-** Notifíquese el sentido de la presente opinión a la Dirección General de Tenencia de la Tierra, con el objeto de que tenga como definitivamente concluido el expediente de inejecución de la Resolución Presidencial de la acción de Dotación de Tierras del poblado que nos ocupa. Igualmente, se deberá notificar el sentido de la presente opinión, por conducto del C. Delegado Agrario en el Estado, a los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado que nos ocupa y al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para que en caso de existir anotaciones marginales, se cancelen las mismas, de conformidad con lo previsto por el artículo 449 de la Ley Federal de Reforma Agraria. **TERCERO.-** En su oportunidad remítase el expediente de inejecución de la acción de dotación de tierras, del poblado denominado "GENERAL ANGEL FLORES", Municipio de Sinaloa de Leyva, Estado de Sinaloa, al Archivo Central de esta Secretaría, para que sea archivado como asunto concluido...".

CUARTO.- En virtud de lo anterior, la Secretaría de la Reforma Agraria representada por el Delegado Agrario en el Estado de Sinaloa y el Gobernador de esa entidad federativa, celebraron convenios el veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro con Octavio Sapién Barraza, Elia Mary de los Santos Urbietta de Sánchez y Nedel Flores López, quienes pusieron a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria los predios "La llama", ubicados en el Municipio de Angostura, Estado de Sinaloa, con superficie de 7-20-00 (siete hectáreas, veinte áreas), 36-80-00 (treinta y seis hectáreas, ochenta áreas) y 51-00-00 (cincuenta y una hectáreas) de riego cada uno, respectivamente, para contribuir a resolver las necesidades agrarias del poblado "General Angel Flores", Municipio de Sinaloa, Estado de Sinaloa, quienes acreditaron su derecho de propiedad en la siguiente forma: Octavio Sapién Barraza, por escritura pública número 7306 de primero de junio de mil novecientos noventa, otorgada ante la fe del licenciado Fernando Irizar López, Notario Público número 89, con ejercicio en Guamúchil, Estado de Sinaloa, inscrita bajo el número 23, libro 42, sección primera del Registro Público de la Propiedad de Angostura, Estado de Sinaloa, el veintidós de junio de mil novecientos noventa, de la que se desprende que Octavio Sapién Barraza, adquirió de Aureliano García López, el predio "La llama", con una superficie de 7-20-00 (siete hectáreas, veinte áreas); Elia Mary de los Santos Urbietta de Sánchez, por escritura pública número 10417 de veintiuno de agosto de mil novecientos ochenta y siete, otorgada ante la fe del licenciado Roberto Macías Fernández, Notario Público número 1, con ejercicio en Guamúchil, Estado de Sinaloa, inscrita bajo el número 174, libro 37, sección primera del Registro Público de la Propiedad de Angostura, Estado de Sinaloa, el veintidós de septiembre de mil novecientos

ochenta y siete, de la que se desprende que Elia Mary de los Santos Urbieto de Sánchez, adquirió de Mario Flores López y su esposa María Concepción Valdez de Flores, Roque Castro Inzunza y su esposa Hildeliza Sánchez Castro de Castro, el predio "La Llama", con fracciones de 17-60-00 (diecisiete hectáreas, sesenta áreas), 8-00-00 (ocho hectáreas) y 11-20-00 (once hectáreas, veinte áreas), sumando una superficie total de 36-80-00 (treinta y seis hectáreas, ochenta áreas) y Nedel Flores López, por escritura pública número 10476 de dieciocho de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, otorgada ante la fe del licenciado Roberto Macías Fernández, Notario Público número 1, con ejercicio en Guamúchil, Estado de Sinaloa, inscrita bajo el número 29, libro 38, sección primera del Registro Público de la Propiedad de Angostura, Estado de Sinaloa, el trece de enero de mil novecientos ochenta y ocho, de la que se desprende que Nedel Flores López, adquirió de Flavio Fernando Sánchez Rivera y su esposa Elia Mary de los Santos Urbieto de Sánchez, el predio "La Llama", con fracciones de 33-00-00 (treinta y tres hectáreas) y 18-00-00 (dieciocho hectáreas), sumando en total 51-00-00 (cincuenta y una hectáreas).

QUINTO.- El Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Sinaloa y el Gobernador de esa entidad federativa, mediante acta de posesión precaria de seis de enero de mil novecientos noventa y cinco, entregaron al poblado "General Angel Flores", Municipio de Sinaloa, Estado de Sinaloa, los predios adquiridos por la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante convenios de veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, con una superficie de 95-00-00 (noventa y cinco hectáreas) de riego.

SEXTO.- Por escrito de trece de julio de mil novecientos noventa y siete, dirigido al Delegado de la Procuraduría Agraria en el Estado de Sinaloa, con fundamento en los artículos 135 y 136 de la Ley Agraria, 2o., 4o. y 5o. fracciones II, III, IV y VII del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, campesinos del grupo denominado "General Angel Flores", Municipio de Angostura, Estado de Sinaloa, solicitaron los apoyos necesarios de asesoría, gestión y representación legal, para la incorporación al programa de regularización de las posesiones precarias que detentan desde el año de mil novecientos noventa y cuatro.

SEPTIMO.- En atención a la solicitud antes mencionada, el Delegado de la Procuraduría Agraria en el Estado de Sinaloa, comisionó a los licenciados Martín Mejía López y Verónica Aguayo Nava, para que practicara trabajos de investigación con respecto a las posesiones que detentan los promoventes, quienes el trece de julio de mil novecientos noventa y siete, manifestaron que "se procedió a recabar y elaborar la lista de los posesionarios para lo cual los posesionarios (sic) presentes manifestaron su acuerdo de que: los aquí presentes y los que firman al final son los únicos con derecho sobre la superficie que les fue entregada en forma subsidiaria; por lo que están totalmente de acuerdo en firmar el censo de posesionarios por no haber persona alguna con derecho sobre la superficie". Los comisionados anexan a su informe la relación de 22 (veintidós) posesionarios, cédulas individuales de posesionarios y copias simples de las credenciales para votar expedidas por el Instituto Federal Electoral y actas de nacimiento.

OCTAVO.- El Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y ocho, aprobó dictamen en sentido positivo, proponiendo conceder al poblado que nos ocupa, por concepto de ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, una superficie de 95-00-00 (noventa y cinco hectáreas) de riego, que se tomarán de los predios "La Llama", ubicados en el Municipio de Sinaloa, Estado de Sinaloa, los cuales fueron puestos a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria por Octavio Sapién Barraza, Elia Mary de los Santos Urbieto de Sánchez y Nedel Flores López, mediante convenios de veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

NOVENO.- Por auto de doce de marzo de mil novecientos noventa y ocho, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior, el expediente de que se trata, registrándose con el número 33/98, se notificó el proveído correspondiente a los interesados y se comunicó por oficio a la Procuraduría Agraria, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- La capacidad del poblado que nos ocupa quedó acreditada en los términos del artículo 197 fracción primera de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que se trata de un poblado debidamente constituido por la Resolución Presidencial de veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta y siete, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de ocho de septiembre del mismo año.

TERCERO.- El procedimiento del juicio agrario que nos ocupa, se ajustó a lo que establecen los artículos 272, 275, 286, 287, 293, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, la cual resulta aplicable en los términos del artículo tercero transitorio del Decreto de reformas al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos.

CUARTO.- Del análisis de las constancias que obran en autos, se llegó al conocimiento de que el poblado que nos ocupa fue beneficiado por concepto de dotación de tierras, mediante Resolución Presidencial de veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta y siete, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de ocho de septiembre del mismo año, con una superficie de 110-00-00 (ciento diez hectáreas) de temporal, para

beneficiar a 78 (setenta y ocho) campesinos capacitados; sin embargo, de autos se desprende también que la citada Resolución Presidencial fue declarada inejecutable, según opiniones emitidas el siete de octubre y diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y tres, respectivamente, por la Dirección General de Tenencia de la Tierra y Cuerpo Consultivo Agrario, toda vez que la superficie de 110-00-00 (ciento diez hectáreas) concedidas al poblado de referencia por concepto de dotación de tierras, ya había sido expropiada con anterioridad para la construcción de la presa "Bacurato" hoy "Presidente Gustavo Díaz Ordaz", así como para integrar el Distrito de Desarrollo Rural número 133; en estas circunstancias, la Secretaría de la Reforma Agraria y el Gobernador del Estado de Sinaloa celebraron convenio el veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro con Octavio Sapién Barraza, Elia Mary de los Santos Urbieta de Sánchez y Nedel Flores López, quienes pusieron a disposición de dicha dependencia los predios "La Llama", ubicados en el Municipio de Angostura, Estado de Sinaloa, con una superficie total de 95-00-00 (noventa y cinco hectáreas) de riego, habiendo acreditado su derecho de propiedad en los términos señalados en el resultando cuarto de esta sentencia, motivo por el cual dichas autoridades, mediante acta de posesión precaria de seis de enero de mil novecientos noventa y cinco, entregaron al poblado objeto de estudios los predios "La Llama", con una superficie de 95-00-00 (noventa y cinco hectáreas) de riego, adquiridos por la Secretaría de la Reforma Agraria por convenios de veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

En razón de lo anterior, por escrito de trece de julio de mil novecientos noventa y siete, campesinos del poblado que nos ocupa, solicitaron al Delegado de la Procuraduría Agraria en el Estado, los apoyos necesarios para incorporar al Programa de Regularización las Posesiones Precarias, en virtud de que los predios referidos los tienen en posesión desde el seis de enero de mil novecientos noventa y cinco; por tal motivo, el Delegado de la Procuraduría Agraria en el Estado, instruyó a los licenciados Martín Mejía López y Verónica Aguayo Nava, para realizar trabajos de inspección, quienes rindieron su informe el trece de julio de mil novecientos noventa y siete, señalando que las 95-00-00 (noventa y cinco hectáreas) de riego relativas a los predios "La Llama", ubicados en el Municipio de Angostura, Estado de Sinaloa, se encuentran en posesión de 22 (veintidós) campesinos que se relacionan en el considerando sexto de esta sentencia.

QUINTO.- Que con los actos jurídicos (convenios) celebrados por la Secretaría de la Reforma Agraria, y con el dictamen emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario, se demuestra que dicha dependencia del Ejecutivo Federal instauró de oficio el procedimiento respectivo como ampliación por incorporación de tierras al régimen ejidal, actuaciones que tienen plena validez, en virtud de que la Resolución Presidencial de veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta y siete, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de ocho de septiembre del mismo año, mediante opiniones de siete de octubre y diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y tres, emitidas por la Dirección General de Tenencia de la Tierra y Cuerpo Consultivo Agrario, fue declarada inejecutable, toda vez que la superficie de 110-00-00 (ciento diez hectáreas) de temporal que fueron concedidas por concepto de dotación de tierras al poblado que nos ocupa por la referida Resolución Presidencial, fueron expropiadas para la construcción de la presa "Bacurato" hoy "Presidente Gustavo Díaz Ordaz", así como para la integración del Distrito de Desarrollo Rural número 133, según Decreto Presidencial de dieciséis de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de dieciocho de febrero de mil novecientos setenta y cinco y primero de julio de mil novecientos ochenta, razón por la cual la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante convenios de veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro adquirió de Octavio Sapién Barraza, Elia Mary de los Santos Urbieta de Sánchez y Nedel Flores López, los predios rústicos denominados "La Llama", con una superficie total de 95-00-00 (noventa y cinco hectáreas) de riego, ubicados en el Municipio de Angostura, Estado de Sinaloa, para concederlos al poblado en estudio, por concepto de dotación de tierras en cumplimiento a la Resolución Presidencial multimencionada.

SEXTO.- Que por lo expuesto en las consideraciones precedentes y toda vez que la superficie adquirida pasó a ser propiedad de la Federación, procede concederla en favor del poblado de referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable conforme al artículo tercero transitorio del decreto que reformó al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos, para concederla por concepto de dotación de tierras en cumplimiento a la Resolución Presidencial de veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta y siete, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de ocho del mismo mes y año al poblado denominado "General Angel Flores", Municipio de Sinaloa, Estado de Sinaloa. Dicha superficie pasará a ser propiedad del núcleo accionante con todas sus acciones, usos y servidumbres, en favor de 22 (veintidós) campesinos capacitados, que están en posesión precaria de seis de enero de mil novecientos noventa y cinco, quienes solicitaron la regularización de sus posesiones mediante escrito de trece de julio de mil novecientos noventa y siete cuyos nombres son los siguientes: 1.- Raymundo Guerra Archuleta, 2.- Ramón Campos Martínez, 3.- Rosendo Cárdenas Flores, 4.- Humberto Corrales Serna, 5.- Francisco Espinoza Ruelas, 6.- Rogelio Gastélum Vértiz, 7.- Angel Omar Gastélum Vértiz, 8.- Juan Manuel Gastélum Vértiz, 9.- María Luisa Gastélum Vértiz, 10.- Kenia María Gastélum Vértiz, 11.- Socorro Guicho Almeida, 12.- Antonia Lerma Lozano, 13.- Socorro Lerma Lozano, 14.- Roberto Martínez Amador, 15.- José Reyes Medina Jiménez, 16.- Román Medina Valencia, 17.- J. Armando

Meneses Encinas, 18.- Anacleto Núñez Leal, 19.- Gilberto Valenzuela Meléndrez, 20.- Cesáreo Valenzuela Terrazas, 21.- Florencia Vértiz Cordero y 22.- Alfredo Gallardo Velarde.

SEPTIMO.- Que en virtud de que las 95-00-00 (noventa y cinco hectáreas) que se consideran afectables son de riego, con fundamento en lo establecido en los artículos 229 y 230, párrafo segundo de la Ley Federal de Reforma Agraria, se debe conceder al poblado de referencia, acceso de aguas en el volumen necesario y suficiente para el riego de dicha superficie, en los términos que fija la Ley de Aguas Nacionales y la normatividad establecida por la Comisión Nacional del Agua.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II, del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras en cumplimiento a la Resolución Presidencial de veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta y siete, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de ocho de septiembre del mismo año, que benefició al poblado "General Angel Flores", Municipio de Sinaloa, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO.- Es de concederse y se concede al poblado referido en el resolutivo anterior, por concepto de dotación de tierras en cumplimiento a la Resolución Presidencial mencionada, una superficie de 95-00-00 (noventa y cinco hectáreas) de riego que se tomarán íntegramente de los predios rústicos denominados "La llama", ubicados en el Municipio de Angostura, Estado de Sinaloa, propiedad de la Federación, los cuales resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria en favor de 22 (veintidós) campesinos capacitados que se relacionan en el considerando sexto. Dicha superficie será localizada conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación sobre el destino y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- En virtud de que las 95-00-00 (noventa y cinco hectáreas) que se afectan son de riego, con fundamento en lo establecido en los artículos 229 y 230, párrafo segundo, de la Ley Federal de Reforma Agraria, se concede al poblado de referencia acceso de aguas en el volumen necesario y suficiente para el riego de dicha superficie, en los términos que fijan la Ley de Aguas Nacionales y la normatividad establecida por la Comisión Nacional del Agua.

CUARTO.- Publíquese: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa; y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer en éste las cancelaciones respectivas; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Comisión Nacional del Agua, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de su Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a catorce de abril de mil novecientos noventa y ocho.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno.-** Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia, Ricardo García Villalobos.-** Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Martha A. Hernández Rodríguez.-** Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 37/98, relativo a la ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, en favor del poblado Alhuey, Municipio de Angostura, Sin.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 37/98, que corresponde al expediente relativo a la ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, del poblado denominado "Alhuey", ubicado en el Municipio de Angostura, Estado de Sinaloa, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por Resolución Presidencial de quince de diciembre de mil novecientos treinta y siete, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiuno de enero de mil novecientos treinta y ocho, se concedió al poblado citado al rubro, por concepto de dotación de tierras, una superficie total de 1,821-04-00 (mil ochocientas veintiuna hectáreas, cuatro áreas), para beneficiar a 187 (ciento ochenta y siete) campesinos capacitados, habiéndose ejecutado en sus términos, según acta de deslinde, el veintiséis de abril de mil novecientos treinta y ocho.

SEGUNDO.- Por Resolución Presidencial de tres de octubre de mil novecientos sesenta y tres, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, se concedió al poblado en estudio, por concepto de ampliación de ejido, una superficie de 300-00-00 (trescientas hectáreas) de temporal, para beneficiar a 30 (treinta) campesinos capacitados. El mandato presidencial se

ejecutó en forma parcial el treinta de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, entregándose una superficie de 270-00-00 (doscientas setenta hectáreas).

TERCERO.- Por escrito de veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, el poblado en cuestión solicitó segunda ampliación de ejido, petición que se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciocho de agosto del mismo año. La Comisión Agraria Mixta aprobó dictamen negativo el tres de junio de mil novecientos sesenta y seis y el Gobernador del Estado no dictó mandamiento.

El Cuerpo Consultivo Agrario aprobó dictamen negativo el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y tres y remitió el expediente al Tribunal Superior Agrario, órgano jurisdiccional que, mediante sentencia de veinte de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, publicada en el Boletín Judicial Agrario el tres de abril de mil novecientos noventa y cinco, negó la ampliación solicitada por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros; dicho juicio se registró bajo el número 1133/94.

CUARTO.- Con fecha dos de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, la Secretaría de la Reforma Agraria, representada por el Oficial Mayor del Ramo y el Director General de Asuntos Jurídicos, celebró un convenio de compraventa con Oscar Montoya Lugo y su cónyuge Blanca Yanila Castro Inzunza, representados por sus apoderados legales Marco Antonio Montoya Lugo y Florida Mascareño Favela; con Roberto Montoya Montoya en nombre propio y como apoderado legal de Oriol Loengrin Montoya Montoya y su cónyuge Angelia Montoya Montoya, mediante el cual las personas mencionadas ponen a disposición de la mencionada Secretaría varios predios con una superficie total de 136-13-52 (ciento treinta y seis hectáreas, trece áreas, cincuenta y dos centiáreas), distribuidas en la siguiente forma: tres fracciones del predio "Guayabillas" y una fracción del predio "Zapotillo", con superficies de 31-75-51 (treinta y una hectáreas, setenta y cinco áreas, cincuenta y una centiáreas); 41-00-00 (cuarenta y una hectáreas); 31-75-51 (treinta y una hectáreas, setenta y cinco áreas, cincuenta y una centiáreas) y 31-62-50 (treinta y una hectáreas, sesenta y dos áreas, cincuenta centiáreas), respectivamente, ubicadas en los municipios de Salvador Alvarado y Mocorito, Estado de Sinaloa, para beneficiar al núcleo promovente de la segunda ampliación de ejido.

QUINTO.- Para acreditar sus derechos respecto de los inmuebles materia de la operación, los propietarios aportaron las escrituras públicas siguientes:

Número 3170 de veintiuno de abril de mil novecientos sesenta y cinco, que ampara una finca rústica ubicada en el predio denominado "Guayabillas", Comisaría de Cacalotitla, Municipio de Salvador Alvarado, Sinaloa, con superficie de 41-00-00 (cuarenta y una hectáreas), propiedad de Oscar Montoya Lugo, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Mocorito bajo el número 135, libro 1, sección primera, con fecha veinticuatro de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

Número 5636 de veinte de junio de mil novecientos setenta y dos, que ampara una finca rústica ubicada en el predio denominado "Zapotillo", Sindicatura de Pericos, Municipio de Mocorito, Sinaloa, con superficie de 31-62-50 (treinta y una hectáreas, sesenta y dos áreas, cincuenta centiáreas), propiedad de Oscar Montoya Lugo, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Mocorito bajo el número 6, libro 15, sección primera, con fecha veintiséis de julio de mil novecientos setenta y uno.

Número 8738 de trece de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, que ampara una finca rústica ubicada en el predio denominado "Guayabillas", Sindicatura de Cacalotitla, Municipio de Salvador Alvarado, Sinaloa, con superficie de 31-75-51 (treinta y una hectáreas, setenta y cinco áreas, cincuenta y una centiáreas), propiedad de Roberto Montoya Lugo, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Mocorito bajo el número 162, libro 421, sección primera, con fecha cuatro de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

Número 5295 de veintiuno de julio de mil novecientos setenta y uno, que ampara una finca rústica ubicada en el predio denominado "Guayabillas", Sindicatura de Cacalotitla, Municipio de Salvador Alvarado, Sinaloa, con superficie de 31-75-51 (treinta y una hectáreas, setenta y cinco áreas, cincuenta y una centiáreas), propiedad de Oriol Loengrin Montoya Montoya e Irma Angelia Montoya de Montoya, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Guamúchil, Sinaloa, bajo el número 6, libro 15, sección primera, con fecha veintiséis de julio de mil novecientos setenta y uno.

SEXTO.- El tres de junio de mil novecientos noventa y cuatro, el ingeniero Alfonso Moreno Pérez, adscrito a la Delegación Agraria en el Estado de Sinaloa, realizó la entrega precaria de una superficie topográfica de 135-67-24.07 (ciento treinta y cinco hectáreas, sesenta y siete áreas, veinticuatro centiáreas, siete miliáreas), de los predios "Zapotillo" y "Las Guayabillas", según se desprende del informe sobre los trabajos realizados de fecha dos de agosto del citado año, al cual anexó carteras de campo, planillas de construcción y plano informativo.

SEPTIMO.- Personal de Procuraduría Agraria en el Estado de Sinaloa practicó trabajos con el objeto de verificar quienes son los campesinos que se encuentran en posesión de las tierras adquiridas, habiendo resultado un total de treinta y siete campesinos capacitados.

OCTAVO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en términos del artículo 16 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho aprobó dictamen positivo; sin que tenga carácter vinculatorio, en virtud de que el Tribunal Superior Agrario está dotado de autonomía y plena jurisdicción, conforme a lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 27 constitucional.¹

NOVENO.- El expediente se turnó debidamente integrado para su resolución definitiva al Tribunal Superior Agrario el once de marzo de mil novecientos noventa y ocho, donde por auto de once de marzo de mil novecientos noventa y ocho se tuvo por radicado, habiéndose registrado bajo el número 37/98. Se notificó a los interesados y se comunicó por oficio a la Procuraduría Agraria, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Superior Agrario estima que en la especie se configura la hipótesis prevista por el artículo 325 de la Ley Federal de Reforma Agraria; de lo cual resulta que es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos: tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Del análisis de las constancias que obran en autos se advierte que un grupo de campesinos del poblado "Alhuey", Municipio de Angostura, Estado de Sinaloa, mediante escrito de veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, solicitó segunda ampliación de ejido ante el Gobernador del Estado en aquella entidad federativa; petición que culminó con sentencia del Tribunal Superior Agrario aprobada el veinte de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, publicada en el Boletín Judicial Agrario el tres de abril de mil novecientos noventa y cinco, en la cual negó la ampliación solicitada por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

Con el objeto de satisfacer las necesidades agrarias de dichos solicitantes de tierras, la Secretaría de la Reforma Agraria adquirió por compraventa varios predios, con una superficie total de 136-13-52 (ciento treinta y seis hectáreas, trece áreas, cincuenta y dos centiáreas) de temporal, distribuidas en la siguiente forma: tres fracciones del predio "Guayabillas" y una fracción del predio "Zapotillo", con superficie de 31-75-51 (treinta y una hectáreas, setenta y cinco áreas, cincuenta y una centiáreas); 41-00-00 (cuarenta y una hectáreas), 31-75-51 (treinta y una hectáreas, setenta y cinco áreas, cincuenta y una centiáreas) y 31-62-50 (treinta y una hectáreas, sesenta y dos áreas, cincuenta centiáreas), respectivamente, ubicadas en los municipios de Salvador Alvarado y Mocorito, Estado de Sinaloa, las que se entregaron en posesión precaria al núcleo de población de que se trata, según se asentó en acta de tres de junio de mil novecientos noventa y cuatro, de la que se desprende que la superficie analítica resultó ser de 135-67-24.07 (ciento treinta y cinco hectáreas, sesenta y siete áreas, veinticuatro centiáreas, siete miliáreas); consecuentemente al ser la Federación propietaria de dicho terreno, éste resulta afectable con fundamento en lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO.- De la investigación practicada por personal de la Procuraduría Agraria en el Estado de Sinaloa, se conoce que los campesinos que se encuentran en posesión precaria de las tierras señaladas en el resultando anterior, reúnen los requisitos de los artículos 197 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, siendo sus nombres los siguientes: 1.- Gabriel Angulo Acosta, 2.- Alfredo Angulo Angulo, 3.- José María Angulo, 4.- Juventino Angulo Angulo, 5.- Leonel Angulo Angulo, 6.- María Angulo Angulo, 7.- Octavia Angulo Angulo, 8.- Vicente Angulo Angulo, 9.- Francisco Angulo Castro, 10.- Julio César Angulo Higuera, 11.- Benjamín Angulo Payán, 12.- Benigno Angulo Perea, 13.- Benjamín Camargo Pérez, 14.- Bernardino López Elizalde, 15.- José Rubén López Elizalde, 16.- Manuel Alonso López Elizalde, 17.- Aquiles López Martínez, 18.- José María López Martínez, 19.- José Rubén López Martínez, 20.- Samuel López Martínez, 21.- María Rosario López Montoya, 22.- Alvarado López Román, 23.- Joel López Uriarte, 24.- José Martín Martínez Pimiento, 25.- Gonzalo Martínez Román, 26.- Rudecindo Obeso Angulo, 27.- José Sergio Obeso Baro, 28.- Rebeca Obeso Montoya, 29.- Sergio Obeso Montoya, 30.- Miguel Parra Angulo, 31.- Genaro Parra Martínez, 32.- José Sebastián Parra Arellano, 33.- Claudia Parra Martínez, 34.- Juan Carlos Sánchez Montoya, 35.- José Carlos Sánchez Sánchez, 36.- Florencio Santos López y 37.- Martha Ofelia Rivera.

CUARTO.- El núcleo de población denominado "Alhuey", Municipio de Angostura, Estado de Sinaloa, se ajusta a lo dispuesto por el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que se trata de un poblado que cuenta con tierras que le fueron entregadas por concepto de dotación y ampliación, las que se encuentran debidamente explotadas.

En razón de lo expuesto y de conformidad con lo que establecen los artículos 204 y 325 de la Ley Federal de Reforma Agraria, es procedente la ampliación de ejido, por incorporación de tierras al régimen ejidal, en favor del poblado denominado "Alhuey", Municipio de Angostura, Estado de Sinaloa, en una superficie de 135-67-24.07 (ciento treinta y cinco hectáreas, sesenta y siete áreas, veinticuatro centiáreas, siete miliáreas) de temporal, propiedad de la Federación, la cual se destinará para satisfacer las necesidades agrarias de los 37 (treinta y siete) campesinos relacionados en la consideración tercera de esta sentencia y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras la asamblea resolverá, de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

Al respecto resulta aplicable la tesis jurisprudencial aprobada por este Tribunal Superior en sesión celebrada el seis de julio de mil novecientos noventa y cuatro, publicada en el Boletín Judicial Agrario número 26 del mes de septiembre del propio año, que a la letra dice:

"...AMPLIACION DE EJIDO POR INCORPORACION DE TIERRAS AL REGIMEN EJIDAL, PROCEDE DECRETARLA DE PLANO, AUN SIN HABERSE TRAMITADO PROCEDIMIENTO AMPLIATORIO, CUANDO LA AFECTACION RECAE EN TIERRAS PROPIEDAD DE LA FEDERACION, DE LOS ESTADOS O DE LOS MUNICIPIOS O FUERON PUESTAS A SU DISPOSICION PARA SATISFACER NECESIDADES AGRARIAS. Cuando se haya dictaminado un procedimiento de Incorporación de Tierras al Régimen Ejidal sobre Predios Propiedad de la Federación, de los Estados o de los Municipios, o que hayan sido puestos a su disposición para satisfacer necesidades agrarias, en favor del núcleo de población ejidal que haya sido beneficiado con dotación, y del estudio del expediente se desprenda que no se tramitó el procedimiento ampliatorio, compete al Tribunal Superior Agrario declarar procedente de plano la ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, con fundamento en los artículos 204 y 325 de la Ley Federal de Reforma Agraria, tercero transitorio del Decreto que reformó el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, tercero transitorio de la Ley Agraria y cuarto transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.- Juicio Agrario 1794/93. Poblado "DOS DE ABRIL Y ANEXO MONTEPIO", Municipio de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz. Magistrada Ponente Lic. Arely Madrid Tovilla, Secretario de Estudio y Cuenta Lic. J. Juan Martínez. Aprobado en sesión del 11 de febrero de 1994. Unanimidad de votos.- Juicio Agrario 329/94. Poblado "GENERAL FRANCISCO VILLA", Municipio de Ocozocoautla, Estado de Chiapas, Magistrado Ponente Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Secretaria de Estudio y Cuenta Lic. Ma. del Carmen García Dorado. Aprobado en sesión del 28 de marzo de 1994. Unanimidad de votos.- Juicio Agrario 1844/93. Poblado "EL NUPE", Municipio de Isla, Estado de Veracruz. Magistrado Ponente Lic. Luis O. Porte-Petit Moreno, Secretaria de Estudio y Cuenta Lic. Sara Angélica Mejía Aranda.- Aprobado en sesión del 5 de abril de 1994. Unanimidad de votos.- Juicio Agrario 1749/93. Poblado "TIPITARILLO Y SU ANEXO TIPITARO", Municipio de Ario de Rosales, Estado de Michoacán. Magistrada Ponente Lic. Arely Madrid Tovilla, Secretario de Estudio y Cuenta Lic. Carlos Rincón Gordillo. Aprobado en sesión del 14 de abril de 1994. Unanimidad de votos.- Juicio Agrario 21/94. Poblado "VERDURA", Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa. Magistrado Ponente Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón. Secretaria de Estudio y Cuenta Lic. Ma. del Carmen García Dorado. Aprobado en sesión del 14 de abril de 1994. Unanimidad de Votos".

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, en favor del poblado denominado "Alhuey", ubicado en el Municipio de Angostura, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota, por la vía de ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 135-67-24.07 (ciento treinta y cinco hectáreas, sesenta y siete áreas, veinticuatro centiáreas, siete miliáreas) de temporal, propiedad de la Federación, distribuidas en la siguiente forma: 30-79-02.52 (treinta hectáreas, setenta y nueve áreas, dos centiáreas, cincuenta y dos miliáreas) del polígono 1; 63-51-01 (sesenta y tres hectáreas, cincuenta y un áreas, dos centiáreas) del polígono 2; y 41-37-19.55 (cuarenta y una hectáreas, treinta y siete áreas, diecinueve centiáreas, cincuenta y cinco miliáreas) del polígono 3, que corresponden a tres fracciones del predio "Guayabillas" y una fracción del predio "Zapotillo", ubicados en los municipios de Salvador Alvarado y Mocorito, Estado de Sinaloa, afectables con fundamento en lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a los treinta y siete campesinos que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. La superficie objeto de esta resolución se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación sobre el destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

TERCERO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y ocho.- El Magistrado Presidente, **Luis O. Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Ricardo García Villalobos, Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Martha A. Hernández Rodríguez**.- Rúbrica.